



Gaceta 52

Ciudad de México, noviembre de 1994





Gaceta 52

Ciudad de México, noviembre de 1994



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de
contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión
Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas,
el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP
Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 5, número 52, noviembre de 1994.

Suscriptorio: Carretera Picacho-Ajusco 238,

Edif. Torre 2, Col. Jardines de la Montaña,

Delegación Tlalpan, C.P. 01410, México, D.F.

Teléfono 611 00 40, exts. 329, 336 y 338.

Editor responsable: Eugenio Hurtado Márquez.

Impreso en: AMANUENSE, S.A. DE C.V.

Av. San Lorenzo Núm. 899, Col. San Nicolás Tolentino,

Delegación Iztapalapa, C.P. 09850, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: oficina de la CNDH en San Cristóbal
de Las Casas, Chiapas.

Fotografía: Flavio López Alcocer.

CONTENIDO

Comunicados

Respuesta del Gobierno del Estado de Jalisco a la Recomendación 104/94	9
Precisiones de la CNDH al Gobierno del Estado de Jalisco	15
Comunicado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato a la CNDH	20
Precisiones de la CNDH al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato	28

Actividades

Reincorporación del licenciado Jorge Madrazo a la Presidencia de la CNDH	35
El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México frente a la "Propuesta 187" del Estado de California de los Estados Unidos de América	36
Conclusiones generales del Segundo Encuentro para Intercambio de Experiencias de Capacitación en Derechos Humanos	38
Entregas estímulos a trabajadores de la CNDH	40
<i>Lucha contra la impunidad</i>	43

Seguimiento de Recomendaciones

Primer Informe Especial sobre la situación del conjunto de 404 Recomendaciones que fueron reportadas como parcialmente cumplidas en el Informe Anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994	55
---	----

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad responsable y entidad federativa donde se cometió la violación	
127/94 Obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas	83
128/94 Jorge Martín Dorantes	Gobernador del Estado de Morelos	89
129/94 Fernando Antonio Cárdenas del Valle	Secretario de Educación Pública	95

Recomendaciones	Autoridad responsable y entidad federativa donde se cometió la violación	
130/94 Centro de Readaptación Social de Atlixco, Puebla	Gobernador del Estado de Puebla Presidente Municipal de Atlixco, Puebla	102
131/94 Alfredo Díaz Miranda	Jefe del Departamento del Distrito Federal	111
132/94 Benjamín Miano Moschella	Gobernador del Estado de Jalisco	119
133/94 Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez	Gobernador del Estado de Coahuila Presidente Municipal de Torreón, Coahuila	127
134/94 Recurso de Impugnación del señor Jean José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros	Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco	140
135/94 Población Ejidal San Jerónimo Aculco Lídico, Deleg. Magdalena Contreras, México, D.F.	Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos	147

Documentos de no Responsabilidad

Oficio	Dirigido a	
58/94	Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado	157
59/94	Procurador General de la República	161
60/94	Secretario de Relaciones Exteriores	167

Recursos de Impugnación

Recursos de Impugnación	Procedencia	
38/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila	173
39/94	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	179

<i>Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH</i>	189
---	-----

Muchos jueces son absolutamente
incorruptibles, nadie puede indu-
cirlos a hacer justicia.

Bertolt Brecht

Comunicados

RESPUESTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO A LA RECOMENDACIÓN 104/94

C. Lic. Carlos Rodríguez Moreno,
Presidente Interino de la Comisión
Nacional de Derechos Humanos,
Presente

En respuesta a su atenta Recomendación Núm. 104/94 sobre el "CASO DE GOLPES, MALTRATOS Y TRASLADOS INJUSTIFICADOS EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO DE GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE JALISCO" con fecha 31 de agosto del año en curso y notificada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco el día 20 de septiembre del presente año, la cual consta de nueve puntos, respetuosamente me permito dar contestación en tiempo y forma en el orden correspondiente.

PRIMERA. En la presente administración a mi cargo, se ha considerado prioritario llevar a cabo acciones precisas y eficaces tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentran privadas de su libertad en el Estado de Jalisco, como una prueba de ello, cabe mencionar que el que suscribe la presente envió al H. Congreso de esta Entidad Federativa, Iniciativa de Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue aprobada y se publicó en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* con fecha 21 de diciembre de 1993.

Asimismo, es preciso referir que ya suman 40 los casos en los que se ha procedido severamente y de inmediato, en contra de los elementos que siendo servidores públicos en dichas Instituciones, han realizado diversos actos que lesionan los Derechos Humanos de quienes se encuentran privados de su libertad, aplicando la sanción procedente conforme a Derecho, que ha ido desde el cese del trabajador, hasta la consignación de los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDA. Me permito transcribir el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Con base en lo anterior, refiero que en lo que respecta a los datos que proporcionan en el inciso b) fracción II, EVIDENCIAS, se continuará actuando conforme a Derecho, con observancia a lo que determinan la "Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios" y la "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco", para poder instaurar investigación administrativa.

TERCERA. Como lo cité en la respuesta a la recomendación primera, ininterrumpidamente se lleva a cabo vigilancia estricta para poder detectar las anomalías que se pudiesen presentar, especialmente si atentan contra los Derechos Humanos de los individuos, por lo tanto, y con fundamento en el artículo 16 Constitucional citado en el párrafo que antecede, en caso de tener elementos fundados y motivados para que se inicie averiguación previa en contra de servidores públicos que sean presuntos responsables de lesiones inferidas a presos, se emitirá la instrucción indicada.

En este punto cabe destacar que con relación a las huellas de lesiones que advirtió el personal a su digno cargo en algunos internos, no existe evidencia que fueran inferidas por personal de custodia, toda vez que resulta común que sean los mismos internos quienes se causan hematomas o escoriaciones (lo cual por cierto, en ocasiones, según el caso, trae aparejada como consecuencia aislamiento celular), ya sea en riñas entre ellos, o como ustedes lo mencionan en la página diez del documento, los mismos internos aceptan que se autoagreden provocándose heridas en los brazos para que los lleven al servicio médico, mas no por la razón que ellos aluden, y aquí es preciso destacar que en los Centros de Reclusión se experimenta el fenómeno de autolesión porque con ello propician que se les derive al área médica del Centro Penitenciario o de otros Centros de atención hospitalaria extramuros, según la gravedad del caso, por considerar factible bajo esas circunstancias, el intentar fugarse o ministrarse estupefacientes.

CUARTA. En lo que atañe al cumplimiento de los reglamentos de las diferentes instituciones del Sistema Penitenciario de Jalisco, éste se aplica de manera permanente, de la misma forma que todas las disposiciones vigentes aplicables.

Con la intención de ilustrar respecto a sus derechos, como de sus obligaciones a la población interna, se elaboró una cartilla que es distribuida entre los señalados, con el objeto de que tengan conocimiento de las disposiciones en la materia.

QUINTA. Se ha venido trabajando para que se apliquen estrictamente las disposiciones vigentes, sobre todo respecto a la prohibición de la existencia de pabellones o sectores de distinción destinados a albergar internos que por su superior condición económica, liderazgo o cualquiera otra circunstancia, disfruten de ese o de otro tipo de beneficio especial, lo cual el interno busca constantemente como lo describiré en detalle en la respuesta del punto siguiente.

SEXTA. Antes de proceder con la narración de los hechos, me permito referir algunas de las disposiciones aplicables en vigor:

De la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco (en vigor a partir de 1979);

A) En los arts. 4o. y 5o. se dispone que corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el control de las Instituciones de prevención y tratamiento del delincuente, además de señalar que dicha Dirección General, tiene la facultad de enviar a los internos sentenciados a más de dos años de prisión al establecimiento penal que juzgue pertinente, señalando que se tomarán en consideración los convenios que el Ejecutivo celebre con el Gobierno Federal.

B) (art. 31) La institución de máxima seguridad albergará a los multirreincidentes y a aquellos que, a juicio del Consejo Técnico, deberán permanecer en dichas instituciones.

C) (art. 60) El orden y la disciplina se impondrán con firmeza, pero teniendo en cuenta que la seguridad de la institución se mantendrá técnicamente como producto de una buena organización científica y humanitaria, ajena a cualquier principio de represión. El uso de la fuerza sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la vida de cualquier persona dentro de la institución.

D) (art. 62) Determina las medidas disciplinarias que serán impuestas por la Dirección de Institución, previa consulta y orientación del organismo interdisciplinario, y las correcciones que el Director podrá llevar a cabo. En su fracción VII se dispone que una de las sanciones es la suspensión de visita familiar.

Del Reglamento del Centro de Readaptación Social de Jalisco:

A) (art. 63, dentro de las funciones y atribuciones del Director, fracción XI) Los traslados de los internos que se tengan que llevar a cabo, se deberán realizar bajo las instrucciones que se reciben de las autoridades competentes.

B) (art. 73) La disciplina de los internos del Centro de Readaptación Social de Jalisco, estará fundamentada en lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y este Reglamento, y en lo que establezca, eventualmente, la Dirección del Reclusorio en los casos no previstos por los ordenamientos anteriores, pero siempre bajo los lineamientos técnicos y humanitarios que devienen del sistema sancionado en los mismos.

Las faltas que se sancionarán son las siguientes:

(fracción II) Provocación y realización de disturbios.

(fracción X) Poner en peligro, intencionalmente o por imprudencia, la seguridad y la propiedad del establecimiento o de otros internos.

C) (art. 74) Las sanciones serán aplicadas por la Dirección del propio Centro, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad y este Reglamento. En ausencia del Director y el Subdirector General, y en su caso, de emergencia, el Subdirector de Custodia y Vigilancia podrá aplicar la sanción en forma precautoria, pero con la obligación de comunicar de inmediato al arribo de aquéllos, las medidas que hubiere tomado, para que las ratifiquen o las rectifiquen.

Respecto al señalamiento de que fue injustificado el traslado de los señores RAFAEL ÁVILA MORENO, LUIS RÍOS AGUILAR y ÓSCAR MORALES PELAYO, los dos primeros al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, y el tercero al Centro Federal de Readaptación Social Núm. 2 del Estado de Jalisco, me permito hacer de su conocimiento que dicho envío obedeció, en lo que se refiere a los dos primeros, a lo siguiente:

I. El 2 de octubre de 1993, el Subdirector de Seguridad y Custodia del Centro de Readaptación Social Núm. 1 del Estado de Jalisco, señor RAÚL MACÍAS POBLANO, informó al entonces Director del citado Centro, licenciado MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ ZAMBRANO, que ese día se había localizado, pegado a una ventana del Área de Trabajo Social, un aviso en donde se convocaba al resto de la población para que acudiera a las 11:00 horas del 5 de octubre del citado año, para informar sobre libertades del orden federal, y que en caso de no obtener respuesta tomarían la Institución, dicho movimiento era encabezado por los señores RAFAEL ÁVILA MORENO, alias "EL NIÑO", LUIS RÍOS AGUILAR y ALEJANDRO DE LA CRUZ CHANONA, situación que determinó de manera inmediata evitar que se realizara el acto pretendido.

Estos internos estaban de acuerdo para amotinarse, aduciendo lentitud en sus beneficios de libertad anticipada en materia federal, y se habían puesto de acuerdo con internos del Reclusorio Preventivo de Guadalajara que se encuentra en el mismo complejo penitenciario, tomar instalaciones en ambos Centros simultáneamente, poniendo en grave peligro tanto la estabilidad de dichas Instituciones, como la integridad física de sus ocupantes.

II. El día 2 de octubre del año próximo pasado, con el traslado al CEFERESO 1 de los señores RAFAEL ÁVILA MORENO y LUIS RÍOS AGUILAR, se logró evitar la toma de instalaciones y motín del Centro de Readaptación Social, no así en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en el que desafortunadamente sí hubo violencia el día 5 del mismo mes y año multitudes, y en el cual participó ÓSCAR MORALES PELAYO, entre otros.

En cuanto al traslado de ÓSCAR MORALES PELAYO, éste obedeció a su perfil de Alta Peligrosidad, como es el caso de los dos anteriores, que realizando actos aparentemente para lograr el bienestar de otros internos, constituyó una forma de perseguir liderazgo y autogobierno, lo cual es inadmisibles en un Centro Penitenciario, autodefiniéndose el citado como Preso Político.

El día 15 de junio del año en curso, en que fue presente en las oficinas de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco el señor OCTAVIO ESPINOZA, Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a su digno cargo, se le entregó mediante oficio número 1857/94, signado con la misma fecha, documentación relativa a los tres multicitados señores LUIS RÍOS AGUILAR, RAFAEL ÁVILA MORENO y ÓSCAR MORALES PELAYO, material que incluye el escrito titulado "TESTIMONIO POLÍTICO", manuscrito suscrito por el último de los referidos, de lo cual se anexa nuevamente copia certificada para los efectos legales a que haya lugar.

III. Como consecuencia de los tres traslados realizados, los señores LUIS RÍOS AGUILAR, RAFAEL ÁVILA MORENO y ÓSCAR MORALES PELAYO, profirieron amenazas, tanto al personal directivo como al de seguridad que intervinieron en los envíos, en el sentido de que quienes hubieran ordenado dicho acto sufrirían graves consecuencias. El día 17 de enero del presente año, el licenciado ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ, actualmente Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil y Prevención y Readaptación Social en el Estado, pero que en el tiempo de traslado de los dos primeros referidos, fungía como Director General de Prevención y Readaptación Social, al salir de su domicilio sufrió un atentado en el cual pretendían privarlo de la vida, haciéndole en total 26 perforaciones al vehículo que tripulaba, ataque del cual resultó afortunadamente ileso el citado funcionario.

SÉPTIMA. Dentro del funcionamiento de los Centros de Reclusión, nunca se ha girado por los encargos de la presente administración, disposiciones dirigidas a impedir que los internos se asocien o denuncien hechos delictivos o manifiesten inquietudes en general, ya que ha sido tónica en el desempeño, el otorgar diariamente audiencia a quienes lo soliciten, canalizando y atendiendo sus peticiones conforme a Derecho.

Se puede constatar que:

A) Se ha permitido la formación de Comités Pro-Derechos Humanos.

B) Se han realizado campañas contra la tortura dentro de los Centros.

C) Se han organizado ruedas de prensa para dar a conocer los resultados de dichas campañas.

D) A Óscar Morales Pelayo se le permitió efectuar todos los actos pacíficos que deseó, y sólo hasta que transgredió las normas cuando participó en el motin del 5 de octubre de 1993, se tomó la medida de traslado, que está por demás señalar que dicho acto no atenta contra sus derechos esenciales como individuo.

OCTAVA. El Sistema Penitenciario Mexicano sustenta, como finalidad primordial, la readaptación social de quienes por la comisión de delitos son sentenciados a penas privativas de la libertad, y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco funciona en apego estricto a las disposiciones contenidas en el artículo 18 Constitucional, en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco, en la Legislación Penal Local, y en todas las demás disposiciones legales aplicables, por lo cual la institución de referencia funciona dentro del marco jurídico vigente, para lograr la reincorporación de los internos a la vida en libertad, otorgándoles las facilidades requeridas con respeto a su dignidad.

NOVENA. En virtud de la disposición contenida en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pido que se me tenga en tiempo y forma dando contestación a su atenta Recomendación, la cual no es aceptada, en virtud de que "recomendación" se interpreta como "encargar que se efectúe o deje de hacer alguna cosa", y en el caso concreto de la presente, ustedes han recomendado que se actúe de la manera como lo hemos venido realizando.

Me permito destacar que respecto al señalamiento en la fracción II, EVIDENCIAS, inciso a), en donde se expresan como probanzas los testimonios vertidos por miembros de la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C. y de la Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se especifica que funcionarios de la propia institución tienen fe pública en el desempeño de sus funciones, por lo tanto, las referidas atestaciones no constituyen prueba plena, toda vez que no se acreditó que se tratase de testimonios presenciales, sino por consideraciones que resultaron de diversas exposiciones de internos que no acreditan sus respectivos presupuestos.

Respecto al inciso b) de la misma fracción II, de donde se desprende que los aislamientos, aunque justificados por las autoridades, fueron calificados por los internos como injustos porque se les suspendían las visitas de familiares, cabe señalar que las correcciones disciplinarias se encuentran previstas en el Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, mismo que se sustenta en el contenido de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco.

Por lo que se refiere al aislamiento de quienes en apariencia no infringieron el Reglamento de mérito, ello obedeció a las medidas preventivas y cautelares que en su momento dispuso la Dirección del Centro Penitenciario de referencia, con fundamento específico en los artículos 61 y 62 fracción II del Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, para evitar de nueva cuenta enfrentamientos entre los grupos que en otras ocasiones ya se disputaban el liderazgo de la población penitenciaria, y porque en ésta hipótesis, es preferible la segregación de algunos internos, que el ponerlos en riesgo, ya que en muchas ocasiones dicho aislamiento se da a petición de quienes se sienten en riesgo de ser agredidos.

En el inciso c) de la multicitada fracción II, en virtud de la entrevista realizada por los Visitadores de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a los Directores de los diferentes Centros de reclusión, sus respectivas exposiciones coinciden en que el actuar de la autoridad obedece a la aplicación de los preceptos normativos que rigen el funcionamiento de quienes trasgredieron el orden social externo, y ello hace lógico que los propios internos expresen todo género de argumentos que llegan ser incongruentes (*sic*) con el mundo fáctico, con el ánimo de mejorar su situación jurídica o las condiciones de su estancia, buscando prerrogativas que no pueden permitirse, puesto que ello no sería igualitario y contravendría el Reglamento que rige el comportamiento de la población interna.

Considerando lo anterior, resulta improcedente calificar como medio de evasión de una conculcación de Derechos Humanos, los testimonios de los propios quejados, toda vez que el contenido de la Ley de la materia establece que todas las inconformidades tienen que ser respaldadas por pruebas que se sustenten con los principios de la lógica y la experiencia, así como los de legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos de la queja; y la determinación para que un interno que es calificado como de alta peligrosidad sea trasladado a reclusorios de alta seguridad, tiene lugar previo análisis de su perfil de conducta y por la trasgresión sistemática al Reglamento Interno en que éste incurra, situación que necesariamente tiene que ser calificada por el Centro de Reclusión de Alta Seguridad receptor, ya que de no ser positivo, el trasladado sería regresado a su reclusión de origen.

Por último, y con el debido respeto que me merece la Comisión Nacional de Derechos Humanos, me permito transcribir el apartado B) del artículo 102 de nuestra Carta Magna: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los

Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".

Asimismo, refiero el artículo 2o. de los transitorios del Decreto que adicionó el apartado B) con anotación transcrita: "En tanto se establecen los organismos de protección de los Derechos Humanos en los Estados en los términos del presente Decreto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local".

En el mismo orden de ideas, el primer párrafo del artículo 109 de la Constitución General de la República determina: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:"

El primer párrafo del artículo 4o. de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esta Entidad Federativa, a la letra dice: "La Comisión tendrá competencia para conocer de oficio o a petición de parte, de quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, por actos u omisiones de índole administrativo cometidos por servidores públicos o autoridades estatales, municipales, así como por empleadores que laboren en empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria".

Es el momento de señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco ya ha tomado conocimiento respecto al asunto motivo del presente documento (de lo cual anexo copias), y aun cuando no hubiese sido así, la Comisión Nacional a su digno cargo, podría intervenir sólo hasta que se les presentara alguna inconformidad en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión Estatal, que legalmente es la facultada para darle seguimiento al caso en las actuales circunstancias.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, siendo propicia la ocasión para reiterarle las consideraciones de mi respeto más distinguido.

Atentamente,

"Sufragio efectivo, no reelección".

Guadalajara, Jal., 27 de septiembre de 1994

El Gobernador Sustituto del Estado de Jalisco,
Lic. Carlos Rivera Aceves

El Secretario General de Gobierno,
Lic. José Luis Leal Sanabria

PRECISIONES DE LA CNDH AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESIDENCIA
Oficio Núm. PCNDH/1113/94
México, D.F., 3 de noviembre 1994

Lic. Carlos Rivera Aceves,
Gobernador Sustituto del Estado de Jalisco,
Presente

Distinguido señor Gobernador:

En atención a su atenta comunicación de fecha 27 de septiembre de 1994, recibida en esta Comisión Nacional el 3 de octubre del mismo año, mediante la cual manifiesta la determinación del Ejecutivo a su cargo en el sentido de no aceptar la Recomendación 104/94, emitida el 31 de agosto del año en curso, sobre el caso de golpes, malos tratos y traslados injustificados en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara, en el Estado de Jalisco, me permito dar a conocer a usted las observaciones de esta Comisión Nacional sobre cada uno de los puntos de su oficio, así como algunas consideraciones de orden general sobre el significado y los alcances de tal negativa.

PRIMERO. Ante nuestra solicitud de que se evite todo acto de maltrato, golpes y lesiones a los internos, y que se tomen las medidas necesarias a fin de salvaguardar la integridad física de los mismos, señala usted en su respuesta las acciones legislativas que se han adoptado en la Entidad, así como que en 40 casos "sin precisar en cuánto tiempo, en qué centros, ni por cuál motivo" se ha sancionado a servidores públicos penitenciarios por diversos actos violatorios de los Derechos Humanos de los internos.

La negativa a aceptar lo recomendado en este punto y el hecho de señalar las acciones realizadas en torno al mismo, tienen como única interpretación lógica la de que la Recomendación resulta innecesaria para su Gobierno. Sin embargo, es evidente que ello no es así, ya que en las diversas visitas realizadas por nuestro personal al Reclusorio Preventivo de Guadalajara con motivo de los hechos materia de la queja presentada por la Academia Jalisciense de Derechos Humanos, A.C., se comprobaron nuevos casos de internos lesionados, (las lesiones se describen detalladamente en la evidencia 1, inciso b). De lo anterior se desprende que las medidas adoptadas distan de ser suficientes para prevenir tales hechos, ya que si bien las autoridades penitenciarias no pueden responder por los atropellos cometidos por sus subordinados, es evidente que cuando éstos se presentan con la gravedad y con la frecuencia con que han quedado registrados, ello no se explica sin una actitud que puede ir desde la negligencia hasta la participación de las autoridades superiores, responsabilidad de la que no se liberan por el hecho de haber sancionado a algunos servidores públicos, particularmente si tales sanciones no se refieren a ninguno de los casos que quedaron documentados en la Recomendación de referencia.

SEGUNDO. Se le pide que se realice una investigación sobre la conducta del personal penitenciario que incluye a los directivos. Ante ello, usted invoca el artículo 16 constitucional en la parte que dispone que nadie puede ser molestado sin mandamiento legítimo de autoridad competente y, sin precisar si acepta o no la Recomendación particular, agrega que se continuará actuando de acuerdo con la legislación estatal aplicable.

Su respuesta sobre el particular debe interpretarse en el contexto general del documento, en el que se hace patente una total falta de voluntad, no sólo para investigar los hechos violatorios a los Derechos Humanos que quedaron plenamente comprobados, sino para realizar las investigaciones necesarias a fin de fincar las responsabilidades procedentes, bien sea en el ámbito administrativo o en el penal. El precepto constitucional invocado de ninguna manera constituye un impedimento para la realización de tales investigaciones, por el contrario, establece los requisitos y formalidades que han de observarse en los procedimientos de esta naturaleza los que, desde luego, esta Comisión Nacional no le pidió transgredir.

TERCERO. De la misma forma, en su respuesta al tercer punto de la Recomendación, los hechos constatados no le parecen suficientes para instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie una averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables de las lesiones inferidas a internos bajo su custodia; asimismo, usted manifiesta que no existe evidencia de que tales lesiones fueran infligidas por personal de custodia, toda vez que resulta común que sean producidas entre los mismos internos o autoinferidas. Sin desconocer que, efectivamente, se pueden presentar situaciones como éstas, la investigación solicitada por esta Comisión Nacional resulta necesaria precisamente para determinar si se trata de esos supuestos, o bien si estamos en presencia de maltrato o de tortura. Esto es particularmente importante en el presente caso, en el que se certificó que las lesiones infligidas a los internos fueron producidas en testículos, ano, glúteos, cara anterior de las piernas y espalda, así como otras causadas presumiblemente por el empleo de "esposas" y de "picanas".

Ahora bien, la autoridad penitenciaria tiene la obligación de salvaguardar la seguridad pública en el interior de los centros penitenciarios, por lo que aun en el supuesto de que algunas lesiones hubiesen sido autoinferidas o producidas por otros internos, debería existir registro de ello y, en su caso, haber procedido en términos de ley, de lo cual no se nos proporcionó prueba alguna.

CUARTO. En cuanto a la aplicación de sanciones, se solicitó cumplir estrictamente con lo establecido en el Reglamento Interno, ante lo que usted argumenta que éste se aplica de manera permanente, al igual que todas las disposiciones vigentes relativas. No obstante ello, en la revisión de expedientes de los internos que se encontraban castigados en las áreas de ingreso y de "segregación", se comprobó que en la mayoría de los casos no había acta del Consejo Técnico en la que se asentaran las razones del aislamiento.

A la irregularidad en el procedimiento para la imposición de las sanciones se sumó la ilegalidad de algunas de ellas, tales como mantener "esposados" a los internos durante su "segregación" por periodos de aislamiento temporal que exceden de los 30 días señalados en el Reglamento, plazo que de por sí ya es excesivo (evidencia citada).

QUINTO. Se recomendó que no se ubique en las áreas de "segregación" a internos que no se encuentren sancionados, y que se habilite un espacio con acceso a todos los servicios generales de la institución para la población que requiera de protección, sin que se establezcan distinciones o preferencias. La respuesta sobre el particular no es satisfactoria, ya que sólo se señalan esfuerzos tendientes a eliminar los privilegios de algunos internos, sin referirse al problema fundamental que consiste en la indebida ubicación de internos en las áreas de castigo, con lo que se soslaya el sentido fundamental de la Recomendación, que es el de evitar la confusión entre los internos que se encuentran en "segregación" y aquellos que requieren de protección (evidencia 1, inciso b).

SEXTO. En relación con el traslado injustificado de los internos Luis Ríos Aguilar, Rafael Ávila Moreno y Oscar Morales Pelayo, en su respuesta se invocan los diversos preceptos legales en que se funda la facultad dis-

crecional del Gobierno Estatal para trasladar a los internos a los establecimientos penales que juzgue pertinente, pero se omite considerar que, por una parte, tal facultad queda restringida al ámbito estatal y que, aun cuando así no fuese, las facultades discrecionales no deben confundirse con arbitrariedades, como ocurre cuando no se motiva una determinación.

En cuanto a los internos Luis Ríos Aguilar y Rafael Ávila Moreno, no existen elementos de convicción que permitan presumir su participación como convocantes a un acto en el que se formuló la advertencia de que "de no encontrar respuesta se tomaría la Institución".

Por lo que se refiere al interno Óscar Morales Pelayo, usted sostiene que el traslado es justificado, basándose en el simple perfil de su personalidad y en su ideología política, sin que se le atribuyan actos concretos contrarios al bienestar general del resto de la población.

Entre los documentos entregados a esta Comisión Nacional para justificar tales traslados, no obran constancias de partes informativas, reportes de conducta ni actas del Consejo Técnico Interdisciplinario, que serían los documentos en que necesariamente se debieron registrar las conductas de los internos contrarias al Reglamento. Si bien se acompaña copia del aviso mediante el cual se convocaba a la población a una reunión con fines ilegales, ni por los datos que ahí aparecen ni por ningún otro elemento se pudo acreditar su autoría. Respecto del manuscrito del señor Óscar Morales Pelayo, titulado "Testimonio político", es un documento que merece todo el respeto en el marco del ejercicio de la libertad de expresión y del cual no se puede inferir ninguna vinculación de su autor con los hechos de violencia ocurridos en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara el 5 de octubre de 1993.

Por otra parte, es de suma gravedad que sin un solo elemento de prueba, en su escrito de respuesta se vincule veladamente a los tres internos injustamente trasladados, con el lamentable atentado de que fue objeto, el 17 de enero pasado, el licenciado Arturo Zamora, actual Subsecretario de Seguridad Pública, Protección Civil, Prevención y Readaptación Social del Estado.

Dado que no existen motivos justificados para realizar el traslado, la única explicación que para ello encuentra esta Comisión Nacional, fue la participación de los internos de que se trata en actividades ilícitas, como son la formación de grupos de promoción y defensa de Derechos Humanos, la denuncia ante los medios de comunicación de situaciones que consideraron irregulares y, presumiblemente, ante organismos de Derechos Humanos, entre los que se debe entender que se encuentra esta Comisión Nacional. En apoyo de esta aseveración, transcribo la parte relativa del oficio DG/5566/93 de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, dirigido al entonces Director del Centro Federal de Readaptación Social Número 1, doctor Juan Pablo de Távira y Noriega, suscrito por su titular, licenciada Maricela Gómez Colón, con fecha 12 de noviembre de 1993:

Adjunto al presente me permito remitir a usted extracto de antecedentes en los que participó el interno Rafael Ávila Moreno, de los cuales se desprende su conducta en su estancia en los Centros Penitenciarios de Puente Grande, en el que se puede observar su mala participación institucional, ya que desde su ingreso fungió como líder de los grupos "José María Morelos y Pavón", así como se autonombra Líder del Grupo Pro Derechos Humanos... (sic)

Además, en el citado oficio obra aneja una ficha informativa en la que se manifiesta lo siguiente:

El mencionado interno ha participado en repetidas ocasiones enviando escritos a periódicos y a la Comisión de Derechos Humanos presentando quejas (sic).

Cabe señalar que en ambos documentos, que no fueron proporcionados a esta Comisión Nacional por las autoridades estatales sino por las del Centro Federal indicado, no se señala ninguna otra causa que motivara el traslado indicado.

Esta Comisión Nacional considera inadmisible el que se estime como antecedente negativo el hecho de que los internos denuncien violaciones a los Derechos Humanos (evidencia 2, incisos b y c).

SÉPTIMO. Se recomendó que bajo ninguna circunstancia se impida a los internos asociarse o denunciar actos que atenten contra sus Derechos Humanos, siempre y cuando ello se realice sin contravenir el Reglamento Interno del Centro. En el documento al que me he venido refiriendo, usted afirma que en su administración no se ha dispuesto que se impida que los internos se asocien o denuncien hechos delictivos o manifiesten inquietudes en general; a pesar de ello, como queda al descubierto con los documentos a los que se alude en el punto anterior, tales actividades son reprimidas por las autoridades y consideradas como una muestra de "mala participación institucional" (evidencia 2).

OCTAVO. En el correlativo numeral de su réplica, se sostiene que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco y el centro penitenciario de referencia funcionan dentro del marco jurídico vigente para lograr la reincorporación de los internos a la vida en libertad, otorgándoles las facilidades requeridas con respecto a su dignidad. Esta Comisión Nacional estima que el escenario constatado una y otra vez en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara de ninguna manera constituye un ambiente que favorezca la reinserción social. No se puede educar para la convivencia social en medio de la ilegalidad y de la inseguridad personal.

NOVENO. Expresamente se sostiene en el documento suscrito por usted que nuestra Recomendación no se acepta en razón de que se pide que el Gobierno del Estado actúe de la manera como ya lo ha venido realizando, con lo que se pretende dejar sin materia a la Recomendación. Enérgicamente reiteramos que las graves violaciones a los Derechos Humanos, acreditadas en el curso de las investigaciones, demuestran la necesidad de actuar en el sentido recomendado para que el funcionamiento de las instituciones penitenciarias se ajuste a lo preceptuado en nuestro orden jurídico vigente.

En el mismo punto, en su documento de respuesta se descalifican las evidencias que en el apartado correspondiente se precisan en el primer punto, incisos "a", "b" y "c". Respecto al inciso "a", lo que se certificó fue el testimonio de los organismos no gubernamentales que cumplieron la función de presentar la queja y los datos que nos permitieron realizar las investigaciones que condujeron a la Recomendación citada. Ello no significa, como se asienta en su respuesta, que se atribuyera prueba plena a dichas testimoniales, en el sentido de que se tuvieran por ciertos los hechos narrados. Justamente en razón de ello es que se realizaron las investigaciones necesarias para acreditar su veracidad.

Por lo que concierne al inciso "b", se nos reitera que las medidas de aislamiento decretadas encuentran su fundamento en el Reglamento del Reclusorio Preventivo de Guadalajara y en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Jalisco. Sin embargo, en ningún momento se desvirtúa lo constatado por los visitantes adjuntos en cuanto a las condiciones inhumanas de aislamiento, la confusión entre internos sancionados e internos que simplemente requieren protección, ni sobre las lesiones documentadas, de lo que esta Comisión Nacional cuenta con registros fotográficos.

Lo manifestado por usted en relación con el inciso "c" del citado apartado de Evidencias resulta significativo, toda vez que desestima en absoluto los testimonios de los propios quejosos con el argumento de que "...quienes transgredieron el orden social externo... esgrimen todo género de argumentos que llegan a ser incongruentes con el mundo fáctico, con el ánimo de mejorar su situación jurídica o las condiciones de su estancia, buscando prerrogativas que no pueden permitirse, puesto que ello no sería igualitario..."

Independientemente de que no se puede afirmar que los internos procesados, como lo son los de ese Reclusorio Preventivo, hayan transgredido el orden social externo, puesto que sólo compete al Poder Judicial hacer tal calificativa, esta Comisión Nacional no se atiene al dicho de los agraviados, pero desde luego lo toma en cuenta, y también considera el hecho de que se les encontró mistados y lesionados, lo que aunado a los demás elementos de prueba obtenidos y a la ausencia de información oficial que justificara o explicara tales situaciones, produjo la convicción a la que se llegó sobre los hechos materia de la queja.

Por otra parte, y en torno a lo señalado al final del documento, en donde se afirma que esta Comisión Nacional sólo podría intervenir en el caso que nos ocupa, cuando se hiciera valer alguna inconformidad en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa Entidad, manifiesto a usted que en materia penitenciaria existe concurrencia por parte de los organismos Nacional y locales de protección a los Derechos Humanos, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 60., fracción XII, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que establece la facultad de este Organismo para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país, y el artículo 50., fracción XII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que establece la facultad de la Comisión local para supervisar el respeto a los Derechos Humanos en los establecimientos destinados a la detención, custodia o readaptación social ubicados en la Entidad, dependientes de las autoridades estatales y municipales, establecimientos que a su vez quedan comprendidos dentro del ámbito de competencia de esta Comisión Nacional.

Independientemente de lo anterior, le de manifestar a usted que el día 15 de julio de 1994, se recibió en este Organismo Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora Ernestina Ayala Pérez a nombre de su esposo y agraviado Óscar Morales Pelayo, en contra de la Recomendación emitida el día 2 de mayo pasado por dicha Comisión Estatal, en relación con los mismos hechos que motivaron la Recomendación que nos ocupa, por considerar que no resuelve los problemas planteados en la queja, dicho Recurso quedó subsumido en la Recomendación 104/94.

Señor Gobernador, a la fecha, esta Comisión Nacional ha emitido 830 Recomendaciones, de las cuales, incluyendo la número 104/94 a la que alude el presente escrito, suman únicamente 18 las que no han sido aceptadas. El *Ombudsman* no sólo está expuesto a que esto ocurra, sino que ello confirma su naturaleza de Organismo Público que emite sus Recomendaciones con apoyo en los resultados de sus investigaciones y sin más fuerza que la moral. Si una de estas Recomendaciones es controvertida por la autoridad destinataria, la opinión pública se erige en instancia última. Por ello, al difundir esta respuesta, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace valer las anteriores consideraciones y manifiesta que al justificar la conducta de funcionarios y otros servidores públicos de su Gobierno, asume usted como propia la responsabilidad de éstos en relación con la violación de Derechos Fundamentales de personas que son particularmente vulnerables por el hecho de estar en reclusión. Esta responsabilidad es tanto más grave si se considera que, si bien tales afectaciones se refieren a hechos pasados, contribuye sin duda a que continúen produciéndose no sólo en detrimento de los Derechos Humanos de los internos, sino de la relación entre gobernantes y gobernados.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

COMUNICADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO A LA CNDH

*EXPEDIENTE 2955
ASUNTO: 1.20 (725.I)*

C. Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos,
México, D.F.

En Sesión de Pleno de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el día 13 de los corrientes, se acordó dirigirse el presente, así como circular a los Jueces de la Entidad, para expresar los siguientes razonamientos que llevan a estimar que ese H. Organismo que preside no es competente para conocer de quejas atribuíbles a empleados y funcionarios de este Poder Judicial Estatal. También se consideraron las razones que, en sentido contrario esgrimió el Segundo Visitador General de esa Comisión, en oficio número V200031517, de 21 de septiembre pasado.

El artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reza:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen esos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El Organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

De la lectura anterior, se hace patente que los organismos protectores de Derechos Humanos no pueden tener competencia para los *asuntos* electorales, laborales y *jurisdiccionales*. Esto es, en ningún modo se refiere nuestra Carta Magna a decisiones jurisdiccionales sino, en general, a los asuntos sujetos a jurisdicción.

En este sentido, es pertinente destacar que los organismos que se mencionan, señalan no ser competentes cuando se les plantean asuntos de naturaleza electoral o laboral y, en cambio, cuando se le plantean de naturaleza jurisdiccional, sí distinguen y hablan de actos meramente administrativos originados en autoridades jurisdiccionales y de otros de naturaleza puramente jurisdiccional, diciéndose competentes para conocer de quejas que tienen como motivo los primeros.

Este precepto prevé que la Comisión Nacional atraiga para su competencia el asunto, sólo en el supuesto de que se haya presentado un recurso de queja por omisión o inactividad del organismo estatal correspondiente. Lo anterior es así porque necesariamente, y en pos de una adecuada interpretación, se debe revisar el contexto del artículo 60 que nos ocupa. Así encontramos que se ubica en el capítulo IV del título III de la Ley, denominado "de las inconformidades". Dicho capítulo reseña los remedios legales en caso de inconformidad y menciona dos de ellos: La queja y la impugnación (art. 55). El primero se otorga para los quejosos o denunciantes que sufran un perjuicio grave por las omisiones o inacción de los organismos locales con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, siempre que no exista recomendación sobre el asunto y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local (art. 56). Se menciona también el trámite del recurso de queja, como su presentación ante la propia Comisión Nacional, por escrito u oralmente, requisitos del mismo, documentales que servirán como prueba, la facultad de aquella Comisión para solicitar informes o aclaraciones o desecharlo de plano; admitido el recurso se debe correr traslado al organismo estatal contra el cual se presente, quien debe rendir informe en un plazo determinado y finalmente debe pronunciarse la resolución correspondiente, formulando recomendación al organismo local para que subsane la falta motivo de la queja, y éste debe informar sobre la aceptación y cumplimiento que de a dicha recomendación. Todo este trámite se contempla por los artículos 57, 58 y 59 de la citada Ley.

Así las cosas, es de apuntarse que la queja a que se refiere el artículo 60 de la Ley y que es invocada por la Comisión Nacional para justificar la atracción y competencia en su favor para conocer de las quejas contra funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, es la que se prevé como recurso en el propio capítulo IV del título III y que según la propia Ley sólo procede ante omisiones o inacción de los organismos locales a quienes se encomienda la protección de los Derechos Humanos.

Es decir, no se da en los casos que ahora conoce la Comisión Nacional el presupuesto del recurso de queja, como es la omisión o inactividad del organismo estatal, ni menos aún se ha observado el plazo de seis meses para concluir en esa inactividad del organismo, como condiciona el artículo 56 de la Ley, de tal manera que el precepto 60 de la misma no puede servir legalmente de apoyo a la Comisión Nacional para alegar tener competencia en los casos que nos ocupan, mucho menos si no se ha dado trámite al recurso de queja en los términos previstos por las disposiciones ya señaladas.

Lo anterior es así porque incluso la propia Comisión Nacional emitió su acuerdo número 1/93, disponiendo que "en aquellos casos en que, de acuerdo con la legislación que crea el organismo local de protección a los Derechos Humanos, éste no tenga atribuciones para atender quejas de violaciones a dichos derechos por actos administrativos de los mencionados poderes judiciales y que, como resultado de ello, el organismo estatal al creado se declare incompetente, o bien, que de la queja presentada no se pueda derivar una recomendación o una solución conciliatoria, dejando en consecuencia a los quejosos fuera de la tutela del sistema nacional no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podrá atraer el asunto mediante la interposición del recurso de queja correspondiente y continuar tramitándola en los términos del artículo 60 de su Ley, con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la recomendación o solución conciliatoria pertinente". Criterio del cual se desprende que en todo caso se hace menester la interposición del recurso de queja y seguir el trámite legalmente previsto para su resolución, tal y como dispone, además, el artículo 19, último párrafo, de la citada ley.

Por otro lado, es cierto que el artículo 156 del Reglamento interno de la Comisión Nacional señala que la facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley se presentará ante la inactividad de la Comisión Estatal respectiva, o cuando la queja se hubiese presentado originalmente ante la Comisión Nacional o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la entidad federativa e incida en la opinión pública nacional y, en esos casos, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad. Pero no menos cierto es que además de resultar cuestionable que el reglamento rebase los supuestos

de la Ley (pues ésta sólo prevé la atracción ante un recurso de queja por omisión o inactividad, en tanto que aquél adiciona dos supuestos más), el mismo es de observancia en la estructura interna de la Comisión Nacional y, por lo tanto, no puede ser considerado como Ley.

Independientemente de lo anterior, y toda vez que por parte de la Comisión Nacional se subraya que el artículo 156 del Reglamento interno prevé la atracción cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la entidad federativa, debe señalarse también que no es sólo esa condición la que se requiere, según el cuestionado reglamento, sino que existen otras dos que deben surtir: a) que incida en la opinión pública nacional, y b) que la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad: aspectos sobre los cuales ninguna consideración hace en su análisis la Comisión Nacional para, siguiendo su criterio, fincar la competencia en su favor.

Los preceptos señalados por la Comisión Nacional refiriendo que se relacionan también con la competencia de la misma para conocer de los asuntos mencionados, en nada influye para variar el sentido de los argumentos hasta ahora vertidos. Enseguida se transcriben tales preceptos:

De la Ley:

Art. 10. Esta Ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el País, en los términos establecidos por el apartado B del artículo 102 Constitucional.

Precisamente porque este artículo remite al dispositivo Constitucional precitado, conforme al mismo, los organismos de Derechos Humanos, incluyendo la Comisión Nacional, no resultan competentes para conocer de asuntos jurisdiccionales.

Art. 6. La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;

II. ...

III. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. a VI. ...

VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el País;

VIII. a XV. ...

Tales atribuciones, deben estar supeditadas precisamente a la competencia que en otros preceptos se estipula a la Comisión Nacional, según se sostiene en el presente escrito.

Art. 34. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un

plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

El anterior precepto no contiene disposición alguna respecto de la competencia de la Comisión Nacional, se refiere únicamente al trámite que debe seguirse una vez admitida la instancia.

Art. 38. En el informe que deberá rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos y omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Este precepto merece igual consideración que la hecha al 34

Art. 69. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a los organismos estatales de protección de los Derechos Humanos, la Comisión podrá celebrar convenios o acuerdos con dichas autoridades y servidores públicos para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias de competencia federal, las que remitirá a la Comisión Nacional por los medios más expeditos.

El anterior dispositivo hace referencia a que la actuación de la Comisión Nacional debe ceñirse precisamente a las normas que la propia Ley prevé y en modo alguno hace expresa alusión a que sea competente para conocer de los asuntos que ahora nos ocupan.

Del reglamento interno, el visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala los siguientes artículos que, dice, guardan relación con la competencia de esa institución:

Art. 10. El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y regula su estructura, facultades y funcionamiento como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha ratificado.

La Comisión Nacional es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.

Es evidente que la protección, observancia, promoción estudio y divulgación de los Derechos Humanos que se encomienda a la Comisión Nacional debe referirse al ámbito de su competencia, en los términos del artículo tercero de la Ley, esto es, en la esfera federal o, dándose el supuesto de los párrafos segundo o tercero, excepcionalmente en el orden estatal o municipal.

Art. 50. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión Nacional no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Documentos de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.

En el precepto transcrito no se contiene ninguna disposición relativa a la competencia de la Comisión Nacional.

Art. 6o. Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión Nacional, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

En el artículo precedente se precisan cuáles son los Derechos Humanos, en un doble aspecto, pero no contiene reglas para definir la competencia de la Comisión Nacional. En todo caso, si se estima que por la definición de índole positiva, compete a la Comisión Nacional conocer de presuntas violaciones a derechos recogidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los pactos, convenios o tratados internacionales, debe insistirse que la competencia en favor de la Comisión Nacional se surtirá cuando esa presunta violación proceda de autoridades federales.

Art. 9o. Los Procedimientos que se sigan ante la Comisión Nacional deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la Ley y en el presente reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea esta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables.

De lo dispuesto por el artículo nueve del reglamento, se deduce que regula los procedimientos a seguir ante la Comisión Nacional. Y aunque precisa también que aquella puede allegarse los elementos para determinar su competencia, es necesario aclarar que en el caso de quejas contra los funcionarios o empleados del Poder Judicial del Estado, desde el momento en que las presentan los quejosos, es identificable la autoridad contra la cual se duelen, lo que bastaría para que la Comisión Nacional concluyera que se trata de asuntos jurisdiccionales y, en consecuencia, pronunciar su incompetencia, en estricta observancia del II párrafo del apartado B del precepto 102 Constitucional.

Art. 13. El personal de la Comisión Nacional prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de dicho Organismo. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejosos, participar en las acciones de promoción de los Derechos Humanos y elevar al conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

La procuración de protección a los Derechos Humanos y la participación en acciones tendientes a su promoción, a que se refiere el anterior precepto, ineludiblemente deben circunscribirse al ámbito de competencia que tanto las disposiciones constitucionales como legales ya analizadas en párrafos anteriores, otorgan a la Comisión Nacional; es decir, cuando se involucren autoridades o servidores públicos federales y, en todo caso, excluyendo los asuntos jurisdiccionales, así como se eluden los de naturaleza electoral y laboral, sobre los que, se insiste, la Comisión Nacional no hace una distinción dual para referirse a actos puramente laborales o electorales y a actos administrativos originado en ese tipo de autoridades.

Por cierto, se observa que el artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional, contempla la distinción de actos u omisiones administrativos de autoridades judiciales y otorga competencia para conocer de quejas al respecto. Sin embargo, se estima que tal numeral resulta inconstitucional en virtud de que hace una distinción de los actos de las autoridades jurisdiccionales que no contempla la propia Carta Magna que, como ya se apuntó, proscribe la competencia de los organismos protectores de Derechos Humanos en los asuntos jurisdiccionales. Por lo demás, inexplicablemente la Ley secundaria sólo distingue con esa dualidad a los asuntos jurisdiccionales y no a los electorales y laborales.

Art. 107. Durante la fase de investigación de una queja, los visitadores generales, los adjuntos o los funcionarios que sean designados al efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar cuantos datos fueren necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigo o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o a los archivos respectivos.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión Nacional podrá ser motivo de la presentación de una protesta ante su superior jerárquico en su contra, independientemente de las responsabilidades administrativas a que haya lugar y de la solicitud de amonestación a la que alude el artículo 73 de la ley.

Resulta a este respecto incongruente que no distingan en esa misma manera para separar, por un lado, asuntos de naturaleza administrativa derivada de autoridades electorales o laborales en los que, hipotéticamente, pudieran tener competencia para conocer de quejas relacionadas con ellos, y, por el otro, de actos netamente electorales o laborales.

Así las cosas, como primer punto se puede establecer nuestra Constitución General no da pauta para hacer la escisión acostumbrada por, en este caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y exclusivamente en materia jurisdiccional

En otro orden de ideas, el segundo visitador General de la Comisión Nacional referida, al observar que nuestros informes se rinden "a reserva de estudiar la competencia" de esa Institución, dirigió una serie de reflexiones para convencer en favor de esa competencia

Para lo anterior, invoca el primer párrafo del transcrito apartado B, del artículo 102 Constitucional, así como los preceptos 3o. y 60 de la Ley de esa Comisión Nacional, y el numeral 156 de su Reglamento interno: dispositivos que a la letra dicen:

Art. 3o. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, tendrá competencia en todo el territorio Nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta Ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 60. La Comisión Nacional ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la recomendación correspondiente.

Art. 156. (Reglamento) La facultad de atracción a que se refiere el artículo 60 de la Ley, se presentará ante la inactividad de la Comisión Estatal respectiva, o cuando la queja se hubiese presentado originalmente ante la Comisión Nacional o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la entidad federativa e incida en la opinión pública nacional y, en esos casos, siempre y cuando la naturaleza del asunto resulte de especial gravedad.

El acuerdo de atracción será firmado exclusivamente por el Presidente de la Comisión Nacional o por un Visitador General en los términos del artículo 34 de este Reglamento y se notificará al Presidente de la Comisión Estatal respectiva y a la Autoridad local señalada como responsable.

Luego de referirse a los anteriores preceptos, el funcionario de la Comisión Nacional expresa que en los casos de las quejas que se le han presentado, se consideró que la importancia de los mismos trasciende el interés de la entidad federativa, puesto que se está dejando a los quejados en estado de indefensión al imposibilitar la investigación de las presuntas violaciones a Derechos Humanos manifestadas por ellos y que, por lo mismo, aquel organismo atrajo tales quejas a través de los acuerdos correspondientes.

Finaliza la exposición que se menciona, invocando otros artículos consultables a propósito de la competencia que nos ocupa, a saber: 1, 6, fracciones I, III y VII; 34, 38, 69 de su propia Ley; y 1, 5, 6, 9, 13, 107 y 108 de su Reglamento.

Como ya se apuntó, el precepto Constitucional señalado no sólo contiene el primer párrafo que es motivo de invocación por parte de la Comisión Nacional, cuenta además con su segundo párrafo que es expreso al señalar la incompetencia de los organismos multicitados para los asuntos jurisdiccionales, entre otros.

Tocante al artículo 30 de la Ley de la Comisión Nacional, es también clara su disposición en el sentido de que dicha Institución conocerá de quejas atribuidas a autoridades y servidores públicos de Orden Federal. Y sólo contempla dos supuestos en que puede atraer para su conocimiento las quejas contra Servidores Públicos del Estado: cuando en un mismo hecho estén involucrados dichos servidores y otros de carácter federal, o bien en el supuesto del artículo 60 de la propia Ley.

Ahora bien, del estudio de ese artículo 60, se observa que es materia de incorrecta interpretación por parte de la Comisión Nacional, por lo siguiente:

Si se estima que el artículo 107 prevé disposiciones relativas a la competencia de la Comisión Nacional es evidente que, en todo caso, habla de las gestiones que puede hacer ante oficinas *administrativas* o centros de reunión, de tal manera que todo su contenido gira alrededor de esa clase de oficinas o centros, pero no de los de naturaleza judicial.

Art. 108. Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad a la que se corrió el traslado de la queja para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada. El lapso que deberá correr entre los dos requerimientos será de quince días contados a partir del acuse de recibo.

Los dos requerimientos procederán tanto en el caso de que la autoridad no rinda el informe, como para el supuesto de que los rinda pero no envíe la documentación solicitada. De no recibir respuesta el Visitador Gene-

ral podrá disponer que algún funcionario de la Comisión Nacional acuda a la oficina de la autoridad para hacer la investigación respectiva en los términos del artículo anterior.

Si del resultado de la investigación se acredita la violación a Derechos Humanos, la consecuencia inmediata será una recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de amigable composición ni operará la prueba en contrario. El envío de la recomendación no impedirá que la Comisión Nacional pueda solicitar la aplicación de las responsabilidades administrativas correspondientes en contra del funcionario respectivo.

Si al concluir la investigación no se acredita violación de Derechos Humanos alguna, se hará del conocimiento del quejoso y, en su caso, se le orientará. En esta específica situación, no habrá lugar a elaborar documento de no responsabilidad a la Autoridad.

Si el precedente del artículo 108 se refiere, según se apuntó líneas arriba, a que con motivo de la queja los funcionarios de la Comisión Nacional puedan constituirse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión, se puede concluir que el numeral que ahora nos ocupa sigue partiendo del supuesto de su antecedente, de tal manera que el procedimiento que prevé se circunscribe a las autoridades administrativas, tan es así, que el segundo párrafo del artículo 108 reenvía a lo dispuesto por el artículo 107.

En el orden de ideas expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente que no serán competentes los Organismos Protectores de Derechos Humanos para conocer de quejas relacionadas con asuntos jurisdiccionales.

SEGUNDA. El presupuesto que contiene el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para poder conocer dicha Comisión de quejas atribuibles a autoridades estatales, excluyendo los del Poder Judicial del Estado por lo que se menciona en la conclusión anterior, es la inactividad u omisión del Órgano Estatal Protector de Derechos Humanos y reclama además, el trámite del recurso de queja en los términos que la propia Ley prevé.

TERCERA. En consecuencia, no existe dispositivo legal válido alguno que otorgue competencia a la Comisión Nacional para conocer de quejas motivadas por actos u omisiones atribuibles a funcionarios o empleados del Poder Judicial del Estado.

En virtud de todo lo antes expuesto, los informes que se soliciten por esa H. Comisión y que tengan como origen quejas contra empleados o funcionarios de este Poder Judicial, se contestarán al tenor de este oficio.

Con este motivo, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GUANAJUATO, GTO., 19 DE OCTUBRE DE 1994.
EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

Dr. Mariano González Leal

PRECISIONES DE LA CNDH AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESIDENCIA
Oficio Núm. PCNDH/1113/94
México, D.F., noviembre 24, 1994

Dr. Mariano González Leal,
Presidente del Supremo
Tribunal de Justicia del
Estado de Guanajuato

Me refiero a su escrito fechado el 19 de octubre pasado, mediante el cual comunica a esta Comisión Nacional el acuerdo adoptado por el Pleno de ese Supremo Tribunal de Justicia, presidido por usted, por el que se considera que este Organismo Nacional no es competente para conocer de quejas atribuibles a empleados y funcionarios del Poder Judicial Estatal. A continuación me refiero a las conclusiones de su acuerdo, relacionándolas con las consideraciones en que cada una busca apoyarse:

PRIMERA: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone expresamente que no serán competentes los organismos protectores de los Derechos Humanos para conocer de quejas relacionadas con asuntos jurisdiccionales.

La anterior conclusión efectivamente recoge lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 constitucional. Sin embargo, es clara la distinción que se hace en el propio texto de la Constitución entre actos jurisdiccionales y actos del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, si todos los actos provenientes de autoridades judiciales fueren de naturaleza jurisdiccional, no hubiese sido necesario que en el texto del citado apartado B se excluyera específicamente al Poder Judicial de la Federación.

Lo que la Constitución establece es que los organismos protectores de los Derechos Humanos no podrán conocer de actos de naturaleza jurisdiccional, ni de aquellos provenientes del Poder Judicial de la Federación, lo que implica que existen actos de los poderes judiciales que no son de naturaleza jurisdiccional, sino administrativa, y que por lo tanto quedan comprendidos dentro de la parte relativa del precepto invocado que establece la competencia de los organismos de protección de los Derechos Humanos para conocer de quejas "en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público".

La distinción entre los actos jurisdiccionales y los administrativos ejecutados por el Poder Judicial, no la introdujo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ni es el único caso en que un poder distinto al Ejecutivo realiza funciones administrativas.

En ese sentido, el profesor Gabino Fraga expuso desde hace tiempo la doctrina que sostiene la existencia de actos de autoridad en sentido formal y en sentido material. Los actos formales se definen por el órgano que los emite y, en consecuencia, todos los actos provenientes de los órganos jurisdiccionales son formalmente de tal naturaleza. Por su parte, la materialidad de los actos corresponde a su naturaleza intrínseca, independientemente del órgano que los determina; entre las facultades administrativas expresamente atribuidas al Poder Judicial que cita, están la de vigilar la conducta de los jueces y la de "intervenir en la averiguación de hechos que constituyan violación de alguna garantía individual..." (*Derecho administrativo*, 32a. ed., México, Porrúa, 1993, pp. 28, 29 y 79).

De acuerdo con lo anterior, no debe extrañar que en la Constitución se admita la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de Derechos Humanos para conocer de actos administrativos emanados de los poderes judiciales locales. De esta manera se conjugan el respeto a la dignidad e independencia del Poder Judicial en su función esencial de juzgar, y la necesaria existencia y actuación de órganos externos de control que protejan los Derechos Humanos de los individuos frente a actos meramente administrativos de los órganos jurisdiccionales, con lo que éstos ganarán en prestigio y eficacia.

El licenciado José Fuentes García, ex Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, señala que la función jurisdiccional es la que decide el derecho, y que ésta corresponde en exclusiva a los poderes judiciales, "pero al lado de lo que es propiamente la función pública, existe el servicio público de la administración de justicia, una cosa es la función jurisdiccional y otra es el servicio público de la administración de justicia... [así] hay actos y omisiones administrativos realizados por el Poder Judicial que indudablemente afectan a los Derechos Humanos", y precisa que la independencia judicial "no quiere decir patente para que los poderes judiciales hagan todo lo que quieran, omitan administrar justicia, la retrasen, la vendan..." (conferencia dictada en el Segundo Encuentro Nacional de Presidentes de Comisiones de Derechos Humanos y Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, celebrada el día 12 de agosto de 1994, en la ciudad de México, D.F.).

Independientemente de los antecedentes doctrinarios invocados, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece en su artículo 7o., fracción II, que no podrá conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, lo que claramente se refiere a decisiones materialmente jurisdiccionales, y no a todos los actos emanados de los poderes judiciales. Con mayor precisión aún, el artículo 8o. de la misma ley dispone: "En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo". Nuevamente cabe destacar que si la intención del legislador hubiese sido otra, no definiría los actos por su naturaleza, sino por el órgano del que provienen.

Frente a la claridad con que el artículo 8o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos define nuestra competencia a partir de la distinción entre actos u omisiones administrativos y estrictamente jurisdiccionales, este Tribunal Estatal recurre a calificar tal precepto de inconstitucional.

Resulta muy grave que un Poder Judicial Estatal —reunido en Pleno— resuelva desobedecer una Ley emanada del Congreso de la Unión, a partir de un acto de calificación sobre su constitucionalidad, para lo cual carece de facultades, ya que si bien es cierto que el artículo 133 de nuestra Carta Magna establece lo que se conoce como el control difuso de la constitucionalidad de los actos de autoridad, esta atribución, como se desprende de la simple lectura del texto constitucional, sólo procede dentro del ejercicio de su facultad jurisdiccional respecto de las constituciones o leyes de los Estados, con el objeto de proteger los Derechos de los gobernados, y no a las autoridades, sin que los poderes judiciales estatales puedan calificar la constitucionalidad o dejar de aplicar las leyes federales cuando estiman que son inconstitucionales. Para mayor claridad, se transcribe el texto invocado:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Al interpretarse este precepto, nuestra Corte Suprema ha emitido la ejecutoria siguiente:

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitida por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 Constitucional en relación con el 128, que impone a los jueces de los Estados la obligación de preferir a la ley suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad. (*Semanario Judicial de la Federación*, Séptima época, Tercera Sala, Volúmen 42, p. 17).

Este Tribunal local de ninguna manera tiene facultades para erigirse en órgano de control directo de la constitucionalidad de las leyes, facultad reservada al Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, ni está en el caso de ejercer el control difuso de la constitucionalidad puesto que, como ya se apuntó, ésta es una forma de proteger a las personas sujetas a la jurisdicción, y no puede invocarse en beneficio de la autoridad para dejar de aplicar una ley federal que le impone obligaciones.

El Supremo Tribunal que usted preside destaca que los organismos públicos de protección de los Derechos Humanos "...señalan no ser competentes cuando se les plantean asuntos de naturaleza electoral o laboral y, en cambio, cuando se le (sic) plantean de naturaleza jurisdiccional, sí distinguen y hablan de actos meramente administrativos originados en (sic) autoridades jurisdiccionales y otros de naturaleza puramente jurisdiccional, diciéndose competentes para conocer de quejas que tienen como motivo los primeros". Ese Tribunal debe saber que la Comisión Nacional sí es competente para conocer de quejas sobre actos de naturaleza administrativa, en materia laboral o electoral. Cabe mencionar, entre las primeras, la que dio origen a la Recomendación 14/92, sobre la realización de las gestiones necesarias para la instalación de un tribunal de arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado. En relación con las segundas, recientemente se atendieron diversas quejas por daños causados por el uso de la tinta indeleble en las elecciones federales.

El acuerdo mediante el cual los magistrados integrantes de ese Pleno se rehusan a colaborar con el Organismo Nacional creado por la Constitución para la protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, pudiera considerarse como un acto en perjuicio de los intereses públicos fundamentales que viola gravemente la Constitución y una ley federal, como es la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo, corresponde al Congreso de la Unión hacer la declaratoria correspondiente de procedencia de juicio político en los términos de los artículos 108, párrafo tercero y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 124 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDA: El presupuesto que contiene el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para poder conocer dicha Comisión de quejas atribuibles a autoridades estatales, excluyendo los del Poder Judicial del Estado por lo que se menciona en la conclusión anterior, es la inactividad u omisión del Órgano Estatal Protector de Derechos Humanos y reclama además, el trámite del recurso de queja en los términos que la propia Ley prevé.

TERCERA: En consecuencia no existe dispositivo legal válido alguno que otorgue competencia a la Comisión Nacional para conocer de quejas motivadas por actos u omisiones atribuibles a funcionarios o empleados del Poder Judicial del Estado.

La estrecha vinculación entre las conclusiones Segunda y Tercera obliga a tratarlas conjuntamente, y a hacer las referencias pertinentes con la Primera de las conclusiones.

El artículo 60 de la Ley referida, de ninguna manera puede servir de fundamento para determinar la incompetencia de la Comisión Nacional frente a actos administrativos de los poderes judiciales estatales. El fundamento de tal competencia está claramente establecido en el artículo 80 como ya se señaló, y tan es así que ese Tribunal no objeta su significado, sino su constitucionalidad. Por su parte, el artículo 60 mencionado se refiere a uno de los supuestos de la facultad de atracción, facultad que efectivamente se da en el contexto del Recurso de Queja; sin embargo, es evidente que si ese Poder Judicial ha resuelto que ninguno de sus actos es de la competencia de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, según acuerdo de ese mismo Pleno de fecha 4 de mayo de 1994, resulta innecesario tramitar previamente una queja ante un organismo considerado incompetente. En este sentido, la postura de ese Tribunal se antoja incongruente: por una parte niega toda intervención al Organismo Estatal y, por la otra, exige que el quejoso interponga su queja ante dicho Organismo, a efecto de que la Comisión Nacional pueda ejercer la facultad de atracción.

Es obvio que si el Organismo local de protección de los Derechos Humanos se encuentra imposibilitado para atender las quejas atribuidas al Poder Judicial del Estado de Guanajuato, esta Comisión Nacional no debe esperar la tramitación de una queja inútil. Ello contravendría lo establecido en el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional que dispone:

Artículo 4o. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediación, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

De acuerdo con lo antes expuesto, y ante la absoluta carencia de sustento jurídico en el acuerdo de ese Tribunal referido a la CNDH, ésta reitera que no dejará de ejercer sus facultades para cumplir con su encomienda constitucional de proteger los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano a los particulares, respecto de actos u omisiones de todas las autoridades que violen estos derechos, con la única excepción del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, se continuará con la integración de los 49 expedientes de queja por actos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos, atribuibles al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, y se seguirán recibiendo las quejas que en un futuro se presenten.

En atención al acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el que se define su postura ante esta Comisión Nacional, en la sustanciación de los procedimientos respectivos, se continuará solicitando informes a esa autoridad sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuya en las quejas sin detrimento del principio de rapidez invocado y, asimismo, procuraremos allegarnos elementos de convicción por otros medios.

Cuando la naturaleza de los hechos lo permita, haremos valer la facultad que confiere a esta Comisión Nacional el artículo 38 de la Ley que la rige, para tener por ciertos los mismos ante la falta de rendición del informe correspondiente.

Cuando como resultado de las investigaciones en la forma mencionada se acrediten violaciones a los Derechos Humanos, se emitirán las Recomendaciones que procedan y se harán del conocimiento de la opinión pública, a pesar de que no se realicen las acciones que se propongan en cada caso para resarcir las violaciones a los Derechos Humanos, no se responsabilice a los funcionarios o empleados de ese Poder Judicial por sus retrasos u omisiones, o no se adopten las medidas administrativas para mejorar los servicios que debe prestar.

Esto es lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con absoluto apego a Derecho, puede hacer y hará para combatir la impunidad por tales actos, mientras el Poder Judicial del Estado de Guanajuato persista en esta actitud.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Carlos Rodríguez Moreno

Actividades

REINCORPORACIÓN DEL LICENCIADO JORGE MADRAZO A LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Sexagésima Tercera Sesión (extraordinaria), celebrada el 24 de junio de 1994, autorizó al licenciado Jorge Madrazo Cuéllar para que, ante el Senado de la República, presentara una solicitud de licencia por un tiempo máximo de cinco meses contado a partir de la resolución de la H. Cámara de Senadores. Durante su licencia, el licenciado Madrazo desempeñaría la función de Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas.

La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en su sesión del día 29 de junio de 1994, concedió licencia temporal al licenciado Jorge Madrazo Cuéllar para separarse de su cargo de Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos por un término máximo de cinco meses a partir del día 29 de junio de 1994.

El licenciado Jorge Madrazo Cuéllar se reincorporó plenamente a las tareas propias de la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 29 de noviembre de 1994, al vencerse el término de la licencia que le fue concedida por el Senado de la República y por el Consejo de la CNDH para separarse de su cargo y durante cinco meses desempeñar la función de Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas.

EL CONSEJO CENTROAMERICANO DE PROCURADORES DE DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO FRENTE A LA “PROPUESTA 187” DEL ESTADO DE CALIFORNIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México han estudiado con mucho cuidado la “Propuesta 187” del congresista californiano Dick Mountjoy, que consiste en negar los servicios médicos, educacionales y de beneficencia a los inmigrantes indocumentados en el Estado de California en los Estados Unidos de América.

Dentro de un marco de respeto a las Soberanías Nacionales y a su derecho a tomar las decisiones nacionales que mejor le convengan, el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México se permiten hacer los siguientes planteamientos:

Considerando:

1. Que la condición humana debe prevalecer ante otras determinaciones económicas, sociales, políticas, culturales y jurídicas — nacionales e internacionales —, en este caso a la calidad migratoria de miles de personas que por distintos motivos hoy tratan de trabajar y convivir en el territorio estadounidense
2. Que una parte importante de la población de inmigrantes proviene de la región centroamericana-mexicana, aunque no es sólo su origen lo que nos mueve a presentar esta argumentación sino el reconocimiento de los Derechos Humanos fundamentales del individuo y de los pueblos.
3. Que la “Propuesta 187” viola los derechos fundamentales al discriminar a seres humanos en desventaja y encadenados a la necesidad y contradice todos los principios éticos en los que se basa la convivencia humana actual que aspira, en la mayor parte del mundo, a la equidad, a la justicia y al bienestar de todos los seres humanos.
4. Que la iniciativa “187” está en contra de todas las conferencias, convenciones y tratados internacionales de Derechos Humanos
5. Que es una medida que no trata de compensar la parte de resultados injustos del orden existente, nacional e internacional, sino que, por el contrario, incrementa en forma deliberada los sufrimientos de amplios sectores de la población que no obstante su importante aporte a la economía del Estado de California no obtiene los beneficios equitativos de su esfuerzo laboral. La iniciativa intenta prolongar la injusticia social que lleva el bienestar de unos basados en la discriminación y el mantenimiento en situaciones socioeconómicas inhumanas de otros.

6. Que afecta a uno de los segmentos sociales de por sí más desprotegidos de una sociedad: los inmigrantes indocumentados. Y que dentro de éstos, los grupos mucho más vulnerables serán los niños, las mujeres y los ancianos.

7. Que en este momento, los países centroamericanos y en verdad la mayoría de países, hacen enormes sacrificios y esfuerzos humanos y económicos para alcanzar niveles de equidad social que le permitan la estabilidad social y política para su desarrollo integral sostenido. Es paradójico que mientras los países de la región hacen cada vez mayores esfuerzos por dinamizar y modernizar sus economías, mejorar los niveles de equidad, luchar en contra de la pobreza, romper con las bases sociopolíticas que permitieron el autoritarismo y la desestabilidad permanente, para garantizar y consolidar los derechos a la salud, a la educación y a la alimentación en plazos significativamente cortos, en la sociedad estadounidense se hagan propuestas que produzcan todo lo contrario y que representen el pasado que nuestros países quieren superar.

8. Que la "Propuesta 187" carece de la perspectiva del desarrollo humano al intensificar mucho más la fragmentación social y preparar el entorno para el conflicto social; y de esta forma, no sólo es un acto de insolidaridad con los inmigrantes y con los otros países que luchan por avanzar social y económicamente sino con una decisión que involucra y compromete la estabilidad de todos los ciudadanos de ese Estado norteamericano al exponer a su población a las consecuencias disruptivas que podría provocar esta medida.

Por lo tanto acuerda:

Solicitar a las autoridades estadounidenses respectivas la no aplicabilidad de la "Propuesta 187" que condena a importantes contingentes de la población mundial a continuar en la pobreza, la exclusión y la polarización social y política.

Hacer un llamado a todas las personas y naciones del mundo para que rechacen esta medida injusta y regresiva y que unan sus esfuerzos y voces para que no se aplique en ninguna parte del mundo que se precie de luchar en contra de la pobreza y en favor de la justicia social y de la vigencia de los Derechos Humanos.

Carlos Mauricio Molina Fonseca

Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de la República de El Salvador
y Presidente del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos

Dr. Rodrigo Alberto Carazo

Defensor de los Habitantes de la República de Costa Rica y Vicepresidente del Consejo
Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos

Leo Valladares Lanza

Comisionado Nacional de Protección de los Derechos Humanos de la República de Honduras
y Vicepresidente del Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos

Carlos Rodríguez Moreno

Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México

Jorge Mario García Laguardia

Procurador de Derechos Humanos de Guatemala y Vicepresidente del Consejo
Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos

CONCLUSIONES GENERALES DEL SEGUNDO ENCUENTRO PARA INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Los participantes en el Segundo Encuentro para Intercambio de Experiencias de Capacitación en Derechos Humanos, celebrado en el centro vacacional "La Trinidad" los días 23, 24 y 25 de noviembre de 1994, consideramos necesario hacer del conocimiento de los titulares de organismos públicos de protección y defensa de Derechos Humanos y de instituciones públicas vinculadas a la protección y defensa de los Derechos Humanos, un conjunto de conclusiones destinadas a elevar la calidad y cantidad de las actividades de capacitación que jurídica y programáticamente están obligados a realizar.

1. Los trabajos y los resultados del Segundo Encuentro para Intercambio de Experiencias de Capacitación en Derechos Humanos son muestra palpable de avances sustantivos que en materia de capacitación en Derechos Humanos se han logrado en nuestro país. Sin embargo, también se constató que el camino para arribar al establecimiento de una cultura de Derechos Humanos ampliamente difundida y sólida en sus concepciones, es largo y sólo con voluntad de acción y rigor teórico, metodológico y conceptual podrá recorrerse. Eventos como los dos encuentros que se han realizado son vehículos privilegiados para lograr más y mejor capacitación sobre la materia.

2. No obstante la universalidad de los Derechos Humanos y la necesidad de que éstos sean promovidos todo lo ampliamente posible, se reconoce que las desigualdades extremas presentes en nuestra sociedad se hacen manifestas con la existencia de grupos vulnerables. En tal virtud, estos grupos deben ser atendidos mediante el desarrollo de programas especiales de capacitación con objetivos y diseño adecuados. Niños y niñas, indígenas, mujeres y personas con algún tipo de discapacidad constituyen ejemplos claros de públicos educativos viables de ser atendidos de manera especial.

3. La estrategia de ampliar la cobertura de capacitación en Derechos Humanos debe tomar en consideración como elemento de gran importancia la infraestructura educativa que existe en nuestro país. En tal virtud, el desarrollo de programas de capacitación debe poner énfasis en lograr la introducción de temas sobre Derechos Humanos en la estructura y prácticas cotidianas de la educación formal. El paradigma consistente en que las autoridades o servidores públicos que violan Derechos Humanos han pasado por nuestras escuelas, es dato que sustenta esta conclusión.

4. Capacitar más y mejor en Derechos Humanos exige dedicar recursos crecientes a tal actividad. La ampliación de la cobertura y la elevación de niveles cualitativos obliga al abandono de improvisaciones y a la búsqueda creciente de profesionalización de quienes a nivel directivo y operativo se ocupan de la capacitación en Derechos Humanos.

5. La colaboración interinstitucional entre organismos públicos de protección y defensa de Derechos Humanos y de éstos con instituciones públicas vinculadas con Derechos Humanos es una necesidad impostergable. Eventos como este Segundo Encuentro ayudan de manera muy importante en el cumplimiento de este propósito. Sin embargo, el desarrollo de programas de capacitación en Derechos Humanos en que intervengan organismos públicos de Derechos Humanos e instituciones públicas vinculadas a estos Derechos debe constituir una práctica cotidiana y creciente.

6. Las necesidades de materiales educativos para la capacitación en Derechos Humanos debe cubrirse atendiendo a la búsqueda de criterios generales, pero sin obviar las condiciones específicas generadas por situaciones regionales, institucionales y por el tipo de público a quienes se dirigen. Los materiales de capacitación en Derechos Humanos de uso común son muestras de avances en la materia.

7. Como resultado de este II Encuentro, se acordó constituir un Comité Operativo con la participación de las siguientes Comisiones de Derechos Humanos: Chihuahua, Sonora, D.F., Estado de México, Campeche, Oaxaca, que corresponden a la división regional Norte, Centro y Sur de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, respectivamente. Asimismo, se acordó la inclusión de la Comisión Nacional. En forma voluntaria, CONASIDA se sumó para la realización de las actividades de dicho Comité. Las funciones que realizará el Comité serán fundamentalmente sistematizar las reflexiones y conclusiones específicas del II Encuentro; publicar un boletín informativo que constituya un foro para el intercambio permanente de reflexiones y experiencias que en materia de capacitación realicen los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos y otras instituciones públicas; organizar reuniones regionales para tratar temas específicos que desemboken en el III Encuentro para Intercambio de Experiencias de Capacitación en Derechos Humanos.

ENTREGAN ESTÍMULOS A TRABAJADORES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Con el objeto de estimular y premiar el desempeño laboral que el personal operativo de esta Comisión Nacional desarrolló durante 1994, el pasado 19 de noviembre el licenciado Carlos Rodríguez Moreno hizo entrega de constancias de reconocimiento a 103 compañeros que se distinguieron en el ejercicio de su trabajo.

De estos 103 premios, 39 consistieron en recompensas económicas, y los 64 restantes significaron la concesión de un periodo extraordinario de vacaciones de diez días.

Los premios otorgados a los trabajadores de la Comisión Nacional fueron el resultado de un riguroso sistema de evaluación en el que se calificó el desempeño laboral, la perseverancia y el interés en el estudio de las funciones del *Ombudsman* en el país. También se tomaron en cuenta aspectos como la iniciativa, colaboración y discreción, responsabilidad y disciplina, calidad de trabajo, aprovechamiento de material y equipo, seguridad e higiene, relaciones interpersonales, puntualidad y asistencia.

La Comisión Evaluadora para la asignación de las referidas distinciones estuvo integrada por el licenciado Carlos Rodríguez Moreno, Presidente Interino de la CNDH; por el licenciado Eduardo Vallejo Santúa, Director General de Administración, y por el licenciado Raymundo Gil Rendón, Contralor Interno de la propia Comisión Nacional.

Durante el evento, el licenciado Rodríguez Moreno felicitó al personal y les agradeció el esfuerzo y dedicación manifestados este año en pro de la protección, defensa y promoción de los Derechos Humanos.

*Lucha contra
la impunidad*

LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

I. COMO RESPUESTA A LAS RECOMENDACIONES:

El reporte que tiene la Comisión Nacional a partir del 13 de septiembre y hasta el 11 de noviembre de 1994 sobre servidores públicos que merecieron la imposición de medidas disciplinarias o penales, tomado de los informes rendidos por las autoridades respecto del cumplimiento de Recomendaciones formuladas, es el que a continuación se señala.

Se sancionó a 52 servidores públicos. De ellos, nueve son federales, 41 estatales y dos municipales.

De ese total, las medidas impuestas han sido las siguientes:

Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal	20
Servidores públicos destituidos	5
Servidores públicos suspendidos	10
Servidores públicos amonestados o apercibidos	7
Servidores públicos inhabilitados	8
Servidores públicos multados	1
Servidores públicos arrestados	1
TOTAL	52

a) Los servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal son:

Castorena Díaz de León, Clemente	Rec. 257/92	Estatal
Castorena Díaz de León, Pedro	Rec. 257/92	Estatal
Castro Martínez, Vicente	Rec. 78/94	Municipal
Contreras Gómez, Sergio	Rec. 78/94	Municipal
De la Cruz Romero, Víctor Manuel	Rec. 195/93	Estatal

Fernández Corona, Rogelio	Rec. 257/92	Estatal
Galván Noriega, Mauro	Rec. 257/92	Estatal
Hernández Cisneros, Carlos	Rec. 257/92	Estatal
Hernández de la Vega, Luis	Rec. 16/94	Estatal
Hernández del Valle, Jorge	Rec. 215/92	Estatal
Martínez Monroy, Gregorio	Rec. 195/93	Estatal
Merino Bocanegra, José Alfonso	Rec. 257/92	Estatal
Morales Cázares, María del Pilar	Rec. 215/92	Estatal
Mukíl Cén, Herbé Ponciano	Rec. 190/93	Federal
Núñez Cruz, Leobardo	Rec. 215/92	Estatal
Padilla Torres, Juan Francisco	Rec. 29/94	Federal
Pedro López, Jorge	Rec. 195/93	Estatal
Salgado Rubio, Javier Rodrigo	Rec. 259/93	Estatal
Sánchez Sánchez, Jorge	Rec. 195/93	Estatal
Toache Serrano, Julio César	Rec. 195/93	Estatal
TOTAL :		20

b) Los servidores públicos destituidos son:

Álvarez Pérez, Alberto	Rec. 188/93	Estatal
Argueta Lezama, Abenamar	Rec. 188/93	Estatal
Hernández Farco, José Carmelo	Rec. 88/93	Estatal
López Morales, Francisco	Rec. 188/93	Estatal
Serralde Campos, Rogelio Aarón	Rec. 270/93	Estatal
TOTAL:		5

c) Los servidores públicos suspendidos son:

Contreras Ocampo, Adolfo	Rec. 103/94	Federal
García Roldán, Alejandro	Rec. 103/94	FederalII
Jasso Rueda, César	Rec. 103/94	Federal
López García, Isaac	Rec. 138/92	Federal
López Montoya, Miguel	Rec. 138/92	Federal
Olivares Reyes, Margarito	Rec. 110/93	Estatal
Rodríguez Rodríguez, Martín	Rec. 29/94	Federal
Rodríguez Tovilla, Alfredo	Rec. 52/93	Estatal
Tobán Galeno, Ignacio	Rec. 117/93	Estatal
Vidal Herrera, Indalecio	Rec. 16/94	Estatal
TOTAL:		10

d) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Bautista Montiel, Noé	Rec. 226/93	Estatal
Cano Morales, Valeriano	Rec. 220/93	Estatal
Cordero Alcázar, Armando	Rec. 220/93	Estatal
Durán Luis, Ángel	Rec. 235/92	Estatal
López de León, José Antonio	Rec. 220/93	Estatal
Sánchez, Elizabeth	Rec. 240/93	Estatal
Tello Carrillo, Raúl	Rec. 49/94	Estatal
TOTAL:		7

e) Los servidores públicos inhabilitados son:

Balbuena Arroyo, Rodolfo	Rec. 169/93	Estatal
De la Cruz Romero, Víctor Manuel	Rec. 195/93	Estatal
Delgado Soltero, Juan	Rec. 93/94	Federal
Gómez Trujillo, Óscar	Rec. 195/93	Estatal

León Gardeña, Mario	Rec. 169/93	Estatal
López Zavaleta, Carlos	Rec. 169/93	Estatal
Magaña Frías, José del Carmen	Rec. 195/93	Estatal
Muñoz Santiago, José	Rec. 169/93	Estatal
TOTAL:		8

f) Los servidores públicos multados son:

Sandoval Cruz, Pedro	Rec. 162/93	Estatal
TOTAL:	1	

g) Los servidores públicos arrestados son:

Cruz Fomperosa, Galdino	Rec. 186/93	Estatal
TOTAL:		1

II. COMO RESULTADO DE LAS JORNADAS DE AMIGABLE COMPOSICIÓN:

Como resultado de los trabajos de Amigable Composición celebrados entre la Comisión Nacional y las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal así como Estatales, se aplicaron a servidores públicos diversas sanciones disciplinarias, se inició averiguación previa o bien se ejercitó en su contra acción penal. En tales supuestos, se sancionó a 98 servidores públicos; 57 son de carácter federal y 41 estatal.

De ese total, las medidas tomadas o sanciones impuestas, fueron las siguientes:

a) Servidores públicos contra quienes se ejercitó acción penal	7
b) Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa	45
c) Servidores públicos destituidos	2
d) Servidores públicos suspendidos	22
e) Servidores públicos amonestados o apercibidos	17
f) Servidores públicos inhabilitados	2
g) Servidores públicos arrestados	3
TOTAL	98

a) Los servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal son:

Fernández Cuevas, Guillermo	Agente del Ministerio Público Federal y Subdelegado de la PGR
Gutiérrez Galindo, Jorge	Agente de la Policía Judicial Federal
Hernández Miranda, Alejandro A	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
López Frank, Herman José	Agente del Ministerio Público Federal
Martínez Monter, Óscar	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Morfin Suárez, Salvador	Agente de la Policía Judicial Federal
Pablo Santiago, Manuel Refugio	Agente de la Policía Judicial Federal
TOTAL:	7

b) Los servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa son:

Aguilar Trejo, Ricardo	Agente de la Policía Judicial Federal
Aparicio de la Torre, Luis	Agente del Ministerio Público Federal
Barrios Barrios, Gilberto	Agente de la Policía Judicial Federal
Basurto Monge, Miguel	Agente de la Policía Judicial Federal
Beristáin Cruz, Antonio	Agente de la Policía Judicial Federal
Caballero Fernández, Jorge	Coordinador Administrativo de la Dirección de Control de Procesos de la PGR
Casilla Vioratta, Gabriel	Agente de la Policía Judicial Federal
Castañeda Carbajal, Alvaro	Agente de la Policía Judicial Federal
Castro Márquez, Enrique	Agente de la Policía Judicial Federal
Delgado Pérez, Jesús Ernesto	Agente de la Policía Judicial Federal
Elizondo Elizondo, René	Agente de la Policía Judicial Federal
Fabián Casas, Javier	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Fernández Pacheco, Mario	Agente de la Policía Judicial Federal

Figueroa Constantino, Armando	Agente de la Policía Judicial Federal
García González, Enrique	Agente del Ministerio Público Federal
Garduño Carmona, Alejandro	Agente de la Policía Judicial Federal
Guadarrama McNaught, Jimmy	Agente de la Policía Judicial Federal
Gutiérrez Minjares, Pascual	Agente de la Policía Judicial Federal
Herrera Ramírez, Margarito	Agente de la Policía Judicial Federal
Hinojosa Cid, José Luis	Agente de la Policía Judicial Federal
Infante López, Ángel	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Jaime Mazón, Adalberto	Agente de la Policía Judicial Federal
Martínez Castro, Vicente	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Martínez Rodríguez, Dante A.	Agente de la Policía Judicial Federal
Miranda Pérez, Gilberto	Notario Adscrito a la PGJ del D.F.
Monroy Mata, Ricardo Guadalupe	Agente de la Policía Judicial Federal
Montemayor Morales, Pablo	Agente de la Policía Judicial Federal
Moreno Fernández, Juan	Agente de la Policía Judicial Federal
Ochoa Rodríguez, Jaime	Agente de la Policía Judicial Federal
Olivarez Oropeza, Rogelio	Agente de la Policía Judicial Federal
Ortega Cervantes, Aurelio	Agente de la Policía Judicial Federal
Pacheco Vázquez, Odilón	Agente de la Policía Judicial Federal
Penagos Villar, Guillermo Alberto	Agente del Ministerio Público Federal
Ramírez Paniagua, Héctor	Agente de la Policía Judicial Federal
Rangel Hiriarte, José Gilberto	Agente del Ministerio Público Federal
Requena Reyes, Carlos César	Agente de la Policía Judicial Federal
Robledo Lara, San Juana	Agente de la Policía Judicial Federal
Rocha Castro, Alfonso	Jefe de Grupo de la Policía Judicial del D.F.

Rodríguez Antonio, Anastacio	Agente de la Policía Judicial Federal
Rodríguez Mejía, Arturo	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Rosete Rojo, Fernando	Agente de la Policía Judicial Federal
Serrano Pérez, Víctor	Agente de la Policía Judicial Federal
Treviño Cardoza, Juan Antonio	Agente del Ministerio Público Federal
Vázquez Ramírez, Hugo	Agente de la Policía Judicial Federal
Victoria Palacios, Antonio	Agente del Ministerio Público Federal
TOTAL:	45

c) Los servidores públicos destituidos son:

Brito Guadarrama, José Abad	Agente de la Policía Judicial Federal
Leyva Mercado, Carlos	Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal
TOTAL:	2

d) Los servidores públicos suspendidos son:

Aguilar Rodríguez, José Francisco	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Casillas Yamez, José Luis	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Contiño Martínez, Carlos	Agente de la SGPV del DDF
Cruz Cárdenas, Mario	Coordinador de Grupo de la Policía Judicial Federal
Espartero Torres, Luis Manuel	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
García García, Marcela	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
García Rosas, Andrés	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Guzmán Cabrera, Miguel Ángel	Comandante de la Policía Judicial del Distrito Federal
Guzmán García, José Antonio	Oficial Secretario de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Hernández Enríquez, Eduardo A.	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Hernández Quinto, Roberto	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
López Gregorio, Alejandro	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Luna Ramírez, Donato	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Mancilla, Víctor Manuel	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Munguía Salazar, Ángel	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Pacheco Morales, Jorge	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Quezada Velázquez, Raúl	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Rcynoko Martínez, José Juan	Agente de la SGPV del DDF
Salazar Martínez, Patricia Y.	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Sánchez Estrada, Eduardo	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Venancio Enríquez, Salvador	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Villada Navarro, Dulce María	Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Estado de México
TOTAL:	22

e) Los servidores públicos amonestados o apercibidos son:

Contreras González, Arturo	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
De Anda Ríos, Fernando	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Díaz Medina, José Antonio	Agente del Ministerio Público Federal
Gama Corona, Juana	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Ivich Muñoz, José Pedro	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
López Chávez, Saúl	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
López Medina, Rogelio	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Morales Ortiz, Jorge	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal
Navarro Damián, Raymundo	Agente de la Policía Judicial del Distrito Federal

Pariasi Palacios, Jesús	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Romero Juárez, Arturo	Jefe de Departamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Sánchez Novoa, Arnulfo	Agente del Ministerio Público Federal
Serrano Rodríguez, Fernando	Agente de la Policía Judicial Federal
Tejeda Barrera, Martín	Médico del IMSS
Vargas Sánchez, Alberto Ángel	Agente del Ministerio Público del Fuero Común del D.F.
Ventura López, Rodolfo	Agente de la Policía Judicial Federal
Zepeda Fuentes, Daniela	Agente de la Policía Judicial Federal
TOTAL:	17

f) Servidores públicos inhabilitados:

Macchia Moreno, Luis Gabriel	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
Zambrano Martínez, Julio C.	Agente del Ministerio Público del Fuero Común
TOTAL:	2

g) Los servidores públicos arrestados son:

Castillo Gutiérrez, José A.	Primer Oficial de la PFCyP
Juárez Servín, Mario E.	Comandante de Destacamento de la PFCyP
Torres Salado, Carlos Alberto	Suboficial de la PFCyP
TOTAL:	3

Seguimiento de Recomendaciones

PRIMER INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DEL CONJUNTO DE 404 RECOMENDACIONES QUE FUERON REPORTADAS COMO PARCIALMENTE CUMPLIDAS EN EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO MAYO 1993-MAYO 1994

La CNDH ha venido desarrollando una campaña permanente para impulsar el cumplimiento de las Recomendaciones que se consideran parcialmente cumplidas, para lo cual le resulta indispensable el interés y apoyo de los medios de comunicación, por lo que agradezco profundamente su presencia en este acto.

El propósito anterior forma parte, además, del Programa de Trabajo que aprobó el H. Consejo de este Organismo Nacional para el periodo mayo 1994-mayo 1995, y que incluye, entre otras acciones, el reporte cuatrimestral del avance en el cumplimiento de las citadas Recomendaciones.

De esta manera, el informe que hoy presento a la opinión pública se relaciona con el reporte que se hizo el día 6 de junio del presente año, con motivo del Informe Anual de Actividades de la CNDH.

Entre el 7 de junio y el 22 de noviembre de 1994 se han enviado por escrito tres reportes generales a cada una de las autoridades destinatarias de las Recomendaciones que aún se encontraban o se encuentran parcialmente cumplidas, precisándose en cada caso las razones por las cuales se les daba tal carácter. Durante ese lapso se tuvieron entrevistas directas con diversos representantes de dichas autoridades; una Reunión Regional de Trabajo con los responsables del cumplimiento de las Recomendaciones dirigidas a los Gobiernos de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, así como con las siguientes dependencias federales: Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Pesca, de la Reforma Agraria y de Salud; Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Petróleos Mexicanos e Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los resultados de estas tareas se pueden sintetizar de la siguiente manera.

Al día de hoy se consideran como totalmente cumplidas 39 Recomendaciones del conjunto de las 404 que en el Informe Anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, dado a conocer a la opinión pública el 6 de junio de 1994, fueron reportadas como parcialmente cumplidas. De lo anterior se desprende que 365 Recomendaciones se siguen considerando parcialmente cumplidas.

Las 39 Recomendaciones totalmente cumplidas a que se refiere el presente Informe y sus autoridades destinatarias son las siguientes:

1. Gobernador del Estado de Aguascalientes, dos Recomendaciones: 257/92, 156/93.
2. Gobernador del Estado de Chiapas, dos Recomendaciones: 253/92, 192/93.
3. Gobernador del Estado de Chihuahua, dos Recomendaciones: 124/92, 146/92.
4. Gobernador del Estado de Durango, una Recomendación: 18/92.
5. Gobernador del Estado de Guerrero, dos Recomendaciones: 130/92, 220/92.
6. Gobernador del Estado de México, cinco Recomendaciones: 128/91, 22/92, 214/92, 215/92, 243/92.
7. Gobernador del Estado de Michoacán, cuatro Recomendaciones: 45/92, 242/92, 59/93, 236/93.
8. Gobernador del Estado de Morelos, una Recomendación: 162/92.
9. Gobernador del Estado de Nuevo León, una Recomendación: 105/92.
10. Gobernador del Estado de Oaxaca, tres Recomendaciones: 67/93, 241/93, 245/93.
11. Gobernador del Estado de Puebla, cuatro Recomendaciones: 35/91, 57/91, 224/92, 162/93.
12. Gobernador del Estado de Tabasco, una Recomendación: 58/92.
13. Gobernador del Estado de Tlaxcala, una Recomendación: 191/92.
14. Gobernador del Estado de Veracruz, una Recomendación: 84/92.
15. Secretario de la Reforma Agraria, dos Recomendaciones: 269/92, 257/93.
16. Secretario de Salud, una Recomendación: 54/94.
17. Procurador General de la República, una Recomendación: 27/94.
18. Jefe del Departamento del Distrito Federal, una Recomendación: 34/94.
19. Presidenta Municipal de Los Reyes La Paz, Estado de México, una Recomendación: 30/94.
20. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, una Recomendación: 45/94.
21. Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, una Recomendación: 31/94.
22. Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca, una Recomendación: 39/94.

Total: 39 Recomendaciones.

A continuación explicamos las razones que en cada uno de estos 39 casos nos permiten reportar las Recomendaciones como totalmente cumplidas.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

- La Recomendación 257/92 se refirió al caso de golpes y maltratos en el Centro de Readaptación Social para Varones de Aguascalientes, en el Estado de Aguascalientes, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 10 de diciembre de 1992.

Se encontraba pendiente iniciar la investigación que se recomendó para determinar la responsabilidad de quienes han golpeado y maltratado a los internos.

Con fecha 24 de junio de 1994, el Director General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Aguascalientes, remitió constancias de la consignación de la averiguación previa 3296/94, ejercitándose acción penal en contra de Rogelio Fernández Corona, J. Alfonso Merino Bocanegra, Carlos Cisneros Hernández, Maura Galván Noriega y Pedro Castorena, como probables responsables de la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad cometidos en agravio de los internos del Centro de Readaptación Social para Varones del Estado.

En vista de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 156/93 se refirió al caso del Centro de Reeducación Social para Menores Infractores del Estado de Aguascalientes y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 4 de agosto de 1993.

Se encontraba pendiente expedir y difundir el reglamento interno de la institución, dotar de suficientes camas a los dormitorios; proveer al Centro de instrumental médico; brindar atención odontológica a los internos; proporcionar actividades educativas al total de la población interna y establecer un convenio con la institución que correspondiera para que se impartiera el nivel de educación secundaria, se elaboraran programas de educación primaria y secundaria adecuados a los menores del Centro; se proporcionaran de manera programada y continua actividades culturales, deportivas y recreativas, así como actividades laborales al total de la población.

Como resultado de la visita de seguimiento que realizó personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 25 de junio de 1994, se constató que se dio cumplimiento a las cuestiones que se encontraban pendientes, por lo que la Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS

- La Recomendación 253/92 se refirió al caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Pichucalco, en el Estado de Chiapas, y se dirigió al Gobernador del mismo Estado el día 9 de diciembre de 1992.

Se encontraba pendiente incrementar las actividades educativas y laborales

Mediante oficio de 29 de septiembre de 1994, la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios informó a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones que de acuerdo con la documentación que presentó el Gobierno del Estado de Chiapas en la Reunión Regional Sobre el Cumplimiento de las Recomendaciones, celebrada el 23 de septiembre del año en curso, se aportaron las pruebas suficientes para accredi-

tar el incremento de las actividades educativas y laborales en el Centro, razón por la cual se estima que se dio cumplimiento al pendiente que se registraba.

En virtud de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 192/93 se refirió al caso del señor Juan García Herrera y otros, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas el día 19 de septiembre de 1993.

Se encontraba pendiente dar cumplimiento a la orden de comparecencia dictada en contra de Gilberto Hiesmo, Valentín Arias García, Abel "N" y Valentín (a) "La Rata" en la causa penal 178/92; asimismo, concluir el procedimiento administrativo Q/544/93, iniciado en investigación de la probable responsabilidad administrativa del ex agente del Ministerio Público licenciado Edelman Citalán Moreno.

Con oficio 13674 de 14 de octubre de 1993, fue aceptada la Recomendación; se acompañó copia del oficio fechado el día 12 del mismo mes y año, con el que se instruyó al agente del Ministerio Público Adscrito en Cintalapa, Chiapas, para que solicitara al Juez de ese Distrito Judicial, girara exhorto a la autoridad judicial competente de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, a fin de que se diera cumplimiento a la orden de comparecencia de los señores Mateo López Sota y otros.

El 18 de octubre de 1993, el agente del Ministerio Público de Cintalapa, solicitó a la autoridad judicial librara el exhorto mencionado.

El 26 de febrero de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado acreditó, con copia certificada de la causa penal 178/92, que nueve de los inculpaados comparecieron en forma voluntaria ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa.

Durante la reunión de evaluación sobre el cumplimiento de Recomendaciones celebrada el día 23 de septiembre de 1994, el Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, proporcionó copia de la resolución de 10 de marzo de 1994, en la que el Juez Mixto de Primera Instancia de Cintalapa, Chiapas, resolvió declarar extinguida la acción penal ejercitada por el representante social, respecto de los indiciados Gilberto Hiesmo, Valentín Arias García, Abel "N" y Valentín (a) "La Rata", por haber operado la prescripción.

También, proporcionó copia de la sentencia dictada por el referido juzgador el 28 de abril de 1994, en la que resolvió imponer como sanción una multa de cinco días de salario a nueve de los inculpaados, siendo éstos Mateo López Sota, Santiago Pérez Gómez, Lorenzo Ramírez Santís, Juan Ramírez Luna, Jorge Hernández Hernández, Manuel Hernández Ruiz, Manuel López Méndez, Alberto Pérez Pérez y Manuel Hernández Pérez, al encontrarlos responsables del delito de lesiones cometido en agravio del señor Juan García Herrera y otros.

Igualmente, entregó copia de la resolución recaída en el procedimiento administrativo Q/544/93, instruido en contra del ex agente del Ministerio Público, licenciado Edelman Citalán Moreno, determinándose la no responsabilidad administrativa de dicho ex servidor público, toda vez que se acreditó que sí solicitó y obtuvo del Juez de los autos el exhorto que sus superiores le ordenaron tramitar.

En virtud de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

- La Recomendación 124/92 se refirió al caso de la señora María del Refugio Valenzuela Castro y fue dirigida al Gobernador del Estado de Chihuahua el día 20 de julio de 1992.

Se encontraba pendiente el informe sobre los nuevos elementos de prueba que hubiera aportado el agente del Ministerio Público, con el fin de que el Juez del conocimiento librara la orden de aprehensión solicitada en contra de los agentes de la Policía Judicial del Estado Miguel Martínez, Omar Rubio, un agente de apellido Montoya y otro de apellido Soltero, quienes intervinieron en la detención del señor Saúl Beltrán Leyva.

Al oficio 13631 de 18 de septiembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua acompañó copia del oficio 85233/92, con el que informó que, realizada la investigación respectiva, no se encontró responsabilidad administrativa o penal de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la averiguación previa 0302-7277/90; que el 11 de septiembre de 1994, la referida indagatoria se consignó al Juez Cuarto de lo Penal en la ciudad de Chihuahua, ejercitándose acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial Miguel Martínez, Omar Rubio y dos agentes más, como probables responsables de la comisión de los delitos de abuso de autoridad y allanamiento de morada. El Juez de la causa negó el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas; consecuentemente, la Procuraduría General de Justicia del Estado interpuso recurso de apelación y posteriormente se desistió del mismo, al haber encontrado el auto apelado ajustado a Derecho; que instruyó al agente del Ministerio Público Adscrito para que aportara nuevos elementos de prueba, motivo por el que se solicitó la ampliación de la declaración de la ofendida y los testigos de cargo. Una vez fijada la fecha para el desahogo de las pruebas aludidas, no fue posible notificar el proveído de cuenta toda vez que no fueron localizados los interesados ni se pudo indagar sus nuevos domicilios, por lo que se procedió a citarlos a través de un periódico de la Entidad, con resultados negativos. Por ello, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 146/92 se refirió al caso del señor Rafael Arévalo Barrientos y fue dirigida al Gobernador del Estado de Chihuahua el día 12 de agosto de 1992.

Se encontraba pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el representante social en contra del auto por el que se negó el libramiento de las órdenes de aprehensión de Armando Medrano Rivero y Alejandro Santos Gómez, probables responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio de Rafael Arévalo Barrientos y Rafael Arévalo Navarrete.

Con fecha 10 de junio de 1994, el Contralor de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, informó a esta Comisión Nacional que al resolverse el recurso de apelación interpuesto por la Representación Social en contra del auto por el que se negó el libramiento de las órdenes de aprehensión de Armando Medrano Rivero y Alejandro Santos Gómez, probables responsables del delito de abuso de autoridad, cometido en agravio del señor Rafael Arévalo Barrientos, la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 28 de febrero de 1994, revocó el auto recurrido y ordenó la aprehensión de los inculpados Armando Medrano Rivero y Alejandro Santos Gómez, quienes el 18 y 14 de marzo siguiente, respectivamente, comparecieron voluntariamente ante el Juez de su causa.

En tal virtud, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO

- La Recomendación 18/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Durango, Durango, y fue dirigida al Gobernador de la misma Entidad el día 11 de febrero de 1992.

Se encontraba pendiente evitar en el Centro la existencia de grupos de internos que tuvieran a su cargo actividades de control, mando o decisión; suprimir los privilegios y la subordinación entre los internos, así como realizar la clasificación clínico-criminológica.

Esta Comisión Nacional, en visita de seguimiento practicada los días 30 de junio, 1, 11 y 13 de julio de 1994, constató el cumplimiento de los puntos antes mencionados.

En vista de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO

- La Recomendación 130/92 se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de la ciudad de Chilpancingo, en el Estado de Guerrero, y fue dirigida al Gobernador de la misma Entidad el día 5 de agosto de 1992.

Se encontraba pendiente efectuar la separación entre procesados y sentenciados, así como promover actividades educativas y laborales entre la población interna.

Con oficio de 21 de junio de 1994, la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios informó haber recibido pruebas de la autoridad destinataria con las que se acreditó el cumplimiento de las recomendaciones específicas que se encontraban pendientes.

Por lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 220/92 se refirió al caso del señor Reynaldo Soria Juárez y fue dirigida al Gobernador del Estado de Guerrero el día 9 de noviembre de 1992.

Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tecpan de Galeana, en la causa 3/992, en contra de Zaragoza Flores Bello, probable responsable de los delitos de tentativa de homicidio, allanamiento de morada y daños, cometidos en agravio del señor Reynaldo Soria Juárez.

Con fecha 9 de junio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero informó que, en el marco de las políticas que rigen la actuación del Gobierno de la Entidad, permanentemente se efectúan revisiones en aquellas causas penales en las que se detectan irregularidades y que, como resultado de esa práctica, el 6 de enero de 1994 el propio Procurador General promovió el desistimiento de la acción penal que se había ejercitado en contra del señor Zaragoza Flores Bello, probable responsable de los delitos de tentativa de homicidio, allanamiento de morada y daños, cometidos en agravio de Reynaldo Soria Juárez y contra quien se instruyó la causa penal 3/992. Agregó que como consecuencia de dicho desistimiento, el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Galeana, resolvió el sobreseimiento de la misma y la consecuente cancelación del mandamiento aprehensorio.

De lo anterior, el citado funcionario envió las constancias respectivas y después de una revisión cuidadosa, esta Comisión Nacional estimó compartir tal criterio y en vista de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO

- La Recomendación 128/91 se refirió al caso del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México, y fue dirigida al Gobernador de la misma Entidad el día 11 de diciembre de 1991.

Se encontraba pendiente promover las actividades laborales entre la mayoría de la población interna.

En visita de seguimiento practicada por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 16 de junio de 1994, se constató la realización de las acciones que se venían considerando como pendientes.

En virtud de lo anterior, la Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 22/92 se refirió al caso de los trabajadores de la empresa Ford Motor Company y fue dirigida al Gobernador del Estado de México el día 19 de febrero de 1992.

Se encontraba pendiente la ejecución de la nueva orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, en contra del señor Héctor Uriarte Martínez, probable responsable de los delitos de homicidio y otros, cometidos en perjuicio de Cleto Nigno Urtina y coagraviados.

Con oficio CDH/PROC/211/01/3765/94, de fecha 31 de octubre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de México informó que el 30 de octubre del año en curso se dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Primero Penal de Primera Instancia de Cuautitlán, México, en contra de Héctor Uriarte Martínez, en la causa 22/90-2, quien fue puesto a disposición de dicha autoridad. Al efecto, acompañó copia del libramiento de la orden de aprehensión en comento y la certificación de su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 214/92 se refirió al caso de la C. Vicencia Muñoz y otros, y fue dirigida al Gobernador del Estado de México el día 4 de noviembre de 1992.

Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, en la causa 293/93-1, en contra del servidor público municipal Javier Sandoval, probable responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad.

Con fecha 20 de junio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de México comunicó a esta Comisión Nacional que, como resultado de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial del Estado, se logró establecer que el señor Javier Sandoval Muñoz, contra quien existía orden de aprehensión, falleció el día 12 de diciembre de 1990 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y que, acreditado que fue ese hecho ante el Juez Penal de Primera Instancia del lugar, éste decretó el sobreseimiento de la causa por extinción de la acción penal y la consecuente cancelación de la orden de aprehensión. El funcionario remitente acompañó copia de los documentos probatorios.

Por lo anterior, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 215/92 se refirió al caso del señor Cruz Flores García y fue dirigida al Gobernador del Estado de México el día 5 de noviembre de 1992.

Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa TOL/DR/II/628/92, iniciada el 25 de noviembre de 1992, para establecer las probables responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la detención del quejoso, señor Cruz Flores García.

El 14 de junio de 1994 se recibió oficio del Procurador General de Justicia de la Entidad con el que informó que fue integrada la averiguación previa TOL/DR/II/628/92, y que en ella se resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de Jorge Hernández del Valle, Leonardo Núñez Cruz y María del Pilar Cazarez Morales, probables responsables de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y privación de la libertad, cometidos en agravio de Cruz Flores García y de la administración pública, consignándose dicha indagatoria al Juez Penal de Primera Instancia en Turno del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México. Al efecto, anexó las documentales que así lo acreditan.

Por lo anterior, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 243/92 se refirió al caso del señor Silvino Rodríguez Reyes y fue dirigida al Gobernador del Estado de México el día 25 de noviembre de 1992.

Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia en Valle de Bravo, Estado de México, en la causa 46/90, en contra de Simón García Munguía, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Silvino Rodríguez Reyes.

El 26 de mayo de 1994, se recibió oficio del Procurador General de Justicia de esa Entidad, con el que informó que el día 21 del mismo mes y año se ejecutó la orden de aprehensión librada por el Juez Penal de Primera Instancia en Valle de Bravo, Estado de México, en la causa 46/90, en contra de Simón García Munguía, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Silvino Rodríguez Reyes y que el mismo día fue puesto a disposición de su Juez. Acompañó al efecto las documentales que así lo acreditaron.

En vista de lo anterior, la Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

- La Recomendación 45/92 se refirió al caso de los señores Gregorio Medina Díaz y Esperanza Orellana Flores y fue dirigida al Gobernador del Estado de Michoacán y al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria el día 24 de marzo de 1992.

Se encontraba pendiente, por lo que hace exclusivamente al Gobernador del Estado de Michoacán, la integración y determinación de la averiguación previa 014/94-X-III, iniciada para investigar probables responsabilidades penales de los licenciados Iraide Lemus Talango y Miguel Castro Sánchez, quienes intervinieron en los hechos a que se refiere la Recomendación.

Con oficio de 13 de julio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado informó que en la averiguación previa de referencia se había ejercitado acción penal en contra de los probables responsables señalados, por los delitos de prevaricación, falsificación de documentos y uso de documentos falsos, que el Juez de los autos había librado la orden de aprehensión solicitada por el representante social, por lo que en términos de lo expresamente sugerido en la recomendación específica segunda, esta Recomendación se consideró como **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

Por lo que hace al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, en el Informe Anual correspondiente al periodo mayo 1992-mayo 1993, la Recomendación se reportó como aceptada, con cumplimiento insatisfactorio.

- La Recomendación 242/92 se refirió al caso del señor Maquel Villagas Córdoba y fue dirigida al Gobernador del Estado de Michoacán el día 25 de noviembre de 1992.

Se encontraba pendiente el libramiento y la ejecución de la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público al Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Tacámbaro, Michoacán, en contra de Alfredo Hurtado, probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Manuel Villegas Córdoba.

La Procuraduría General de Justicia del Estado informó del libramiento y ejecución de la citada orden de aprehensión, así como de la puesta a disposición de la autoridad judicial del probable responsable.

En vista de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 59/93 se refirió al caso de un grupo de internos del Centro de Readaptación Social de Morelia, en el Estado de Michoacán, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 5 de abril de 1993.

Se encontraba pendiente acreditar el estudio de personalidad clínico-criminológico y el posible traslado al Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, de los internos Omar Sánchez Sánchez y Alberto Salazar Custodio.

Durante la celebración de la Reunión Regional sobre el Cumplimiento de Recomendaciones el 21 de septiembre de 1994, el Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Michoacán presentó pruebas de cumplimiento de la Recomendación. Al respecto, la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios consideró que las constancias exhibidas eran suficientes para tenerla como **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 236/93 se refirió al caso del Albergue Tutelar Juvenil de Morelia, en el Estado de Michoacán, y fue dirigida al Gobernador del mismo Estado el día 4 de noviembre de 1993.

Se encontraba pendiente dotar al Centro de una biblioteca.

Durante la celebración de la Reunión Regional sobre el Cumplimiento de Recomendaciones el 21 de septiembre de 1994, el Director de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Michoacán presentó pruebas de cumplimiento de la Recomendación. Al respecto, la Tercera Visitaduría General para Asuntos Penitenciarios consideró que dichas constancias eran suficientes para estimarla como **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE MORELOS

- La Recomendación 162/92 se refirió al caso del señor Miguel Ángel Suárez Bolaños y se dirigió al Gobernador del Estado de Morelos el día 20 de agosto de 1992.

Se encontraba pendiente la resolución del desglose de la averiguación previa DH/01/92-08, por lo que respecta a la intervención en los hechos de los servidores públicos Gustavo Márquez Montero y Jesús Maqueda Mendoza.

Con fecha 10 de mayo de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional oficio del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, al que acompañó copia de la resolución de no ejercicio de la acción penal recaída en el desglose de la averiguación previa de referencia, criterio compartido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la inteligencia de que en el expediente principal se ejerció acción penal en contra de Juan José Gual Díaz, Ponciano Bracho Molotla, Crisóforo Sáenz López, Manuel Luis Bárcenas Álvarez y José Luis Hernández Nava, como probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad.

Por lo anterior, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- La Recomendación 105/92 se refirió al caso del Centro Preventivo de Readaptación Social del Estado de Nuevo León y fue dirigida al Gobernador de la misma Entidad el día 16 de junio de 1992.

Se encontraba pendiente la separación entre procesados y sentenciados, la clasificación clínico-criminológica, así como la conclusión de la averiguación previa iniciada en contra de la celadora Bertha Alicia Ontiveros y del custodio Don Valorino "N".

Con oficio de 20 de junio de 1994, el Gobierno del Estado de Nuevo León informó del cumplimiento de los puntos antes señalados relacionados con la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación clínico-criminológica. Respecto de la averiguación previa 464/92/V1/4, el 15 de julio del mismo año dio cuenta de la determinación de inajeción de la acción penal, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, después de realizar el estudio de las constancias remitidas por la autoridad, aceptó el criterio de que no se reunieron los requisitos del artículo 16 constitucional para acreditar algún tipo delictivo y la probable responsabilidad de persona alguna. Por ello, la presente Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA

- La Recomendación 67/93 se refirió al caso de las señoras Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz y se dirigió al Gobernador del Estado de Oaxaca el día 26 de abril de 1993.

Se encontraba pendiente determinar el procedimiento administrativo de responsabilidad 13/PAI-DH/93, iniciado en investigación de los servidores públicos Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Marcos Ogarrio Díaz y Jaime Colón Martínez.

Asimismo, se encontraba pendiente dar vista, en su caso, al agente del Ministerio Público con el resultado de dicha investigación y, si procedía, se ejercitara acción penal y se cumplieran las órdenes de aprehensión que al efecto se dictaran.

El 2 de junio del año en curso, la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, remitió copia simple del procedimiento administrativo 13/PAI-DH/93, iniciado en investigación de las responsabilidades en que pudieron haber incurrido los licenciados Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Subdirector Administrativo Encargado del Despacho de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, y Jaime Colón Matúñez, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Etla, Oaxaca, de Marcos Ogarrio Díaz, comandante del Grupo "A" de Aprehensiones de la Policía Judicial del Estado, y de los agentes de esa corporación identificados con las placas números 156, 174, 314, 389 y 398, por haber incurrido en dilación para poner a disposición del Juez requirente a las detenidas Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, procedimiento en el que el 23 de abril, también de 1994, se resolvió que quedó probada la violación de los Derechos Humanos de las agraviadas, pero que era unprocedente imponer sanciones al licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, ya que se acreditó que en su momento, actuando como inmediato superior, impuso una medida disciplinaria consistente en cinco días de arresto al señor Marcos Ogarrio Díaz, comandante de la Policía Judicial del Estado, encargado del Grupo "A" de Aprehensiones a la fecha de ocurridos los hechos a que se refiere la Recomendación, por haber desatado las instrucciones que el 11 de mayo de 1992 le fueron dadas para que pusiera a disposición del Juez de la causa a las detenidas Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz y respecto del licenciado Jaime Colón Matúñez, porque en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Etla, Oaxaca, no tuvo intervención en la prolongada detención de las agraviadas.

Con relación a Marcos Onofre Ogarrío Díaz, comandante de la Policía Judicial del Estado, se consideró que era improcedente sancionarlo en virtud de que con anterioridad ya se le había impuesto un correctivo, como se ha señalado en el párrafo precedente, y en contra de Gerónimo Víctor Martínez Martínez, Carlos Álvarez Jarquín y Clara Díaz Valera, cada vez que renunciaron a su cargo y consecuentemente dejaron de tener el carácter de servidores públicos.

Por último, se resolvió igualmente no imponer sanción administrativa a los agentes de la Policía Judicial Vicente Salomé Andrade Rosiles e Hipólito Ángel Santiago Matías, en virtud de que, si bien ellos ejecutaron la orden de aprehensión, estaba mandado expresamente que fuera el señor Marcos Onofre Ogarrío Díaz quien trasladara a las detenidas a la población de Esla y las internara en la cárcel de ese lugar a disposición del Juez de la causa.

Por lo anterior, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 241/93 se refirió al caso de los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García y fue dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca el día 30 de noviembre de 1993.

Se encontraba pendiente integrar y resolver la averiguación previa 32(P.J.)/94, iniciada en contra de los servidores públicos que intervinieron en la detención de los señores Lázaro Vázquez Hernández y Roberto Avelino Urrutia García; del entonces Director de la Policía Judicial del Estado, teniente coronel Ramón López Hernández, del entonces Director de Averiguaciones Previas, licenciado Manuel Federico Moreno González; del agente del Ministerio Público, Jorge Valle Galindo y de los agentes del Ministerio Público de Cuicatlán y La Experimental, San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, que intervinieron en la integración de las indagatorias 195/90 y 215/90, todos ellos como probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad, toda vez que los quejosos fueron detenidos sin que existiera orden de aprehensión, delito flagrante o caso urgente y por el tiempo prolongado en que estuvieron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en su momento, ejercitar la acción penal respectiva y dar cabal cumplimiento a las órdenes de aprehensión que llegase a expedir el Juez de la causa.

El 5 de mayo de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada de la averiguación previa 32(P.J.)/94, en la que el 18 de abril del mismo año, se resolvió el no ejercicio de la acción penal, no obstante que si bien la Representación Social consideró que existían elementos suficientes para estimar que sí fue violada la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, dos de los probables responsables, Manuel López Hernández y Efraín Mendoza Antonio, ya habían fallecido; por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 108 del Código Penal para el Estado, quedó extinguida la acción penal.

Con relación a los señores Manuel Federico González, Jorge Valle Galindo, Leonel Díaz Díaz, Juan Martín Cruz Rocha y Eloíno Sarmiento Machuca, habiendo ocurrido los hechos en el mes de noviembre de 1990, a la fecha de la resolución habían transcurrido tres años con siete meses, y siendo la pena aplicable de seis meses u seis años, se había rebasado el término medio aritmético que en el caso lo era de tres años y tres meses, operando en consecuencia la prescripción en favor de los inculcados, por lo que con fundamento en los artículos 117, 118, 119 y 135 del Código Penal del Estado, se resolvió el no ejercicio de la acción penal, criterio compartido por esta Comisión Nacional.

Por lo anterior, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 245/93 se refirió al caso de los señores Hugo Isidoro Sánchez Concha y Noé Sánchez Concha y fue dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca el día 3 de diciembre de 1993.

Se encontraba pendiente concluir el procedimiento de investigación número 24/PAI-DH/93 que se tramitaba en contra de los agentes del Ministerio Público Jesús Hermes Ángel Maldonado y Crispín Grijalva Luis, así co-

mo de los agentes de la Policía Judicial del Estado Juan Ruiz López, Humberto G. Ramírez M., Javier Jarquín Santiago, Israel V. Ramírez Castellano y Cipriano Marcelino Cárdenas, por la detención ilegal de los agravados; de proceder, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se libren.

Mediante oficio del 21 de septiembre de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, remitió copia de la determinación del procedimiento administrativo de investigación 24/PAI-DH/93, por la que se decretó que si bien quedó probada la responsabilidad administrativa de los señores Crispín Grijalva Luis, Juan Ruiz López, Israel Ubaldo Ramírez Castellanos y Cipriano Marcelino Cárdenas, la facultad sancionadora de dicha institución prescribió, toda vez que los hechos investigados ocurrieron el 23 de noviembre de 1989, con lo que quedó suficientemente rebasado el término que para tal efecto establece el artículo 45, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

En la misma resolución se declaró sin materia el procedimiento administrativo, por lo que hace a los señores Jesús Hermes Ángel Maldonado, Humberto Gabriel Ramírez Maldonado y Javier Jarquín Santiago, ya que todos ellos dejaron de tener el carácter de servidores públicos con anterioridad a la incoación del citado procedimiento. Asimismo, se concluyó que en vista de que había operado la prescripción de la acción penal que pudiera intentarse en el caso, no se daba vista al agente del Ministerio Público.

En tal virtud, la Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA

— La Recomendación 35/91 se refirió al caso del homicidio del periodista Emilio Santiago Alvarado y fue dirigida al Gobernador del Estado de Puebla el día 30 de abril de 1991.

Se encontraba pendiente el esclarecimiento del homicidio cometido en agravio del señor Emilio Santiago Alvarado.

El 13 de junio de 1994 se recibió comunicado del Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, con el que informó que el 10 del mismo mes y año, se ejerció acción penal en contra de Francisco Díaz Alamirano y Roque Ávila, probables responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Emilio Santiago Alvarado, solicitándose al Juez de la causa el libramiento de la orden de busca, aprehensión y detención correspondiente.

En tal virtud, la Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se mantendrá atenta a la ejecución de la orden de aprehensión antes indicada.

— La Recomendación 57/91 se refirió al caso del homicidio del señor Edilberto Ruiz Ramos y fue dirigida al Gobernador del Estado de Puebla el día 21 de junio de 1991.

Se encontraba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Primero de lo Penal en Tehuacán, Puebla, en la causa 259/991, en contra de Juan Alberto Beristáin Rojas, probable responsable de los delitos de homicidio, asalto y asociación delictuosa.

El 4 de mayo de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, informó y documentó que la Procuraduría General de la República inició las gestiones correspondiente para lograr la extradición de Juan Alberto Beristáin Rojas, quien se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica.

En vista de lo anterior, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 224/92 se refirió al caso del señor Francisco Ortiz Baños y fue dirigida al Gobernador del Estado de Puebla el día 11 de noviembre de 1992.

Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 134/92/Xicotepac de Juárez, iniciada con motivo de la desaparición del señor Francisco Ortiz Baños, así como la determinación del procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria mencionada, toda vez que inexplicablemente omitió la práctica de diversas diligencias.

Con fecha 13 de junio de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, informó que al determinar la averiguación previa 134/92/Xicotepac de Juárez, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Fernando Fosado y Armando Hernández Ortiz, probables responsables de la comisión de los delitos de homicidio, robo y asalto en agravio de Francisco Ortiz Baños y Alfonso Arenas Carrillo, solicitando el libramiento de las órdenes de aprehensión correspondientes.

El mismo funcionario informó que el 15 de junio del año en curso, fue resuelto en definitiva el expediente administrativo 121/92, determinándose imponer sanción al licenciado Luis Guillermo Arscención Serna, consistente en destitución del cargo e inhabilitación por el término de tres años para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, y que se relevó de responsabilidad al señor Mario Romero Papaqui respecto de las imputaciones hechas en su contra.

En vista de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 162/93 se refirió al caso del señor Raúl Jordán Benítez y fue dirigida al Gobernador del Estado de Puebla el 17 de agosto de 1993.

Se encontraba pendiente la resolución del procedimiento administrativo 177/93, iniciado para determinar las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos que tuvieron a su cargo la tramitación de la indagatoria 1283/92/D.

El 15 de septiembre de 1994, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, remitió copia certificada de la resolución recaída en el expediente administrativo 177/93, determinando la Secretaría de la Contraloría del Estado imponer al licenciado Pedro Sandoval Cruz, sanción económica equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en la Entidad.

En tal virtud, esta Recomendación fue considerada **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

- La Recomendación 58/92 se refirió al caso de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos y fue dirigida al Gobernador del Estado de Tabasco el día 21 de abril de 1992.

Se encontraba pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por el representante social del conocimiento, por la negativa de libramiento de la orden de aprehensión solicitada en contra de Antonio García Santos y Marcial Guadalupe Navarro Cupido, en la causa 491/993 del Juzgado Segundo de lo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Centro, en Villahermosa, Tabasco. También, se encontraba pendiente la determinación del desglose de la averiguación previa 79/92, por lo que hace a la probable intervención de otros servidores públicos en los hechos que motivaron la Recomendación.

Con fecha 14 de junio de 1994, el Secretario General de Gobierno del Estado de Tabasco informó que ante la negativa del Juez Segundo de lo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial con sede en Villahermosa, Tabasco, para el libramiento de las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de Antonio García Santos y Marcial Guadalupe Navarro Cupido, en la causa 491/993, el agente del Ministerio Público adscrito apeló de dicha resolución y que al no haber expresado agravios ante el Tribunal de Alzada, el recurso se declaró desierto, quedando en consecuencia firme el auto recurrido.

Por otra parte, se hace necesario destacar que el Gobierno del Estado, en acción coordinada con Amnistía Internacional, representada por Catherine Velado, ha venido prestando ayuda para la rehabilitación del agraviado en un programa denominado "Reincorporación Integral y Progresiva a la Sociedad", cuya última aportación fue por la cantidad de \$42,000.00 (cuarenta y dos mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

Debe quedar claro que estas acciones en favor de Joaquín Capetillo Santana o Joaquín Gallegos, son una de las consecuencias de la Recomendación.

Por lo anterior, la presente Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA

— La Recomendación 191/92 se refirió al caso de los señores Martín Ledezma Reyes, Francisco García Mancera y Álvaro Lozada León, y fue dirigida al Gobernador del Estado de Tlaxcala el día 2 de octubre de 1992.

Se encontraba pendiente la restitución a los quejosos de los 200 tubos ajustables que les fueron asegurados por los agentes aprehensores. Asimismo, se encontraba pendiente el inicio y resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en la detención y traslado de los agraviados.

El Procurador General de Justicia de la Entidad informó que los tubos pendientes de entregar habían sido puestos a disposición de los quejosos, pero una vez que éstos fueron citados para la entrega, sólo compareció Francisco Salero Álvarez, quien manifestó que no podía recibirlos porque no le pertenecían, en tanto que Martín Ledezma Reyes y Francisco García Mancera, no se habían presentado, no obstante los reiterados requerimientos. Por otra parte, el 21 de junio de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado hizo llegar a esta Comisión Nacional copia certificada de la resolución que el 15 de junio de 1994 se pronunció en el procedimiento administrativo 3/93, instaurado para determinar las responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos de esa Dependencia, Miguel Ángel Sánchez Rodríguez, Raúl Medina Lumbreras y Octavio López Cuéllar, por la detención ilegal de los agraviados, así como la negligencia en que incurrieron durante su traslado, sancionándoseles con inhabilitación por el término de dos años.

Con anterioridad, la propia autoridad informó que el 5 de julio de 1993 se ejerció acción penal en contra de Gerardo Rafael Elizalde Pineda, también relacionado con los hechos a que en el día 12 de agosto, previa su de-

tención, se dictó auto de formal prisión por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez, Piedras, por el delito de abuso de autoridad.

En tal virtud, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ

- La Recomendación 84/92 se refirió al caso de los señores Juvenio y Miguel González González y fue dirigida al Gobernador del Estado de Veracruz y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz el día 6 de mayo de 1992.

Se encontraba pendiente, por lo que hace exclusivamente al Gobernador del Estado de Veracruz, la determinación de la averiguación previa 853/993, iniciada en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tuxpan, Veracruz, para investigar la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Judicial de la Entidad que intervinieron en la detención de los señores Juvenio y Miguel González González.

El 5 de julio de 1994, el Gobernador del Estado de Veracruz informó que el 12 de octubre de 1993, se inició en la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público en Tuxpan, Veracruz, la averiguación previa 853/993, y que a efecto de reunir los requisitos del artículo 16 constitucional, se intentó obtener la declaración de los agraviados, de quienes se sabía se encontraban en el Centro de Readaptación Social de esa ciudad cumpliendo una sentencia por el delito de fraude, y que cuando el agente del Ministerio Público del conocimiento los requirió en ese establecimiento fue informado que el 4 de febrero de 1993 obtuvieron el beneficio de próliberación para trámite de libertad condicional, en la modalidad de salida en días hábiles y reclusión de fin de semana durante un año, sin que la búsqueda que de ellos se hizo con intervención de agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial, en las poblaciones de Estero del Ídolo y Tlapacoyan, en el Estado de Veracruz, lugares donde tenían sus domicilios, haya permitido su localización. Que la información recabada llevó a considerar que ya no viven en la región y que, por otra parte, de las diligencias practicadas no se acreditaron los elementos del tipo penal de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, por lo que se propuso el no ejercicio de la acción penal, criterio compartido por esta Comisión Nacional, por lo que la Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**, respecto del Gobernador del Estado de Veracruz.

Por lo que hace al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el Informe Especial sobre el Cumplimiento Total de Recomendaciones, de 27 de noviembre de 1992, la Recomendación se reportó como totalmente cumplida.

SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

- La Recomendación 269/92 se refirió al caso de la Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez", del Poblado de San Juan de Ocotlán, Municipio de Zapopan, Jalisco, y fue dirigida al Secretario de la Reforma Agraria el día 17 de diciembre de 1992.

Se encontraba pendiente la resolución de la queja planteada por la Unión de Comuneros Campesinos Independientes "Benito Juárez", en contra de servidores públicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El 25 de junio de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria envió copia de la determinación de no responsabilidad recabada en el procedimiento administrativo CNDH/269/92/JAL,

iniciado en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos a que se refiere la Recomendación; resolviéndose asimismo que no había lugar a dar vista con lo actuado al agente del Ministerio Público Federal, criterio con el que la Comisión Nacional de Derechos Humanos estuvo de acuerdo.

En tal virtud, la Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

- La Recomendación 257/93 se refirió al caso del señor José Sacramento Palacios Martínez y fue dirigida al Secretario de la Reforma Agraria el día 22 de diciembre de 1993.

Se encontraba pendiente la substanciación del procedimiento administrativo solicitado al Auditor General de la Secretaría de la Reforma Agraria por el Director General de Asuntos Jurídicos de la misma Dependencia, en contra de los funcionarios integrantes de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila, por la dilación en que incurrieron para proveer a la ejecución de la resolución de dicha Comisión Agraria, de 14 de marzo de 1990, publicada en el Periódico Oficial de esa Entidad el 14 de agosto del mismo año, referente al presente caso.

Mediante oficio de fecha 2 de marzo de 1994, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria remitió copia del oficio del 26 de enero del año en curso, con el cual el Delegado Agrario en el Estado de Coahuila, en su carácter de Presidente de la Comisión Agraria Mixta en esa Entidad, envió al Tribunal Unitario Agrario, Distrito Número 6, la resolución de la citada Comisión, relativa al Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del Poblado "Fresno del Norte", Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, de fecha 14 de marzo de 1990, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 65, de fecha 14 de agosto de ese mismo año, documento en el que consta el acuse de recibo correspondiente.

Posteriormente, con oficio del 8 de julio de 1994, el propio Director General de Asuntos Jurídicos de la Dependencia, hizo llegar a esta Comisión Nacional copia certificada de la resolución recaída el 8 de junio del mismo año en el procedimiento administrativo UCI/DOYD/0002/94/CNDH, por la que se decretó la prescripción de las facultades sancionadoras de la Unidad de Contraloría Interna, en este caso, toda vez que el agraviado, señor José Sacramento Palacios Martínez, estuvo enterado de su reconocimiento como nuevo adjudicatario en el Ejido "Fresno del Norte", a partir de la publicación realizada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila el 14 de agosto de 1990 y formuló su queja ante la CNDH, a través del señor Raúl Mercado Palacios, hasta el 6 de mayo de 1992, procediendo dicho Órgano de Control a iniciar el procedimiento de responsabilidad el 8 de marzo de 1994, por lo que resulta aplicable lo establecido por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud de lo anterior, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

SECRETARIO DE SALUD

- La Recomendación 54/94 se refirió al caso de la Empresa PAS-NA, S.A., y fue dirigida al Secretario de Salud el día 19 de abril de 1994.

Se encontraba pendiente dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada el 19 de noviembre de 1992 por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal en el juicio ordinario civil 104/91 y, en consecuencia, se liquidara a la Empresa PAS-NA, S.A., el adeudo pendiente.

El 12 de mayo de 1994, el Secretario de Salud informó a esta Comisión Nacional que el 4 de enero del mismo año se pagó a la Empresa PAS-NA, S.A., por conducta de su representante legal, la cantidad de N\$214,867.19 (doscientos catorce mil ochocientos sesenta y siete nuevos pesos 19/100 M.N.), información a la que acompañó las pruebas correspondientes.

Por su parte la empresa agraviada, a través de su representante, confirmó mediante comunicado del 30 de mayo de 1994, que el pago se efectuó en los términos indicados por la autoridad destinataria.

En tal virtud, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

- La Recomendación 27/94 se refirió al caso del señor Mario Alderete Portillo y fue dirigida al Procurador General de la República el día 10 de marzo de 1994.

Se encontraba pendiente la determinación de la averiguación previa 1670/DGSR/94, iniciada en contra del licenciado Mauricio Méndez López, agente del Ministerio Público Federal y de quien o quienes resultaran responsables de la detención arbitraria y maltratos infligidos al agraviado, señor Mario Alderete Portillo, así como de los doctores Miguel Ángel Matías, Deul Durán Varela y Rogelio Alonso Barrera, por su intervención en los mismos hechos. También se encontraba pendiente la conclusión del procedimiento administrativo DH-09/94, iniciado en investigación de dichos servidores públicos.

Con oficio del 15 de junio de 1994, el Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dependiente de la Procuraduría General de la República, remitió resolución del procedimiento administrativo DH-09/94, por el que se declaró prescrita la facultad de dicha dependencia para aplicar sanciones a los servidores públicos involucrados, al haber transcurrido el término establecido por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que los hechos investigados sucedieron en julio de 1990.

El 25 de julio de 1994, el funcionario antes indicado envió copia de la consulta de no ejercicio de la acción penal dictada para resolver la averiguación previa 1670/DGSR/94, toda vez que tanto la quejosa, señora Nidia Ibarra de Alderete, como el agraviado Mario Alderete Portillo, manifestaron en declaración ministerial, que no hacían suya la denuncia por la que se inició la citada indagatoria y expresamente señalaron que no tenían interés alguno en el presente caso, toda vez que el segundo de los mencionados ya había obtenido su libertad, resolución con la que este Organismo estuvo de acuerdo.

En tal virtud, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

- La Recomendación 34/94 se refirió al caso del señor Humberto Rodríguez Millán y fue dirigida al Jefe del Departamento del Distrito Federal el día 16 de marzo de 1994.

Se encontraba pendiente concluir la construcción de la barda en el terreno propiedad del señor Humberto Rodríguez Millán, en los términos del convenio celebrado el 18 de septiembre de 1989 entre el agraviado y la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Xochimilco.

El Delegado del Departamento del Distrito Federal en Xochimilco informó, el 31 de mayo de 1994, que con esa fecha se concluyó, a satisfacción del quejoso y agraviado, señor Humberto Rodríguez Millán, la construcción de la barda a que se refirió la Recomendación, con lo que se cumplió con el convenio celebrado el 18 de septiembre de 1989 entre el señor Humberto Rodríguez Millán y la citada Delegación.

Por su parte, el señor Rodríguez Millán confirmó la información antes indicada.

En vista de lo anterior, la Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**.

PRESIDENTA MUNICIPAL DE LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO

- La Recomendación 30/94 se refirió al caso de los colonos de Lomas de Tepetitlan y fue dirigida al Gobernador del Estado de México, a la Presidenta Municipal de Los Reyes La Paz, de esa misma Entidad, y al Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, el día 15 de marzo de 1994.

Por lo que hace a la Presidenta Municipal de Los Reyes La Paz, Estado de México, se encontraba pendiente la integración y conclusión del procedimiento de investigación iniciado en contra del licenciado Ambrosio Misael Solís Tagle, ex Secretario del Ayuntamiento, por rendir falsos informes a esta Comisión Nacional.

La Presidenta Municipal de Los Reyes La Paz, Estado de México, remitió copia de la resolución emitida por la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento, en el expediente 001/994, por la que se impuso sanción consistente en amonestación, para efectos de registro, a Ambrosio Misael Solís Tagle, quien en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la Recomendación, fungía como Secretario del Ayuntamiento.

En vista de lo anterior, esta Recomendación se tuvo por **TOTALMENTE CUMPLIDA**, por lo que hace a la Autoridad Municipal señalada.

Respecto del Gobernador del Estado de México, la Recomendación se sigue considerando como parcialmente cumplida.

Por lo que hace al Director General del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, en el Informe Anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, se reportó como no aceptada.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

- La Recomendación 45/94 se refirió al caso del Recurso de Impugnación del señor José Demetrio López Martínez y fue dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí el día 29 de marzo de 1994.

Se encontraba pendiente la conclusión del expediente CEDH/Q030/93, iniciado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a fin de que se investigara lo referente a la detención ilegal cometida por servidores públicos de la Penitenciaría de ese Estado, en agravio del señor José Demetrio López Martínez.

El 3 de agosto de 1994, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, acreditó que el 31 de mayo de 1994 envió al Procurador General de Justicia de la Entidad la Recomendación 19/94, derivada del expediente CEDH/Q030/93, integrado con motivo de la queja presentada por el señor José Demetrio López Martínez. El titular del Organismo Estatal dio cuenta que el 7 de junio de 1994 dicha Recomendación fue aceptada por la autoridad a la que se dirigió.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

- La Recomendación 31/94 se refirió al caso del Recurso del señor Francisco Ronquillo Cereceres y fue dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua el día 16 de marzo de 1994.

El 16 de junio de 1994, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua hizo llegar a esta Comisión Nacional copia de la Recomendación 41/94, emitida por ese Organismo Estatal en cumplimiento de lo recomendado por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al resolver el Recurso de Impugnación que hizo valer el señor Francisco Ronquillo Cereceres.

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

- La Recomendación 39/94 se refirió al caso del menor Tomás José Gómez Guerrero y fue dirigida al Gobernador del Estado de Oaxaca y al Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca el día 25 de marzo de 1994.

Se encontraba pendiente, por lo que hace al Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca, el inicio del procedimiento de revocación del mandato de las autoridades del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huautepec, Oaxaca, de conformidad con el artículo 59, fracción X de la Constitución Política del Estado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Con fecha 8 de junio de 1994, el licenciado Héctor Anuar Mafud Mafud, Presidente de la Gran Comisión de la Legislatura del Estado, informó que en Sesión celebrada ese mismo día fue aprobado el dictamen de la Comisión de Gobernación de esa Legislatura, derivado de la Recomendación 39/94 de esta Comisión Nacional, con relación al caso del menor Tomás José Gómez Guerrero, por el que se acordó la revocación del mandato de los Concejales del Ayuntamiento de ese lugar, señores Bernardo García Gracida, suplente del Presidente Municipal; Gumersindo García Carrera, síndico municipal, y Margarito Romero Santiago, suplente del síndico, y se ordenó al Cabildo procediera a la remoción de Maximiliano Contreras García, alcalde primero, y de Felipe Mejía Juárez, policía municipal.

Por lo anterior, esta Recomendación se consideró **TOTALMENTE CUMPLIDA**, por lo que hace al Presidente del Congreso del Estado de Oaxaca.

Respecto del Gobernador del Estado de Oaxaca, la Recomendación se sigue considerando parcialmente cumplida.

En otro orden de ideas, las autoridades que todavía conservan Recomendaciones parcialmente cumplidas correspondientes al conjunto de las 404 señaladas en el Informe Anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, son las que enseguida se enuncian y en el número de veces que se precisa:

1. Gobernador del Estado de Baja California: 30/91, 131/91, 103/92, 109/93, 127/93, 191/93, 256/93, 260/93 y 21/94.
Total: 9
2. Gobernador del Estado de Baja California Sur: 216/93 y 217/93.
Total: 2
3. Gobernador del Estado de Coahuila: 151/92, 179/92, 182/92 y 188/92.
Total: 4

4. Gobernador del Estado de Colima: 106/92, 111/92, 150/92, 189/92, 7/93, 83/93 y 205/93.
Total: 7
5. Gobernador del Estado de Chiapas: 23/92, 83/92, 192/92, 198/92, 34/93, 47/93, 50/93, 52/93, 80/93, 88/93, 113/93, 184/93, 188/93, 195/93, 197/93, 220/93, 226/93, 242/93, 261/93 y 13/94.
Total: 20
6. Gobernador del Estado de Chihuahua: 13/92, 25/92, 26/92, 172/92, 236/92, 1/93, 9/93, 37/93, 61/93, 62/93, 63/93, 65/93, 135/93, 176/93, 179/93 y 11/94.
Total: 16
7. Gobernador del Estado de Durango: 9/92, 121/92, 122/92, 43/93, 107/93, 164/93, 198/93, 61/94 y 63/94.
Total: 9
8. Gobernador del Estado de Guanajuato: 64/91, 69/91, 43/92, 112/92, 30/93, 44/93, 75/93, 94/93, 146/93, 148/93, 151/93 y 227/93.
Total: 12
9. Gobernador del Estado de Guerrero: 48/91, 112/91, 115/91, 213/92, 222/92, 229/92, 241/92, 35/93, 97/93, 104/93, 112/93, 114/93, 116/93, 118/93, 121/93, 157/93, 165/93, 166/93, 250/93, 252/93, 254/93 y 255/93.
Total: 22
10. Gobernador del Estado de Hidalgo: 248/93.
Total: 1
11. Gobernador del Estado de Jalisco: 91/91, 28/92, 49/92, 10/93, 86/93, 204/93 y 210/93
Total: 7
12. Gobernador del Estado de México: 42/91, 3/92, 104/92, 237/92, 14/93, 17/93, 30/94 y 50/94.
Total: 8
13. Gobernador del Estado de Michoacán: 116/91, 59/92, 79/92, 85/92, 86/92, 143/92, 174/92, 200/92, 206/92, 208/92, 259/92, 25/93, 36/93, 45/93, 46/93, 68/93, 69/93, 115/93, 125/93, 138/93, 149/93, 153/93, 238/93, 262/93, 263/93, 271/93, 1/94, 23/94 y 33/94.
Total: 29
14. Gobernador del Estado de Morelos: 7/92, 71/92, 115/92, 181/92, 93/93, 101/93 y 196/93.
Total: 7
15. Gobernador del Estado de Nayarit: 20/92, 74/93, 182/93, 204/93, 19/94 y 64/94.
Total: 6
16. Gobernador del Estado de Nuevo León: 91/93 y 200/93.
Total: 2
17. Gobernador del Estado de Oaxaca: 26/90, 47/91, 88/91, 100/91, 52/92, 77/92, 128/92, 134/92, 135/92, 171/92, 180/92, 184/92, 235/92, 239/92, 258/92, 33/93, 39/93, 64/93, 130/93, 131/93, 140/93, 170/93, 171/93, 172/93, 173/93, 186/93, 208/93, 211/93, 221/93, 222/93, 223/93, 229/93, 247/93, 7/94, 39/94 y 42/94.
Total: 36

18. Gobernador del Estado de Puebla: 36/92, 145/92, 6/93, 32/93, 53/93, 71/93, 87/93, 89/93, 110/93, 126/93, 147/93, 168/93, 169/93, 175/93, 202/93, 219/93, 224/93, 225/93, 228/93, 243/93, 246/93, 249/93, 251/93, 266/93, 267/93, 269/93 y 2/94.
Total: 27
19. Gobernador del Estado de Quintana Roo: 99/93.
Total: 1
20. Gobernador del Estado de San Luis Potosí: 36/91, 21/92, 62/92, 97/92, 98/92, 168/92, 240/92, 252/92, 82/93, 174/93, 240/93 y 49/94.
Total: 12
21. Gobernador del Estado de Sinaloa: 37/91, 40/91, 45/91, 95/91, 121/91, 107/92, 260/92, 139/93, 272/93, 273/93 y 9/94.
Total: 11
22. Gobernador del Estado de Sonora: 74/91, 34/92, 69/92, 102/92, 233/92 y 309/93
Total: 6
23. Gobernador del Estado de Tabasco: 95/92, 100/92, 4/93, 26/93, 54/93, 154/93, 161/93, 199/93, 233/93 y 237/93.
Total: 10
24. Gobernador del Estado de Tamaulipas: 107/91, 117/91, 88/92, 89/92, 169/92, 190/92, 85/93, 120/93, 201/93, 203/93, 213/93 y 259/93.
Total: 12
25. Gobernador del Estado de Tlaxcala: 144/93, 207/93 y 212/93.
Total: 3
26. Gobernador del Estado de Veracruz: 50/91, 120/91, 123/91, 125/91, 82/92, 92/92, 140/92, 227/92, 266/92, 268/92, 132/93 y 66/94.
Total: 12
27. Gobernador del Estado de Yucatán: 85/91, 94/92, 13/93, 78/93 y 105/93.
Total: 5
28. Gobernador del Estado de Zacatecas: 19/93, 77/93, 152/93, 231/93, 239/93 y 258/93.
Total: 6
29. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos: 1/93.
Total: 1
30. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología (hoy de Desarrollo Social): 99/91, 110/91, 21/92, 100/92, 101/92 y 102/92.
Total: 6
31. Secretario de Pesca: 100/92.
Total: 1

32. Secretario de la Reforma Agraria: 29/93, 163/93, 204/93, 218/93, 264/93, 33/94 y 36/94.
Total: 7
33. Secretario de Salud: 99/91, 110/91, 100/92 y 187/93
Total: 4
34. Jefe del Departamento del Distrito Federal: 90/91, 110/91, 180/93, 183/93 y 3/94.
Total: 5
35. Procurador General de la República: 28/92, 35/92, 50/92, 57/92, 173/92, 175/92, 201/92, 225/92, 226/92, 251/92, 270/92, 11/93, 23/93, 24/93, 65/93, 122/93, 124/93, 176/93, 177/93, 190/93, 4/94, 5/94, 8/94, 14/94, 18/94, 19/94, 20/94, 26/94, 29/94, 38/94, 40/94, 41/94 y 62/94.
Total: 33
36. Procurador General de Justicia del Distrito Federal: 53/92, 181/93, 270/93, 6/94, 16/94, 28/94, 32/94, 35/94, 42/94, 68/94 y 83/94.
Total: 11
37. Procurador General de Justicia Militar: 143/93 y 185/93.
Total: 2
38. Procurador Agrario: 204/93.
Total: 1
39. Director General de Petróleos Mexicanos: 100/92.
Total: 1
40. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social: 38/94 y 51/94.
Total: 2
41. Director General del Instituto Nacional Indigenista: 204/93.
Total: 1
42. Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 29/94 y 37/94.
Total: 2
43. Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal: 42/94.
Total: 1
44. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc: 158/93.
Total: 1
45. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán: 102/93 y 142/93.
Total: 2
46. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit: 64/94.
Total: 1

47. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas: 46/94.
Total: 1
48. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos: 215/93, 234/93, 17/94 y 24/94.
Total: 4
49. Coordinador del Congreso del Estado de Tlaxcala: 111/93.
Total: 1
50. Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato: 227/93.
Total: 1
51. Presidente Municipal de Tehuacán, Puebla: 101/92.
Total: 1
52. Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz: 48/94.
Total: 1

TOTAL: 393*

El 6 de junio de 1994 informamos acerca de 103 Recomendaciones en las que existía negligencia en su cumplimiento total. De ellas, en el Informe Especial rendido ante la opinión pública el 21 de julio de 1994, se reportaron 20 como totalmente cumplidas. En el presente Informe se reportan dos Recomendaciones más como totalmente cumplidas, correspondiendo una al Gobernador del Estado de Chihuahua y otra al Gobernador del Estado de México.

El cumplimiento total de las 39 Recomendaciones aludidas en párrafos anteriores arrojó como resultado, en el capítulo de Lucha Contra la Impunidad, la imposición de sanciones administrativas o el ejercicio de la acción penal en contra de 20 servidores o ex servidores públicos.

De manera general, como resultado de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante el periodo comprendido del 7 de junio de 1994 a la fecha, en total han sido sujetos de medidas disciplinarias o de ejercicio de la acción penal, 112 servidores públicos, de los cuales 16 son federales, 93 estatales y tres municipales.

En 49 casos se ejerció acción penal; en quince se impuso sanción de destitución; en trece se impuso sanción de inhabilitación; en 18 se impuso sanción de suspensión; en trece se impuso sanción de amonestación o apercibimiento; en tres se impuso sanción de multa y en un caso más, sanción consistente en arresto.

Con la actualización de la que ahora se da cuenta, el capítulo de Lucha contra la Impunidad guarda el siguiente estado:

Se ha sancionado a 1 750 servidores públicos. De ellos, 870 son federales, 849 estatales y 31 municipales.

— Servidores públicos contra quienes se ejerció acción penal:	512
— Servidores públicos contra quienes se inició averiguación previa:	420

* 18 Recomendaciones fueron enviadas a más de una autoridad: 99/91, 110/91, 21/92, 22/92, 100/92, 101/92, 102/92, 1/93, 65/93, 176/93, 204/93, 227/93, 19/94, 29/94, 33/94, 38/94, 42/94 y 64/94, por ello resultan 393 las Recomendaciones parcialmente cumplidas.

– Servidores públicos inhabilitados:	88
– Servidores públicos destituidos:	216
– Servidores públicos suspendidos:	333
– Servidores públicos amoncados o apercibidos:	161
– Servidores públicos multados:	15
– Servidores públicos arrestados:	5
TOTAL:	1 750

En cumplimiento del Programa General de Trabajo mayo 1994-mayo 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha enviado a las Procuradurías Generales de Justicia del país, incluida la Procuraduría General de la República y a los Directores Generales de Seguridad Pública del país, así como al Secretario General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, el listado de todos los servidores públicos que han sido objeto de medidas disciplinarias y de aquéllos contra quienes se ha iniciado averiguación previa o se ha ejercitado acción penal como resultado de sus Recomendaciones y de los trabajos de Amigable Composición realizados con diversas autoridades, para el fin que institucionalmente deba dársele a dicha información.

Además de la información anteriormente precisada, se estima que es de interés general dar a conocer la situación que guardan todas las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, desde su creación y hasta la fecha.

Se han emitido 836 Recomendaciones, de las cuales 426 se encuentran totalmente cumplidas; 409 se reportan como parcialmente cumplidas; 18 no fueron aceptadas por las autoridades a las que se dirigieron y 20 más guardan diversa situación, por haberse emitido en fechas recientes.

La diferencia que se advierte entre el número de Recomendaciones emitidas y la suma de los rubros antes mencionados, obedece a que algunas Recomendaciones fueron dirigidas a más de una autoridad.

Es de destacarse también, que del 7 de junio de 1994 a la fecha, además de las Recomendaciones que se tuvieron por totalmente cumplidas del conjunto de las 404 que fueron reportadas como parcialmente cumplidas en el Informe Anual correspondiente al periodo mayo 1993-mayo 1994, de las cuales se ha dado cuenta en párrafos anteriores, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado como totalmente cumplidas once Recomendaciones.

A continuación se detallan las autoridades destinatarias y los números de dichas Recomendaciones:

- Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero: 43/94 y 90/94.
Total: 2
- Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social: 56/94.
Total: 1
- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas: 72/94.
Total: 1

- Vocal Ejecutivo del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: 76/94.

Total: 1

- Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: 83/94

Total: 1

- Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato: 91/94.

Total: 1

- Comisionado del Instituto Nacional de Migración: 93/94.

Total: 1

- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán: 100/94

Total: 1

- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos: 107/94.

Total: 1

- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas: 112/94

Total: 1

TOTAL: 11

De acuerdo con lo establecido en el Programa General de Trabajo mayo 1994-mayo 1995 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fue enviado a las autoridades destinatarias de las Recomendaciones que han sido consideradas totalmente cumplidas, un documento oficial en el que se hizo constar tal situación.

Recomendaciones

Recomendación 127/94

Síntesis: La Recomendación 127/94 del 9 de noviembre de 1994, se envió al Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y se refirió al caso del obispo Samuel Ruiz García. La queja fue presentada por el Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, licenciado Jorge Madrazo, quien señaló que el 25 de septiembre de 1994, el obispo Samuel Ruiz García fue agredido verbalmente mientras oficiaba una misa en el templo de La Merced en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y al concluir ésta, por un grupo de personas entre quienes se encontraban el segundo regidor, el síndico suplente y el regidor suplente del Ayuntamiento de ese lugar. Se recomendó que se hiciera del conocimiento del Cabildo Municipal un informe pormenorizado respecto de la actuación de los servidores públicos municipales involucrados en los hechos para que proceda conforme lo estime pertinente, y que dicho informe también se haga del conocimiento del síndico propietario y del contralor interno municipales a fin de que procedan a realizar en los términos de Ley las investigaciones conducentes para determinar si aquéllos incurrieron en alguna clase de responsabilidad.

México, D.F., 9 de noviembre de 1994

Caso del obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas

Lic. Jorge Mario Escobar Talavera,
Presidente Municipal de San Cristóbal
de Las Casas, Chiapas

Muy distinguido señor Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/CHIS/ 70.293, relacionados con el caso de las agresiones verbales de que fue objeto el obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió, vía telefónica, una queja formulada por el licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, la cual fue ratificada por el quejoso el 26 de septiembre de 1994.

El licenciado Madrazo denunció probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Samuel Ruiz García, obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, consistentes en que a las 7:00 horas del 21 de septiembre de 1994, en el atrio del templo de La Merced, de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, el obispo Samuel Ruiz fue agredido verbalmente por diversas personas, entre las que se encontraban los señores Javier Rentería Maldonado, Armando Villafuerte Paniagua y Eligio Francisco Cordero Moreno, segundo regidor, síndico suplente y regidor suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas; por lo cual, al tratarse de autoridades municipales, se podría estar en presencia de violaciones a Derechos Humanos.

El 26 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional acordó ejercitar la facultad de atracción respecto de la queja en virtud de que, no obstante que los hechos que la motivaron se atribuyen a servidores públicos locales del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por estar involucrado como presunto agraviado en ellos el mediador en el conflicto bélico sostenido entre el Gobierno Federal y el EZLN, se consideró que tales hechos trascienden al interés del Estado de Chiapas por la atención general que existe en el país respecto del proceso de paz y, por tanto, inciden en la opinión pública nacional. Por esta razón, se abrió el expediente CNDH/121/94/CRIS/ 70.293.

Dentro de la integración del expediente de queja se practicaron diversas diligencias. En este sentido, el 6 de octubre del año en curso, a través del oficio 478 se solicitó un informe a los servidores públicos denunciados, quienes remitaron su respuesta el 13 del mismo mes y año, dentro del cual señalaron que:

... un día antes de estos hechos, fuimos invitados por distintas personas, en distintas horas y por distintos medios, para que nos hiciéramos presentes, para manifestarnos con los 5 o 6 obispos que se encontraban en nuestra ciudad...; ...nos apostamos en las gradas frente al templo referido, y al llegar los obispos que mencionamos en líneas anteriores, varias personas tomaron la palabra para hacer notar nuestra inconformidad con la Teología de la Liberación y con las constantes incitaciones a la violencia que hacen los sacerdotes en los templos...; ...un orador se dirigió al arzobispo Suárez Rivera, para decirle entre otras cosas: que si ya se había olvidado de los coletes, porque siendo de aquí, había permitido que se siguiera deteriorando la fe católica y la proliferación de las muchas sectas religiosas no católicas, que se difunden por los 16 puntos cardinales de nuestra ciudad, del municipio de la región de influencia de don Samuel Ruiz García; que dijera si nos debía dar gusto o vergüenza su presencia... (sic)

El 10 de octubre de 1994, se envió a usted el oficio 506 para el efecto de que también rindiera un informe sobre el caso en estudio, recibiendo su respuesta el 13 de octubre de este año, en la cual manifestó, entre otras cosas, que el quejoso carece de interés jurídico para

presentar la queja; que por no tratarse de un caso urgente no se debió admitir la presentación de la queja por la vía telefónica y que, aun en este caso, debía de haberse ratificado; que la Comisión Nacional carece de competencia para tramitar la presente queja por ser improcedente la facultad de atracción de este Organismo y porque no estaba acreditado que el caso incidiera en la opinión pública nacional; que el 21 de septiembre del año en curso, un grupo de aproximadamente 126 personas del autodenominado "Frente Cívico San Cristobalense" se presentó al atrio de la iglesia de La Merced portando carteles y pronunciando consignas en contra del obispo; que posteriormente se enteró que los señores Javier Ruiter Maldonado, regidor propietario, Francisco Cordero Moreno, regidor suplente, y Armando Villafuerte Paniagua, síndico suplente, todos del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, estuvieron presentes en la referida manifestación contra el obispo sin conocer a qué grupo estaban integrados, y que estas mismas personas le habían comunicado a través de una carta que efectivamente estuvieron en el evento, en ejercicio de sus derechos civiles, sin que el Ayuntamiento pueda prohibirlo; que los referidos servidores públicos no actuaron como autoridades porque dos son suplentes y uno de ellos no estaba ejerciendo sus funciones en esa manifestación, toda vez que no existía orden o acuerdo del Cabildo para que asistiera a ella.

Asimismo, el 17 de octubre del año en curso, por medio del oficio 520, esta Comisión Nacional pidió información a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas sobre las investigaciones ministeriales referentes a las agresiones verbales que sufrió el señor Samuel Ruiz. Esta dependencia dio contestación mediante su oficio PDH/1549/94 del 31 de octubre del presente año, al cual acompañó copia de un acta circunstanciada elaborada el 22 de septiembre de 1994, en el Departamento de Protección a Derechos Humanos, Zona Altos, de dicha Institución, en la que se hizo constar la declaración del señor Samuel Ruiz García, en el sentido de que se reservaba sus derechos para denunciar penalmente los hechos cometidos en su agravio el día anterior.

Adicionalmente, los días 28 de octubre y 3 de noviembre del año en curso, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se entrevistó con el Director de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, licenciado

Isaías Samayoa Sánchez, quien manifestó que no existía averiguación previa iniciada en esa institución con motivo de los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 1994, en agravio del señor Samuel Ruiz García.

Por otra parte, para integrar adecuadamente el expediente, esta Comisión Nacional recibió diversas declaraciones de vecinos de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, quienes presenciaron directamente los hechos; también se obtuvo un videocasete y un juego de 25 fotografías, en donde se aprecian imágenes de los acontecimientos, desprendiéndose de todo lo anterior que:

a) El 20 de septiembre de 1994, los señores Javier Rotter Maldonado, Armando Villafuerte Paniagua y Eligio Francisco Cordero Moreno, segundo regidor, síndico suplente y regidor suplente, respectivamente, recibieron una invitación para participar en una manifestación de protesta que se llevaría a cabo el día siguiente en el atrio del templo de La Merced, lugar en el que el señor Samuel Ruiz García, obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, oficiaría una misa de celebración.

b) Aproximadamente a las 7:00 horas del 21 de septiembre de 1994, se comenzaron a reunir en el atrio de la iglesia mencionada diversas personas que de un vehículo tipo *pick-up*, marca Dodge, color blanco, con el logotipo de la constructora "Peje de Oro", propiedad del señor Ricardo Díaz Martínez, bajaron algunos cartelones con diversas insignias, tales como:

Samuel Ruiz G. Narcoterrorista, izquierdista fuera; fuera Samuel Ruiz García asesino de inocentes; los sacramentos de Samuel y camarilla son satánicos; no asistas a las misas satánicas de Samuel y camarilla; el odio despertado en los indígenas contra los mestizos y criollos es obra de Samuel; Samuel Ruiz García jamás podrás asesinar a la fe católica (Frente Cívico San Cristobalense).

c) El obispo Samuel Ruiz arribó al lugar de los hechos alrededor de las 6:50 horas de ese mismo día, en compañía de varias personas, entre los que se encontraban el obispo de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, Adolfo Suárez Rivera, y el obispo de la ciudad de Tapachula, Chiapas, Felipe Arizmendi Esquivel.

d) En tanto el acto religioso se desarrollaba, afuera del templo de La Merced el grupo de manifestantes gritaban diversas frases, tales como: "¡maldito obispo!", "¡hijo de tu chingada madre!", "¡lárgate de aquí!", "¡diablo satánico!", etcétera.

e) Samuel Ruiz García concluyó de officiar la misa alrededor de las 8:00 horas y, al pretender salir, fue agredido verbalmente por quienes se encontraban afuera del templo antes mencionado.

f) Los señores Javier Rotter Maldonado, regidor propietario, Francisco Cordero Moreno, regidor suplente, y Armando Villafuerte Paniagua, síndico suplente; todos del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, eran de las personas que portaban pancartas con consignas en contra del obispo Samuel Ruiz García.

II EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada del 25 de septiembre de 1994, con la que se hizo constar la llamada telefónica del licenciado Jorge Madrazo, Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, a través de la cual denunció la probable violación a los Derechos Humanos del obispo de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, Samuel Ruiz García.

2. Escrito del 26 de septiembre de 1994, suscrito por el Comisionado para la Paz y Reconciliación en Chiapas, con el cual ratificó de manera escrita la queja que hizo del conocimiento, vía telefónica, a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3. Acuerdo del 26 de septiembre de 1994 mediante el cual el Presidente Interino de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Carlos Rodríguez Moreno, determinó conocer por atracción los hechos motivo de la queja y ordenó comunicarlo a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. Oficio 478 del 6 de octubre de 1994, con el que se solicitó información sobre los hechos denunciados a los señores Javier Rotter Maldonado, Armando Villafuerte Paniagua y Eligio Francisco Cordero Moreno, segundo regidor, síndico suplente y regidor suplente, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

5. Oficio sin número del 13 de octubre del año en curso, con el cual los servidores públicos señalados en el punto que antecede rindieron de manera conjunta su informe.

6. Oficio 1/324/94 que esta Comisión Nacional recibió el 13 de octubre de 1994, con el que el Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, rindió el informe que le fue solicitado a través del oficio 506 del 10 de octubre de 1994.

7. Oficio PDH/1549/94 del 31 de octubre de 1994, firmado por el Director General de Protección a Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, con el cual dio respuesta a la petición de información que se le formuló, y al que acompañó copia del acta circunstanciada levantada el 22 de septiembre de 1994, por el Jefe del Departamento de Protección a Derechos Humanos, Zona Alta, de dicha Institución, en la que se aprecia la declaración del obispo Samuel Ruíz García respecto de los hechos acontecidos el 21 de septiembre de 1994.

8. Los testimonios de distintas personas que narraron la forma en que un grupo de ciudadanos, entre los que se encontraban los servidores públicos municipales Javier Rotter Maldonado, Armando Villafuerte Paniagua y Eligio Francisco Cordero Moreno, agredían con mantas, pancartas y verbalmente al obispo Samuel Ruíz García.

9. Videocasete y 25 fotografías con los que también se documentó los hechos acontecidos el 21 de septiembre de 1994.

10. Actas circunstanciadas del 29 de octubre y 3 de noviembre de 1994, en las que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que el licenciado Isaias Samayoa Sánchez, Director de Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, manifestó que en dicha Institución no existe averiguación previa alguna que se haya iniciado con motivo de las agresiones de que fue objeto el obispo Samuel Ruíz García, el 21 de septiembre de 1994.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

A las 7:00 horas del 21 de septiembre de 1994, el obispo Samuel Ruíz García fue agredido verbalmente mientras oficiaba misa, y después de concluirla, en la iglesia

de La Merced, de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por un grupo de personas entre quienes se encontraban los servidores públicos municipales Javier Rotter Maldonado, Armando Villafuerte Paniagua y Eligio Francisco Cordero Moreno, segundo regidor, síndico suplente y regidor suplente respectivamente, del Ayuntamiento de ese lugar.

Con motivo de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas recabó la declaración del señor Samuel Ruíz García, quien manifestó reservarse sus derechos a denunciar penalmente los hechos cometidos en su agravio, razón por la que esa dependencia no ha iniciado la averiguación previa respectiva.

IV. OBSERVACIONES

De los hechos y evidencias descritos, esta Comisión Nacional advierte situaciones violatorias a los Derechos Humanos del obispo Samuel Ruíz García, por las siguientes razones:

1. Esta Comisión Nacional es competente para conocer de la presente queja en virtud de que el artículo 156 de su Reglamento Interno expresamente establece la prelación de la atracción cuando, entre otros casos, la presunta violación a Derechos Humanos trascienda el interés de la Entidad Federativa e incida en la opinión pública nacional y sea de especial gravedad, sin que se establezca como requisito en ningún momento que previamente exista una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos correspondiente, toda vez que el precepto en cita establece varias hipótesis diferentes en las cuales, además de los casos de inconformidades, puede ejercitarse la mencionada facultad.

Al respecto, es evidente que la presunta violación a los Derechos Humanos del obispo Samuel Ruíz García trasciende el interés del Estado de Chiapas e incide directa y profundamente en la opinión pública nacional, en virtud de que se trata de la persona que funge como mediador entre el Gobierno Federal de la República y el EZLN en un conflicto que es de importancia e interés nacional y no solamente regional, como lo demuestra el impacto que causó en la opinión pública la publicación y difusión de la noticia sobre la agresión que sufrió el obispo Samuel Ruíz efectuadas el 22 de septiembre del presente año en los periódicos *Excelsior*, *El Nacional*, *El Financiero*, *El Sol de México*, *El Económico*, *La Jornada*, *La Prensa* y *La Afición*; en los

noticieros de las televisoras *Televisión Azteca* y *Televisa*, y en los informativos de las radiodifusoras *Estereo 100*, *Radio Red* y *Radio Fórmula*.

2. La queja presentada el 25 de septiembre de 1994, mediante vía telefónica, por el Comisionado para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, licenciado Jorge Madrazo, fue admitida correctamente por la urgencia del caso, tal y como lo prevé el artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y porque además ésta fue debidamente ratificada el 26 de septiembre del año en curso, esto es, dentro del plazo de tres días establecido por el artículo mencionado. Asimismo, no es requisito de procedibilidad el que los quejosos acrediten su interés jurídico en el asunto para que esta Comisión Nacional admita sus quejas, toda vez que, como *Ombudsman* que es, hasta que se haga de su conocimiento una posible violación a Derechos Humanos para que se aboque a su investigación, más aún, si se toma en cuenta que es interés de toda la sociedad el que las trasgresiones a los Derechos Fundamentales sean esclarecidas y, en su caso, reparadas, por lo cual este Organismo puede conocer de quejas inclusive de oficio.

3. La actuación de los señores Javier Rotter Maldonado, Armando Villafuerte Paniagua y Eligio Francisco Cordero Moreno, segundo regidor, síndico suplente y regidor suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, fue violatoria de los Derechos Humanos del obispo Samuel Ruiz García, porque como quedó descrito en el capítulo de hechos, el 21 de septiembre de 1994, los referidos funcionarios municipales se encontraban en el atrio del templo de La Merced participando en una manifestación pública en la que se agredió verbalmente al señor Samuel Ruiz García; este hecho representa una difamación en la persona del obispo. La frase que se leía ("Samuel Ruiz G. Narcoterrorista, izquierdista fuera") en la pancarta que portaba el señor Javier Rotter Maldonado y en la del señor Armando Villafuerte Paniagua ("Samuel, los chiapanecos te repudian y los coletos te odiamos") eran comunicados dolosos que pudieron haber causado deshonra, descrédito, perjuicio o alguna afectación en la reputación del agraviado.

En este orden de ideas, con tales conductas los servidores públicos municipales mencionados vulneraron la dignidad que como parte de sus Derechos Fundamentales le corresponde en su persona al señor Sa-

muel Ruiz García y, además, contravinieron el principio de imparcialidad que todo servidor público debe observar y que se encuentra establecido por la fracción III, del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, los referidos servidores públicos municipales reconocieron en su informe rendido a esta Comisión Nacional que durante el acto en que agredió verbalmente al obispo Samuel Ruiz, el orador expresaba lo que ellos denominaron "...nuestra inconformidad con la Teología de la Liberación y con las constantes incitaciones a la violencia que hacen los sacerdotes en los templos...", lo que demuestra una actitud ilegalmente parcial en favor de un grupo de personas que tienen cierta ideología contraria a la de otros grupos presentes en el Estado, lo cual de acuerdo con el precepto constitucional mencionado se traduce, por una parte, en la violación a la libre manifestación de las ideas de parte de la sociedad chiapaneca y, por otro, al Derecho Humano a la igualdad del señor Samuel Ruiz García, ambos consagrados por nuestra Ley Suprema.

4. En relación con lo anterior, hay que decir que, además de que se vulneraron las garantías individuales del señor Samuel Ruiz García, también se afectó a la sociedad chiapaneca, toda vez que los señores Javier Rotter Maldonado, Armando Villafuerte Paniagua y Eligio Francisco Cordero Moreno, fueron elegidos popularmente para desempeñar cargos municipales y como servidores públicos municipales, uno de sus principales encargos de parte de la sociedad que los eligió es procurar la vigencia del Estado de Derecho y, consecuentemente, el orden y la seguridad pública en forma permanente, regular y continua; según se desprende de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley Orgánica Municipal de dicho Estado y el Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas.

En este sentido, es claro que con su actuación, los referidos servidores públicos vulneraron la seguridad pública de la sociedad sancristobalense y, en general, de la chiapaneca, pues para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que por las particulares condiciones actuales que se viven en el Estado de Chiapas, a raíz del conflicto bélico de enero del presente año, y por la complejidad de los problemas sociales y económicos que concurren en dicha Entidad Federativa, las diversas autoridades deben, en beneficio de la población, mantener un desempeño transparente, legal, medurado

y congruente con la delicadeza de la situación que se vive en ese lugar, en virtud de que el comportamiento que desarrollan es observado muy de cerca por los habitantes, en este caso, del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, y cada acción llevada a cabo por los servidores públicos, influye de alguna manera en el ánimo y en el actuar de los sancristobalenses.

Asimismo, si bien es cierto que dos de los servidores públicos involucrados en los hechos son suplentes, no menos lo es que no se puede ni se debe caer en un concepto tan reducido de servidor público; y con mayor razón cuando lo que se encuentra en juego es, precisamente, el orden y la seguridad de la población a la cual deben servir.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el principio de lealtad que la fracción III, del citado artículo 109, de la Constitución General de la República les impone a los servidores públicos, la Comisión Nacional advierte que el segundo regidor, el síndico suplente y el regidor suplente violaron tal principio en agravio, en primer lugar, del Municipio que usted preside, al haber puesto en riesgo el orden y la seguridad pública de la sociedad; y en segundo lugar, en agravio de la propia sociedad que los eligió para que la sirviera con estricto apego a la legislación municipal, estatal y nacional.

La Comisión Nacional no omite señalar que la irresponsable conducta realizada por los servidores públicos mencionados del Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, pudo haber desencadenado otros hechos violentos de consecuencias impredecibles, y puso en peligro la precaria paz que con muchos esfuerzos, actualmente, se vive en Chiapas. Para este Organismo la paz en sí misma es un Derecho Humano importantísimo, y es por esta razón también, con el ánimo de prevenir su quebrantamiento, que se elabora el presente documento.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente Municipal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que haga del conocimiento del Cabildo Municipal que preside, un informe pormenorizado res-

pecto de la actuación de los señores Javier Rotter Maldonado, Armando Villafuerte Paniagua y Eligio Cordero Moreno, segundo regidor, síndico suplente y regidor suplente, respectivamente, en los actos del 21 de septiembre de 1994, en el atrio del templo de La Merced, a efecto de que ese Órgano Colegiado proceda conforme lo estime pertinente.

SEGUNDA. Que igualmente, haga del conocimiento del síndico propietario y del contralor interno municipal el informe sobre la actuación de los servidores públicos involucrados en los hechos materia del presente documento, a fin de que procedan a realizar en los términos de Ley las investigaciones conducentes para determinar si aquellos incurrieron en alguna clase de responsabilidad.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de quince días hábiles a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 128/94

Síntesis: La Recomendación 128/94 del 18 de noviembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Morelos, y se refirió al caso del señor Jorge Martín Dorantes. La queja fue interpuesta por Sergio Díaz y otros colaboradores del semanario El Crucero de la Ciudad, en Cuernavaca, Morelos, con motivo del homicidio del director de dicho semanario, Jorge Martín Dorantes, hechos que dieron origen a la averiguación previa SC/5354/94-06, misma que actualmente se encuentra en periodo de integración. Se recomendó instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad posible se proceda a la determinación conforme a Derecho de la averiguación previa SC/5354/94-06, ejercitando acción penal contra los responsables del homicidio del señor Jorge Martín Dorantes, ejecutando de inmediato las órdenes de aprehensión que llegasen a dictarse.

México, D.F., 18 de noviembre de 1994

Caso del señor Jorge Martín Dorantes

Lic. Jorge Carrillo Olca,
Gobernador del Estado de Morelos,
Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/MOR/3855, relacionados con la queja interpuesta por los señores Sergio Díaz, Magali Cuadra, Javier Pavé Soberanes, Rafael Laddaga y Jesús Zavaleta Castro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 7 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió vía fax, el escrito de los señores Sergio Díaz, Magali Cuadra, Javier Pavé Soberanes, Rafael Laddaga y Je-

sús Zavaleta Castro, todos ellos colaboradores del semanario *El Crucero de la Ciudad*, en Cuernavaca, Morelos, por medio del cual indicaron que, el 6 de junio de 1994, el Director de ese semanario, Jorge Martín Dorantes, fue asesinado.

Por lo anterior, exigieron que ese homicidio fuera investigado y esclarecido en forma expedita, ya que se cometió en agravio del periodismo estatal y nacional, así como de la sociedad mexicana.

De igual forma, el 7 de junio de 1994, se publicó en el periódico *Excelsior* el reportaje relativo al homicidio del señor Jorge Martín Dorantes, del cual se desprende que, por tales hechos, se inició la averiguación previa SC/5354/94-06 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

2. En atención al escrito de referencia y al reportaje periodístico publicado en el periódico *Excelsior*, el 7 de junio de 1994, a fin de dar cumplimiento a las metas de trabajo previstas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la queja fue ubicada en el Programa sobre Agravios a Periodistas de este Organismo.

Así, mediante acuerdo del 21 de junio de 1994, suscrito por el Presidente de esta Comisión Nacional,

se determinó ejercitar la facultad de atracción, prevista en los artículos 60 de la Ley que rige a este Organismo y 156 de su Reglamento Interno, toda vez que se advirtió que tales hechos, por su importancia, trascenden el interés de la Entidad Federativa e inciden en la opinión pública nacional.

3. En tal virtud, mediante el oficio 20086 del 23 de junio de 1994, se notificó al licenciado Carlos Celis Salazar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, la competencia de esta Institución para atraer la queja en cuestión y realizar las investigaciones conducentes para determinar el seguimiento de la misma.

Lo anterior, a fin de que no se duplicara el trámite del expediente iniciado con motivo de la queja interpuesta.

4. Posteriormente, mediante los oficios 20087 y 23339 del 23 de junio y 14 de julio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe en el que se precisara el estado en el que se encontraba la averiguación previa SC/5354/94-06, el avance de las investigaciones, así como todo aquello que se considerara indispensable para valorar debidamente el caso.

5. A fin de dar mayor celeridad al trámite e integración del expediente de queja, el 18 de julio de 1994, en brigada de trabajo, visitadores adjuntos de este Organismo se trasladaron directamente a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos en la ciudad de Cuernavaca, a efecto de recabar personalmente la documentación y el informe solicitado a esa autoridad.

Como resultado, se recibió el oficio PGJ/DH424/994 del 6 de julio de 1994, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, así como copia simple de la indagatoria referida.

6. Para integrar debidamente el expediente, mediante los oficios 26016 y 29764 del 4 de agosto y 1 de septiembre de 1994, se solicitó, nuevamente, al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe adicional en el que se precisara el avance en la investigación dentro de la indagatoria referida, así como copia

de las diligencias practicadas por la Representación Social a partir del 27 de junio de 1994.

7. Con el objeto de acelerar la integración del expediente de queja, el 21 de septiembre de 1994, en brigada de trabajo, por segunda ocasión, los visitadores adjuntos acudieron a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos para recabar personalmente la documentación citada.

Durante la brigada se sostuvo entrevista con el licenciado Alfonso Hernández Gurrutía, enlace entre esa Procuraduría Estatal y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien informó que los oficios de solicitud de información 26016 y 29764 no habían sido recibidos por esa dependencia. Por ello, en ese momento, se le dejó una copia fotostática de los oficios referidos y se obtuvo el compromiso de atender la petición de la Comisión Nacional.

8. En respuesta, el 27 de septiembre de 1994, se recibió en este Organismo el oficio PGJ/DH/697/994 del 22 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Peredo Merlo, Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, al cual anexó copia de la averiguación previa SC/5354/94-06.

9. Del análisis de la documentación que consta en el presente expediente se desprende lo siguiente:

a) El 6 de junio de 1994, el agente del Ministerio Público del segundo turno de la Cuarta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos recibió el aviso personal del señor Gerardo Maldonado Arellano, agente de la Policía Judicial del Grupo de Homicidios de esa Entidad Federativa, respecto al hallazgo de un cadáver del sexo masculino en la colonia Lomas de Cortez, por lo cual se radicó e inició la averiguación previa SC/5354/94-06.

b) Por lo anterior, el 6 de junio de 1994, en compañía de elementos del Servicio Médico Forense, la Representación Social realizó las diligencias de inspección ocular y ampliación de la misma, se dio a conocer el levantamiento, siendo identificado como el cuerpo de quien en vida llevara el nombre de Jorge Martín Dorantes. De igual forma, se dio fe del vehículo en el que se encontró el cuerpo y de las pertenencias que fueron encontradas

en el lugar de los hechos, entre las que destacan una película fotográfica y un casete fonográfico.

c) El mismo 6 de junio de 1994, los señores Gerardo Suárez Dorantes y Fernando López Parra, hermano y cuñado del señor Jorge Martín Dorantes, fueron testigos y dieron fe de la identidad del occiso.

d) Por su parte, los peritos en medicina forense, criminalística, química forense y balística adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitieron los dictámenes correspondientes respecto al examen médico forense y necropsia del cadáver, reconstrucción de hechos, química y balística, todos del 6 de junio de 1994.

e) Una vez realizadas las investigaciones del caso a cargo de elementos de la Policía Judicial del Estado, el señor José Luis Estrada Aguilar, comandante del Grupo de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, rindió los informes de investigación del 10 y 28 de junio y 19 de julio de 1994.

f) Con motivo de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial del Estado, el 27 de junio de 1994, se presentaron a declarar voluntariamente en relación con los hechos investigados, los señores Arturo Paul Rugeberg Barber y Esther Mazari (campo, personas que conocieron al señor Jorge Martín Dorantes.

g) El 6 de julio de 1994, rindieron su declaración ministerial los señores Gerardo Suárez Dorantes, medio hermano del occiso, y Zenón Maxines Salgado, quienes aportaron mayores elementos a la indagatoria.

h) El 11 de julio de 1994, el señor Juan Manuel Martínez González, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, emitió una ampliación respecto al peritaje en criminalística, a fin de establecer las trayectorias de los disparos, así como la posición víctima-victimario en los hechos investigados.

i) El 4 de agosto de 1994, se presentó a declarar voluntariamente ante la Representación Social, el señor Hipólito Aguilar Ramírez, quien estuvo interno en el Centro de Readaptación Social, lugar en el que conoció al señor Jorge Martín Dorantes, ya que también estuvo interno.

j) El 5 de agosto de 1994, el señor Gerardo Suárez Dorantes solicitó al órgano investigador que le fuera devuelta la cámara fotográfica y la grabadora con el casete, objetos que fueron propiedad de su hermano y que fueron encontrados en el lugar de los hechos. El agente del Ministerio Público acordó de conformidad tal petición, sin que se especificara si la cámara fue devuelta junto con la película asegurada.

k) El 10 de agosto de 1994, se tuvo por recibida la ampliación de necropsia elaborada por el perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales y, el 16 de ese mismo mes y año, un nuevo informe de investigación rendido por los elementos de la Policía Judicial del Estado encargados del asunto.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito recibido, vía fax, en este Organismo el 7 de junio de 1994, enviado por los señores Sergio Díaz, Magali Cuadra, Javier Pave Sobrantes, Rafael Laddaga y Jesus Zavalta Castro, colaboradores del semanario *El Crucero de la Ciudad*.

2. El oficio PGJ/DH/424/94 del 6 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Jorge Arturo García Rubí, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el cual rindió un informe respecto a los hechos materia de la queja.

3. El oficio PGJ/DH/697/94 del 22 de septiembre de 1994, suscrito por el licenciado Carlos Peredo Merlo, Subprocurador General de Justicia del Estado de Morelos, por el cual amplió el informe respecto al estado de la indagatoria SC/5354/94-06.

4. La copia de la averiguación previa SC/5354/94-06, radicada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de la cual destacan las siguientes diligencias y actuaciones.

a) El acta del 6 de junio de 1994, por la que se inició la averiguación previa SC/5354/94-06.

b) El acta de inspección ocular y ampliación de la misma, realizada por la Representación Social el 6 de junio de 1994.

e) Los dictámenes del examen médico forense y necropsia, ambos del 6 de junio de 1994, para determinar la causa de la muerte del señor Jorge Martín Dorantes, suscritos por los doctores Fernando Villar Campis y Juan Manuel Hernández, médicos legistas adscritos al Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría Estatal.

d) Los oficios M-4639 y M-4641, ambos del 6 de junio de 1994, referentes a los dictámenes en criminalística y balística, suscritos por el señor Juan Manuel Martínez González, perito en la materia adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

e) El oficio M-4640 del 6 de junio de 1994, relativo al dictamen en química forense, emitido por el señor Héctor René Barreto, perito en la materia adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría Estatal.

f) El dictamen en balística emitido el 6 de junio de 1994, por el doctor Juan José Flores Flores, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

g) El oficio M-4656 del 6 de junio de 1994, relativo al dictamen emitido por la perito en química María de Jesús Romero Santibáñez.

h) Los informes de investigación rendidos por la Policía Judicial del Estado del 10 y 28 de junio, 19 de julio y 16 de agosto de 1994, suscritos por el señor José Luis Estrada Aguilar, comandante del Grupo de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

i) Las declaraciones ministeriales del 27 de junio de 1994, rendidas por los señores Arturo Paul Rugeberg Barber y Esther Mazari Ocampo.

j) Las declaraciones ministeriales del 6 de julio de 1994, rendidas por los señores Gerardo Suárez Dorantes, medio hermano del occiso, y Zenón Maxinec Salgado.

k) El oficio M-5654 del 11 de julio de 1994, que corresponde a la ampliación del dictamen en criminalística rendido por el señor Juan Manuel Martínez González, perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

l) La declaración ministerial del 4 de agosto de 1994, rendida por el señor Hipólito Aguilar Ramírez.

m) El acuerdo del 5 de agosto de 1994, por el que la Representación Social acordó de conformidad la petición hecha por el señor Gerardo Suárez Dorantes, devolviéndose en ese acto la cámara fotográfica y la grabadora con el casete, asegurados el día en que ocurrieron los hechos.

n) La ampliación, sin fecha, de la necropsia elaborada por el perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 6 de junio de 1994, el segundo turno de la Cuarta Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos radicó y dio inicio a la averiguación previa SC/5354/94-06, con motivo del aviso dado por elementos de la Policía Judicial del Grupo de Homicidios sobre el hallazgo del cadáver de una persona del sexo masculino, que resultó ser del señor Jorge Martín Dorantes.

Por lo anterior, la Representación Social procedió a practicar diversas diligencias para integrar la indagatoria, y en el informe rendido a esta Comisión Nacional el 22 de septiembre de 1994, consta como última diligencia el informe de investigación del 16 de agosto de 1994, suscrito por los señores José Guadalupe Córdova Moreno y Luis García Salazar, agentes de la Policía Judicial del Grupo de Homicidios, así como por el señor José Luis Estrada Aguilar, comandante del Grupo de Homicidios de la Procuraduría Estatal.

A la fecha, la averiguación previa se encuentra en periodo de integración, a fin de practicar nuevas diligencias y estudiar todas aquellas hipótesis que permitan esclarecer el homicidio del señor Jorge Martín Dorantes.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el expediente CNDH/121/94/MOR/3855, esta Comisión Nacional advierte que en el presente asunto existen violaciones a Derechos Humanos, por los siguientes motivos:

1. La Representación Social ha practicado diversas diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa SC/5354/94-06, sin embargo, este Organismo observa que no se han llevado a cabo todas aquellas que podrían aportar mayores elementos para esclarecer el homicidio del señor Jorge Martín Dorantes.

Tal situación atenta contra la rápida y expedita procuración de justicia, garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que constituyen lineamientos que tienden a proteger al grupo social, evitando que se den casos de impunidad por la comisión de conductas ilícitas.

2. Conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República, es la institución del Ministerio Público el órgano competente para abocar a la investigación y persecución de los hechos constitutivos de delito, a efecto de establecer la probable responsabilidad en su comisión.

Así, la Representación Social debe valerse de todos los medios legales a su alcance para esclarecer la indagatoria de la que conoce y, una vez reunidos todos los elementos necesarios, ejercitar o no la acción penal correspondiente. Facultad de la cual es titular de acuerdo al precepto Constitucional citado.

Para el mejor desempeño de su función cuenta con el apoyo de la Policía Judicial, corporación que depende del Ministerio Público y de la cual debe auxiliarse para recabar todos los indicios que le permitan establecer la verdad histórica de los hechos.

3. En este sentido, el agente del Ministerio Público podría recabar la declaración de los compañeros de trabajo del occiso que laboran en el semanario *El Crucero de la Ciudad*, en Cuernavaca, Morelos, así como de sus amistades y miembros de su familia, a fin de establecer el perfil de las relaciones familiares y de amistad del señor Jorge Martín Dorantes.

De igual forma, podría solicitar a los vecinos del lugar en el que fue encontrado el cuerpo del señor Jorge Martín Dorantes, que rindieran su declaración ministerial a efecto de encontrar posibles indicios que permitieran identificar al o los responsables del ilícito.

4. En este sentido, también hubiera sido conveniente revelar la película fotográfica y escuchar el contenido del casete fonográfico. Objetos que fueron asegurados por la Representación Social y que pudieron dar algún indicio para la investigación. El casete fonográfico fue devuelto al señor Gerardo Suárez Dorantes por la Representación Social, según se asentó en la constancia del 5 de agosto de 1994. En dicho acto, no se precisó si la cámara fotográfica fue devuelta con la película fotográfica.

Si a la fecha fuera posible recabar tales evidencias, el órgano investigador debería conocer el contenido de las mismas.

5. De los informes de investigación rendidos por agentes de la Policía Judicial del Estado se desprenden varios elementos que deben ser analizados por el representante social para establecer hipótesis respecto al homicidio del señor Jorge Martín Dorantes, como lo es, localizar los lugares que frecuentaba.

6. Del peritaje en balística se desprende que el occiso iba armado al momento de cometerse el atentado, y que alcanzó a disparar su arma en cuatro ocasiones, por lo que sería necesario que se hiciera un rastreo de la pistola *Pietro Beretta*, calibre .380 que portaba el señor Martínez Dorantes. Investigación que podría aportar algún indicio.

7. Es así, que a fin de esclarecer los hechos constitutivos del delito a que se refiere la averiguación previa SC/5354/94-06, el órgano investigador puede y debe practicar diversas diligencias, algunas de las cuales aquí se han sugerido, lo que redundará en una mejor impartición de justicia.

8. Cabe destacar que la indagatoria ha sido integrada por los agentes investigadores adscritos al turno de la Agencia Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, sin que, a la fecha, las constancias hayan sido remitidas a la mesa de trámite correspondiente. Situación que provoca que no haya continuidad en la integración de la averiguación previa, pues la investigación se ve interrumpida con el cambio del turno.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite, respetuosa-

mente, formular a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del Estado para que a la brevedad se realicen todas aquellas diligencias legalmente conducentes para la total integración de la averiguación previa SC/5354/94-06 y, entonces, se proceda a su determinación conforme a Derecho, ejercitando acción penal contra quien o quienes resulten responsables del homicidio del señor Jorge Martín Durantes, ejecutando de inmediato las órdenes de aprehensión que llegaran a expedirse.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 129/94

Síntesis: La Recomendación 129/94 del 18 de noviembre de 1994, se envió al Secretario de Educación Pública, y se refirió al caso del señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle, quien en 1989, con carácter de arrendador, celebró contrato de arrendamiento por un año con la Secretaría de Educación Pública, sin que a la fecha haya sido desocupado por la autoridad educativa el inmueble en mención, a pesar de que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil emitió en 1991 sentencia en favor del quejoso, en virtud del juicio ordinario civil de terminación del contrato promovido por éste, fallo que fue confirmado por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito. Se recomendó girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que, sin afectar la prestación del servicio a la población inscrita en la institución educativa, se entregue totalmente vacío al arrendador, a efecto de dar cumplimiento cabal a la sentencia correspondiente.

México D.F., 18 de noviembre de 1994

Caso del señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle

Prof. José Ángel Pescador Osuna,
Secretario de Educación Pública,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/3923, relacionados con la queja interpuesta por el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 7 de junio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja por medio del cual el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por la Secretaría de Educación Pública, al cual

acompañó constancias deducidas del expediente 103/90 radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil de esta ciudad.

El quejoso manifestó que esa Secretaría se niega a desocupar y entregar el inmueble de su propiedad ubicado en avenida Cuicláhuac 237, colonia Pro Hogar, de esta ciudad, no obstante, haber sido condenada para tal efecto mediante la sentencia del 29 de agosto de 1991, dentro del expediente 16/91 que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de esta ciudad, por terminación de contrato de arrendamiento y otras prestaciones.

2. Radicada la queja de referencia se registró en el expediente CNDH/121/94/DF/3923, y en el proceso de su integración mediante los oficios 19455 y 19456 del 17 de junio de 1994, este Organismo solicitó al licenciado Rubén Beltrán Guerrero, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, en su carácter de autoridad responsable, y al licenciado Héctor Eduardo Zelinka Valdés, Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo 102 constitucional, toda vez que la Procuraduría

ría General de la República es consejera jurídica de los órganos de la Administración Pública Federal, un informe sobre los actos constitutivos de la queja así como todo aquello que juzgaran indispensable para que esta Institución pudiera valorar debidamente el seguimiento que se le daría al caso.

3. Mediante el oficio 3119/94 D.G.S. del 28 de junio de 1994, la Procuraduría General de la República remitió la documentación solicitada, a la cual acompañó el informe suscrito por el entonces Director General Jurídico de Juicios Federales de esa institución, licenciado Estuardo Mario Hernández Molina. En respuesta, a través del diverso 205.1.3/DA/384 del 28 de junio de 1994, el licenciado José Ivo Carabé Trejo, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, remitió el informe solicitado.

Del análisis de la documentación recabada por este Organismo se desprende lo siguiente:

a) El 1 de enero de 1989, el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle celebró contrato de arrendamiento con la Secretaría de Educación Pública, interviniendo aquél como arrendador y ésta como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en avenida Cuiciláhuac 237, colonia Pro Hogar, en esta ciudad. La vigencia del contrato fue pactada por un año a partir de la fecha de su suscripción, firmando el referido acuerdo de voluntades el licenciado Jesús Hernández Torres, Oficial Mayor de la Secretaría de Educación Pública por parte de la arrendataria.

b) Dentro de los diez días posteriores al vencimiento del contrato, el 10 de septiembre de 1990, el arrendador promovió diligencias de jurisdicción voluntaria a efecto de que se le notificara a la Secretaría de Educación Pública su voluntad de dar por terminado el contrato celebrado y, de esta forma, evitar que operara en su perjuicio la tácita reconducción.

c) Las diligencias de jurisdicción voluntaria aludidas se radicaron bajo el número 103/90 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en esta ciudad. El 11 de septiembre de 1990, la arrendataria fue notificada de la voluntad del arrendador de dar por concluido el contrato y de que disponía de dos meses para entregarlo desocupado.

d) Transcurrido el plazo que se le concedió a la arrendataria, y al no haber desocupado el inmueble, el 22 de enero de 1991, el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle promovió juicio ordinario civil de terminación de contrato de arrendamiento que se radicó en el expediente 16/91 en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de esta ciudad.

e) Tratado en todas sus partes el juicio de referencia, el 29 de agosto de 1991, el juez federal pronunció sentencia mediante la que condenó a la Secretaría de Educación Pública a la desocupación y entrega del inmueble materia del juicio, dentro del término de 40 días contados a partir de la fecha en que quedara firme el referido fallo.

f) Inconforme con la sentencia de mérito, en su carácter de consejera jurídica de los órganos de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de apelación que se radicó en el toca 753/91 ante el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito.

g) El 30 de abril de 1992, el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito resolvió el recurso de apelación confirmando el fallo combatido. Resolución que quedó firme y pasó en calidad de cosa juzgada.

h) Mediante el oficio 2978 del 16 de julio de 1992, el entonces Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República, licenciado Héctor Mata Cota, comunicó al entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, licenciado Germán Fernández Aguirre, que la Representación Social Federal fue notificada del auto del 9 de julio de 1992, dictado dentro del expediente 16/91, en el que se determinó que dicha Secretaría, en su calidad de arrendataria, disponía de 40 días para desocupar voluntariamente el inmueble dado en arrendamiento.

i) Mediante el oficio 1586 del 23 de julio de 1992, el entonces Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación Pública, licenciado Gabriel Arenas Flores, solicitó al licenciado Enrique Quiróz Acosta, entonces Director General de Recursos Materiales y Servicios de la propia dependencia, le informara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo del Juez de Distrito.

j) A través del oficio 868 del 3 de mayo de 1993, el licenciado Carlos Hernández González, entonces Subdirector de Asuntos Judiciales de la Secretaría de Educación Pública, solicitó al arquitecto Francisco Perales Martín del Campo, entonces encargado del despacho de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la propia dependencia, un informe sobre los actos tendientes a la desocupación del inmueble arrendado. En respuesta, la autoridad requerida mediante el oficio 3738 del 4 de junio de 1993, informó que ante la rotunda negativa por parte del arrendador de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento o devender el inmueble, se iniciaron los trámites relativos a la posible reubicación de la comunidad estudiantil para no afectar a la población inscrita en el ciclo escolar 92-93.

k) Por otra parte, mediante el comunicado 4927 del 9 de diciembre de 1993, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública informó al licenciado José Iván Carabaz Trejo, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, que no había sido posible la reubicación de la población escolar, por lo que mediante el oficio 712.4.13/3324/93 del 13 de septiembre de 1993, solicitó a la Unidad de Contraloría Interna de la misma dependencia su opinión, a efecto de poder solicitar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la justipreciación de renta para un nuevo arrendamiento.

l) Mediante el escrito del 25 de mayo de 1994, la parte actora en el juicio natural solicitó al Juez Segundo de Distrito se despachara mandamiento de ejecución, a fin de que se lanzara a la Secretaría de Educación Pública del inmueble dado en arrendamiento.

m) Por su parte, mediante los oficios 1569 y 1850 del 1 de abril de 1993 y 7 de junio de 1994, la Procuraduría General de la República solicitó a la Secretaría de Educación Pública el cumplimiento del multicitado fallo judicial.

n) Mediante las promociones 1590 y 1966 del 13 de octubre de 1993 y 17 de junio de 1994, la Procuraduría General de la República hizo del conocimiento del juez de la causa los requerimientos que envió a la Secretaría de Educación Pública para que cumpla la sentencia. Sin embargo, hizo notar que, en términos del artículo 4o., segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se puede despachar mandamiento

de ejecución en contra de los órganos de la Administración Pública Federal, toda vez que no es posible suspenderse el servicio público de educación en razón del predominio del interés social sobre el interés privado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja recibido en esta Comisión Nacional el 7 de junio de 1994, por medio del cual el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por la Secretaría de Educación Pública.

2. El informe del 28 de junio de 1994, del licenciado Estuardo Mario Bermúdez Molina, entonces Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República, mediante el cual relató la intervención de dicho Organismo dentro del expediente 16/91, así como las gestiones practicadas por esa Procuraduría tendientes a obtener la desocupación del multicitado inmueble.

3. La copia fotostática del expediente civil 16/91 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil de esta ciudad, iniciado el 22 de enero de 1991, con motivo del juicio ordinario civil de terminación de contrato de arrendamiento promovido por el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle en contra de la Secretaría de Educación Pública, en el que aparecen las siguientes constancias:

a) El contrato de arrendamiento del 1 de enero de 1989, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, y el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle, respecto de la casa localizada en avenida Cuiciláhuac 237, colonia Pro Hogar, en esta ciudad.

b) El auto de inicio del 10 de septiembre de 1990, dictado en las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el arrendador, a efecto de que se le notificara a la arrendataria su voluntad de concluir el contrato que los vinculaba, así como la razón del actuario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, mediante la cual certifica la práctica de dicha diligencia.

c) La cédula de notificación del 11 de septiembre de 1990, mediante la cual se hizo del conocimiento de la

arrendataria, la voluntad del arrendador de dar por terminada la relación contractual.

d) El escrito de demanda del 22 de enero de 1991, interpuesto por el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle en contra de la Secretaría de Educación Pública, solicitando la declaración judicial de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del inmueble ubicado en avenida Cuicláhuac 237, colonia Pro Hogar, en esta ciudad, y, consecuentemente, la desocupación y entrega material del mismo.

e) La ejecutoria del 30 de abril de 1992 pronunciada dentro del toca 753/91, mediante la cual el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito confirmó la sentencia pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil dentro del expediente 16/91, en la que se condenó a la arrendataria a la desocupación y entrega material del inmueble dado en arrendamiento.

f) El escrito del 25 de mayo de 1994, mediante el cual la parte actora en el juicio solicitó al Juez Segundo de Distrito se despachara mandamiento de ejecución.

g) Los escritos 1590 y 1966 del 13 de octubre de 1993 y 17 de junio de 1994, en los que la Procuraduría General de la República informó al Juez Segundo de Distrito en Materia Civil los requerimientos hechos a la Secretaría de Educación Pública para que desocupara el inmueble.

4. El oficio 2978 del 16 de julio de 1992, mediante el cual el entonces Director General Jurídico de la Procuraduría General de la República, licenciado Héctor Mata Cota, comunicó al entonces Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, licenciado Germán Fernández Aguirre, que la Representación Social Federal fue notificada del auto del 9 de julio de 1992, que ordenó la desocupación del inmueble propiedad del quejoso dentro del plazo de 40 días.

5. El oficio 1586 del 23 de julio de 1992, mediante el cual el entonces Director de lo Contencioso de la Secretaría de Educación Pública, licenciado Gabriel Arenas Flores, solicitó al licenciado Enrique Quiróz Acosta, entonces Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública,

le uniformara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo judicial.

6. El oficio 868 del 3 de mayo de 1993, mediante el cual el licenciado Carlos Hernández González, entonces Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, solicitó al arquitecto Francisco Perales Martín del Campo, entonces encargado del despacho de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la propia Secretaría, un informe sobre las gestiones tendientes a la desocupación.

7. El oficio 4927 del 9 de diciembre de 1993, mediante el cual el Director de Edificios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública comunicó al licenciado José Ivo Carabé Trejo, Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la misma Secretaría, que no fue posible reubicar a la población estudiantil y que el propietario no aceptó vender el inmueble ocupado, por lo que solicitó a la Unidad de Contraloría Interna de la propia dependencia una opinión escrita para solicitar a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la justipreciación de renta para un nuevo arrendamiento.

8. La copia de los oficios 1569 y 1850 del 1 de abril de 1993 y 7 de junio de 1994, mediante los cuales la Dirección General Jurídica de la Procuraduría General de la República requirió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública la desocupación del inmueble materia del juicio, toda vez que la sentencia que así lo ordena quedó firme.

9. El oficio 3738 del 4 de junio de 1993, en el que el Director de Edificios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Secretaría de Educación Pública, arquitecto Francisco Perales Martín del Campo, contestó el requerimiento planteado resumiendo las gestiones encaminadas a la desocupación, concluyendo que ante la negativa por parte del arrendador de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento o de vender el inmueble, se iniciaron los trámites encaminados a la posible reubicación de la comunidad estudiantil.

10. El oficio 205.1.3/D.A./384 del 28 de junio de 1994, en el cual el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, licenciado José Ivo Carabé Trejo, rin-

dió el informe solicitado narrando las gestiones tendientes a la desocupación y solicitó que ese Organismo se declare incompetente por tratarse de una cuestión de naturaleza jurisdiccional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 1 de enero de 1989, el señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle celebró contrato de arrendamiento con la Secretaría de Educación Pública, respecto de la casa ubicada en avenida Cuicláhuac 237, colonia Pro Hogar, en esta ciudad, pactándose una duración de un año.

2. En el mes de septiembre de 1990, el arrendador Fernando Antonio Cárdenas del Valle promovió diligencias de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil, a fin de que se le notificara judicialmente a la arrendataria su voluntad de dar por concluida la concertación, lo que dio origen al expediente 103/90.

3. En el mes de enero de 1991, el arrendador demandó a la Secretaría de Educación Pública la desocupación y entrega material del inmueble dado en arrendamiento, radicándose el juicio civil 16/91 que concluyó mediante sentencia que ordenó la desocupación aludida dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que la misma fuera ejecutable.

4. Inconforme con tal determinación, por conducto de su Dirección de Asuntos Jurídicos, la Procuraduría General de la República interpuso recurso de apelación en contra del fallo primario que conoció el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, el que una vez substanciada la alzada pronunció ejecutoria el 30 de abril de 1992, en la que confirmó el fallo apelado, mismo que quedó firme y adquirió calidad de cosa juzgada.

5. Toda vez que no es posible despachar mandamiento de ejecución en contra de los órganos de la Administración Pública Federal, mediante distintos comunicados, la Procuraduría General de la República requirió a la arrendataria para que desocupara en forma voluntaria el inmueble materia del juicio.

6. Hasta la fecha, la Secretaría de Educación Pública no ha desocupado el inmueble dado en arrendamiento, a pesar de que han transcurrido casi tres años desde

que la sentencia que ordenó su desocupación y entrega quedó firme.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional advierte que han sido violados los Derechos Humanos del señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle, ya que la conducta de la Secretaría de Educación Pública es contraria a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

Al celebrar el contrato de arrendamiento, la Secretaría de Educación Pública expresamente aceptó que la duración del mismo sería de un año, aceptando igualmente someterse a la jurisdicción de los tribunales del fuero federal de esta ciudad para los efectos de la interpretación y cumplimiento del mismo.

Una vez concluido el término de duración del citado contrato, el arrendador notificó judicialmente al arrendatario su voluntad de no renovar el mismo, concediéndole a la Secretaría un plazo de dos meses para la desocupación voluntaria. Al no lograr la desocupación, el ahora quejoso se vio obligado a demandar judicialmente la desocupación y entrega material del mismo, juicio que inició en septiembre de 1990 y que concluyó mediante ejecutoria del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito en abril de 1992.

Con posterioridad, el arrendador ha solicitado la desocupación voluntaria del inmueble, interviendo la Procuraduría General de la República al requerir, en distintas ocasiones, a la Secretaría demandada en los mismos términos.

Por su parte, la Secretaría de Educación Pública esperó la conclusión del juicio para iniciar los trámites administrativos e internos tendientes a la reubicación de la población estudiantil, lo cual evidentemente refleja su falta de interés en la desocupación, ya que, dada la naturaleza del caso, era de esperarse el resultado adverso a sus intereses, tal y como la propia Procuraduría General de la República lo reconoce al rendir a este Organismo el informe respecto a la queja planteada.

Aún más, una vez agotado el procedimiento jurisdiccional, la Secretaría hace valer el contenido del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que establece la imposibilidad jurídica

de despachar mandamiento de ejecución en contra de los órganos de la Administración Pública Federal, dado el predominio del interés social por sobre el interés privado. Sin embargo, si bien es cierto que los órganos de la Administración Pública Federal gozan de tal beneficio en las controversias que someten a la decisión de los órganos jurisdiccionales, resulta igualmente cierto que este beneficio debe obedecer a la necesidad de no afectar al servicio público dirigido a los gobernados, pero de ninguna manera puede ser utilizado como argumento para inobservar el contenido de una sentencia que quedó firme y adquirió calidad de cosa juzgada, como en este caso ocurre, ya que desde el momento en que la sentencia quedó firme han transcurrido casi trece años y desde el momento en que el contrato se venció han pasado casi cinco años. Tiempo de sobra para que la Secretaría de Educación Pública hubiese desocupado voluntariamente e, inclusive, reubicado a la población estudiantil. Por lo que es inatendible el argumento de la arrendataria, quien afirma:

que el inmueble del quejoso se encuentra ocupado actualmente por el Jardín de Niños M-353-VII (Mercedec Pérez de Villarreal), resulta muy complejo suspender el ciclo escolar 1993-1994, sin dejar de prestar el servicio público educativo, (sic)

En virtud de lo expresado ni el actual ciclo escolar ni el anterior debieron haber empezado con la ocupación del inmueble, toda vez que para entonces la arrendataria tenía pleno conocimiento de que debía desocupar el inmueble en cuestión al haber sido oída y vencida en juicio, mismo que concluyó por sentencia firme.

Consecuentemente, en forma contraria a Derecho, la Secretaría ha utilizado el aludido precepto del código adjetivo federal para permanecer en una situación ilegal en detrimento de los derechos elementales del quejoso.

En cuanto al argumento esgrimido por la Secretaría de Educación Pública, en el sentido de que este Organismo debe declararse incompetente por tratarse de un planteamiento de naturaleza jurisdiccional, cabe destacar que, contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, la ejecución de sentencia es un acto eminentemente administrativo, ya que resulta de explorado derecho que el procedimiento judicial inicia una vez que se forma la relación procesal entre las

partes y concluye en el momento en que la sentencia adquiere la calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, todos los actos posteriores a ese momento son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, ya que, si bien es cierto que es el propio órgano jurisdiccional quien realiza la ejecución, no menos cierto es que lo hace en cumplimiento de una resolución judicial con independencia de su voluntad. A mayor abundamiento, durante los trámites de ejecución ya no se realizan valoraciones jurídicas respecto al fondo de la controversia planteada, así pues, los actos de ejecución de sentencia son actos administrativos respecto de los cuales este Organismo Nacional sí tiene competencia para conocer.

Por otra parte, esta Comisión Nacional considera absurdo que la Secretaría de Educación Pública, por conducto de su Unidad de Contraloría Interna, haya solicitado a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la justipreciación de renta para un nuevo arrendamiento respecto del inmueble propiedad del quejoso, cuando el mismo señor Fernando Antonio Cárdenas del Valle ha manifestado, reiteradamente, su voluntad de no celebrar un nuevo contrato de arrendamiento tal y como es del conocimiento de la arrendataria. Además, ésta debe limitar su conducta a la simple desocupación y entrega del inmueble en cuestión y no a buscar mecanismos alternos que le permitan continuar en el uso y goce del inmueble dado en arrendamiento en detrimento de los intereses del quejoso.

Por otra parte, la conducta de la Secretaría de Educación Pública contraría la teoría de la doble personalidad del Estado, ya que la Secretaría de Educación Pública, al suscribir el contrato de arrendamiento con el quejoso, descendió al nivel del particular y se sometió a la decisión de los tribunales judiciales, sin embargo, una vez que fue oída y vencida en juicio, retoma su calidad de autoridad y, al amparo de ésta, se niega a desocupar el inmueble, dejando al arrendador en un estado de absoluta indefensión al carecer de medios legales para lograr coactivamente la desocupación y entrega solicitada.

Por último, es conveniente destacar que el espíritu que animó al legislador a redactar el texto del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue el de proteger el servicio público que da el Estado a los particulares, para que éste no se viera interrumpido, dado el predominio del interés público sobre el dere-

cho privado, pero siempre respetando la igualdad y el equilibrio procesal de las partes, tal y como se advierte de la parte relativa del citado precepto, que a la letra establece:

Artículo 4o. Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exige de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones.

De lo anterior se desprende que la Secretaría de Educación Pública, al amparo del contenido del artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, permanece en una situación ilegal, contraviniendo la *ratio legis* del artículo en comento y, consecuentemente, abusando de su condición de autoridad en perjuicio del quejoso.

Bajo este orden de ideas, queda claro que al negarse a cumplir con una sentencia firme del poder Judicial Federal, la Secretaría de Educación Pública está vulnerando el contenido de los artículos 14 y 17 de nuestra Ley Fundamental y, consecuentemente, violando los Derechos Humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que, sin afectar la prestación del servicio educativo de la población inscrita en el Jardín de Niños M-353-VII "Mercedes Pérez Villarreal", a la brevedad se desocupe el inmueble ubicado en avenida Cuicilahuac 237, colonia Pro Hogar, en esta ciudad, y se entregue totalmente vacío al arrendador, dando así cumplimiento cabal a la sentencia correspondiente.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 4o, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 130/94

Síntesis: La Recomendación 130/94 del 23 de noviembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Atlixco. Se recomendó al Gobernador que se giren instrucciones precisas al Director General de Gobernación del Ejecutivo a su cargo, a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado, en el sentido de que se visite con frecuencia el establecimiento penal materia de la Recomendación para verificar que se encuentre en buenas condiciones de higiene y de seguridad, y que se respeten las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; que la dirección de Centros de Readaptación Social del Estado designe a un equipo técnico itinerante que periódicamente asista al Centro para apoyar a los internos y a las autoridades. Al Presidente Municipal de Atlixco se le recomendó que se de a conocer el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla al personal, a la totalidad de los internos y a sus visitantes; que se destine un cubículo específico para brindar atención médica a los internos, a las internas y al recién nacido y que se incremente el número de trabajadoras sociales en el Centro; que se eviten la sobrepoblación y el hacinamiento en el Centro, para lo cual, en caso necesario, puede utilizarse como dormitorio el aula escolar; asimismo, que se provea de camas o literas, de colchonetas y de cobijas a la totalidad de los reclusos; que se proporcione mantenimiento e higiene a los dormitorios y servicios sanitarios de las áreas varonil y femenil, se suministre de agua corriente a los baños, y que se fumiguen constantemente todas las instalaciones del establecimiento para erradicar las plagas nocivas; que se dispongan las medidas necesarias para que las escaleras y el pasillo del segundo piso no representen un riesgo cotidiano para la seguridad física de los internos; que se clausuren de forma inmediata las celdas de segregación y que se disponga de un área digna para tales efectos, asimismo que se informe a los internos sobre el tiempo de duración de la sanción y que se les permita inconformarse ante la autoridad; que se proporcionen a los internos insumos suficientes para que puedan preparar alimentos en cantidad y calidad adecuada; que se de mantenimiento a la estufa y se arregle de inmediato el refrigerador; que se destine un espacio específico para los talleres y se arregle la maquinaria que está descompuesta, que se brinde capacitación laboral a la población interna y que se le apoye para la comercialización de sus productos; asimismo, que se estimule a los internos y a las internas para que participen en las actividades educativas que se imparten en el Centro; que se instale una línea telefónica para uso de las autoridades del Centro y de la población interna; que la tienda del Centro sea administrada por las autoridades y que los precios de los productos se equiparen a los del mercado exterior. A ambas autoridades se recomendó que se estudie la posibilidad de obtener los recursos para construir, con carácter prioritario, un nuevo centro penitenciario o, cuando menos, preventivo y, que en tanto se construye éste y se traslada a los internos, se cumplan las presentes recomendaciones en el actual establecimiento; que se

establezcan convenios con el sector salud para que periódicamente un equipo de médicos asista al Centro a brindar atención médica a los reclusos y que se atienda de inmediato a todos aquellos internos que padecen infecciones en la piel. También que se valore y en su caso, se proporcione tratamiento al probable enfermo mental y a los farmacodependientes; que el personal de seguridad y custodia participe en los cursos de capacitación que organiza la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla; que se investigue los presuntos cobros indebidos por parte del Subdirector del Centro y, en su caso, se impongan las sanciones administrativas que correspondan y que se prohíba el cobro de la fotografía de ingreso a los internos.

México, D.F., 23 de noviembre de 1994

Caso del Centro de Readaptación Social de Atlixco, en el Estado de Puebla

Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del Estado de Puebla,
Puebla, Pue.

Sr. José Luis Solano González,
Presidente Municipal de Atlixco, Puebla,

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/PUE/P07222, relacionados con el caso del Centro de Readaptación Social de Atlixco, en el Estado de Puebla, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión, dos visitadoras adjuntas se presentaron el 7 de septiembre de 1994 en el Centro de Readaptación Social de Atlixco, en el Estado de Puebla, con el objeto de conocer las condiciones de vida de los internos, verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos, así como revisar el estado de las instalaciones, la organización y el funcionamiento de las áreas técnicas del establecimiento, y recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Capacidad y población

El inmueble, que se encuentra anexo a las oficinas de la Presidencia Municipal, fue construido originalmente como capilla en el año de 1614, según la placa que se encuentra en el patio del establecimiento.

El alcalde, señor Sebastián Popoca Tirado, informó que la Institución depende de la Presidencia Municipal y que la capacidad actual es para 38 internos; el día de la visita la población era de 73 reclusos, 70 hombres y tres mujeres, lo que indica un porcentaje de sobrepoblación del 92.10%.

En relación con la situación jurídica de la población, había 41 procesados, 40 hombres y una mujer, y 32 sentenciados, 30 varones y dos mujeres, todos del fuero común.

El mismo funcionario refirió que no se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados, únicamente entre hombres y mujeres.

2. Reglamento interno

El alcalde informó que la Institución se rige por el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla. Agregó que cuando un recluso ingresa al Centro se le informa verbalmente sobre sus derechos y obligaciones, lo que se constató con algunos reclusos; no obstante, otros señalaron que no se les informó sobre el régimen interior al que están sometidos.

3. Dormitorios

El alcalde señaló que no se cuenta con área de ingreso, ni de alta seguridad.

a) Dormitorios generales

En el Centro hay dos dormitorios; el primero, de dos pisos, cuenta con un total de 18 celdas, y el segundo, de un nivel, está dotado de 20.

Cada una de las celdas, en la que se alojan hasta tres internos, mide aproximadamente dos por dos metros y carece de cama. Se constató que muchos reclusos no tienen colchoneta y cobija.

En ambos dormitorios se observó que las condiciones de iluminación y de ventilación son inadecuadas, que la higiene es insuficiente en virtud de que paredes y techos están invadidos de chinches. Algunas celdas tienen un plástico bajo el techo para evitar que las chinches caigan sobre los internos; además, se observó que en las paredes de las estancias había numerosas manchas, algunas con restos de sangre que, según informaron los internos, eran de las chinches muertas. Los edificios de los dormitorios se observaron muy deteriorados.

En el dormitorio de dos plantas, el acceso al segundo nivel es por medio de una escalera vertical metálica, debido a que el reducido espacio no permite construir una escalera de concreto. En el piso del pasillo del segundo nivel hay orificios de aproximadamente 50 centímetros de ancho por 30 de largo que dan al vacío, lo que representa un peligro cotidiano para los internos que habitan esta área, en especial para los de edad avanzada.

El baño de uso común se encuentra ubicado al lado de uno de los dormitorios y está equipado con seis regaderas de las cuales sólo dos funcionan, y tres letrinas; el área se encontró sucia y en condiciones inadecuadas de iluminación y de ventilación. En el patio del Centro hay dos calentadores de agua, con capacidad para 200 litros cada uno, oxidados en su exterior y que no funcionan. Debido a que en el establecimiento no hay agua corriente, los internos la extraen con cubetas de una cisterna, que se observó sucia.

El alcalde señaló que eventualmente el área escolar se utiliza para alojar a los reclusos enfermos; sin

embargo, la mayoría de los internos señaló que allí se aloja a los reclusos "privilegiados". El día de la visita se observaron cobijas en las repisas de los libros.

Varios internos mencionaron que las autoridades piden a los reclusos que ingresan por primera vez al Centro, 30 nuevos pesos o 30 bolsas de jabón o, en su defecto, les exigen que durante 30 días realicen el aseo del Centro; cuando regresan, les duplican la cantidad o las jornadas.

b) Área de aislamiento temporal

Se encuentra ubicada en el área de regaderas y consta de dos cubículos de aproximadamente un metro por un metro, ambos carecen de mobiliario y de colchoneta, así como de iluminación natural y artificial; la ventilación es mínima y las condiciones de higiene y de mantenimiento son inadecuadas porque los pisos, las paredes y las puertas se encontraron descascarillados, sucios y oxidados.

El día de la visita no se encontraban internos castigados. Muchos reclusos refirieron que cuando se les segrega el aislamiento dura más de quince días; que no se les informa el tiempo de duración de la sanción ni se les permite inconformarse ante las autoridades, que se suspenden las visitas y que los compañeros les proporcionan los alimentos.

4 Alimentación

La autoridad y los internos refirieron que el Municipio proporciona a cada interno cuatro nuevos pesos en efectivo cada diez días, por concepto de alimentación. La población interna afirmó que esta cantidad es insuficiente para cubrir sus necesidades alimenticias, por lo que complementan su dieta con lo que sus familiares les proporcionan. Algunos reclusos refirieron que debido a que sus familiares viven en zonas alejadas al establecimiento no les pueden llevar comida, por lo que tienen la necesidad de pedir alimentos a sus compañeros.

Debido a que se carece de comedor, la población consume sus alimentos en las celdas o en el patio. Los internos informaron que los utensilios que ocupan son de su propiedad.

El alcalde refirió que cuando los internos lo requieren, un elemento de seguridad y custodia recalza las compras en el exterior. Por su parte, la mayoría de los reclusos externó su queja en el sentido de que no siempre pueden surtir de alimentos porque depende de que los custodios acepten ir a comprar y que, además, todas las veces les piden propina.

En la entrada de uno de los dormitorios hay una estufa oxidada y sucia, y en el otro hay un refrigerador industrial que no funciona.

5. Servicio médico

El Centro carece de un espacio para la atención médica de los reclusos y para guardar los medicamentos.

La autoridad mencionó que no se ha asignado un médico al Centro, por lo que cuando se requiere de este servicio se traslada al interno al Hospital Municipal San Juan de Dios, en la propia ciudad de Atlixco, o con un médico particular, y que la receta debe ser surtida por el interno.

Añadió que se cuenta con medicamentos del cuadro básico, tales como aspirinas y antibióticos que han sido donados por el Ayuntamiento o por particulares.

Agregó que el servicio odontológico es proporcionado por personal del mismo Hospital y que el interno cubre el costo de la atención.

La única trabajadora social del Centro informó que las enfermedades más frecuentes entre la población son las infecciones en la piel por chinches, las enfermedades gastrointestinales y la micosis superficial (infección por hongos en la piel), lo que se constató durante la visita. Al respecto, el alcalde refirió que la última vez que se fumigó el Centro fue en diciembre del año pasado, y que no se ha podido abatir el problema. Uno de los internos señaló que eventualmente las autoridades del establecimiento les proporcionan jabón "anti-chinches".

Tanto el alcalde como un interno que es dentista, señalaron que hay cinco reclusos que aparentemente padecen una enfermedad venérea y que no han recibido la atención médica necesaria.

La trabajadora social informó que un interno, probable enfermo mental, ya había sido valorado por un médico del Hospital Municipal, pero que no recibe tratamiento; se constató que en el expediente del interno no hay ninguna valoración médica psiquiátrica. La misma trabajadora expresó que aproximadamente el 50% de la población le ha manifestado ser farmacodependiente, pero que no existe ningún tipo de personal para proporcionar terapia de apoyo.

6. Consejo Técnico Interdisciplinario

El alcalde mencionó que no se cuenta con el personal técnico para integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario, que únicamente laboran el Subdirector, señor Paz Barrera Cerezo, con el que realiza turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y una trabajadora social. La Dirección del Centro no cuenta con asesoría jurídica para la aplicación de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla.

La trabajadora social refirió que para el otorgamiento de beneficios de ley, personal de la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla solicita, por vía telefónica, datos al personal del Centro y a los internos. Agregó que desde que ella trabaja en el establecimiento, hace cinco meses, no se ha presentado autoridad alguna para supervisar las condiciones de vida de los internos, que únicamente han realizado cateos.

7. Área de trabajo social

La única trabajadora social del Centro informó que labora de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas, y que cubre guardias los fines de semana. Señaló que sus funciones son organizar los expedientes jurídicos de los internos, recabar los requisitos para la autorización de la visita íntima, realizar los trámites de traslado de algún recluso al Hospital y hacer llamadas telefónicas a solicitud de los internos. Manifestó que para la hoja de filiación de los internos que ingresan al Centro se requiere de una fotografía por las que se les cobra diez nuevos pesos, cantidad que es entregada al fotógrafo particular o al alcalde.

La mayoría de la población interna refirió que el Subdirector del Centro les pide constantemente dinero para otorgarles cartas de buena conducta o informarles sobre su situación jurídica.

8. Actividades educativas y laborales

La trabajadora social informó que un maestro de la Secretaría de Educación Pública (SEP) imparte clases de primaria, de lunes a viernes, de las 15:00 a las 18:00 horas, y que un profesor del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) da clases de secundaria de lunes a viernes, de las 18:00 a las 20:00 horas. Señaló que no podía proporcionar el número de estudiantes en cada curso debido a que aún no se efectuaban las nuevas inscripciones escolares. Durante la visita no se observó ningún tipo de promoción de las actividades educativas.

Para tal efecto, el Centro cuenta con un aula equipada con pizarrón y ocho bancos dobles de madera, algunos de ellos se encontraron rotos. También se cuenta con una pequeña biblioteca que se observó desordenada. Tanto el aula como la biblioteca se hallaron en condiciones inadecuadas de mantenimiento e higiene.

En el patio, que está provisto de dos canastas de basquetbol, los internos juegan de manera informal ese deporte, y practican pesas.

En cuanto a las actividades laborales, en el aula escolar hay maquinaria para los talleres de electricidad y de carpintería. El alcalde refirió que aunque tienen la maquinaria básica, gran parte está descompuesta. Algunos internos señalaron que requieren de capacitación para aprovechar las máquinas.

La única actividad laboral que desempeñan consiste en la elaboración de bolsas de plástico dentro de las celdas.

9. Visita familiar

El alcalde informó que se lleva a cabo en el patio y en los dormitorios, los martes, jueves, sábados y domingos, de las 9:00 a las 14:00 y de las 16:00 a las 18:00 horas. Los visitantes deben someterse a la revisión por parte de la celadora o del custodio, para poder ingresar al Centro. La mayoría de los reclusos señalaron que el Subdirector les exige dinero para permitir el acceso de sus visitantes fuera del horario establecido. Agregaron los internos entrevistados que también sus familiares son tratados de manera despótica por este funcionario.

10. Visita íntima

La trabajadora social refirió que la visita íntima se efectúa de lunes a viernes, de las 9:00 a las 18:00 horas, en las celdas de los reclusos debido a que en el Centro no se cuenta con un espacio para tal fin, lo que se constató. Los requisitos son que la pareja muestre los resultados de los exámenes de VIH y VDRL, y acta de matrimonio o, en caso de concubinato, carta de testigos.

11. Otros servicios

a) Grupos de apoyo. La autoridad y los reclusos mencionaron que reciben la visita irregular de grupos religiosos y de alcohólicos anónimos.

b) Tienda. La única que hay es administrada por un interno; se constató que los precios son superiores a los del mercado exterior.

c) Comunicación con el exterior. La autoridad manifestó que en el Centro no tienen teléfono, pero que en casos de urgencia se permite a los reclusos usar el teléfono de la Policía Municipal. Los internos mencionaron que casi nunca les permiten realizar llamadas y que el Subdirector les pide dinero para autorizarlas.

El Centro cuenta con un buzón del Servicio Postal Mexicano y otro de la Secretaría de Gobernación.

12. Área Pertenil

Es una habitación de aproximadamente cuatro por diez metros y está equipada con tres camas dotadas de ropa de cama; además cuenta con un baño provisto de taza sanitaria y de regadera, que no funciona. Se observó que tanto en la estancia como en el servicio sanitario las condiciones de iluminación, ventilación, mantenimiento e higiene son inadecuadas.

Las internas informaron que las camas, el techo y las paredes del dormitorio están plagados de chinches, y que no obstante que las autoridades del Centro les proporcionan eventualmente jabón "anti-chinches" e insecticida, no se ha eliminado el problema.

El día de la visita había tres internas; una de ellas que habita con su hijo, de aproximadamente un mes

de edad, manifestó su preocupación debido a la cantidad de chinches que hay en el dormitorio ya que teme que piquen a su hijo.

En relación con su alimentación, las internas refirieron que reciben la misma cantidad de dinero que los internos.

Con respecto a la atención médica, una interna mencionó que en casos de urgencia las trasladan al Hospital Municipal San Juan de Dios.

En cuanto a las visitas familiar e íntima, las mujeres señalaron que reciben en el patio del Centro y en su estancia a sus visitantes, quienes deben cubrir el mismo requisito que los varones.

La trabajadora social informó que dos de las internas no han participado en las actividades educativas por falta de interés.

Las internas manifestaron que elaboran artesanías. Refirieron que se les dificulta vender esos productos, ya que sus únicos compradores son los familiares que acuden al Centro los días de visita.

Las internas, al igual que los reclusos, se quejaron del trato despótico del Subdirector del Centro.

13. Personal de seguridad y custodia

El alcaide afirmó que catorce custodios, doce hombres y dos mujeres, distribuidos en dos grupos cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso.

Añadió que, en el mes de agosto, la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado realizó un cateo y no encontró objetos o sustancias prohibidas; además, esa misma dependencia organiza cursos de capacitación para los custodios, pero que ninguno se interesa en participar.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales que en cada caso se indican.

Cabe precisar que de acuerdo con los artículos 10., 10 y 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, las cárceles municipales serán sostenidas con cargo a la Hacienda Pública Municipal, las que, sin embargo, quedarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Dirección General de Gobernación del Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa. En razón de ello, las observaciones que a continuación se señalan se refieren a la autoridad estatal en cuanto a su facultad normativa y de supervisión, mientras que lo relacionado con la operación y el mantenimiento del Centro de Readaptación Social de Atlixco compete a la autoridad municipal.

De la investigación ocular que las visitadoras adjuntas realizaron a las instalaciones, de las evidencias fotográficas que se obtuvieron, así como de las quejas que se recabaron de parte de los internos, este Organismo Nacional considera que la infraestructura del Centro es inadecuada para alojar dignamente a las reclusas y reclusos, además de que carece de los espacios mínimos para que la población interna desarrolle actividades laborales y escolares, y para que reciba en condiciones dignas a sus visitas; por lo que se evalúa que para garantizar el respeto irrestricto de los Derechos Humanos de los internos es necesario que se construya un nuevo centro.

Por no dar a conocer el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla a la totalidad de los internos (evidencia 2), se violan los numerales 35 inciso 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); los artículos 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de Libertad para el Estado de Puebla, y 49 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por permitir en el Centro la sobrepoblación así como el hacinamiento; por no dotar de camas, de colchoneta ni de cobija al total de los internos; por no proporcionar asco y mantenimiento a los dormitorios ni a los servicios sanitarios ni tampoco proveer de agua corriente a estos últimos; por vulnerar la seguridad física de la población debido a que el inmueble no cumple con los requisitos de seguridad; por no erradicar la presencia de la fauna nociva que atenta contra la salud y la dignidad de la población reclusa, y porque el área de segregación no cumple con las condiciones

adecuadas para alojar dignamente a los internos (evidencia 3), se violan los numerales 9, inciso 1; 6, inciso 1; 10; 11; 12; 13, 14, 15; 16; 17; 18; 19; 30, fracción 2; 31, y 32 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 13, 43, 44, 49 y 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; 9, 20, 73, 135, 136, 159 y 161 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por no brindar a la población reclusa el presupuesto suficiente ni la infraestructura necesaria para que puedan recibir alimentos en cantidad y calidad adecuadas (evidencias 4 y 12), se infringe el numeral 20 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, y los artículos 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, y 19 del Reglamento Interior para los establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por carecer de un espacio para la atención médica de los internos; por no contar con personal médico que periódicamente atienda las necesidades de salud de los reclusos, por no atender a todos aquellos internos que padecen infecciones en la piel, por no valorar al probable enfermo mental y por no brindar atención integral a la población farmacodependiente (evidencia 5), se transgreden los numerales 22; 23; 24; 25; 26, 82, incisos 1, 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; los artículos 48, párrafo segundo, 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; y 83, 84 y 86 del Reglamento Interno para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por carecer de personal técnico suficiente para apoyar la reinserción social de los reclusos y por no valorar a través de un Consejo Técnico itinerante a los internos para la concesión de beneficios de ley (evidencias 6 y 7), se violan los artículos 49 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, aprobadas por la ONU; 14, 15 y 16 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; y 27, 104, 105, 106, 107 del Reglamento Interior para los establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por no brindar espacios específicos para instalar los talleres, por no reparar la maquinaria que está descompuesta y por no capacitar laboralmente a los reclusos, asimismo, por no promover suficientemente

las actividades educativas entre la población interna (evidencias 8 y 12), se violan los artículos 49, 65, 71, 72 y 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; 24, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla; y 40, 65, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81 y 82 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por carecer de una línea de teléfono que garantice la comunicación de los internos con el exterior (evidencia 11, inciso c), se violan los artículos 48, párrafo primero, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, y 96 del Reglamento Interior para los establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Al permitir que la tienda sea administrada por un interno y que se vendan productos a precios superiores a los del mercado exterior (evidencia 11, inciso b), se infringen los artículos 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y 23 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por carecer el área femenil de mantenimiento y de higiene en todas sus instalaciones; por atender contra la salud de las internas y del recién nacido al permitir la existencia de fauna nociva en el dormitorio; por no promover las actividades educativas entre las internas ni apoyarlas en la comercialización de sus productos (evidencia 12), se infringen el numeral 23, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; los artículos 13, 24, 50 y 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, y 78 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Porque el personal de seguridad y custodia no participa en los cursos de capacitación que organiza la Dirección de Centros de Readaptación Social (evidencia 13), se infringe el numeral 47, incisos 2 y 3 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU; los artículos 11 y 12 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, y 35 del Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por no investigar presuntos cobros indebidos por parte del Subdirector del Centro, y específicamente por cobrar a los reclusos la fotografía a su ingreso, además por el trato despótico que el Subdirector ejerce sobre toda la población reclusa y sus familiares (evidencias 3, inciso a; 7; 9; 11, inciso c, y 12), se transgreden los artículos 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, y 9 del Reglamento Interior para los establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Puebla y señor Presidente Municipal de Atlixco, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al Gobernador del Estado de Puebla, que se giren instrucciones precisas al Director General de Gobernación del Ejecutivo a su cargo, a fin de que se cumpla con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad del Estado de Puebla, en el sentido de que se visite con frecuencia el establecimiento penal materia de la Recomendación para verificar que se encuentre en buenas condiciones de higiene y de seguridad, y que se respeten las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDA. Que la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla designe a un equipo técnico itinerante que periódicamente asista al Centro para apoyar a los internos y a las autoridades.

TERCERA. Al Presidente Municipal de Atlixco, que se dé a conocer el Reglamento Interior para los Establecimientos de Reclusión del Estado de Puebla al personal, a la totalidad de los internos y a sus visitantes.

CUARTA. Que se destine un cubículo específico para brindar atención médica a los internos, a las internas y al recién nacido, y que se incremente el número de trabajadoras sociales en el Centro.

QUINTA. Que se eviten la sobrepoblación y el hacinamiento en el Centro, para lo cual, en caso necesario, puede utilizarse como dormitorio el aula escolar. Así-

mismo, que se provea de camas o literas, de colchoneta y de cobijas a la totalidad de los reclusos.

SEXTA. Que se proporcione mantenimiento e higiene a los dormitorios y servicios sanitarios de las áreas varonil y femenil y se suministre de agua corriente a los baños, y que se fumiguen constantemente todas las instalaciones del establecimiento para erradicar las plagas nocivas.

SÉPTIMA. Que se dispongan las medidas necesarias para que las escaleras y el pasillo del segundo piso no representen un riesgo cotidiano para la seguridad física de los internos.

OCTAVA. Que se clausuren de forma inmediata las celdas de segregación y que se disponga de un área digna para tales efectos, asimismo que se informe a los internos sobre el tiempo de duración de la sanción y que se les permita inconformarse ante la autoridad.

NOVENA. Que se proporcionen a los internos insumos suficientes para que puedan preparar alimentos en cantidad y calidad adecuada, que se dé mantenimiento a la estufa y se arregle de inmediato el refrigerador.

DÉCIMA. Que se destine un espacio específico para los talleres y se arregle la maquinaria que está descompuesta, que se brinde capacitación laboral a la población interna y que se le apoye para la comercialización de sus productos; asimismo, que se estimule a los internos y a las internas para que participen en las actividades educativas que se imparten en el Centro.

DECIMOPRIMERA. Que se instale una línea telefónica para uso de las autoridades del Centro y de la población interna.

DECIMOSEGUNDA. Que la tienda del Centro sea administrada por las autoridades y que los precios de los productos se equiparen a los del mercado exterior.

DECIMOTERCERA. Al Gobernador del Estado de Puebla y al Presidente Municipal de Atlixco, que se estudie la posibilidad de obtener los recursos para construir, con carácter prioritario, un nuevo centro penitenciario o, cuando menos, preventivo y, que en tanto se construye éste y se traslada a los internos, se cumplan las presentes recomendaciones en el actual establecimiento.

DECIMOCUARTA. Que se establezcan convenios con el sector salud para que periódicamente un equipo de médicos asista al Centro a brindar atención médica a los reclusos y que se atienda de inmediato a todos aquellos internos que padecen infecciones en la piel. También que se valore y, en su caso, se proporcione tratamiento al probable enfermo mental y a los farmacodependientes.

DECIMOQUINTA. Que el personal de seguridad y custodia participe en los cursos de capacitación que organiza la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado de Puebla.

DECIMOSEXTA. Que se investigue los presuntos cobros indebidos por parte del Subdirector del Centro y, en su caso, se impongan las sanciones administrativas que correspondan, y que se prohíba el cobro de la fotografía de ingreso a los internos.

DECIMOSEPTIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOCTAVA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 131/94

Síntesis: La Recomendación 131/94 del 23 de noviembre de 1994, se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal, y se refirió al caso del señor Alfredo Díaz Miranda, quien manifestó su inconformidad porque el 13 de septiembre de 1993 fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, en cumplimiento de una orden de aprehensión librada por el Juez Trigésimo Quinto del mismo lugar. Agregó que por ese motivo en la misma fecha ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México, y que no fue sino hasta el 17 del mismo mes y año que pudo obtener su libertad bajo caución. Se recomendó iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que pudo incurrir el exdirector del Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México, por haber mantenido privado de su libertad al quejoso durante 85 horas con 23 minutos, sin que tal detención estuviere justificada por un auto de formal prisión.

México, D.F., 23 de noviembre de 1994

Caso del señor Alfredo Díaz Miranda

Lic. Manuel Aguilera Gómez,
Jefe del Departamento
del Distrito Federal,
Ciudad

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como del 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/DF/5877, relacionados con el caso del señor Alfredo Díaz Miranda, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. El 17 de septiembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor José Sotelo Mar-

bán, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Alfredo Díaz Miranda. Posteriormente, el mismo agraviado precisó y ratificó los datos constitutivos de la queja en misiva del 21 de octubre de 1993.

El señor Alfredo Díaz Miranda aseveró que, aproximadamente a las 10:00 horas del lunes 13 de septiembre de 1993, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, con apoyo en la orden de aprehensión librada por la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, dentro del proceso 447/93 seguido en su contra por el delito de daño en propiedad ajena intencional. Expresó que el mismo 13 de septiembre ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México, obteniendo su libertad bajo caución hasta el viernes 17 de septiembre de 1993, y fue absuelto por no comprobarse el cuerpo del delito el 20 del mismo mes y año. Finalmente, expresó su inconformidad con la actuación de las autoridades administrativas y judiciales que intervinieron en su caso.

2. Radicada la queja de referencia se registró en el expediente CNDH/121/93/DF/5877, y en el procedimiento de su integración, el 28 de octubre de 1993 y el 11 de marzo de 1994, esta Comisión Nacional giró los

oficios 30750 y 7014 al magistrado Saturnino Agüero Aguirre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, solicitándole, primeramente, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia certificada y legible de la causa penal 447/93, radicada en el Juzgado Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal. Posteriormente, se le requirió para que ampliara la información solicitada en la petición original en lo concerniente a la función que tuvieron los jueces de turno durante los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1993, en los que se suspendieron las labores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El 11 de marzo y el 1 de junio de 1994, esta Comisión Nacional giró los oficios 7013 y 17364, a la doctora Verónica Navarro Benítez, entonces Directora General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento de Distrito Federal, y al licenciado César Gutiérrez López, en esos momentos Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; solicitándole a la primera un informe sobre la fecha en que el Director del Reclusorio Preventivo Oriente le notificó a la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal el ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda al reclusorio, así como la constancia de ello. Y al segundo, se le requirió un informe con relación a las circunstancias en que fue aprehendido el señor Alfredo Díaz Miranda, así como la fecha en que se le notificó a la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión.

Mediante el oficio 3990 del 18 de noviembre de 1993, y a través de un oficio sin número del 29 de marzo de 1994, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal rindió los informes solicitados. Lo mismo hicieron el Departamento del Distrito Federal, a través del oficio 111/94 del 24 de marzo de 1994, y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por conducto del oficio 5364/94 del 13 de junio de 1994.

3. Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional se desprende lo siguiente:

a) El 25 de mayo de 1993, se inició la averiguación previa 20a/1705/93-05 ante el licenciado Dionisio Villa Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II

de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tlahuac, en México, Distrito Federal, en contra del señor Alfredo Díaz Miranda, como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena intencional. Esta indagatoria se radicó con motivo de la querrela presentada por la señora Irma Hernández Núñez, quien puntualizó que la jardinera ubicada frente a su casa había sido maltratada con piedras que arrojó el señor Alfredo Díaz Miranda.

b) A las 11:00 horas del 26 de mayo de 1993, el licenciado José Luis Ramos Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tlahuac, practicó inspección ocular en las calles de Alfonso Herrera número 19, Colonial Iztapalapa, en esta ciudad, con el objeto de dar fe de daños.

c) En la misma fecha, las señoras Rolando Velázquez García y Humberto González Martínez, peritos valuadores adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, rindieron un dictamen con relación al valor de los daños ocasionados a la jardinera, que alcanzó la suma de N\$ 50.00 (cincuenta nuevos pesos 00/100 M.N.).

d) El 2 de junio de 1993, la Representación Social encargada de la integración de la averiguación previa 20a/1705/93-05, giró citatorios tanto a la querellante como al probable responsable, para que se presentaran a declarar con relación a los hechos investigados.

e) El 22 de junio de 1993, la señora Irma Hernández Núñez compareció ante el licenciado Salvador Guzmán Mondragón, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Distrito Federal, ratificando íntegramente lo declarado en su querrela y presentando fotografías de la jardinera dañada.

f) El 23 de junio de 1993, el señor Alfredo Díaz Miranda compareció ante el referido agente del Ministerio Público, y una vez enterado de la acusación que obraba en su contra y del derecho de nombrar defensor, declaró que era inocente de los hechos que se le imputaban. Al finalizar la comparecencia se le permitió retirarse libremente.

g) El 25 de junio de 1993, el señor Efraín Reza Blanco declaró como testigo de cargo confirmando la versión de la querellante.

b) El 31 de julio de 1993, la licenciada María del Refugio García Ortega, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Distrito Federal, consideró que se encontraban reunidos los requisitos para ejercer acción penal en contra del señor Alfredo Díaz Miranda por su probable responsabilidad en el delito de daño en propiedad ajena intencional, por lo que consignó sin detenido la indagatoria 20a/1705/93-05, solicitando a la Juez Trigesimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal el obsequio de la correspondiente orden de aprehensión.

l) El 30 de agosto de 1993, la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigesimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, tuvo por recibida la consignación sin detenido y ordenó el inicio de la causa penal 447/93.

j) El 1 de septiembre de 1993, la Juez de la causa obsequió la orden de aprehensión 1-A-6628/93 solicitada por el Ministerio Público, al encontrarse reunidos los requisitos previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

k) Ese mismo día, la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigesimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, envió oficio sin número al Procurador General de Justicia del Distrito Federal. En él le solicitó se abocara a la localización y detención del señor Alfredo Díaz Miranda como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena intencional dentro de la causa penal 447/93, y en su momento, se internara al indiciado en el Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México.

l) El 13 de septiembre de 1993, el señor José Rolando Miravette Novelo, agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, dio cumplimiento a la orden de aprehensión trasladando al detenido en la patrulla 0155 a la Guardia de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, e ingresando a la referida guardia a las 13:20 horas del mismo día.

m) El mismo día, a las 20:30 horas, el señor Alfredo Díaz Miranda ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México.

n) A través del oficio 5609 del 14 de septiembre de 1993, el licenciado José Lorenzo Díaz Sánchez, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito

Federal, le comunicó al Juzgado Trigesimo Quinto Mixto de Paz del ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda a dicho reclusorio.

o) A las 9:53 horas del 17 de septiembre de 1993, la Juez de la causa tuvo conocimiento del cumplimiento de la orden de aprehensión y del ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México.

p) A las 11:50 horas del 17 de septiembre de 1993, rindió su declaración preparatoria el señor Alfredo Díaz Miranda, quien ratificó su declaración ministerial rendida el 23 de junio de 1993.

q) Ese mismo día, el indiciado solicitó al órgano jurisdiccional el beneficio de la libertad provisional bajo caución, con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Juez de la causa concedió el beneficio antes mencionado, fijando una caución de \$ 1,000.00 (un mil nuevos pesos 00/100 M.N.). De inmediato, el señor Alfredo Díaz Miranda exhibió la suma requerida, obteniendo así su libertad provisional.

r) A las 9:00 horas del 20 de septiembre de 1993, la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigesimo Quinto de Paz Penal del Distrito Federal, determinó dentro del plazo constitucional la absoluta libertad de Alfredo Díaz Miranda por no comprobarse el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena. En consecuencia, la Juez de la causa ordenó la devolución del certificado de depósito correspondiente.

s) Por otra parte, a través del oficio 13789 del 4 de mayo de 1994, dirigido al licenciado Rafael Domínguez Morán, Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, esta Comisión Nacional formalizó la propuesta de conciliación respecto del expediente CNDH/123/93/DF/5877. La referida proposición consistía en iniciar procedimiento administrativo en contra del doctor Rubén Palomo Ruiz, Director del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal en el momento en que acaecieron los hechos, para determinar la posible responsabilidad en que hubiere incurrido, ya que de actuaciones se desprendería que el señor Alfredo Díaz Miranda ingresó a dicho reclusorio a las 20:30 horas del 13 de septiembre de 1993, y fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional hasta las 9:53 horas del mismo día.

t) Por conducto del oficio DG-162/94 del 6 de mayo de 1994, firmado por la doctora Verónica Navarro Benítez, en esos momentos Directora General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, esta Comisión Nacional recibió la respuesta a la propuesta planteada informando que no surtían los elementos necesarios para dar vista a la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal a efecto de iniciar procedimiento administrativo en contra del entonces Director del Reclusorio Preventivo Oriente, doctor Rubén Pakimo Ruiz. El rechazo a la propuesta de conciliación se basó en el argumento de que si bien es cierto que el señor Alfredo Díaz Miranda ingresó al referido Reclusorio a las 20:30 horas del 13 de septiembre de 1993, formulándose al día siguiente el oficio 5609 a través del cual se le comunicaba a la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz dicho ingreso, también lo es que el oficio mencionado fue recibido por la autoridad jurisdiccional hasta las 9:53 horas del 17 de septiembre de 1993, por "imposibilidad legal de hacerlo antes, ya que los días 14 y 15 del mes de septiembre no se labora en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el 16 es día festivo".

u) El 6 de septiembre de 1994, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal acordó que los Juzgados Penales de Primera Instancia y los de Paz, permanecerían de guardia el 14, 15 y 16 de septiembre de ese año. Lo precedente con la finalidad de atender los asuntos que en esos días se presentarían. Dicho acuerdo fue publicado el 8 de septiembre de 1994 en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

v) El 24 de octubre de 1994, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal acordó que los Juzgados Penales de Primera Instancia y los de Paz, permanecerían de guardia el 1 y 2 de noviembre de ese año. Lo precedente con la finalidad de atender los asuntos que en esos días se presentarían. Dicho acuerdo fue publicado el 28 de octubre de 1994 en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por el señor José Sotelo Marbán, recibido en este Organismo el 17 de septiembre de 1993.

2. El escrito de ratificación de queja suscrito por el señor Alfredo Díaz Miranda el 21 de octubre de 1993.

3. El oficio 3990 y el oficio sin número, del 18 de noviembre de 1993 y 29 de marzo de 1994, firmados por la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, por medio de los cuales remitió el informe solicitado.

4. La copia de la causa penal 447/93, de cuyas actuaciones destacan las siguientes.

a) La querrela del 25 de mayo de 1993, presentada por la señora Irma Hernández Núñez ante el licenciado Dionisio Villa Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac, en México, Distrito Federal, en contra del señor Alfredo Díaz Miranda como probable responsable del delito de daño en propiedad ajena intencional, iniciándose la averiguación previa 20a/1705/93-05.

b) La inspección ocular del 26 de mayo de 1993, efectuada por el licenciado José Luis Ramos Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac.

c) El dictamen de valuación del 26 de mayo de 1993, realizado por los señores Rolando Velázquez García y Humberto González Martínez, peritos valuadores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

d) La declaración ministerial del 22 de junio de 1993, rendida por la querellante, señora Irma Hernández Núñez.

e) La declaración ministerial del 23 de junio de 1993, rendida por el señor Alfredo Díaz Miranda.

f) La declaración ministerial del 25 de junio de 1993, rendida por el señor Efraín Reza Blanco, testigo de los hechos.

g) El acuerdo del 31 de julio de 1993, mediante el cual la licenciada María del Refugio García Ortega, agente del Ministerio Público adscrita a la Vigésima Agencia

Investigadora del Distrito Federal, determinó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Alfredo Díaz Miranda.

h) El auto de radicación de la causa penal 447/93 que dictó el 30 de agosto de 1993, la Juez Trigesimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, con motivo de la consignación de la averiguación previa 20a/1705/93-05

i) El acuerdo del 1 de septiembre de 1993, mediante el cual la Juez de la causa obsequió la orden de aprehensión solicitada por el representante social.

j) El oficio sin número del 1 de septiembre de 1993, por medio del cual el órgano jurisdiccional solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal la aprehensión del indiciado.

k) El oficio 5609 del 14 de septiembre de 1993, suscrito por el entonces subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, licenciado José Lorenzo Díaz Sánchez, notificándole a la Juez de la causa sobre el ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda a dicha institución.

l) El auto del 17 de septiembre de 1993, que dictó la Juez Trigesimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, dándose por enterada del ingreso del indiciado al Reclusorio Preventivo Oriente.

m) La declaración preparatoria que rindió el señor Alfredo Díaz Miranda, el 17 de septiembre de 1993, ante la Juez de la causa.

n) El acuerdo del 17 de septiembre de 1993, por virtud del cual el órgano jurisdiccional concedió al señor Alfredo Díaz Miranda el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

o) El auto de término constitucional dictado el 20 de septiembre de 1993 por la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigesimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, a través del cual se determinó la libertad absoluta del inculcado por inprobación del cuerpo del delito.

5. El oficio D.G.111/94 del 24 de marzo de 1994, suscrito por la entonces Directora General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, doctora Verónica Navarro Benítez,

por medio del cual remitió un informe sobre la fecha en que el Director del Reclusorio Oriente le notificó a la Juez Trigesimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, el ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda a dicho reclusorio.

6. El oficio 13789 del 4 de mayo de 1994, dirigido al licenciado Rafael Domínguez Morfín, entonces Coordinador General Jurídico del Departamento del Distrito Federal, a través del cual esta Comisión Nacional formalizó la propuesta de conciliación respecto del expediente CNDH/121/93/DF/5877.

7. El oficio DG-162/94 del 6 de mayo de 1994, firmado por la doctora Verónica Navarro Benítez, entonces Directora General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, por conducto del cual rechazó la proposición de conciliación formulada por esta Comisión Nacional.

8. El oficio SGD/H/6198/94 del 7 de julio de 1994, suscrito por el licenciado Fernando Labardini Méndez, en esos momentos Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual remitió el informe solicitado.

9. El Boletín Judicial del 8 de septiembre de 1994, a través del cual se publicó el acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el sentido de que los Juzgados Penales de Primera Instancia y los de Paz permanecerían abiertos el 14, 15 y 16 de septiembre de ese mismo año.

10. El Boletín Judicial del 28 de octubre de 1994, a través del cual se publicó el acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el sentido de que los Juzgados Penales de Primera Instancia y los de Paz permanecerían abiertos el 1 y 2 de noviembre de ese mismo año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 25 de mayo de 1993, se inició la averiguación previa 20a/1705/93-05 ante el licenciado Dionisio Villa Hernández, agente del Ministerio Público adscrito a la Vigésima Agencia Investigadora del Departamento II de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztapalapa-Tláhuac, en México, Distrito Federal, en contra del señor Alfredo Díaz Miranda como probable

responsable del delito de daño en propiedad ajena intencional.

El 31 de julio de 1993, el agente del Ministerio Público del Distrito Federal, licenciada María del Refugio García Ortega, ejerció acción penal en contra del señor Alfredo Díaz Miranda por su presunta responsabilidad en el delito de daño en propiedad ajena intencional; consignando sin detenido la indagatoria a la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, quien recibió y radicó dicha consignación el 30 de agosto de 1993, en la causa penal 447/93.

Una vez radicada la indagatoria ante el órgano jurisdiccional, el 1 de septiembre de 1993 fue librada la orden de aprehensión en contra del señor Alfredo Díaz Miranda, dándose cumplimiento a la misma el 13 de septiembre del mismo año. Ese mismo día, a las 20:30 horas, el detenido ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México.

A las 9:53 horas del 17 de septiembre de 1993, la Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal recibió la puesta a disposición del inculcado por parte del Director del Reclusorio Preventivo Oriente.

El 20 de septiembre de 1993, se determinó durante el plazo constitucional la situación jurídica del inculcado, dictándose auto de libertad absoluta al señor Alfredo Díaz Miranda por no comprobarse el cuerpo del delito de daño en propiedad ajena intencional. Dicho auto fue apelado por el representante social y, posteriormente, confirmado por el Tribunal de Alzada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos anteriores, esta Comisión Nacional estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos del señor Alfredo Díaz Miranda, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

El 1 de septiembre de 1993, la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, obsequió la orden de aprehensión 1-A-66-28/93 en contra del agraviado, por ser probable responsable del delito de daño en propiedad ajena intencional dentro de la causa penal 447/93. La Policía Judicial del Distrito Federal, a través del agente José

Rolando Miravette Novelo, cumplió la orden de aprehensión antes mencionada hasta el 13 de septiembre de 1993, por lo que el señor Alfredo Díaz Miranda ingresó al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México a las 20:30 horas de ese mismo día.

Sin embargo, es hasta las 9:53 horas del 17 de septiembre de 1993, cuando por conducto del oficio 5609 del 14 de septiembre de 1993, suscrito por el licenciado José Lorenzo Díaz Sánchez, subdirector jurídico del Reclusorio Preventivo Oriente del Distrito Federal, que la Juez de la causa tuvo conocimiento del cumplimiento de la orden de aprehensión y del ingreso del señor Alfredo Díaz Miranda al Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México. En síntesis, el agraviado estuvo privado de la libertad dentro de la referida institución durante 85 horas con 23 minutos, sin que el órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de ello.

La irregularidad antes señalada no se justifica aduciendo que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal suspendió labores en forma general los días 14, 15 y 16 de septiembre de ese año, como lo manifestó la doctora Verónica Navarro Benítez, entonces Directora General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, en oficio DG-0162/94 del 6 de mayo de 1994, al rechazar la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional.

Al respecto cabe destacar que del contenido de los artículos 19, primer párrafo, y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes al momento en que acaecieron los hechos, se desprende que toda detención debe motivarse dentro del tercer día por auto de formal prisión, lo que implica necesariamente la consignación del detenido a una autoridad judicial. Por lo que los alcaides y carceleros que no recibían copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de 72 horas, contadas desde que el acusado esté a disposición del juez, llamarán la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrán al detenido en inmediata libertad. De hecho, la detención de un individuo se justifica, sin auto de formal prisión, hasta por 75 horas.

Si bien es cierto que las disposiciones constitucionales mencionadas se refieren en concreto a la hipóte-

sis en que el detenido ya se encuentra a disposición del órgano jurisdiccional, supuesto éste que no se presenta en el caso del señor Alfredo Díaz Miranda, también lo es que la finalidad última de la interpretación constitucional debe consistir en proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier hombre: su libertad y su dignidad.

Por lo tanto, aunque los artículos 19, primer párrafo, y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes al momento en que sucedieron los hechos, no pueden aplicarse literalmente al caso del señor Alfredo Díaz Miranda, sí es factible interpretarlos en aras de salvaguardar la libertad personal del ser humano. En efecto, si la autoridad jurisdiccional no puede mantener privada de la libertad a una persona por más de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión, con mayor razón tampoco lo puede hacer una autoridad administrativa. Y en el caso del señor Alfredo Díaz Miranda, el entonces Director del Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México, doctor Rubén Palomo Ruiz, mantuvo al agraviado privado de la libertad, esgrimiendo como causa de dicha privación la suspensión de labores en que se encontraba el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un lapso de 85 horas con 21 minutos. Es decir, prevaleció un criterio meramente administrativo como lo es la ausencia del juez que libró la orden de aprehensión, frente al sublime principio de la libertad del ser humano.

El menoscabo que sufrió el señor Alfredo Díaz Miranda se agrava por dos circunstancias: primeramente, por el mero hecho de haber conocido del asunto un juez mixto de paz se desprende que el agraviado gozaba indudablemente de la prerrogativa de la libertad bajo caución. Además, el problema del señor Alfredo Díaz Miranda finalizó con un auto de libertad absoluta por no comprobarse el cuerpo del delito dictado por la licenciada Juana Morales Díaz, Juez Trigésimo Quinto Mixto de Paz del Distrito Federal, el 20 de septiembre de 1993.

Bajo este orden de ideas, este Organismo considera que el Director del Reclusorio Preventivo Oriente de la Ciudad de México incurrió en responsabilidad.

En opinión de esta Comisión Nacional, el menoscabo que sufrió el señor Alfredo Díaz Miranda en su libertad personal constituye un grave vicio en la proce-

ración de justicia, el cual se ha concentrado de tal modo en las instituciones de nuestro país que la población comúnmente lo conoce con el nombre de "sabadazo", ya que con pleno conocimiento de que no hay forma de obtener la libertad caucional durante días festivos, se cumplen órdenes de aprehensión con la anuencia de los órganos de procuración de justicia y de los centros de readaptación social.

La frecuencia con que ocurren casos similares en nuestro país de ninguna manera los justifican. Todo lo contrario, hacen más notoria la violación y, por lo tanto, se hace más urgente la necesidad de establecer medidas para prevenir estas situaciones.

Al respecto, esta Comisión Nacional comprobó que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal acordó establecer guardias en todos los Juzgados Penales de Primera Instancia y de Paz durante los días 14, 15 y 16 de septiembre, así como 1 y 2 de noviembre de 1994, con el objeto de que quienes fueran detenidos en condiciones similares a las del señor Alfredo Díaz Miranda gozaran de respeto irrestricto a sus derechos fundamentales.

Finalmente, si bien es cierto que el sistema de guardias recién establecido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal representa una medida positiva que debe mantenerse durante los días en que el mencionado órgano jurisdiccional suspenda sus labores, también lo es que no subsana en forma alguna el menoscabo que sufrió el señor Alfredo Díaz Miranda en sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional respetuosamente, formula a usted, señor Jefe del Departamento del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones para que se inicie un procedimiento administrativo a fin de que se determine y, en su caso, se sancione la responsabilidad en que pudo incurrir el exdirector del Reclusorio Preventivo Oriente de esta ciudad, doctor Rubén Palomo Ruiz, en relación con la injustificada y dilatada privación de la libertad del señor Alfredo Díaz Miranda. Asimismo, para que en caso de que de las investigaciones se desprenda la posible existencia de un delito, se

dé vista al Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 132/94

Síntesis: La Recomendación 132/94 del 24 de noviembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Jalisco, y se refirió al caso del señor Benjamín Miano Moschella, quien manifestó que el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco había actuado negligentemente en la causa penal AV. 24/91, en la que él era la parte ofendida. Asimismo, expresó que también la agente del Ministerio Público del Fuero Común Núm. 1 de Puerto Vallarta, Jalisco, había actuado negligentemente durante la integración de la averiguación previa 543/91, iniciada con motivo de la denuncia que presentó contra diversas personas. Después de determinarse que en el presente caso no existieron violaciones a Derechos Humanos de parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República, se recomendó que se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para que a la brevedad se integre y determine correctamente la averiguación 543/91 radicada en la Agencia Núm. 1 del Ministerio Público del Fuero Común de Puerto Vallarta, Jalisco, así como para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de la agente del Ministerio Público Núm. 1 de Puerto Vallarta, Jalisco, por las omisiones y dilaciones en que incurrió durante su integración.

México D.F., 24 de noviembre de 1994

Caso del señor Benjamín Miano Moschella

Lic. Carlos Rivera Aceves,
Gobernador del Estado de Jalisco,
Guadalajara, Jal.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/JAL/7725, relacionados con la queja interpuesta por el señor Benjamín Miano Moschella, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 10 de diciembre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1629/93 signado por el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Segundo Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió, por razón de competencia, el expediente CEDH/93/005/JAL, por encontrarse involucradas autoridades federales, mismo que fue radicado en este Organismo en el expediente CNDH/121/93/JAL/7725.

El quejoso expresó que ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco se encontraba radicado el expediente AV. 24/91, seguido en contra del señor Roberto Negrete Reyes, servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y en el que el agente del Ministerio Público

adscrito a dicho Juzgado ha demostrado una conducta negligente en su tramitación, ocasionando con ello que no se emita resolución alguna a su favor.

Asimismo, agregó que ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco presentó denuncia por los delitos de abuso de autoridad y tentativa de extorsión en contra del Presidente Municipal, secretario y síndico del Ayuntamiento, todos ellos con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, motivo por el cual se inició la averiguación previa 543/91, en la que el agente del Ministerio Público Núm. 1 adscrito a dicho Puerto, ha demostrado una conducta negligente durante la integración de la misma.

Con motivo de la queja planteada, este Organismo giró los oficios 16050 y 17809, del 14 de mayo y el 8 de junio de 1994, al licenciado Leonardo Larios Guzmán, Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante los cuales le solicitó un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa 543/91 radicada en la Agencia del Ministerio Público de Puerto Vallarta. La respuesta fue recibida en este Organismo a través del diverso 757/94 del 28 de junio de 1994, al que se adjuntó la documentación solicitada.

Asimismo, a través de los oficios 16051 y 17810 del 14 de mayo y el 8 de junio de 1994, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Héctor Eduardo Zelinka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, un informe relativo a los hechos constitutivos de la queja, así como copia de la causa penal 24/91 que se tramitó ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. Mediante los oficios 3233/94 D.G.S. y 67 del 5 de julio y el 10 de agosto de 1994 se remitió la información solicitada.

De la información proporcionada por las autoridades se desprende lo siguiente:

1. El 16 de febrero de 1989, el señor Benjamín Miano Moschella compareció ante el agente del Ministerio Público Federal de Puerto Vallarta, Jalisco, a ratificar su escrito de denuncia por hechos posiblemente constitutivos del delito de falsificación de documentos, en el cual manifestó que, en octubre de 1988, el licenciado Roberto Elías Negrete Reyes, comisionado de la Secre-

taría de Desarrollo Urbano y Ecología, en Puerto Vallarta, Jalisco, y los señores Adonay Campos Torres y Miguel Ángel González, arbitrariamente se constituyeron en el inmueble ubicado en el lote 1, manzana 514, zona IV de la Playa de los Muertos en Puerto Vallarta, Jalisco, propiedad de la empresa Construcciones Bahía de Bandejas, S.A. de C.V., que él representaba, para llevar a cabo una inspección ocular en la obra que realizaba; agregó que en dicha diligencia se asentó que:

...la construcción carecía del colector general del Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que esta anomalía puede significar para la zona referida un alto grado de contaminación...

Aseveración que considera falsa, ya que en dicha zona sí existe drenaje para la descarga de aguas negras, y que tiene como propósito perjudicarlo y favorecer a los señores Jaime Muldoon Barreto y Celia Barreto Muldoon, quienes solicitaron ante las autoridades federales la concesión de dicha zona. Por lo que el representante social federal en investigación de los hechos dio inicio a la averiguación previa 31/89.

Integrada la indagatoria, mediante el oficio 287 del 16 de febrero de 1991, dirigido al Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el agente del Ministerio Público Federal en Puerto Vallarta, Jalisco, consignó sin detenido la averiguación previa 31/89 y ejerció acción penal en contra del señor Roberto Elías Negrete Reyes, como probable responsable del delito de ejercicio indebidamente del servicio público, solicitando se librara la orden de aprehensión respectiva.

El 21 de febrero de 1991, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco radicó la indagatoria en el expediente AV 24/91, y el 5 de marzo de 1991, el licenciado José Chapula Rolón, representante social federal adscrito a ese Juzgado, solicitó al órgano jurisdiccional se le tuviera al señor Benjamín Miano Moschella como enadyuvante.

El 6 de marzo de 1991, el representante social federal presentó escrito ante el Juez de la causa solicitándole expediera oficio al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con residencia en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de que enviara

copia del informe que suscribió el licenciado Roberto Elías Negrete Reyes con motivo de la inspección ocular que practicó en la Playa de los Muertos. El escrito fue acordado por el Juez de la causa, el 15 de marzo de 1991, y a través del oficio 868 del 16 de abril de ese año, solicitó a la mencionada Secretaría la información correspondiente.

Nuevamente, el 21 de junio de 1991, el licenciado José Chapula Rolón, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, solicitó al órgano jurisdiccional enviara oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con el objeto de que remitiera el informe que suscribió el licenciado Roberto Elías Negrete Reyes, petición que fue acordada por el juez de la causa el 3 de julio del mismo año, por lo que mediante el oficio 2074 giró recordatorio a la mencionada Secretaría para que en el término de cinco días enviara copia del referido informe.

El 13 de agosto de 1991, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco acordó tener por recibida la información remitida por el licenciado Rubén Díaz Vera, encargado de la oficina de asuntos contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en Jalisco, quien indicó que el informe que suscribió el licenciado Roberto Elías Negrete Reyes fue enviado a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con residencia en la Ciudad de México. Motivo por el cual no se dio cumplimiento a lo solicitado en los oficios 868 y 2074 del 16 de abril y el 3 de julio de 1991.

El 21 de octubre de 1991, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco acordó tener por recibido el oficio D.S. 133.102.I, signedo por el licenciado José Luis Ibarra Rodríguez, Delegado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Jalisco, mediante el cual envió copia del oficio suscrito por el licenciado Roberto Elías Negrete Reyes, el 26 de octubre de 1991.

El 11 de diciembre de 1991, el licenciado José Chapula Rolón, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, solicitó al órgano jurisdiccional se librara orden de aprehensión en contra del licenciado Roberto Elías Negrete Reyes como probable

responsable del delito de ejercicio indebido del servicio público. Por lo anterior, el 6 de enero de 1992, el órgano jurisdiccional decretó la orden de aprehensión y con fundamento en el artículo 468, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, ordenó la suspensión del procedimiento.

Cumplida la orden de aprehensión el 15 de octubre de 1992, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco tomó la declaración preparatoria del señor Roberto Elías Negrete Reyes, quien negó los hechos que se le atribuyeron, aclarando que la inspección la realizó en cumplimiento al memorándum 303-307 expedido por el licenciado Alejandro Dávalos Maciel, jefe del Departamento de Control de Bienes Inmuebles en Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar que la construcción que estaba realizando la empresa Construcciones Bahía de Banderas, S.A. de C.V., no estuviera ocupando zona federal. Agregó que nunca emitió opinión alguna respecto a que al señor Benjamín Miano Moschella se le otorgara o negara concesión de zona federal. El 18 de octubre del mismo año, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra del señor Roberto Elías Negrete Reyes por el delito de ejercicio indebido del servicio público, quien inconforme con el mismo, el 12 de noviembre de ese año, interpuso recurso de apelación.

El 22 de febrero de 1993, el licenciado Fernando Alonso López Murillo, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco, resolvió el tope penal 514/92 derivado del recurso de apelación suscrito por el señor Roberto Elías Negrete Reyes, revocando el auto de formal prisión y decretando la libertad en favor del señor Negrete Reyes por falta de elementos para procesar.

2. Por otra parte, cabe señalar que el 29 de mayo de 1991, el señor Benjamín Miano Moschella compareció ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Puerto Vallarta, Jalisco, para presentar denuncia por hechos posiblemente constitutivos de los delitos de abuso de autoridad, tentativa de extorsión y tentativa de daño en las cosas, toda vez que los señores Jaime Muldoon Barreto, Celia Barreto Muldoon y Miguel Ángel González, solicitaron al doctor Efrén Calderón Arias, Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y al licenciado Ernesto A. Gómez Bernal, secretario y síndico de dicho Ayuntamiento, que por su conducto tramitaran ante la Se-

carra de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Jalisco la concesión de los límites de zona federal correspondiente a la Playa de los Muertos, ya que dichas personas pretendían que no le fuera autorizada la solicitud que con anterioridad había presentado. Asimismo, agregó que estas autoridades pretenden demolerle su construcción, a pesar de tener permiso para construir en zona federal, tal como lo acredita con las documentales que existen dentro del expediente 1/87 que se inició ante el Presidente Municipal y el secretario y síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, con motivo de la resolución administrativa que dictaron dichas autoridades el 3 de enero de 1990, por lo que el representante social, en investigación de los hechos, dio inicio a la averiguación previa 543/91.

En la integración de la misma, mediante el oficio 607/91 del 10 de julio de 1991, el representante social solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco girara exhorto para que, en su auxilio, el agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, les tomara las declaraciones a los señores Jaime Muldoon Barreto, Celia Barreto Muldoon y Miguel Ángel González Reyes, toda vez que dichas personas tenían su domicilio en esa localidad.

A través del oficio 607/91 del 31 de julio de 1991, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Guadalajara, Jalisco, recibió copia de la averiguación previa 543/91, y el exhorto 97/91, relacionado con la misma, procediendo ese día a citar a los señores Jaime Muldoon Barreto, Celia Barreto Muldoon y Miguel Ángel González Reyes, para que declararan en torno a los hechos denunciados por el señor Benjamín Miano Moschella.

El 24 de septiembre de 1991, el representante social en Guadalajara, Jalisco, desahogó las declaraciones de los señores Jaime Muldoon Barreto, Celia Barreto Muldoon y Miguel Ángel González Reyes. Los dos primeramente citados negaron los hechos que se les atribuyeron y el tercero de los referidos manifestó que presentó escrito ante las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el Estado de Jalisco, en el cual solicitó que el área de zona federal de la Playa de los Muertos se destinara para uso público y que no se otorgara concesión de la misma a los particulares, agregando que en ningún momento estableció conversación con el Presidente, ni con el secretario y síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

El 3 de diciembre de 1991, el agente del Ministerio Público del fuero común con sede en Guadalajara, Jalisco, acordó remitir a su similar en Puerto Vallarta, Jalisco, las actuaciones practicadas en el exhorto 97/91 derivado de la averiguación previa 543/91.

Mediante los oficios 332 y 333 del 13 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Puerto Vallarta, Jalisco, solicitó al secretario y síndico del Ayuntamiento Constitucional de dicho lugar remitiera copia del procedimiento 1/87 que se tramitó con motivo de la inconformidad que presentó el señor Benjamín Miano Moschella, con relación a la demolición que se realizaría en su construcción; y al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, copia de la resolución dictada en el Juicio de Garantías 33/90.

Mediante el oficio 1056/92 del 21 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Puerto Vallarta, Jalisco, solicitó al "Director de Desarrollo Urbano y Ecología con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal" (sic), que informara si en los archivos de dicha Secretaría existía algún escrito en el que constara que el doctor Efrén Calderón Arias realizó los trámites correspondientes para obtener la concesión de zona federal marítimo terrestre dentro de los límites de la Playa de los Muertos de Puerto Vallarta, Jalisco.

El 30 de noviembre de 1992, el representante social de Puerto Vallarta, Jalisco, recibió por recibido el oficio 12309, suscrito por el licenciado Armando Ballinas Mayes, Director de Zona Federal de la Secretaría de Desarrollo Social con residencia en la Ciudad de México, mediante el cual informó que, en los archivos de dicha dependencia, no se encontró registro de concesión para zona federal suscrito por el doctor Efrén Calderón Arias y en cambio se localizó la concesión DZF/11/90 del 15 de febrero de 1990, que se le otorgó al señor Benjamín Miano Moschella para disfrutar de una porción de zona federal dentro de los límites de la Playa de los Muertos.

A través de los oficios 194/93 y 222/93 del 24 de febrero y el 5 de marzo de 1993, el representante social del Fuero Común de Puerto Vallarta, Jalisco, envió oficios recordatorios al Ayuntamiento Constitucional de dicho lugar, con la finalidad de que remitiera copia de la resolución administrativa 873 que dictó dentro del

expediente 187, el 3 de enero de 1990, con motivo de la inconformidad que interpuso el señor Benjamín Miano Moschella con relación a la demolición que se efectuaría en su construcción.

El 4 de mayo de 1993, el agente del Ministerio Público de Puerto Vallarta, Jalisco, asentó razón de que, hasta esa fecha, no se había recibido respuesta a lo solicitado en el oficio 222/93 del 5 de marzo del mismo año.

El 25 de mayo de 1994, la licenciada Cecilia Angélica Peña Ramos, agente del Ministerio Público Núm. 1 en Puerto Vallarta, Jalisco, determinó el envío de la averiguación previa 543/91 al Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Jalisco, quien, a su vez, la debía remitir al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para que, previo estudio y análisis de las constancias, autorizara su archivo definitivo tomando como base el informe del 30 de noviembre de 1992, readido por el licenciado Armando Ballinas Mayes, Director de Zona Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con residencia en la Ciudad de México, en el cual manifestó que:

„se hizo una búsqueda minuciosa en los archivos de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, y no se encontró solicitud de concesión formulada por el doctor Efrén Calderón Arias respecto al área de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa de los Muertos, colonia Conchas Chinas, y en cambio, se localizó el expediente 6315 en el cual se encuentra la documentación relativa a la solicitud de concesión sobre una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar formulada a principios de 1985 por el doctor Benjamín Miano Moschella, apoderado de "Construcciones de Bahía de Bandejas, S.A. de C.V.", empresa a la que se otorgó la concesión de DZF-011/90 el 15 de febrero de 1990.

El 19 de septiembre de 1994, el visitador adjunto encargado del trámite del expediente estableció comunicación telefónica con el licenciado Alfredo Delgado Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas en el Estado de Jalisco, a fin de solicitarle información respecto a la situación que guardaba la averiguación previa 543/91. Autoridad que atendiendo a dicho llamado,

indicó que a través del oficio 577/94 del 13 de julio de 1994, la indagatoria en cuestión se envió al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para la autorización del archivo correspondiente. Sin que hasta ese momento tuviere notificación de resolución alguna.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1629/93 suscrito por el licenciado Gabriel Lanzagorta Vallín, Segundo Comisionado General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mediante el cual envió el expediente CEDH/93/005/JAL, por razón de competencia y que contiene copia del expediente AV. 24/91 radicado el 21 de febrero de 1991 ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito del 5 de marzo de 1991, mediante el cual el representante social federal promovió la coadyuvancia del señor Benjamín Miano Moschella.

b) Escrito del 6 de marzo de 1991, a través del cual el agente del Ministerio Público solicitó al Juez de la causa girara oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con el fin de que remitiera copia del informe que suscribió el licenciado Roberto Elías Negrete Reyes, el 26 de octubre de 1988.

c) Escrito del 21 de junio de 1991, mediante el cual la Representación Social Federal solicitó se remitiera oficio recordatorio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con el fin de que enviara copia del oficio mencionado en el párrafo que antecede.

d) Escrito del 11 de diciembre de 1991, mediante el cual el licenciado José Chapula Rolón solicitó al Juez de la causa el rescate de la orden de aprehensión en contra del licenciado Roberto Elías Negrete Reyes, como probable responsable del delito de ejercicio indebido del servicio público.

e) La declaración preparatoria que el inculcado, Roberto Elías Negrete Reyes, rindió el 15 de octubre de 1992 ante el juez del conocimiento, en la cual negó los hechos que se le atribuyeron.

f) El auto de término constitucional del 18 de octubre de 1992, emitido por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el cual se decretó formal prisión al inculcado por la presunta comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público.

2. Copia de la averiguación previa 543/91 de cuyas actuaciones se destacan:

a) La comparecencia del 29 de mayo de 1991, efectuada por el señor Benjamín Miano Moschella ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Puerto Vallarta, en la que denunció el delito de abuso de autoridad, tentativa de extorsión y tentativa de daño en las cosas, cometidos en su agravio por el doctor Efrén Calderón Arias, el licenciado Ernesto A. Gómez Bernal y los señores Jaime Muldoon Barreto, Celia Barreto Muldoon y Miguel Ángel González Reyes.

b) El oficio 607/91 del 10 de julio de 1991, mediante el cual el representante social solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco girara exhorto al agente del Ministerio Público en Guadalajara, Jalisco, para que, en su auxilio, recabara las declaraciones de los señores Jaime Muldoon Barreto, Cecilia Barreto Muldoon y Miguel Ángel González Reyes.

c) Las declaraciones de los señores Jaime Muldoon Barreto, Celia Barreto Muldoon y Miguel Ángel González Reyes, realizadas el 24 de septiembre de 1991, ante el agente del Ministerio Público adscrito en Guadalajara, Jalisco.

d) El oficio 332 del 13 de abril de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público, mediante el cual solicitó al secretario y síndico del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, copia del procedimiento administrativo 1/87 del 3 de enero de 1990.

e) El oficio 333 del 13 de abril de 1992, signado por el representante social, a través del cual solicitó al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa copia del juicio de garantías 33/90.

f) El oficio 1056/92 del 21 de octubre de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público, mediante el cual requirió al "Director de Desarrollo Urbano y Ecología con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal" (sic), información respecto a un escrito signado por el

doctor Efrén Calderón Arias, a través del cual se solicitó concesión de zona federal marítimo terrestre dentro de los límites de la Playa de los Muertos, en Puerto Vallarta, Jalisco.

g) El oficio 12309 del 30 de noviembre de 1992, por medio del cual el licenciado Armando Ballinas Mayes, Director de Zona Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, remitió copia de la concesión DZF/11/90 a favor del señor Benjamín Miano Moschella.

h) Los oficios 194/93 y 222/93 del 24 de febrero y 5 de marzo de 1993, a través de los cuales el agente del Ministerio Público solicitó al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, copia de la resolución administrativa 873 derivada del expediente 1/87, que se dictó con motivo de la inconformidad que interpuso el señor Benjamín Miano Moschella con relación a la demolición que se realizaría en su construcción.

i) Determinación del envío al archivo de la indagatoria 543/91 del 25 de mayo de 1994, mediante el oficio 577/94 firmado por la licenciada Cecilia Angélica Peña Ramos, dirigido al licenciado Alfredo Delgado Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas en el Estado de Jalisco.

3. Acta circunstanciada de la llamada telefónica del 19 de septiembre de 1994, efectuada por el visitador adjunto encargado del trámite del expediente al licenciado Alfredo Delgado Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas en el Estado de Jalisco, para solicitarle información respecto a la situación actual que guardaba la indagatoria 543/91.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 16 de febrero de 1989, el señor Benjamín Miano Moschella denunció al licenciado Roberto Elías Negrete como probable responsable del delito de falsificación de documentos, ante el agente del Ministerio Público Federal con residencia en Puerto Vallarta, Jalisco, quien inició la averiguación previa 31/89, la que consignó sin detenido ante el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el mismo Estado, ejercitando acción penal en contra del señor Roberto Elías Negrete Reyes, como probable responsable del delito de ejercicio indebido del servicio público.

El 21 de febrero de 1991, el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco radicó la indagatoria en el expediente AV. 24/91, y el 6 de enero de 1992 determinó librar orden de aprehensión en contra del señor Roberto Elías Negrete Reyes, como probable responsable del delito de ejercicio indebido del servicio público.

El 18 de octubre de 1992, el Juez de la causa decretó auto de formal prisión al señor Roberto Elías Negrete por el delito de ejercicio indebido del servicio público. Auto que fue apelado por el procesado, dando inicio al trámite del toca penal 514/92; en el cual, el 22 de febrero de 1993, el Segundo Tribunal Unitario del Tercer Circuito en Guadalajara, Jalisco, resolvió revocar el auto de formal prisión y decretó la libertad al señor Roberto Elías Negrete Reyes, al considerar que no había elementos para procesar.

2. El 29 de mayo de 1991, el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Puerto Vallarta, Jalisco, inició la averiguación previa 543/91, con motivo de la denuncia presentada por el señor Benjamín Miano Moschella en contra del doctor Efrén Calderón Arias, del licenciado Ernesto A. Gómez Bernal y de los señores Jaime Muldoon Barreto, Celia Barreto Muldoon y Miguel Ángel González Reyes, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad, tentativa de extorsión y tentativa de daño en las cosas.

El 25 de mayo de 1994, la licenciada Cecilia Angélica Peña Ramos, agente del Ministerio Público Núm. 1 en Puerto Vallarta, Jalisco, determinó la averiguación previa 543/91 enviando las actuaciones al Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado para la autorización del archivo definitivo, a través del oficio 577/94.

El 13 de julio de 1994, a través del oficio señalado en el párrafo anterior, el licenciado Alfredo Delgado Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Jalisco, remitió la averiguación previa 543/91 al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa para la autorización del archivo definitivo, sin que se sepa si ya fue aprobada.

IV. OBSERVACIONES.

Del estudio de las diligencias practicadas en el expediente AV. 24/91 y de la información proporcionada por las autoridades, este Organismo no contó con evi-

dencia alguna que acreditara que el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco hubiera actuado negligentemente durante la integración del expediente antes mencionado, por lo que no existió violación a sus Derechos Humanos, toda vez que el mencionado servidor público se desempeñó diligentemente con apego a Derecho ante el Juez de la causa.

Por otro lado, esta Comisión Nacional advirtió que durante la integración de la averiguación previa 543/91, se cometieron irregularidades que violaron los Derechos Humanos del quejoso, consistentes en dilación en la procuración de justicia.

En este sentido, se observó que la licenciada Cecilia Angélica Peña Ramos, agente del Ministerio Público del Fuero Común Núm. 1 adscrita en Puerto Vallarta, Jalisco, desarrolló una conducta negligente en la integración de la referida indagatoria, toda vez que, el 13 de abril de 1992, acordó librar el oficio 332 mediante el cual solicitó al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, remitiera copia de la resolución administrativa 873 que se pronunció dentro del expediente 1/87, el 3 de enero de 1990, relacionada con la inconformidad que presentó el señor Benjamín Miano Moschella, respecto de la demolición que se realizaría en su construcción; los días 24 de febrero y 5 de marzo de 1993, el representante social envió los oficios recordatorios 194/93 y 222/93, respectivamente, al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y el 4 de mayo de 1993, asentó en la indagatoria una razón en el sentido de que no se dio respuesta a los oficios antes mencionados, conformándose con no haberla obtenido.

Posteriormente, el 25 de mayo de 1994, la licenciada Cecilia Angélica Peña Ramos determinó remitir la averiguación previa 543/91 a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas del Estado de Jalisco para que, por su conducto, se remitiera al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que, previo estudio y análisis de las constancias, autorizara su archivo definitivo, fundamentando tal resolución en el informe del 30 de noviembre de 1992, rendido por el licenciado Armando Ballinas Mayes, Director de Zona Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología con residencia en la ciudad de México, en el cual manifestó que en los archivos de dicha dependencia no existía solicitud de concesión formulada por el doctor Efrén Calderón Arias, respecto al área de zona federal

marítimo terrestre, ubicada en Playa de los Muertos, de Puerto Vallarta, Jalisco, y por el contrario, al señor Benjamín Miano Moschella se le otorgó concesión de la referida zona desde el 15 de febrero de 1990.

El 13 de julio de 1994, mediante el oficio 577/94, el licenciado Alfredo Delgado Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas del Estado de Jalisco, envió la averiguación previa 543/91 al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, para la autorización del archivo definitivo. Sin que, al parecer, hasta la fecha se haya autorizado tal ponencia.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la referida agente del Ministerio Público actuó en forma deficiente e irresponsable, pues, como se advierte de las constancias que integran la averiguación previa 543/91, por una parte, el 13 de abril de 1992 solicitó información relativa a la integración de la indagatoria al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, y no fue sino hasta el 24 de febrero y 5 de marzo de 1993, esto es, más de un año después, que envió recordatorios a tal autoridad en virtud de que su petición no había sido atendida, para por último resignarse, indebidamente, a su no obtención, y por otra parte, no practicó diligencia alguna desde el 4 de mayo de 1993 al 25 de mayo de 1994, cuando finalmente y sin haber realizado una correcta investigación de los hechos, determinó y remitió la indagatoria a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas del Estado de Jalisco, a fin de que, previo análisis, se autorizara el archivo definitivo, dejando transcurrir más de un año para emitir tal resolución.

Finalmente, con dicha conducta, la servidora pública contravino el espíritu de nuestra Ley Fundamental, evidenciando con ello dilación en la tarea de procurar justicia por el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 21 Constitucional de la persecución de los delitos, lo que conduce a la impunidad y violación de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que ordene, a quien correspon-

da, que se integre correctamente y se determine a la brevedad la averiguación previa 543/91 iniciada en la Agencia Núm. 1 del Ministerio Público del Puerto Común de Puerto Vallarta, Jalisco, relacionada con el presente caso.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, a fin de que inicie, integre y resuelva una averiguación previa en contra de la licenciada Cecilia Angélica Peña Ramos, agente del Ministerio Público en Puerto Vallarta, Jalisco, por la dilación y omisiones en que incurrió en la integración de la citada averiguación previa 543/91; de resultar procedente, ejercitar la acción penal respectiva y dar inmediato y debido cumplimiento a la orden de aprehensión que llegase a expedirse.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 133/94

Síntesis: La Recomendación 133/94 del 24 de noviembre de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Coahuila y al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, y se refirió al caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez, quienes manifestaron que en el año 1990 el Ayuntamiento de Torreón acordó donar un predio de su propiedad para la construcción de un templo de la religión de los Testigos de Jehová, para lo cual les otorgó la posesión y permisos para construir; sin embargo, que en el año de 1992 el regidor segundo de ese Ayuntamiento les notificó la orden de suspender la construcción porque, según él, el inmueble es propiedad del INFONAVIT. Agregaron que el 27 de febrero de 1993 varias personas se presentaron en el inmueble y con toda clase de herramientas destruyeron las construcciones que habían edificado, sin que los agentes de las patrullas M 06 y M 07 de la Policía Municipal que se encontraban presentes, intervinieran para detenerlos; que por esos hechos presentaron una querrela ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte de Torreón, Coahuila, quien inició la averiguación previa 138/93, la cual no fue integrada debidamente y únicamente se mandó a la reserva. Se recomendó al Gobernador del Estado de Coahuila que girara instrucciones al Procurador de Justicia del Estado para que ordene que la averiguación previa 138/93 de la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte de Torreón, Coahuila, se extraiga de la reserva, se integre y determine conforme a Derecho; asimismo, para que se inicie un procedimiento en contra de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en su integración. Al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, se le recomendó que realice ante el INFONAVIT las gestiones necesarias para definir la situación jurídica del predio que se pretendía donar a los quejosos para, de ser posible, convalidar tal donación o, en su caso, indemnizarlos de los daños y perjuicios que se les causaron por la falta de cuidado con que actuaron las autoridades municipales; asimismo, que se inicie el procedimiento administrativo respectivo en contra de los servidores públicos municipales que intervinieron en la referida donación del predio, y en contra de los policías municipales que se abstuvieron de intervenir en los hechos mediante los cuales se dañaron las construcciones levantadas por los quejosos.

México, D.F., 24 de noviembre de 1994

Caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Nájera y Armando Sánchez

Dr. Rogelio Montemayor Seguy,
Gobernador del Estado de Coahuila,
Saltillo, Coah.

Lic. Mariano López Mercado,
Presidente Municipal de Torreón, Coahuila,

Muy distinguidos señores,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/COAH/3560, relacionados con el caso de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Najera y Armando Sánchez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 27 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional recibió la queja de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Najera y Armando Sánchez, en la cual dieron a conocer hechos que consideraron violatorios a los Derechos Humanos de la congregación "Testigos de Jehová de México".

Los quejosos manifestaron que mediante el acuerdo del 14 de diciembre de 1990, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, aprobó por unanimidad, en sesión de Cabildo, ceder en donación una fracción de terreno con superficie de 900 metros cuadrados, ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, de la colonia Las Alamedas, en esa ciudad, en favor de un grupo de vecinos que profesan el culto religioso de los Testigos de Jehová, el cual se destinaría para la construcción de un templo religioso.

Agregaron que iniciaron la construcción del citado templo en el predio donado, al amparo de las autorizaciones concedidas por la Dirección de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas del propio Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, ocupando en forma pacífica y continua el mismo. No obstante, el 28 de febrero de 1992, el señor Ignacio Sánchez Dueñas, regidor segundo del Ayuntamiento de esa ciudad, en forma prepotente, les notificó mediante el acta inspección 6812, la suspensión de todo trabajo de construcción en el inmueble cedido, hasta nuevo aviso, y los amenazó en el sentido de que si continuaban construyendo "perderían todo", ya que la donación que realizó el Cabildo anterior carecía de legalidad, toda vez que dicho inmueble era propiedad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Finalmente, los quejosos señalaron que en ningún momento han dado motivo para que se declare nula la donación que les fue otorgada, sino por el contrario, han cumplido con las normas y disposiciones legales aplicables al caso; por tal razón, estiman que los actos de que han sido objeto violan en su perjuicio las disposiciones vigentes del Código Civil, "la Ley General de Bienes" y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con motivo de estos hechos, los quejosos acudieron ante esta Comisión Nacional, por lo que se dio inicio al expediente CNDH/122/92/COAH/3560.

En atención a la queja de referencia, mediante el oficio 15079 del 6 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Carlos Román Zepeda González, entonces Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja presentada por los agraviados, así como una copia simple de toda aquella documentación que permitiera a este Organismo Nacional determinar su competencia, sin que la autoridad requerida atendiera dicha petición, motivo por el cual se le giró un primer recordatorio, mediante el oficio 19372 del 30 de septiembre del mismo año, para que informara sobre los hechos materia de la queja sin que, nuevamente, haya sido atendido el mismo. En tal virtud, se giró un segundo recordatorio a la autoridad responsable, mediante el oficio 912 del 20 de enero de 1993, mismo que tampoco fue atendido.

Mediante el escrito presentado en esta Comisión Nacional el 23 de marzo de 1993, los quejosos ampliaron su queja inicial exponiendo nuevos hechos que también consideraron violatorios de los Derechos Humanos de la ya citada congregación religiosa, los cuales consistieron en lo siguiente:

Que en diversas ocasiones se han presentado en las oficinas del Presidente Municipal para solicitarle una audiencia y exponerle los problemas que han tenido respecto de la probable invalidación de la donación del inmueble que pretenden realizar las autoridades del Municipio, negándose el funcionario a recibirlos remitiéndolos con el Regidor del Ayuntamiento, Ignacio Sánchez Dueñas, quien les manifestó, en una forma prepotente y amenazadora, que debían de desalojar el inmueble porque lo estaban ocupando en forma ilegal y que el Cabildo anterior lo cedió sin percatarse que era propiedad del INFONAVIT.

Agregaron que a las 17:30 horas del 27 de febrero de 1993, se presentaron en el inmueble en cita varios individuos comandados por los señores José Rojas García, Antonio Cruz Martínez, Susana Banda de Rodríguez, Francisco Cano y Alejandro Simental, armados con todo tipo de herramientas, como picos, martos, barras de acero, mazos y martillos, realizando destrozos en su propiedad. En tal acción derribaron nueve metros de barda construida, sustrayendo del interior diversos objetos que son utilizados para sus reuniones religiosas y quemando maderas que servían como parte de la construcción.

Agregaron que en los momentos de llevarse a cabo estos hechos se encontraban presentes en ese lugar elementos de la Policía Municipal de Torreón, Coahuila, en las unidades móviles M 06 y M 07, mismos que al solicitarles su intervención se negaron a intervenir, según ellos, porque tenían instrucciones de sus superiores de no hacerlo.

Manifestaron también que ese mismo día, en el lugar de los hechos, fueron amenazados e injuriados por los sujetos que cometieron los señalados actos vandálicos, agregando que el 3 de marzo de 1993 regresaron las personas ya citadas y, en esta ocasión, derribaron 30 metros de barda, encontrándose presentes en esos momentos los tripulantes de las patrullas M 07 y M 20 de la Policía Municipal de dicha localidad, sin que hayan intervenido para poner orden, no obstante haberles requerido su ayuda para evitar daños mayores, limitándose a comentar que no podían hacer nada en tanto no recibieran órdenes de sus superiores.

Como consecuencia de lo anterior, los afectados presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, licenciado Guillermo Rivas Jurado, iniciándose la averiguación previa 138/93, en la cual aportaron todos los medios de prueba necesarios para acreditar la responsabilidad penal de los ya citados agresores por los delitos de injurias, amenazas, difamación, daños en propiedad ajena y robo, sin que se haya integrado debidamente la citada indagatoria.

En atención a la ampliación de la queja ya iniciada, esta Comisión Nacional solicitó de nueva cuenta, y por cuarta ocasión, mediante el oficio 10684 del 28 de abril de 1993, al licenciado Carlos Román Zepeda González, entonces Presidente Municipal de Torreón, Coahuila,

un informe completo de los hechos expuestos por los quejosos, obsequiando dicha información mediante el oficio 383, presentado en este Organismo el 10 de junio de 1993.

Igualmente, mediante el oficio 11787 del 10 de mayo de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, licenciado Raúl Felipe Garza Serna, un informe sobre el estado de integración de la averiguación previa 138/93, así como una copia simple de toda aquella documentación que permitiera a este Organismo normar su criterio sobre la queja planteada; dicha petición fue obsequiada mediante el oficio V.G. 250/93, presentado en este Organismo el 7 de junio de 1993.

Asimismo, el 14 de octubre de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio CI-183/93 en el cual el licenciado Manlio Fabio Gómez Uranga, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, amplió el informe que se le solicitó y lo acompañó de diversos documentos.

De igual forma, mediante el oficio 33972 del 2 de diciembre de 1993, este Organismo solicitó al licenciado José Francisco Ruiz Massieu, entonces Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, información adicional sobre la queja planteada, misma que se obsequió mediante el oficio sin número del 5 de enero de 1994.

Del análisis de la anterior documentación se desprende lo siguiente:

1. El 22 de junio de 1990, los quejosos presentaron un escrito al licenciado Heberto Ramos Salas, entonces Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, donde solicitaron la donación de una porción de terreno para la construcción de un templo religioso dentro del perímetro de las colonias Las Alamedas, Jacarandas, El Roble o Paraíso del Nazas, indistintamente, en la ciudad de Torreón, Coahuila.

2. El 14 de octubre de 1990, los quejosos presentaron al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un escrito conteniendo nombres y firmas de varias personas que manifestaron su conformidad con la donación solicitada, a fin de cumplir con uno de los requisitos exigidos por las autoridades municipales para la obtención del predio solicitado.

3. El licenciado Germán Froto Madariaga, entonces secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, por instrucciones del Presidente Municipal, dirigió un memorándum el 7 de noviembre de 1990, al ingeniero Alberto Martínez Leal, entonces Director de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas del citado Municipio, para que estudiara y dictaminara la solicitud planteada por los quejosos, procediendo a emitir el dictamen respectivo en donde indicó la disponibilidad de un predio con una superficie de 900.00 m², ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, de la colonia Las Alamedas, en la ciudad de Torreón, Coahuila, con las siguientes medidas y colindancias: "al norte en 30.00 metros con Cerrada Mina de la Valenciana, al sur en 30.00 metros con fracción de Área Municipal, al oriente en 30.00 metros con fracción de Área Municipal y al poniente en 30.00 metros con los lotes 41 y 12 de la manzana 49", dictamen que fue agregado a la certificación 6678 del 17 de diciembre de 1990.

4. El 17 de diciembre de 1990, el licenciado Germán Froto Madariaga, entonces secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, certificó mediante acta 6678 del 17 de diciembre de 1990, que en la foja 22 del libro de actas de sesiones de Cabildo se asentó que el 14 de diciembre de 1990, por unanimidad, se aprobó otorgar en donación la fracción de terreno con una superficie de 900 m² ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, en la colonia Las Alamedas, en Torreón, Coahuila, en favor de un grupo de vecinos representados por el señor Santos Gómez Valero, para el efecto de que se construyera un templo de culto religioso, beneficiando a los beneficiados para la realización del mismo un plazo no mayor de dos años contados a partir de esa fecha, en la inteligencia que de no hacerlo así, el predio donado pasaría de nueva cuenta a la propiedad del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

5. Mediante el escrito del 21 de enero de 1991, los hoy quejosos solicitaron al licenciado Armando Martínez Herrera, entonces jefe del Registro Público de la Propiedad en la ciudad de Torreón, Coahuila, una certificación del terreno materia de la donación para los efectos de iniciar los trámites correspondientes a la escrituración del mencionado bien, procediendo a contestar la citada autoridad, mediante el oficio 27/991 del 4 de febrero de 1991, que al efectuar una búsqueda en los planos de la colonia Las Alamedas, la propiedad que les fue

donada se encontraba dentro de los archivos registrales como área verde.

6. Asimismo, los quejosos solicitaron mediante escrito sin fecha al ingeniero Héctor Ballesteros Lozano, entonces Director de Obras Públicas del Municipio de Torreón, Coahuila, comprobante de certificación en donde se acreditaran los trámites relacionados con la obtención del terreno ubicado en la colonia Las Alamedas, para satisfacer la totalidad de las exigencias tendientes a la escrituración correspondiente ante las autoridades respectivas, procediendo la autoridad requerida a extender el oficio DU-0-55-91, dentro del expediente "Autorización para Escrituración" del 13 de febrero de 1991, a través del cual el entonces Director de Planificación Urbanismo y Obras Públicas le hizo saber al Director del Registro Público de la Propiedad en esa demarcación registral: "que los vecinos de la colonia Las Alamedas poseen un plano donde se localiza una área Municipal que en sesión de Cabildo del 14 de diciembre de 1990, se aprobó su donación en favor de éstos, para la construcción de un templo religioso".

7. En distintas fechas, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, extendió en favor de los quejosos los recibos oficiales 6794, 8349 y 5919, en donde se hicieron constar las renovaciones de las licencias para construir 13605 y 13990, respecto de una barda en el predio que les había sido donado.

8. El 28 de febrero de 1992, la Dirección de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, practicó una diligencia de inspección por conducto del inspector R. Robles Dávila, en el predio donde se construya el templo religioso propiedad de la comunidad "Testigos de Jehová de México", ubicado en Mina de la Valenciana, frente al número 32, casi esquina con Flores Magón, en aquella localidad, comunicándoles a los interesados que "deberán suspender todo trabajo de construcción hasta nuevo aviso", debiendo pasar con dicha acta al Departamento de Obras Públicas del Ayuntamiento de esa ciudad, apercibidos que de no acatar la suspensión en un plazo de un día, serían acreedores a la multa que correspondiera, hechos que quedaron asentados en el acta de inspección 6812.

9. Con motivo de la determinación anterior, los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Najera y

Armando Sánchez, mediante el escrito del 1 de junio de 1993, expusieron ante esta Comisión Nacional su inconformidad por considerar que existe un "evidente despojo" del inmueble donado por el Municipio y, consecuentemente, violación a sus Derechos Humanos.

10. Mediante el escrito del 1 de marzo de 1993, los quejosos presentaron querrela ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte en Torreón, Coahuila, en contra de los señores José Rojas García, Antonio Cruz Martínez, Susana Banda de Rodríguez y Alejandro Simental, por los delitos de daños en propiedad ajena, allanamiento de morada, injurias, amenazas y robo, iniciándose la averiguación previa 138/93.

11. En dicha indagatoria se asentó, entre otras cosas, que el 27 de febrero de 1993, varios sujetos comandados por los presuntos responsables, se presentaron en el domicilio que ocupa el templo religioso materia de la presente queja, armados con picas, martos y otro tipo de herramientas, procediendo a destruir la construcción que se había realizado, introduciéndose al inmueble donde cometieron actos de vandalismo, mismos que se repitieron el 3 de marzo de 1993, sin que hayan intervenido los agentes de la Policía Municipal del Estado que se encontraban presentes en el lugar de los hechos.

La Representación Social del conocimiento practicó las siguientes diligencias:

a) Inspección ocular en el lugar de los hechos, llevada a cabo el 2 de marzo de 1993, dando fe de los daños ocasionados al inmueble propiedad de los quejosos.

b) El 3 de marzo de 1993 se tomaron las declaraciones de los señores Carlos Federico López, Víctor Hugo Salazar Villa y Jesús Manuel González Bolívar, quienes refirieron haber estado presentes cuando se ocasionaron los daños en el inmueble propiedad de los quejosos, ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón en la colonia Las Alamedas.

c) Se agregaron a la indagatoria diversas fotografías del inmueble afectado, así como un presupuesto de los daños causados por la cantidad de \$52,973.00 (dos mil novecientos setenta y tres nuevos pesos 00/100), elaborado por el contratista y constructor, Salvador Castillo Acosta.

d) Mediante el escrito del 4 de marzo de 1994 se amplió la querrela, ratificándose la misma el 5 de marzo de 1994.

e) El 6 de marzo de 1993 nuevamente se practicó inspección ocular en el lugar de los hechos, dando fe la Representación Social de los daños causados a una barda de block que fue derribada por los presuntos responsables, dicha diligencia se efectuó con base en la ampliación de querrela dentro de la misma averiguación previa 138/93.

f) El 11 de marzo de 1993 se tomaron las declaraciones de los señores Inés Fernando Plata Aguilar y José David Aldaba Salas, refiriendo ambos haber visto la forma en que se causaron los destrozos materia de la referida averiguación.

g) El 12 de marzo de 1993 se agregó a la indagatoria un escrito presentado por el señor Santos Gómez Valero, por medio del cual acompañó documentación con la que se acreditó como representante de la congregación de los "Testigos de Jehová de México", en el área afectada por los daños.

h) El 29 de septiembre de 1993, el licenciado José Refugio Facio Méndez, agente del Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte de Torreón, Coahuila, requirió a los denunciantes dentro de la averiguación previa 138/93, con fundamento en los artículos 168 del Código de Procedimientos Penales en relación con el 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aplicable en esa Entidad Federativa, para que acreditaran con la escritura respectiva la propiedad o posesión del bien inmueble motivo de la querrela, así como la debida personalidad con que se ostentaba; así también, se requirió al licenciado Guillermo Olivas Jurado, entonces agente del Ministerio Público, quien miró la averiguación previa 138/93 para que se presentara en las oficinas de la Agencia para suscribir de su puño y letra las diligencias que practicó y que dejó sin firmar, ordenando el envío de la citada indagatoria a la reserva hasta que quedaran debidamente perfeccionadas las diligencias en mención y estar en aptitud de proseguir con su tramitación.

12. El 5 de enero de 1994, el licenciado Salvador Villaseñor Araí, Subdirector Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, comunicó a este Organismo Nacional que el predio

ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas, en Torreón, Coahuila, es propiedad de su representada.

13. Con el propósito de recabar mayor información relacionada con los hechos materia de la queja, los días 22 y 23 de septiembre de 1994, personal de este Organismo se trasladó a la ciudad de Torreón, Coahuila, para la práctica de diversas diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos, de entre las cuales destacan las siguientes:

a) El 22 de septiembre de 1994, se entrevistó a la señora Concepción González Martínez, vecina de la colonia Las Alamedas, quien señaló que el 27 de febrero de 1993, advirtió que un grupo de vecinos derribaron la barda ubicada en avenida Ricardo Flores Magón y cerrada Mina de la Valenciana, en presencia de policías municipales, quienes se negaron a intervenir aduciendo que se trataba de un problema político-religioso.

b) Asimismo, se entrevistó a la señora Margarita Esquivel, vecina de la colonia Las Alamedas, quien afirmó que el 27 de febrero de 1993, un grupo de vecinos demolieron una barda edificada sobre un terreno propiedad del grupo religioso "Testigos de Jehová", concluyendo que lo anterior sucedió en presencia de elementos de la Policía Municipal de esa ciudad, quienes se abstuvieron de intervenir para evitar tales actos.

c) En la misma fecha, por conducto del señor Jesús Vaquero Romero, vecino de la colonia Las Alamedas, se recabó un videocasete, formato VHS, marca Memorex HS, el cual contiene una grabación de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1993, en la colonia Las Alamedas, y en los que se advierte que las patrullas M 06 y M 07 de la Policía Municipal de Torreón, Coahuila, estuvieron presentes durante la demolición de la multicitada barda.

d) El 23 de septiembre de 1994, se entrevistó al señor Benjamín Hernández Esquivel, policía municipal con grado de sargento primero de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, quien afirmó que el día de los hechos acudió a bordo de la patrulla M 20 a la colonia Las Alamedas, y que su actuación se limitó a conminar a la ciudadanía a no causar destrozos, aclarando que no presencié las destrucciones.

e) Por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se recabó el oficio 02 del 22 de septiembre de 1994, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, capitán Miguel Ángel Rodríguez Sánchez, quien señaló que el 27 de febrero de 1993, acudieron al lugar de los hechos el oficial Manuel Méndez Trujillo y el sargento Benjamín Hernández Esquivel, quienes indicaron a los vecinos de la colonia Las Alamedas que acudieran ante las autoridades competentes a definir la situación del predio materia de la queja.

f) Por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se recabó copia del oficio CDP-0317-94 del 23 de septiembre de 1994, mediante el cual el arquitecto Vicente Isaías Antuna, Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitó al licenciado Jorge Franklin Argüello Accves, Subdelegado del INFONAVIT en la misma localidad, un informe sobre las condiciones en que se encuentra la fracción de terreno materia de la queja, a fin de registrar dichas áreas en el inventario de terrenos que se deben ceder al referido municipio.

g) Se obtuvieron 32 placas fotográficas en las que se advierte que el terreno ubicado en avenida Ricardo Flores Magón y cerrada Mina de la Valenciana se encuentra totalmente desocupado, quedando únicamente fracciones de la construcción que los quejosos ahí edificaron.

14. El 10 de octubre de 1994, vía fax, se recibió en este Organismo una certificación del licenciado J. Humberto García Sánchez, jefe del Registro Público de la Propiedad de Torreón, Coahuila, fechada el 7 de octubre de 1994, en la que se hace constar que el terreno materia de la queja fue originalmente destinado a centro social o área municipal, y posteriormente fue transmitido por el INFONAVIT a Financiera de Fomento, S.A.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 27 de mayo de 1992, suscrito por los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Espinoza Najera y Armando Sánchez, así como los anexos que en copia simple acompañaron, consistentes en:

a) El escrito del 22 de junio de 1990 por medio del cual el señor Santos Gómez Valero y dos personas más solicitaron al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, les donara una porción de terreno para construir un templo religioso.

b) El escrito del 14 de octubre de 1990, por medio del cual las mismas personas presentaron a dicho Presidente Municipal una lista con nombres y firmas de varias personas para cumplir con los requisitos establecidos para la obtención de la porción de terreno solicitado.

c) El memorándum del 7 de noviembre de 1990, a través del cual el licenciado Germán Froto Madariaga, entonces secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, remitió la solicitud de los quejosos al ingeniero Alberto Martínez Leal, entonces Director de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas, para el efecto de practicar el estudio y emitir el dictamen correspondiente respecto de la concesión del terreno solicitado.

d) El oficio 6678 del 17 de diciembre de 1990, por medio del cual el licenciado Germán Froto Madariaga, entonces secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, certificó que en sesión de Cabildo número 22 del 14 de diciembre de 1990, se aprobó por unanimidad ceder en donación la fracción de terreno municipal ubicado en la cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, en la colonia Las Alamedas en la ciudad de Torreón, Coahuila, a favor de los hoy agraviados, misma que se destinaría a la construcción de un templo dedicado al culto religioso.

e) El oficio 21/1991 del 4 de febrero de 1991, por medio del cual el licenciado Armando Martínez Herrera, jefe del Registro Público de la Propiedad de Torreón, Coahuila, hizo del conocimiento del señor Santos Gómez Valero que, realizada una búsqueda en los planos de la colonia Las Alamedas, la propiedad que les fue donada se encontraba registrada como área verde.

f) El escrito de los quejosos del 6 de febrero de 1991 dirigido al ingeniero Héctor Ballesteros Lozano, entonces Director de Planificación Urbanismo y Obras Públicas, por medio del cual solicitaron un comprobante de los trámites efectuados para la escrituración del inmueble que les fue donado.

g) Los recibos oficiales 5919, 6794 y 8349 del 6 y 10 de febrero, y 22 de abril de 1992, respectivamente, exp-

didados por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en favor de los quejosos, mismos que amparan el pago de las licencias de construcción 13605 y 13990, para la edificación de una barda en el terreno que les fue donado a los quejosos.

h) El oficio DU-055-91 del 13 de febrero de 1991, por medio del cual el Director de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas de Torreón, Coahuila, comunicó al Director del Registro Público de la Propiedad de esa localidad, que los quejosos poseían un plano en donde se localizó un área municipal que mediante sesión de Cabildo de 14 de diciembre de 1990, les fue donada para la construcción de un templo.

i) El recibo de pago del impuesto predial del 30 de enero de 1992, expedido por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, que ampara el pago del primer bimestre de 1992 al sexto bimestre del mismo año, respecto del predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana sin número, y en el que aparecen como causantes los "Testigos de Jehová".

j) El acta de inspección 6812 del 28 de febrero de 1992, levantada por el inspector R. Robles Dávila, dependiente de la Dirección de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas de Torreón, Coahuila, a través del que se les hizo saber a los quejosos que debían suspender todo trabajo de construcción hasta nuevo aviso.

2. El escrito del 19 de marzo de 1993, por medio del cual los agraviados presentaron ante este Organismo Nacional una ampliación de queja, haciendo una relación de hechos que estimaron violatorios de Derechos Humanos cometidos por las autoridades tanto del Municipio de Torreón, Coahuila, como de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa.

3. El oficio V.G.250/93 recibido en esta Comisión Nacional el 7 de junio de 1993, remitido por el licenciado Manlio Fabio Gómez Uranga, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, en el que remite copia simple de la averiguación previa 138/1993, donde destacan las siguientes constancias:

m) El escrito de querrela del 1 de marzo de 1993 presentado por los quejosos ante la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte con residencia en Torreón, Coahuila, por los delitos de allanamiento de morada, daños en propiedad ajena, injurias, amenazas

y robo, en contra de los señores José Rojas, Antonio Cruz Martínez, Susana Banda de Rodríguez y Alejandro Simental.

b) Las declaraciones testimoniales de los señores Carlos Federico López Valdés, Víctor Hugo Salazar Villa, Jesús Manuel González Bolívar, Inés Fernando Plata Aguilar y José David Aldaba Salas, rendidas ante la Representación Social los días 2, 3 y 11 de marzo de 1993.

c) Las diligencias de inspección ocular del 2 y 8 de marzo de 1993, por medio de las cuales la Representación Social dio fe de los daños causados en el inmueble que estaban ocupando los quejosos.

d) Los escritos del 3 y 4 de marzo de 1993 presentados por los quejosos ante la Representación Social, en donde anexaron diversas fotografías y un presupuesto relativo a los daños ocasionados al bien de su propiedad, así como una ampliación de querrela.

e) El informe del 15 de mayo de 1993 relativo a la averiguación previa 138/93, suscrito por el licenciado Guillermo Olivas Jurado, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Oficina Receptora de la Delegación Norte de la ciudad de Torreón, Coahuila.

4. La copia del oficio 381 del 4 de junio de 1993, suscrito por el Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, mediante el cual rindió el informe que le requirió esta Comisión Nacional.

5. El oficio CI-183/93 recibido en esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 1993, por medio del cual el licenciado Manlio Fabio Gómez Uranga, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, amplió la información que le fue solicitada, a la cual acompañó las siguientes constancias:

a) El acuerdo dictado el 29 de septiembre de 1993 en la averiguación previa 138/93, por el licenciado José Refugio Facio Méndez, agente del Ministerio Público adscrito en la Oficina Receptora de la Delegación Norte en la ciudad de Torreón, Coahuila, por medio del cual ordenó remitir la indagatoria a la reserva hasta que los agraviados acreditaran la propiedad del inmueble, así como su debida personalidad jurídica; y por otro lado, que el Ministerio Público anterior se presentara en esa Agencia a suscribir actuaciones que practicó y dejó sin firmar.

b) El oficio 1237 del 19 de noviembre de 1992, suscrito por el licenciado José Rodolfo Mijares Gómez, secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en donde se hizo constar que el inmueble ocupado por los quejosos es propiedad del INFONAVIT, por tal razón se dejó sin efectos la continuación de trámite ante el Ejecutivo del Estado y el H. Congreso Local (sr).

c) El oficio 134/93 del 17 de junio de 1993, a través del cual el licenciado Alejandro López Hernández, Coordinador Regional de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Coahuila, remitió al licenciado Peliciano Santos Rodríguez, Visitador General de la mencionada Procuraduría, la resolución del 19 de noviembre de 1992 contenida en el oficio 1237.

6. El oficio sin número del 5 de enero de 1994, mediante el cual el licenciado Salvador Villaseñor Arai, Subdirector Jurídico del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, comunicó a este Organismo Nacional que, efectivamente, el predio ubicado en cerrada de Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas, en Torreón, Coahuila, es propiedad de su representada.

7. El acta circunstanciada del 22 de septiembre de 1994, en la que se hizo constar la entrevista que sostuvo personal de este Organismo con la señora Concepción González Martínez, vecina de la colonia Las Alamedas, en Torreón, Coahuila.

8. Acta circunstanciada del 22 de septiembre de 1994, en la que se hizo constar la entrevista que sostuvo personal de este Organismo con la señora Margarita Esquivel, vecina de la colonia Las Alamedas, en Torreón, Coahuila.

9. El acta circunstanciada del 22 de septiembre de 1994, en la cual se hizo constar que el señor Jesús Vaquero Romero, vecino de la colonia Las Alamedas, le proporcionó a personal de este Organismo un videocasete, formato VHS, marca Memorex HS, que contiene una grabación de los hechos materia de la queja.

10. El acta circunstanciada del 23 de septiembre de 1994, en la cual se hizo constar la entrevista que sostuvo personal de este Organismo con el oficial Benjamín Hernández Esquivel, sargento primero de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

11. El oficio 02 del 22 de septiembre de 1994, suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en el que se hace una narración de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 1993.

12. El oficio CDP-0317-94 del 23 de septiembre de 1994, mediante el cual el arquitecto Vicente Itais Antuna, Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Torreón, solicitó al licenciado Jorge Franklin Argüello Aceves, Subdelegado de INFONAVIT en la misma localidad, un informe respecto a las condiciones que guardaba la fracción de terreno materia de la queja.

13. La certificación del 7 de octubre de 1994, suscrita por el licenciado J. Humberto García Sánchez, jefe del Registro Público de la Propiedad de Torreón, Coahuila, respecto a la situación registral del predio materia de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 17 de diciembre de 1990, el licenciado Germán Fruto Madariaga, secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, certificó que mediante sesión de Cabildo se aprobó ceder mediante donación el terreno ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, en la colonia Las Alamedas, en favor de los señores Santos Gómez Valero, Juan Luis Hernández Nájera y Armando Sánchez, como representantes de la congregación de los "Testigos de Jehová", para la construcción de un templo religioso.

2. La Dirección de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, determinó suspender el 28 de febrero de 1992 la autorización de la licencia 13605, expedida el 6 de enero de 1992, en favor de los hoy quejosos, que les fue concedida por el citado municipio para construir el templo.

3. Como consecuencia de los actos de destrucción que sufrieron los quejosos en las instalaciones del inmueble que les fue donado, presentaron denuncia ante el Ministerio Público de la Delegación Norte de Torreón, Coahuila, en contra de los señores José Rojas, Antonio Cruz Martínez, Susana Banda de Rodríguez y Alejandro Simental, por los delitos de daños en propiedad ajena, allanamiento de morada, injurias, amenazas y

robo, iniciándose la averiguación previa 138/993 donde se realizaron varias diligencias, y el representante social determinó por acuerdo del 29 de septiembre de 1993, remitir la referida indagatoria a la reserva hasta que los denunciados acreditaran la propiedad del bien inmueble y su debida personalidad.

4. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, señaló que el predio donado es aún propiedad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que se suspendieron los trámites para la donación ante la Legislatura Local.

5. Actualmente, el predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas, en Torreón, Coahuila, se encuentra desocupado y únicamente quedan vestigios de la construcción que ahí se edificó.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional estima que existieron violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, tanto por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, en el procedimiento de donación respecto del predio ubicado en la calle Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, colonia Las Alamedas, en aquella ciudad, así como por parte de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, durante la integración de la averiguación previa 138/93, radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Norte en Torreón.

Por cuanto hace a la donación del predio ubicado en la calle Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, manzana 49, colonia Las Alamedas, en favor de los quejosos, este Organismo Nacional considera que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, incurrió en actitudes ilegales y negligentes toda vez que se abstuvo de tomar las medidas de cuidado necesarias para cerciorarse que el bien que pretendía donar fuera de su propiedad. En primer término, resulta incuestionable que el referido Ayuntamiento exteriorizó su voluntad de transmitir en favor de los quejosos el predio de referencia, tal y como se advierte de la certificación del licenciado Germán Fruto Madariaga, secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, quien certificó que en el libro de actas de sesiones de

Cabildo número 22, existe una, del 14 de diciembre de 1990, que en su parte relativa dice:

...discutido por el Cabildo, se aprueba por unanimidad ceder en donación la fracción de terreno municipal antes descrito para el efecto de que se construya en él un templo, otorgándose para la realización del mismo un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la fecha, en la inteligencia de que de no hacerlo así pasara automáticamente de nueva cuenta a propiedad del Ayuntamiento de Torreón.

Igualmente, los quejosos manifestaron su aceptación como donatarios del multicitado predio, ya que inclusive pagaron el impuesto predial respecto del mismo y realizaron sobre éste todo tipo de actos de dominio, tales como iniciar la construcción del templo al que destinarían la finca, todo ello al amparo de la certificación en la que constó la voluntad municipal por celebrar la donación.

En estos términos, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y los hoy quejosos formalizaron un pretendido contrato de donación en términos del artículo 2234 del Código Civil para el Estado de Coahuila, mismo que expresamente señala que la donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador, tal y como en la especie ocurrió. Lo anterior se robustece ante el hecho de que mediante el oficio 381 del 4 de junio de 1993, el propio Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, informó a este Organismo que efectivamente el Ayuntamiento de Torreón donó el terreno de referencia, pero que, sin embargo, el propio Cabildo determinó la suspensión del trámite a seguirse ante el Ejecutivo del Estado y el Congreso Local, en virtud de que hechas las investigaciones del caso, dicho inmueble no aparece registrado a nombre del Municipio en el Registro Público de la Propiedad, siendo éste aún propiedad del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Lo anterior, demuestra por sí solo que el Municipio de Torreón pretendió transmitir la propiedad del inmueble, y un año después advirtió que el predio cuya propiedad había pretendido transmitir nunca perteneció a su esfera patrimonial. Esta situación, por una parte, lesiona gravemente los derechos fundamentales de los quejosos, ya que los deja en absoluta incertidumbre jurídica respecto del inmueble donado; además

hicieron una serie de gastos tendientes a la construcción del templo a que destinarían el inmueble, e incluso pagaron el impuesto predial, confiando en la seriedad del Ayuntamiento donante, el cual como organismo público se debe conducir de buena fe, y que se presume que él mismo tiene acceso directo a los archivos oficiales en los que constan las inscripciones registrales correspondientes. Por su parte, por conducto del señor Santos Gómez Valero, los propios quejosos tuvieron la precaución de solicitar al licenciado Armando Martínez Herrera, jefe del Registro Público de la Propiedad de aquella demarcación registral, información respecto del predio que les había sido donado, quien mediante el oficio 2791 del 4 de febrero de 1991, les informó lo siguiente:

...que en búsqueda efectuada en los planos de la mencionada colonia Alamedas, dicha propiedad se encuentra como área verde.

Así pues, los quejosos no tenían razón para dudar de la seriedad y legalidad de la operación de donación. Todo lo anterior les generó a los donatarios la confianza suficiente para iniciar la construcción del templo, siendo pertinente hacer mención que la propia Tesorería Municipal expidió recibos oficiales en los que se hizo constar que los quejosos le pagaron al Ayuntamiento los derechos generados por la construcción, misma que fue suspendida por órdenes del propio Ayuntamiento, apoyándose para tal fin en el argumento de que "hechas las investigaciones del caso, dicho inmueble no aparece registrado a nombre del Municipio en el Registro Público de la Propiedad, siendo aún propiedad del INFONAVIT".

En este orden de ideas, este Organismo Nacional estima inconcebible que el propio Director de Planeación, Urbanismo y Obras Públicas del Ayuntamiento hubiera dictaminado como disponible el predio en cuestión, siendo que pertenece al INFONAVIT; en segundo lugar, que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no haya tenido el cuidado de verificar los antecedentes registrales del inmueble objeto del contrato de donación y, por último, que el registrador de la propiedad haya certificado que el inmueble materia de la queja se encontraba registrado como área verde municipal y, posteriormente, aparezca el INFONAVIT como propietario. Más aún, cuando es obligación de la Secretaría del Ayuntamiento llevar un registro actualizado de los bienes que conforman la propiedad municipal, en

el que se deben inscribir los títulos que afecten los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles propiedad del Municipio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 80 y 82 del Código Político del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Así pues, si por una parte es cierto que jurídicamente "nadie está obligado a lo imposible" y "nadie puede transmitir más derecho del que posee", resulta igualmente cierto que el Ayuntamiento de Torreón debió estudiar minuciosamente las posibilidades ciertas de la donación que pretendían los quejosos, y por conducto de la Dirección de Planificación, Urbanismo y Obras Públicas del propio Ayuntamiento, verificar antes que nada si era de su propiedad y tomar las medidas necesarias para realizar un contrato de donación dentro del marco de la legalidad, y no efectuar un convenio para transmitir la posesión y la propiedad de un inmueble que no le pertenecía, ya que al hacerlo así el multicitado Ayuntamiento vulneró los Derechos Humanos de los quejosos al dejarlos en estado de incertidumbre jurídica respecto del predio aludido, además de que los obligó a cargar una serie de gastos que pudieran perderse ante la nulidad de la multicitada donación.

Lo anterior, de ninguna manera significa que este Organismo Nacional pretenda que se reconozca la eficacia de un contrato que pudiera carecer de uno de sus elementos de existencia, como lo es, en este caso, el objeto materia del mismo, ya que ello equivaldría a pretender que el Ayuntamiento de Torreón transmita la propiedad de un bien inmueble que no le pertenece. Sin embargo, se estima que si el Ayuntamiento referido no tomó las providencias necesarias para asegurarse de que el multicitado predio era de su propiedad antes de celebrar la donación, incurrió con esta conducta negligente en responsabilidad y, consecuentemente, tiene la obligación de reparar los daños patrimoniales que le haya causado a los presuntos donatarios con su conducta, sin que obste para ello el cambio de administración municipal, ya que la actual administración tiene la obligación de reconocer los actos y obligaciones contraídos por la anterior.

Sobre este particular, finalmente es conveniente destacar que el predio al que nos hemos venido refiriendo en la actualidad se encuentra abandonado, ya que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no ha definido la situación jurídica del mismo, toda vez que ni

inició los trámites ante la legislatura local para lograr la pretendida donación, tal y como lo exige el artículo 74 del Código Político del Ayuntamiento de Torreón, mismo que en su parte relativa señala: "...Tanto los bienes inmuebles del dominio público como los del dominio privado sólo podrán ser enajenados, a título gratuito u oneroso, previa autorización del Congreso del Estado", ni lo ha ocupado como área municipal, sin que resulta válido el argumento de que el mismo aparece inscrito en el Registro Público de la Propiedad de aquella demarcación registral a nombre del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ya que ello obedece a que fue el INFONAVIT quien fraccionó la colonia Las Alamedas, lugar donde se encuentra ubicado el predio materia de la queja, pero el destino original del mismo, en todo momento, fue reservado para área municipal, tal y como se advierte de la certificación del 7 de octubre de 1994, expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad de Torreón, Coahuila.

Por otra parte, este Organismo Nacional solicitó al Ayuntamiento de Torreón información para integrar el expediente de queja desde el 6 de agosto de 1992, siendo atendida esta solicitud hasta el 9 de junio de 1993, es decir diez meses después, con lo que además el citado Ayuntamiento transgredió el contenido de los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De igual forma, este Organismo Nacional encontró elementos suficientes para arribar a la conclusión de que los elementos que el 27 de febrero de 1993, tripulaban las patrullas M 06, M 07 y M 20 de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de la ciudad de Torreón, Coahuila, incurrieron en conductas negligentes en el cumplimiento de su deber.

Esta Comisión Nacional considera inadmisibles que los servidores públicos que tripulaban las patrullas de referencia el día de los hechos hayan presenciado la flagrante comisión del delito de daño en propiedad ajena y hayan observado una actitud pasiva al respecto. Esto se desprende en primer término del señalamiento que hicieron los quejosos en su escrito de ampliación de queja del 19 de marzo de 1993, afirmación que se robustece con el dicho de las señoras Concepción González Martínez y Margarita Esquivel, vecinas de la colonia Las Alamedas, quienes fueron coincidentes al

afirmar que los elementos de la Policía Municipal presenciaron el momento en que los vecinos de la propia colonia derrumbaron la barda ubicada en el predio materia de la queja y se abstuvieron de intervenir, dichos que dada su inmediatez con los hechos merecen suma credibilidad, que se refuerza con la grabación contenida en el videocasete, marca Memorex HS, formato VHS, en el cual se advierte la presencia de las patrullas M 06 y M 07 de la referida corporación policiaca. Aunado a lo anterior, la declaración del oficial de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, sargento Benjamín Hernández Esquivel, quien al ser entrevistado por personal de este Organismo se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, e incurrió en contradicciones, ya que en un primer momento afirmó no haber presenciado los hechos de destrucción y posteriormente agregó que sí los presenció.

Todos estos elementos, valorados en su conjunto, arrojan a este Organismo Nacional la presunción de que los tripulantes de las patrullas M 06, M 07 y M 20, de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, presenciaron la comisión de un delito y se abstuvieron de intervenir, razón por la que incurrieron en faltas administrativas y probablemente en hechos ilícitos durante el desempeño de su cargo y, consecuentemente, vulneraron los Derechos Humanos de los quejosos.

Por otra parte, este Organismo Nacional advierte irregularidades imputables a los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila en la integración de la averiguación previa 138/93 radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Oficina Receptora de la Zona Norte en Torreón, Coahuila, en atención a las siguientes consideraciones.

El 2 de marzo de 1993, los quejosos denunciaron ante la Representación Social hechos que consideraron constitutivos de delito, cometidos por los señores Antonio Cruz Martínez, José Rojas, Alejandro Simental y Susana Banda de Rodríguez, toda vez que éstos, en unión de otro grupo de personas, destruyeron una barda edificada sobre el predio ubicado en la cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, en la colonia Las Alamedas, además de introducirse violentamente en el predio y sustraer ilegalmente bienes propiedad de los denunciados.

Con motivo de estos hechos se inició la averiguación previa 138/93, en la que el representante social practicó distintas diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, tales como declarar a los testigos Carlos Federico López, Víctor Hugo Salazar Villa, Jesús Manuel González Bolívar, Inés Fernando Plata Aguilar y José David Aldaba Salas; igualmente, en dos ocasiones se practicaron diligencias de inspección ocular en el terreno donde ocurrieron los hechos denunciados.

El 29 de septiembre de 1993, el representante social investigador determinó enviar la indagatoria de mérito a la reserva, anotando: "los denunciados no acreditaron en forma fehaciente, es decir con la escritura que acredite la propiedad o posesión del bien inmueble motivo de la indagatoria", y por otra parte consideró que la personalidad de los denunciados no se encontraba acreditada.

En tales condiciones este Organismo Nacional estima que la anterior determinación del Ministerio Público no se encuentra ajustada a Derecho, ya que por una parte es válido sostener que el medio idóneo para justificar la propiedad de un inmueble lo es la escritura pública respectiva, pero es igualmente cierto que en la integración de una averiguación previa, éste no es el único medio de prueba útil a tal fin, ya que puede no existir escritura pública y si estar justificada la posesión de un inmueble tal y como en la especie ocurrió, ya que la propiedad del inmueble materia de la queja no es requisito indispensable para ser sujeto pasivo de las conductas delictivas de que se duelen los quejosos, y su posesión se probó más allá de cualquier duda con la certificación que realizó el licenciado Germán Proto Madariaga, entonces Secretario del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante la cual hizo constar la aprobación efectuada por el Cabildo de ese Ayuntamiento respecto a la donación del inmueble materia de la queja en favor de los denunciados, documental pública que administrada con las testimoniales desahogadas debieron llevar a la Representación Social a la conclusión de que los quejosos, contrariamente a lo afirmado, sí acreditaron la posesión del inmueble en cuestión, por lo tanto, al no estimarlo así el Ministerio Público ignoró el contenido de documentos públicos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, esto con independencia de los vicios de origen que la pretendida donación pudiera tener. Así pues, al no estimar la Representación Social que en la indagatoria

138/93 quedó justificada la propiedad del inmueble ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas en la ciudad de Torreón, con los medios de prueba que los quejosos aportaron, les vuelven nugatorios sus derechos y, consecuentemente, los viola sus Derechos Humanos.

Por otra parte, y por cuanto hace a la afirmación del representante social en el sentido de que los quejosos no justificaron debidamente su personalidad, esto resulta igualmente improcedente toda vez que del contenido del escrito de denuncia se advierte que las personas que comparecen como denunciantes lo hacen en su carácter de personas físicas, y jamás se ostentan como persona moral, consecuentemente no tienen ninguna personalidad jurídica que acreditar, y si bien es cierto que durante la integración de la indagatoria los denunciantes manifestaron ser miembros de una agrupación religiosa, no menos cierto es que esto no significa que tuvieron que acreditar esta situación, porque jamás se ostentaron como persona moral, lo cual los exime de la obligación de acreditar su personalidad.

La simple presencia de los quejosos ante la Representación Social y la exhibición de los documentos con los que se acreditaba la tenencia o posesión del bien materia de la investigación, eran elementos suficientes para que el Ministerio Público iniciara las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos narrados, y por lo tanto la exigencia de acreditar la personalidad, tal como lo hizo el representante social, resulta contraria a Derecho. Por último, es conveniente puntualizar que resulta violatorio a los intereses de los quejosos que hayan presentado su escrito de denuncia en el mes de marzo de 1993, manifestando pertenecer a la agrupación religiosa de los "Testigos de Jehová", y haya sido hasta el mes de septiembre, es decir seis meses después, que el representante social advirtió que los denunciantes carecían de personalidad, cuando debió destacarlo en todo caso desde la diligencia en que éstos ratificaron su escrito de denuncia, al otro día de su presentación.

Bajo este orden de ideas, al hacer una solicitud para que los denunciantes acreditaran su personalidad como miembros de un grupo religioso, misma que no descansa sobre ninguna base jurídica, el representante social investigador nuevamente violó los Derechos Humanos de los quejosos.

Por último, este Organismo Nacional estima que la misma Representación Social no ha realizado todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa correspondiente, ya que con base en que los denunciantes señalaron la comisión de los delitos de daños en propiedad ajena, allanamiento de morada (*sic*), injurias, amenazas y robo, se imponía en estas condiciones la práctica de diligencias de averiguación previa orientadas a la investigación de los hechos denunciados, tales como la intervención de peritos en materia de ingeniería civil para la cuantificación de los daños, fotografías de la Procuraduría Estatal que le permitieran allegarse mayores elementos para arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados y, así, deslindar la correspondiente responsabilidad, diligencias que en los términos de las constancias remitidas a este Organismo Nacional no aparecen practicadas ni ordenadas; igualmente, de la simple lectura de la referida averiguación previa 138/93 se advierte que no se requirió la presencia de las personas señaladas como presuntos responsables de los hechos investigados, ya que no existen constancias de citatorios ni de que se haya dado intervención a la Policía Judicial del Estado para que se abocara a las investigaciones correspondientes, de igual forma no se advierte que se haya tomado la declaración de los oficiales que el día de los hechos tripulaban las patrullas M 06, M 07 y M 20, de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, quienes además tomaron conocimiento de los mismos, entre ellos los oficiales Manuel Méndez Trujillo y Benjamín Hernández Esquivel, lo que se traduce en negligencia del representante social en la integración de la indagatoria, ya que envía una averiguación previa a la reserva antes de haber declarado a los presuntos responsables, máxime que algunos de los delitos denunciados son perseguibles de oficio, habiendo transcurrido más de seis meses desde la fecha de la presentación de la misma hasta la fecha en que se ordena su remisión a la reserva, plazo más que suficiente para realizar ésta y otras diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Coahuila y señor Presidente Municipal de Torreón, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador del Estado de Coahuila, que instruya al Procurador General de Jus-

Ucia del Estado de Coahuila, a fin de que ordene al agente del Ministerio Público Investigador de la Delegación Norte en Torreón, Coahuila, extraiga de la reserva la averiguación previa 138/93 para que la integre y perfeccione debidamente, practicando las diligencias necesarias tendientes al total esclarecimiento de los hechos, a fin de que previos los trámites de ley se determine conforme a Derecho.

SEGUNDA. Darse instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la averiguación previa 138/93 y, en su caso, dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría Estatal para que sean aplicadas las sanciones administrativas que correspondan.

TERCERA. A usted, señor Presidente Municipal de Torreón, que realice ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las gestiones necesarias para definir la situación jurídica del predio ubicado en cerrada Mina de la Valenciana y avenida Ricardo Flores Magón, colonia Las Alamedas y, de ser posible, convalidar la pretendida donación en favor de los quejosos, y de no serlo, que indemnice a los mismos por los daños patrimoniales que se les causaron con motivo de la falta de cuidado observada al ponerlos en posesión y pretender la donación de un predio que no era de su propiedad.

CUARTA. Inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que intervinieron en la pretendida donación del referido predio, y la de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del

Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que el día de los hechos tripulaban las patrullas M 06, M 07 y M 20, y se abstuviere de intervenir para evitar los daños causados a los quejosos, y en su caso aplicar las sanciones que correspondan. De resultar la probable comisión de algún delito, dar vista al Ministerio Público competente para el ejercicio de sus funciones.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, me sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se turnen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 134/94

Síntesis: La Recomendación 134/94 del 24 de noviembre de 1994, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y se refirió al Recurso de Impugnación del señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, quien se inconformó porque el Director General de Tránsito del Estado de Tabasco no aceptó la Recomendación 7/93 que el Organismo Local de protección de Derechos Humanos le dirigió. Se recomendó revocar la Recomendación 7/93 mediante la cual se resolvió el expediente de queja CEDH-1-A-40/93, realizar un nuevo estudio de los hechos y evidencias y, oportunamente, pronunciar una nueva resolución definitiva conforme a derecho.

México, D.F., 24 de noviembre de 1994

Caso del Recurso de Impugnación del señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros

Lic. Marcos Heberto Bucadía Cadena,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Tabasco,
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/TAB/I.50, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Jeant José Pérez de Segovia y Trigueros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 2 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de inconformidad por medio del cual el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros interpuso el Recurso de Impugnación en contra de la falta

de cumplimiento de la Recomendación 7/93, que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco dirigió al Director General de Tránsito de esa Entidad Federativa, dentro del expediente de queja CEDH-1-A-40/93.

En su escrito de Impugnación, el recurrente expresó que el 16 de marzo de 1993, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, fue agredido físicamente por diez agentes de tránsito de esa ciudad, mismos que le causaron lesiones en diferentes partes del cuerpo.

En virtud de ello, el 17 de marzo de 1993, formuló denuncia ante la Tercera Agencia del Ministerio Público de Villahermosa, Tabasco, iniciándose al respecto la averiguación previa 583/93, la cual "se encuentra extraviada misteriosamente".

Además señaló que, con relación a su caso, el 21 de abril de 1993, el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos emitió la Recomendación 7/93 dirigida al licenciado Wilver Méndez Magaña, Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, en la que recomendó se suspendiera de sus funciones a los agentes de la Dirección de Tránsito del Estado que participaron en los hechos hasta que la Procuraduría General del Estado o, en su caso, el juez competente resolviera sobre la situación de éstos.

Por último, el recurrente expresó que el 6 de mayo de 1993, el Director General de Tránsito del Estado de Tabasco no aceptó la Recomendación, lo cual, dijo, demuestra las arbitrariedades que se cometen en esa corporación.

2. Durante el proceso de integración de la inconformidad, mediante el oficio 15731 del 11 de junio de 1993, esta Comisión Nacional solicitó a ese Organismo Estatal enviara la documentación que integró el expediente de queja antes referido. Por otra parte, a través del oficio 18229 del 6 de julio de 1993, requirió al Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, un informe con relación a la no aceptación de la Recomendación 7/93 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

3. El 20 de julio de 1993, este Organismo recibió el oficio CEDH-PRES-39/93 suscrito por el licenciado Francisco Peralta Burelo, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, a través del cual remitió el original del expediente de queja CEDH-1-A-46/93.

4. El 3 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio DG/797/93 suscrito por el Director General de Tránsito de ese Estado, licenciado Wilver Méndez Magaña, mediante el cual rindió el informe solicitado y señaló lo siguiente:

Con fecha 6 de mayo de 1993, mediante oficio DG/563/93, el suscrito dio respuesta a la Recomendación, determinando el no aceptarla por considerar que los argumentos del quejoso no correspondían a las evidencias de los acontecimientos, además de que en caso de aceptarla, inminentemente se conculcarían los derechos de los agentes, conforme lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, pero le reiteramos a la Comisión Estatal estar debidamente pendientes del resultado de la averiguación C-II-583/993, la cual al concluirse y deslindar responsabilidades estaríamos en posibilidad de proceder a su planteamiento (sic).

Además, la citada autoridad proporcionó la siguiente documentación:

a) Parte informativo del subcomandante Adolfo Miranda López, en el que se precisaron los hechos delictivos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, en los que intervino el señor Pérez de Segovia.

b) Fotografías del vehículo del señor Pérez de Segovia y Trigueros y de la unidad que se encontraba estacionada, contra la cual se impactó.

c) Copia de las averiguaciones previas D-II-586/93 y C-II-583/993, iniciadas, la primera, a petición de la Dirección de Tránsito ante la Cuarta Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y la segunda, por denuncia presentada por el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros ante el representante social adscrito al Segundo Turno en la Tercera Delegación de la misma ciudad.

5. El 6 de agosto de 1993, este Organismo Nacional recibió una carta remitida por el licenciado Wilver Méndez Magaña, Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, mediante la cual anexó la constancia sin número suscrita por María del Socorro Priego Rosa, Secretaria Judicial de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de Villahermosa, Tabasco, a través de la cual informó que:

La causa penal número 128/993, que se instruye a Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros por el delito de daño en propiedad ajena por imprudencia o culpa, cometido en perjuicio de MIRA Construcciones, S.A. de C.V., representada por Ernesto Miranda Mojica, se encuentra en periodo de averiguación (sic).

6. El 14 de diciembre de 1993, previa valoración de su procedencia, el Recurso de Impugnación fue admitido en el expediente CNDH/121/93/TAB/150. Del análisis de las constancias que lo integran se desprende lo siguiente:

a) El 16 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Cuarta Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, recibió el oficio 12/93 suscrito por el jefe de vigilancia de la Dirección General de Tránsito del Estado, mediante el cual remitió, en calidad de detenido, al señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, por la presunta comisión del delito de daño

en propiedad ajena relacionado con el parte de accidente 465/93. Por ese motivo, el representante social inició la averiguación previa D-III-586/93.

b) En la misma fecha, el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros rindió su declaración ministerial en la cual manifestó que ese mismo día, después de sufrir un percance automovilístico, fue golpeado y robado por varios agentes de la Dirección General de Tránsito del Estado de Tabasco.

c) A las cuatro horas del 16 de marzo de 1993, los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, doctores Rafael González Lara, Jorge Antonio Montero y Mariano Leyva Sánchez, certificaron las lesiones que presentaba el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, concluyendo que éstas no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar; además de que presentó aliento alcohólico y se mostró reuente a continuar el examen hasta que estuviera presente su abogado.

d) El mismo día, el agente del Ministerio Público dio fe de las lesiones que presentaba el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, haciendo constar las siguientes:

Hiperemia acentuada de forma irregular localizada en la cara posterior del hemitórax izquierdo a nivel de la región suprescapular izquierda, escoriación dermoepidérmica en forma irregular de tres centímetros de diámetro mayor localizada en cara interna, tercio proximal de antebrazo derecho con secreción serohemática, escoriación dermoepidérmica en número de cuatro localizada en las caras dorsales de los dedos índice, anular y meñique de la mano izquierda, escoriación dermoepidérmica de forma irregular localizada en la parte media de la región de la rótula.

e) A las 9:00 horas del 16 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento acordó la libertad, con las reservas de ley, en favor del señor Pérez de Segovia y Trigueros, sin precisar el motivo de su determinación.

f) A las 16:30 horas del 16 de marzo de 1993, el señor Ernesto Miranda Mojica, representante legal de Mira Construcciones, S.A. de C.V., empresa propietaria del

vehículo *Chevrolet Celebrity*, modelo 1985, placas de circulación WLA-2784, formuló su querrela por el delito de daño en propiedad ajena en contra de quien resultara responsable.

Al integrar la averiguación previa de referencia, en diversas fechas, el agente del Ministerio Público practicó distintas diligencias, entre ellas: inspección ocular del lugar de los hechos; fe de los daños en los vehículos relacionados con el percance automovilístico; declaración de los señores Jesús Falcón Bocerra y Rubicel Villegas de la Cruz, testigos presenciales de los hechos, quienes coincidieron en señalar "que el vehículo placas de circulación AIC-336, era conducido por una persona del sexo masculino, y que se impactó en un vehículo que se encontraba estacionado sobre la calle de Paseo Tabasco"; fe de avalúo para daños en vehículos; fe ministerial de parte de accidente 465 del 16 de marzo de 1993, elaborado por el subcomandante supervisor del accidente, Adolfo Miranda López, y fe ministerial de peritaje de tránsito terrestre suscrito por los peritos Juan Carlos Díaz Correa y Enrique Fredy Trujillo Gómez, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

g) El 17 de marzo de 1993, el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros se presentó ante el agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Tercera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, y nuevamente denunció los delitos de lesiones y robo, cometidos en su agravio, en contra de los señores Sebastián Pérez Sánchez, Fernando Hernández Lanz, Fidel Córdoba de la Cruz, Adolfo Miranda López, agentes de la Dirección General de Tránsito del Gobierno del Estado de Tabasco, así como de quien resultara responsable. Por esa razón, el representante social inició la averiguación previa C-II-583/93, dentro de la cual se ordenó la práctica de diversas actuaciones ministeriales.

Dentro de las actuaciones practicadas por el representante social del conocimiento, destacan las siguientes:

~ Declaración del señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, en la que indicó la forma en la que fue lesionado por agentes de tránsito del Gobierno de ese Estado.

~ El mismo 17 de marzo de 1993, los doctores Guillermo Priego Alipi, Román Hernández

Garcés y Víctor M. Calao Silván, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, emitieron el certificado médico de lesiones del señor Pérez de Segovia, en el que concluyen:

Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.

— El mismo día, el representante social dio fe ministerial de lesiones del señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, en la que se destacó que:

Presenta una zona leve de edema en región parietal media del lado derecho, una zona de equimosis y escoriación dermoepidérmica en cara posterior de hemitórax izquierdo a nivel del borde de la espina dorsal, una escoriación dermoepidérmica en la cara interna de la articulación del codo derecho, tres escoriaciones dermoepidérmicas en cara interna dorsal de la última falange de los dedos índice, medio y meñique, respectivamente. Zona de edema en la cara anterior interna de la articulación de la rodilla izquierda.

b) El 19 de marzo de 1993, el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros acudió ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco para formular una queja en contra de la Dirección General de Tránsito del Estado, por los hechos anteriormente señalados, iniciándose el expediente CEDH-1-A-40/93, dentro del cual, el 22 de marzo de 1993 se solicitó al Director General de Tránsito del Estado de Tabasco un informe con relación a los hechos precisados por el quejoso. En respuesta, el 12 de abril de 1993, la Comisión Estatal recibió el oficio DG449/93 suscrito por el licenciado Wilver Méndez Magaña.

Una vez que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco consideró integrado el expediente de queja, el 21 de abril de 1993, emitió la Recomendación 7/93 dirigida al licenciado Wilver Méndez Magaña, Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, en la que se precisó como punto de conclusión lo siguiente:

ÚNICA. Que suspenda de sus funciones a los agentes de Tránsito del Estado que participa-

ron en los hechos en que fueron violados los Derechos Humanos del quejoso Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros hasta que la Procuraduría General del Estado, o en su caso el Juez competente, resuelva sobre la situación de éstos.

1) A finales del mes de abril de 1993, el Organismo Estatal notificó de la Recomendación 7/93, al licenciado Wilver Méndez Magaña, Director General de Tránsito del Estado de Tabasco; autoridad que, mediante el oficio DG-563/93 del 6 de mayo de 1993, determinó el no aceptarla al considerar que los argumentos del quejoso no correspondían con las evidencias de los acontecimientos ya que, en caso de aceptarla, se violarían los derechos laborales de los agentes de tránsito, pero que estaría pendiente del resultado de la investigación contenida dentro de la averiguación previa C-II-583/93, para determinar lo procedente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 2 de junio de 1993, por medio del cual el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros interpuso el Recurso de Impugnación que se resuelve.

2. El oficio CEDH-PRES-39/93 suscrito por el licenciado Francisco Peralta Burelo, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, a través del cual envió el original del expediente de queja CEDH-1-A-40/93, del cual destacó lo siguiente:

a) El escrito de queja presentado ante ese Organismo Estatal, el 19 de marzo de 1993, por el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros.

b) El oficio 1740 del 2 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, a través del cual proporcionó copia certificada de la averiguación previa C-II-583/93, que contiene los hechos denunciados por el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros en contra de los agentes de la Dirección General de Tránsito del Estado de Tabasco.

c) El oficio DG/449/93 suscrito por el Director General de Tránsito de ese Estado, mediante el cual rindió el

informe solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y proporcionó el parte informativo del subcomandante Adolfo Miranda López, suscrito respecto al hecho de tránsito; fotografías de los vehículos que intervinieron en el delito, y copia de la averiguación previa D-III-586/993.

d) Copia de la Recomendación 7/93 del 21 de abril de 1993, suscrita por el licenciado Francisco Peralta Burelo, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, misma que se formuló al Director General de Tránsito del Estado de Tabasco.

e) El oficio DG-563/93, suscrito por el Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, mediante el cual comunicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ese Estado, su negativa a aceptar la Recomendación 7/93 emitida por ese Organismo.

3. El oficio DG/797/93, suscrito por el Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y proporcionó copia certificada de las averiguaciones previas D-III-586-993 y C-II-583/993, iniciadas, respectivamente, el 16 de marzo de 1993, por el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Cuarta Delegación, y el 17 de marzo del mismo año por el representante social del Segundo Turno en la Tercera Delegación, ambos de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

4. Constancia sin número, suscrita por María del Socorro Priego Ross, Secretaria Judicial de Acuerdos del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, remitida a este Organismo Nacional el 6 de agosto de 1993, por el Director General de Tránsito de ese Estado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 16 de marzo de 1993, el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Tercer Turno de la Cuarta Delegación con sede en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, inició la averiguación previa D-III-586/93 con motivo del parte de accidente de tránsito 465/993, en el cual se encontró relacionado el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros como presunto responsable del delito de daño en propiedad ajena en agravio de Mira Construcciones, S.A. de C.V., y el 2 de abril de 1993 ejerció acción penal en su contra

ante el Juez Sexto Penal de Primera Instancia de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, quien radicó la causa penal 128/93, misma que a la fecha se encuentra en periodo de instrucción.

Asimismo, el 17 de marzo de 1993, el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Segundo Turno de la Tercera Delegación de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por los delitos de robo y lesiones cometidos en su agravio por diversos agentes de la Dirección General de Tránsito del Estado de Tabasco, lo que motivó el inicio de la averiguación previa C-II-583/93, la que se encuentra pendiente de ser determinada conforme a Derecho.

Adicionalmente, y con motivo de los mismos hechos, el 19 de marzo de 1993, el señor Pérez de Segovia y Trigueros presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, misma que emitió la Recomendación 7/93 dirigida al Director General de Tránsito del Estado, autoridad que se negó a aceptarla, por lo que en consecuencia, tampoco ha sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis efectuado por esta Comisión Nacional a las constancias que integran el expediente de Impugnación, se desprende que el agravio hecho valer por el recurrente en contra de la no aceptación de la Recomendación enviada por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, al Director General de Tránsito de esa Entidad Federativa, es improcedente, en virtud de que, de cumplirse con lo señalado por este Organismo Estatal dentro del punto único de su Recomendación, efectivamente, se violarían garantías sociales de carácter laboral que se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 123, apartado B, fracción IX, párrafo primero, establece:

Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

Por ello, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco debió investigar la veracidad de los hechos expresados en la queja presentada por el señor Jeant José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros, a

efecto de determinar si, en su caso, era procedente emitir una Recomendación dirigida al Director General de Tránsito del Estado, en el sentido de que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano de inspección interna correspondiente, en contra de los agentes de tránsito que participaron en los hechos denunciados por el quejoso; el cual, una vez integrado, resolviera respecto a la responsabilidad administrativa de los citados agentes, y no como se planteó al determinar la suspensión de sus funciones sin la existencia previa de un procedimiento acorde a las disposiciones legales aplicables, lo cual es violatorio de garantías individuales, circunstancia que, jurídicamente, debió prever el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos antes de emitir su determinación.

Es decir, se advierte que, inapropiadamente, esa Comisión Estatal recomendó al licenciado Wilver Méndez Magaña, Director General de Tránsito del Estado de Tabasco, que suspendiera de sus funciones a los agentes de tránsito del Estado, de tal manera que con ello se propuso una sanción en forma directa. Por tal motivo, cabe destacar que ese Organismo Estatal no tiene facultades legales para recomendar una sanción específica, ya que sólo puede proponer el inicio de un procedimiento administrativo para que en el mismo, conforme a derecho, se apliquen las sanciones procedentes por el órgano facultado para ello, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, los organismos públicos protectores de Derechos Humanos no pueden, ni deben, al emitir una Recomendación, solicitar la aplicación de una sanción específica e individualizada en contra de servidores públicos, ya que hacerlo supone invadir funciones reservadas a los órganos competentes para juzgar las responsabilidades administrativas o penales de esas personas, los cuales, además, deben observar las garantías que la Constitución General de la República concede a toda persona sometida a proceso o juicio de cualquier naturaleza.

Por esa razón, el hecho consistente en que una autoridad imponga en forma directa, y sin que medie el procedimiento legal respectivo, una sanción a un servidor público, aun y cuando ésta sea consecuencia de una Recomendación emitida por una Comisión de Derechos Humanos, implica, a su vez, una violación a los Derechos fundamentales de aquél.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque la Recomendación 793 del 21 de abril de 1993, por medio de la cual se resolvió el expediente CEDH-1-A-40/93, relacionado con la queja interpuesta por el señor Jean José Antonio Pérez de Segovia y Trigueros.

SEGUNDA. Realice un nuevo estudio de los hechos y las evidencias y, oportunamente, pronuncie una nueva resolución definitiva conforme a Derecho.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recomendación 135/94

Síntesis: La Recomendación 135/94 del 24 de noviembre de 1994, se envió al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y se refirió al caso de la población ejidal San Jerónimo Aculco Lídice, del Distrito Federal, quienes manifestaron que en el año de 1985 les fueron expropiadas a ese ejido 1-57-66.75 hectáreas, y que en el citado decreto se ordenó que se les indemnizara con la cantidad de \$1497,841.25 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.). Agregaron que no obstante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos depositó el dinero de la indemnización hasta el año de 1991, por lo que le solicitaron la actualización del avalúo en que se basó el pago de la indemnización, a lo que esa dependencia se negó. Asimismo, expusieron que además le solicitaron a esa autoridad que les aclarara la cantidad de superficie que ocupa porque al parecer es más extensa que la expropiada mediante el decreto, y que les explicara si los terrenos expropiados habían sido utilizados para la causa de utilidad pública establecida, sin que les hubiese contestado. Se recomendó que se giren instrucciones para que se actualice el avalúo relativo a la indemnización de las tierras del ejido San Jerónimo Aculco y, una vez hecho, se les pague la indemnización correspondiente; que se les dé respuesta por escrito sobre la cantidad de tierras que se afectaron y si éstas fueron destinadas a la causa de utilidad pública señalada en el decreto correspondiente, así como para que se inicie un procedimiento administrativo en contra de los funcionarios de esa Secretaría que han atendido en forma dilatoria y negligente a los quejosos y, de resultar alguna clase de responsabilidad penal, dar vista al Ministerio Público competente.

México, D.F., 24 de noviembre de 1994

Caso de la población ejidal San Jerónimo Aculco Lídice, Delegación Magdalena Contreras, México, Distrito Federal

Prof. Carlos Hank González,
Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos,
Ciudad

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/DF/6766, relativos a la queja interpuesta por el señor Everardo Hernández Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 22 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja formulado por Everardo Hernández Pérez y otros, integrantes del Comisariado Ejidal San Jerónimo Aculco Lídice, Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, mediante el cual expresaron que en múltiples ocasiones acudieron ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en

busca de orientación e información, a efecto de resolver diversas inconformidades derivadas del Decreto publicado el 14 de junio de 1985 en el *Diario Oficial de la Federación*, relativo a la expropiación de terrenos ejidales del poblado San Jerónimo Aculco, para destinarse a obras de ampliación de la presa Anzalco. Que principalmente recurrieron ante esa autoridad a manifestar su inconformidad, ya que la cantidad fijada en el Decreto como monto por concepto de indemnización no había sido depositada por esa Secretaría en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sino hasta el año de 1991. A su vez los quejosos señalaron que el 17 de junio de 1992, mediante el escrito 2790, solicitaron a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la actualización del avalúo de los bienes ejidales afectados.

Finalmente, los quejosos manifestaron que sus gestiones resultaron infructuosas, ya que fueron dirigidos a diversas áreas de la Secretaría sin que ninguna les diera respuesta ni orientación alguna.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró los oficios que se mencionan y practicó las siguientes diligencias:

A. El oficio V2/21703 del 30 de octubre de 1992, mediante el cual se solicitó al licenciado Guillermo Colín Sánchez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

El 12 de noviembre del mismo año, se recibió en este Organismo Nacional el oficio 9050/92, y su anexo consistente en fotocopia del oficio BOO 0.1 2.3 -3697, mediante el cual el Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, licenciado Eduardo J. Viesca de la Garza, informó que en varias ocasiones habían atendido a las autoridades y ejidatarios del poblado San Jerónimo Aculco; que el 4 de septiembre de 1992 se había celebrado en la Subgerencia Consultiva a su cargo una reunión en la que participaron representantes del ejido, el titular de la citada Subgerencia y personal de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, en la que se acordó que los representantes del Ejido proporcionarían los antecedentes que tenían sobre las reclamaciones que presentaban, para que la Gerencia Regional mencionada pudiera resolver lo conducente.

Respecto de la inconformidad de los quejosos por el monto del depósito realizado por la Comisión Nacional del Agua en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, por la expropiación de 1-57-66.75 hectáreas, en virtud de que difiere del precio al que actualmente está valuado el metro cuadrado de los terrenos expropiados. En el oficio 9050/92 se indicó que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos no tenía atribuciones para modificar un decreto presidencial, por lo que deberían dirigirse a la Secretaría de la Reforma Agraria, por ser ésta la autoridad a la que le corresponde aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y su reglamento, además de ser la autoridad competente para reconsiderar el decreto expedido, por haber sido tal Secretaría donde se promovió la expropiación y la que tramitó y elaboró la resolución.

Finalmente, el licenciado Viesca de la Garza manifestó que algunos de los ejidatarios habían solicitado la reversión de los terrenos expropiados, con el argumento de que no se habían destinado para los fines por los que fueron afectados, motivo por el cual la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México se encontraba realizando trabajos de verificación en los terrenos, a fin de poder emitir la opinión correspondiente, "siempre y cuando los ejidatarios canalizaran sus trámites conforme a la legislación vigente".

B. El oficio V2/5755 del 12 de marzo de 1993, por medio del cual se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja al licenciado Ignacio Ramos Espinosa, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El 20 de abril de 1993, esta Comisión Nacional recibió el oficio 193973, con el cual informó que la inconformidad del Comisariado Ejidal del poblado San Jerónimo Aculco era en el sentido de que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos depositó el 14 de junio de 1991, la cantidad de \$1'497,841.25 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.), por concepto de indemnización, ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, es decir, seis años después de la publicación del decreto expropiatorio.

Asimismo, señaló que la obligación de pagar la indemnización, así como tramitar la actualización del avalúo ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacio-

nales, correspondía a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de conformidad con el resolutorio segundo del decreto expropiatorio y en virtud de que en favor de ella se efectuó la expropiación.

C. El oficio V2/11554 del 7 de mayo de 1993, mediante el cual esta Comisión Nacional nuevamente solicitó al licenciado Guillermo Colla Sánchez, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, con base en lo expuesto por la Secretaría de la Reforma Agraria.

El 20 de mayo de 1993 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 8517/93 al que se adjuntó el informe sobre los actos constitutivos de la queja rendido por el Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, licenciado Eduardo J. Viesca de la Garza, en el cual manifestó que efectivamente la obligación del pago de la indemnización por la expropiación de terrenos ejidales del poblado San Jerónimo Aculco, correspondió a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, lo cual se cumplió al efectuarse el depósito con base en lo que señaló el decreto. Sin embargo, en atención a la inconformidad de los ejidatarios del porqué esa indemnización fue depositada seis años después, informó que la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el oficio 386403 del 12 de marzo de 1993, aceptó que esa dependencia era la indicada para aplicar los preceptos agrarios y solicitó a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos su anuencia para la actualización del avalúo ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, a lo que se les respondió mediante el oficio 1.2.3.-179 que jurídicamente no era procedente que se actualizara el avalúo de una "cosa juzgada".

D. El 26 de mayo de 1993 compareció ante esta Comisión Nacional el señor Manuel Flavio Alarcón García, Secretario Suplente del Comisariado Ejidal San Jerónimo Aculco, a quien se dio vista de lo expresado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para que manifestara lo que a su Derecho correspondiera. En este sentido, el quejoso respondió que la mencionada Secretaría nunca atendió sus inconformidades ni ha querido asumir la responsabilidad que le corresponde; que nunca les ha informado por escrito que no es procedente que se actualice el avalúo; que únicamente los ha turnado a diversas áreas y a la Secre-

taría de la Reforma Agraria, sin resolver o siquiera responder a las inconformidades siguientes:

a) Demora en el pago de la indemnización, ya que fue depositado seis años después del acto expropiatorio por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, y que el procedimiento para el pago fue viciado, ya que nunca se les notificó por ningún medio.

b) Que el decreto expropiatorio marca 1-57-66.75 hectáreas, cuando en realidad y conforme a estudios realizados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, son 3-26-48 hectáreas lo que la mencionada Secretaría requerirá para el embalse de la presa Anzaldo.

c) Finalmente, señaló que nunca les han mostrado los planos de expropiación en relación con la presa Anzaldo y que tampoco les han señalado físicamente el área que utilizarán para las obras de ampliación de la mencionada presa.

E. El 13 de agosto de 1993, personal de esta Comisión Nacional visitó las oficinas de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con el objeto de conocer el procedimiento y los fundamentos jurídicos para actualizar el avalúo de un bien ejidal expropiado mediante decreto. La atención la prestó el licenciado José Ortega Miranda, jefe del Departamento de Trámite de la mencionada Comisión, quien informó que esa institución no tenía facultades para actualizar el avalúo de un bien ejidal o comunal expropiado, sin la petición de la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que únicamente fungen como peritos, siendo la Ley Agraria la legislación aplicable.

3. De los documentos que integran el expediente se desprende lo siguiente:

a) El 14 de junio de 1985 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se expropió una superficie al Ejido San Jerónimo Aculco, Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, en favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a obras de ampliación de la presa Anzaldo, quedando a cargo de la citada dependencia el pago por concepto de indemnización, consistente en la cantidad de \$ 1'497,841 25 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.), suma que debía ingresar al fondo común del ejido,

previamente a la ejecución del decreto, de acuerdo con el considerando segundo del mismo.

b) El 14 de junio de 1991, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos depositó la cantidad antes mencionada por concepto de indemnización, en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, motivo por el cual los integrantes del Comisariado Ejidal manifestaron su inconformidad ante dicha Secretaría y solicitaron la actualización del avalúo 84-3694 del 15 de junio de 1984, efectuado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

c) La Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante el oficio B001.2.23.-1739, negó su anuencia a la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de la Reforma Agraria para actualizar el avalúo ante la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, con el argumento de que "jurídicamente no es procedente que se actualice el avalúo de una cosa juzgada".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el 22 de octubre de 1992, por Everardo Hernández Carbajal, Presidente del Comisariado Ejidal, San Jerónimo Aculco Lídico, al cual anexó la siguiente documentación:

— La copia fotostática del decreto expropiatorio publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 1985.

— La fotocopia del escrito 2790 del 17 de junio de 1992, dirigido al Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos por el Secretario General de la Confederación Nacional Campesina y por el Secretario General del Comisariado Ejidal San Jerónimo Aculco, a través del cual manifestaron su inconformidad con la indemnización derivada de la expropiación de terrenos ejidales.

— La fotocopia del oficio 101.-33831 del 22 de junio de 1992, que el secretario particular del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, licenciado Juan Carlos Gómez Aranda,

dirigió al Director General Jurídico de dicha dependencia, licenciado Guillermo Colín Sánchez, mediante el cual le remitió para su atención fotocopia del escrito mencionado en el punto que antecede.

2. El oficio 9050/92 del 11 de noviembre de 1992, enviado a esta Comisión Nacional por el licenciado Guillermo Colín Sánchez, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

3. El oficio 193973 del 2 de abril de 1993, suscrita por el licenciado Ignacio Ramos Espinoza, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual rindió a esta Comisión Nacional el informe que le fue requerido sobre los actos constitutivos de la queja.

4. El oficio 8517/93 del 20 de mayo de 1993, enviado a esta Comisión Nacional por el licenciado Guillermo Colín Sánchez, por medio del cual remitió el informe rendido por el Gerente de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, respecto a lo manifestado por la Secretaría de la Reforma Agraria en su informe.

5. Acta circunstanciada del 26 de mayo de 1993, en la cual se certificó que compareció ante esta Comisión Nacional el señor Manuel Flavio Alarcón García, Secretario Suplente del Comisariado Ejidal San Jerónimo Aculco, para manifestar lo que a su derecho correspondía respecto de lo manifestado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el informe rendido a este Organismo Nacional. En ese acto el quejoso aportó la siguiente documentación:

— El oficio 465074, suscrito en diciembre de 1992 por el ingeniero Rogelio Álvarez Soto, Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al licenciado Guillermo Colín Sánchez, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el cual rindió el informe correspondiente.

— El oficio 64 del 12 de enero de 1993, por el cual el secretario particular del Secretario de la Reforma Agraria, remitió para su atención y trámite al Director General de Procedimientos Agrarios de esa dependencia, el escrito

presentado por el Presidente del Comisariado Ejidal San Jerónimo Aculco, en el cual solicita intervención con relación a la expropiación de terrenos ejidales.

— El oficio 8016/93 del 14 de enero de 1993, signado por el Director Consultivo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dirigido al Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el cual le manifestó las inconformidades del núcleo agrario San Jerónimo Aculco.

— El oficio 8017/93 del 14 de enero de 1993, suscrito por el Director Consultivo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, licenciado Rafael M. Brito Anderson y dirigido al licenciado Eduardo Viesca de la Garza, titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, mediante el cual le remitió copia del oficio 465074 referente a las inconformidades que el núcleo agrario denominado San Jerónimo Aculco planteó a la Secretaría de la Reforma Agraria, en el sentido de que la presa Anzaldo ocupa una superficie de 3-26-48 hectáreas y no la de 1-57-66.75 hectáreas.

6. Acta circunstanciada en la que se hizo constar la visita realizada el 13 de agosto de 1993 a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, por abogados de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de junio de 1985 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se expropió una superficie al Ejido San Jerónimo Aculco, Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, en favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a obras de ampliación de la presa Anzaldo, quedando a cargo de la ciudad dependencia el pago por concepto de indemnización, consistente en la cantidad de \$1'497,641.25 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.), suma que debía ingresar al fondo común del ejido, previamente a la ejecución del decreto, de acuerdo con el considerando segundo del mismo. El 14 de junio de 1991, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos depositó la cantidad antes mencionada por con-

cepto de indemnización, en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, motivo por el cual los integrantes del Comisariado Ejidal manifestaron su inconformidad ante dicha Secretaría y solicitaron su actualización del avalúo 84-3694 del 15 de junio de 1984, efectuado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

La Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos manifestó a este Organismo Nacional y a la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de dicha solicitud, que no es jurídicamente procedente que se actualice el avalúo de una "cosa juzgada".

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, por lo siguiente:

En el decreto expropiatorio publicado el 14 de junio de 1985 en el *Diario Oficial de la Federación*, en virtud del cual se afectaron 1-57-66.75 hectáreas pertenecientes al ejido San Jerónimo Aculco Lúdic, Delegación Magdalena Contreras, Distrito Federal, en el resolutivo segundo se ordenó a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que previamente a la ejecución de la expropiación se realizara el pago por concepto de indemnización por la cantidad de \$1'497,641.25 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 25/100 M.N.). Dicha cantidad no fue depositada por la autoridad responsable ante el Fideicomiso Fondo Nacional para el Fomento Ejidal, sino hasta el 14 de junio de 1991, es decir, seis años después de la publicación del Decreto, siendo evidente que la cantidad se devaluó en ese lapso en detrimento de los agraviados que desde la fecha de la expropiación dejaron de aprovechar esas tierras y no dispusieron del pago ordenado por el decreto expropiatorio, lo que redundó en perjuicio de su patrimonio.

La Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante el oficio H00.1.2.3.-1/89, negó su anuencia a la Dirección de Ordenamiento Territorial de la Secretaría de la Reforma Agraria, para actualizar el avalúo ante la Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, con el

argumento de que "jurídicamente no es procedente que se actualice el avalúo de una cosa juzgada".

El concepto de cosa juzgada no es aplicable al caso concreto, ya que la cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la Ley atribuye a la sentencia ejecutoriada en el juicio en el que se pronunció y, en el presente asunto, no existió juicio ni se dictó sentencia.

En atención a la derogación de la Ley Federal de la Reforma Agraria, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos buscó dentro de la nueva Ley Agraria publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1992, los preceptos que regulan el caso en estudio, y observó que tanto en la anterior Ley como en la actual, en materia de indemnización por expropiación de bienes ejidales, los ejidatarios tienen derechos que deben respetarse en el acto de la ejecución de la expropiación. En este sentido, el artículo 121 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, como el artículo 94 de la Ley Agraria, a la letra dicen:

Artículo 121. Toda expropiación de bienes ejidales y comunales deberá hacerse por decreto presidencial y mediante indemnización, cuyo monto será determinado por avalúo que realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados en función del destino final que se haya invocado para expropiarlos. Para efectos del pago indemnizatorio, dicho avalúo tendrá vigencia de un año, vencido el cual deberá actualizarse.

Artículo 94. La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización

El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Federación* y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

En consecuencia, el criterio utilizado por la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para negar la actualización del avalúo, no se ajusta a Derecho, pues resulta innegable que ante la afectación sufrida por los quejosos por la expropiación, hay una obligación de la autoridad para resarcir tal afectación mediante el pago de una justa indemnización, sobre todo cuando ésta se depositó en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, trece años después del acto expropiatorio, tiempo suficiente como para que haya incrementado el valor comercial de los bienes ejidales afectados.

Desde la fecha en que los integrantes del Comisariado Ejidal San Jerónimo Aculco presentaron sus peticiones ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, al momento de la presente Recomendación, han transcurrido más de trece meses, periodo excesivamente largo, lo que implica dilación en el procedimiento administrativo correspondiente para la atención de los quejosos.

Aunado a lo anterior, y como quedó comprobado con la documentación allegada a este Organismo Nacional, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos nunca respondió por escrito al Comisariado Ejidal San Jerónimo Aculco, en relación con las inconformidades manifestadas, situación que viola lo establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de petición de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los integrantes del ejido San Jerónimo Aculco, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite

hacer a usted, señor Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proceda a tramitar ante la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la actualización del avalúo 84-3694 del 15 de junio de 1984, relativo a la indemnización por la expropiación de tierras del Ejido San Jerónimo Aculco, para la ampliación de la presa Anzaldo, y una vez realizado se proceda al pago de la indemnización correspondiente. Asimismo, que a la brevedad se dé respuesta por escrito a los integrantes del mencionado Comisariado Ejidal en relación con las inconformidades derivadas de la expropiación de referencia, específicamente sobre la supuesta afectación de 3-26-48 hectáreas y no la de 1-57-66.75, marcadas en el decreto expropiatorio, y sobre si los terrenos expropiados fueron destinados a la causa de utilidad pública señalada en el decreto correspondiente.

SEGUNDA. Que ordene se lleve a cabo el procedimiento interno para determinar la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los funcionarios de esa Secretaría, por la dilación y negligencia notorias con que han sido atendidas las gestiones de los representantes del ejido San Jerónimo Aculco. En caso de que resultase alguna probable responsabilidad penal, dar vista al Ministerio Público Federal para la integración de la averiguación previa correspondiente.

TERCERA. La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Documentos de no
Responsabilidad*

México, D.F., 23 de noviembre de 1994

Caso de la señora Amparo Flores Sandoval

Ing. Gonzalo Martínez Corbalá,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios
Sociales para los Trabajadores del Estado,
Ciudad

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24 fracción IV, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93 DF/3600, relacionados con la queja interpuesta por la señora Hortencia Olivares Muñoz, y visto los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de junio de 1993, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de la señora Hortencia Olivares Muñoz, mediante el cual manifestó que su suegra Amparo Flores Sandoval fue internada en el Hospital "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, con la finalidad de que le colocaran una prótesis; que el 21 de junio de 1993 se presentó a visitarla a ese nosocomio y la encontró en buen estado de salud, sin embargo, al día siguiente nuevamente acudió recibiendo la noticia de que la señora Amparo Flores Sandoval había fallecido aproximadamente 19 horas antes. Terminó señalando que pacientes de camas vecinas le informaron que no le podían decir el motivo de la muerte porque tenían miedo a que les hicieran algo.

2. Por lo anterior, el 7 de julio de 1993, esta Comisión Nacional giró al licenciado Juan Manuel Carrera López, Subdirector General Jurídico de ese Instituto a su digno cargo, el oficio V2/18451, mediante el cual se le solicitó un informe relativo de los actos constitutivos de la queja, así como copia certificada del expediente clínico de la señora Amparo Flores Sandoval.

3. El 21 de julio de 1993, se recibió en este Organismo Nacional el oficio SC/640/93 suscrito por el licenciado Fernando Ochoa Buenrostro, Subdirector de lo Contencioso de ese Instituto, mediante el cual obsequió el informe rendido por el doctor Luis Antonio Hernández Fernández, médico adscrito al servicio de ortopedia del Centro Hospitalario "20 de Noviembre", así como el expediente clínico solicitado. De la citada información se desprende lo siguiente:

a) La paciente Amparo Flores Sandoval, de 75 años de edad, ingresó al Hospital "20 de Noviembre" el 28 de mayo de 1993, por un diagnóstico de *fractura transcorvical* de cadera izquierda, siendo inicialmente tratada con tracción esquelética mientras estaban los resultados de los exámenes de laboratorio y valoración cardiológica preoperatorios, a fin de determinar el grado de riesgo quirúrgico. No fue posible operarla inmediatamente por *falta* de donadores de sangre, ya que los familiares nunca se presentaron a los informes que se dan en trabajo social. Finalmente, el 5 de junio de 1993 fue operada colocándosele una prótesis, y no habiendo accidentes ni incidentes transoperatorios, pasó a recuperación en buenas condiciones.

b) El 19 de junio de 1993, después de una satisfactoria evolución clínica y adecuada cicatrización, se le indicó que podía ser regresada a su domicilio, pero en vista de que sus familiares no se presentaron en el Hospital,

se le dejó unos días más para que iniciara movimientos pasivos.

c) Que las causas de la muerte de la paciente fueron: complicaciones normales secundarias a la edad de la misma, toda vez que sufrió infarto agudo del miocardio secundario a embolia grasa y complicaciones respiratorias.

d) Finalmente, en el informe rendido por la autoridad se señaló que la señora Amparo Flores Sandoval nunca fue atendida con negligencia y si, en cambio, se le extrajo sangre sin haberla donado sus familiares, además que se le dejó internada más tiempo del requerido. Que se desconoce totalmente la identidad de la quejosa Hortencia Olivares Muñoz, ya que la que ocasionalmente se presentaba, era solamente su hija.

4. A efecto de uniformar el criterio respecto del informe que rindió esa institución, esta Comisión Nacional solicitó la intervención de uno de sus peritos médicos, quien previo estudio y análisis del expediente clínico de la señora Amparo Flores Sandoval, opinó que no se apreciaban elementos que determinaran negligencia médica en la atención que se proporcionó a la paciente, además de que existían "factores de riesgo que condicionaron en forma importante la presencia de eventos embólicos múltiples, asociados a falla miocárdica aguda", que no tuvieron que ver con la atención ortopédica y manejo que se dio a la paciente.

5. El 8 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de la quejosa la respuesta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, y de las diligencias practicadas por este Organismo Nacional.

6. En respuesta a nuestro comunicado, el 18 de noviembre de 1993, la señora Hortencia Olivares Muñoz manifestó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

— Que ella fue la persona que donó sangre del tipo RH positivo, para el Banco de Sangre del Hospital "20 de Noviembre".

— Que el 19 de junio de 1993, la señora Amparo Flores Sandoval no podía ser egresada del citado nosocomio, en virtud de que presentó una infección en la herida motivo de la intervención quirúrgica.

— La razón por la que la señora Flores Sandoval permaneció mucho tiempo en el Hospital, fue porque tuvo asignado un terapeuta para ejercitar su pierna izquierda.

— Que ella fue la que se encargó de atenderla durante las primeras 72 horas siguientes a la operación, y después de viernes a domingo, llevándole ropa limpia, pañales, rollos de baño, y que una semana antes de su fallecimiento la paciente fue trasladada a otro cuarto para su aislamiento, lo cual la afectó emocionalmente.

— Que se encuentra inconforme con el señalamiento de que la causa de la muerte fue un infarto agudo al miocardio secundario a embolia grasa, toda vez que en el certificado de defunción se señaló como causa del deceso tromboembolia pulmonar.

— La señora Amparo Flores Sandoval falleció a las 21:45 horas del 21 de junio de 1993, y nadie les avisó a pesar de contar en el nosocomio con el número telefónico e incluso con la dirección de los familiares.

— La paciente nunca fue abandonada por sus familiares ni compañeros de trabajo.

7. Por lo anterior, y con la respuesta de la quejosa, el 12 de enero de 1994, mediante oficio V2/633, se hizo del conocimiento del licenciado Juan Manuel Carrera López, Subdirector General Jurídico de ese Instituto de Seguridad Social, la respuesta de la quejosa, mediante la cual muestra su inconformidad con los informes rendidos por la autoridad.

8. El 18 de febrero de 1994, se recibió en este Organismo Nacional el oficio SC-DH/0241/94, suscrito por el licenciado Fernando Tapia Radillo, Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE, mediante el cual remite el informe que rindió el doctor Luis Antonio Hernández Fernández, médico adscrito al servicio de ortopedia y traumatología del Hospital "20 Noviembre", en el cual se destaca lo siguiente:

— Que la paciente fue sometida a la intervención quirúrgica, practicándose una hemiartroplastia, previa valoración cardiológica, exámenes preoperatorios y la administración de antiadhesivos plaquetarios, para evitar en lo posible complicaciones de tromboembolia grasa.

— La paciente fue operada hasta el 5 de junio de 1993, debido a que los familiares no donaron con oportunidad las tres unidades de sangre mínimas requeridas por el servicio de anestesia para prevenir riesgos de sangrado.

— El 19 de junio de 1993, después de una favorable evolución, presentó como única complicación, una necrosis de los bordes superiores de la herida.

— Se decidió dar de alta a la paciente para continuar su atención en su domicilio, pero no fue posible en virtud de que los familiares nunca se presentaron en el hospital, a pesar de las llamadas que realizó el servicio de trabajo social, y con base en que la señora Flores Sandoval fue trabajadora de ese hospital, se optó para que iniciara los movimientos de rehabilitación.

— Que es común en pacientes como la señora Amparo Flores Sandoval, con 75 años de edad, que se presente una complicación de embolia grasa por ese tipo de fracturas que requieren de grandes cirugías.

— La causa final de la muerte, para poderse diferenciar entre tromboembolia pulmonar e infarto agudo al miocardio, sólo era posible establecerse practicando la autopsia, la cual no se realizó debido a la ausencia de los familiares, ya que se requería la autorización respectiva, sin embargo, éstos se presentaron 26 horas después del fallecimiento de la paciente.

— Finalmente expresó que el médico tratante nunca tuvo contacto con algún familiar.

9. Para una debida integración del expediente respectivo, esta Comisión Nacional requirió nuevamente la opinión de uno de sus peritos médicos, con relación a toda la documentación que obra dentro del expediente respectivo.

Por tal motivo, el 1 de julio de 1994, el perito médico respectivo rindió su dictamen, del que se concluye lo siguiente:

a) No existió responsabilidad profesional médica ni institucional en el presente caso por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

b) Existió abandono del paciente por parte de los familiares, toda vez que no fue llevada al hospital inme-

diatamente después de la presentación de la fractura, sino cuatro días después, además de que no hubo apoyo familiar en su manejo intrahospitalario ni tampoco en la rehabilitación.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja del 24 de junio de 1993, firmado por la señora Hortencia Olivares Muñoz.

b) El oficio sin número del 15 de julio de 1993, suscrito por el doctor Luis Antonio Hernández Fernández, médico adscrito al servicio de ortopedia del Centro Hospitalario "20 de Noviembre".

c) El expediente clínico de la señora Amparo Flores Sandoval, integrado en el Centro Hospitalario "20 de Noviembre", con motivo de la intervención quirúrgica de que fue objeto.

d) El dictamen médico del 14 de septiembre de 1993, expedido por un perito médico de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

e) El escrito de la señora Hortencia Olivares Muñoz, del 18 de noviembre de 1993, mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta que dio el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

f) El oficio sin número del 17 de febrero de 1994, suscrito por el doctor Luis Antonio Hernández Fernández, médico adscrito al servicio de ortopedia y traumatología del Centro Hospitalario "20 de Noviembre", mediante el cual ratificó su informe rendido el 15 de julio de 1993.

g) El dictamen médico del 1 de julio de 1994, elaborado por un perito médico de esta Comisión Nacional en el que manifestó que no existió responsabilidad médica e institucional en la atención de la señora Amparo Flores Sandoval.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Al analizar los elementos del presente caso, esta Comisión Nacional considera que no existen violaciones a Derechos Humanos por las siguientes razones:

1. La señora Amparo Flores Sandoval, según consta en el expediente clínico respectivo, contaba con 75 años de edad; tenía antecedentes de hipertensión arterial, obesidad y estrés. Todos estos constituyen factores determinantes para la presentación de múltiples problemas en su atención, en virtud de que las fracturas durante la vejez que se localizan con gran frecuencia en la cadera, por lo regular traen como consecuencia diversas complicaciones que pueden llegar a la muerte. Asimismo, en pacientes de edad avanzada, a menudo se producen alteraciones en vasos sanguíneos que originan arterioesclerosis o aterosclerosis, lo cual con mucha probabilidad produce alteraciones en las arterias coronarias, aunado a ello la hipertensión arterial que la paciente padecía, implican un sinnúmero de riesgos importantes para la salud.

Otra complicación importante de los pacientes postoperados, o con fractura de hueso largo, es la embolia grasa, en virtud de que el tejido celular de la médula de los huesos largos puede liberar partículas de grasa, que por ende pueden quedar atrapados en el pulmón, produciendo la tromboembolia pulmonar, o en otros casos, pasar a la circulación sistémica y provocar una lesión cerebral que puede llegar a la muerte por coma.

2. Se descarta en el presente caso la existencia de infecciones en la herida quirúrgica, tal y como se afirmó en el escrito de queja, ya que según se desprende del dictamen realizado por peritos médicos de esta Comisión Nacional, no existieron signos clínicos que la manifestaran.

Por otra parte, en las fracturas de cadera y fémur en edad avanzada, se requiere de tratamiento quirúrgico y aplicación de prótesis casi en la totalidad de los casos, por lo que se deduce que el tratamiento médico proporcionado a la agraviada fue el adecuado y oportuno de acuerdo a la patología que presentaba, toda vez que la sola evolución positiva postoperatoria de la paciente, no garantizaba la ausencia de complicaciones, las que incluso se podían haber presentado con posterioridad a su egreso del hospital, debido a los factores de riesgo de su estado general de salud.

3. Con respecto a las contradicciones a que se hace referencia en el escrito de queja, en el sentido de las causas de muerte que se señalan, esto sólo se puede comprobar con la práctica de la necropsia, la cual no fue practicada debido a que no se obtuvo la autorización de los familiares, toda vez que tardaron en presentarse a reclamar el cadáver, además de que tanto la tromboembolia pulmonar por grasa y el infarto al miocardio son cuadros clínicos similares con una manifestación súbita y que pueden llevar a la muerte a pacientes en cualquier momento.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional considera que en el presente caso no existe responsabilidad de parte de los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado que atendieron a la señora Amparo Flores Sandoval.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como un asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted mi distinguida consideración.

Atentamente,

El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

México D.F., 24 de noviembre de 1994

Caso de los señores Carlos González Rosete y otros

Dr. Humberto Benítez Treviño,
Procurador General de la República,
Ciudad

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/DF/6275, relacionados con el caso de los señores Carlos González Rosete, Alejandro Arellano Guerrero y Benjamín Arellano Pacheco, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de septiembre de 1994, esta Comisión Nacional recibió el oficio 9911 del 2 de septiembre de 1994, signado por la licenciada Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que expresó presuntas violaciones a los Derechos Humanos de los señores Carlos González Rosete y "Jorge Arellano Guerrero" (sic), cometidas por la Procuraduría General de la República.

Los señores Carlos González Rosete y Alejandro Arellano Guerrero, en su carácter de quejados, ampliaron su inconformidad ante visitadores adjuntos de este Organismo el 12 de septiembre de 1994, y por escrito del 21 de septiembre de 1994, el señor Benjamín Arellano Pacheco se solidarizó con la queja expresada por su hijo y su yerno, por lo cual amplió la misma.

El señor Carlos González Rosete señaló que, el 1 de septiembre de 1994 se presentaron al domicilio de su suegro, el señor Benjamín Arellano Pacheco, aproximadamente 30 elementos de la Policía Judicial Federal, quienes "con orden de cateo expedida al parecer por el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, en copia fotostática, allanaron su casa llevándose una colección de monedas propiedad de sus suegros".

Agregó que una vez terminado el cateo, su cuñado, "Jorge Arellano Guerrero" (sic), fue detenido por los citados agentes y trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, ubicadas en Paseo de la Reforma Núm. 75. Sin embargo, después de doce horas aproximadamente fue puesto en libertad.

Por su parte, como agraviado, el señor Benjamín Arellano Pacheco manifestó que los agentes de la Policía Judicial Federal nunca se identificaron como tales y que se introdujeron a su domicilio, ubicado en el edificio número 97 de las calles de Tapicera, en la colonia Morelos de esta Ciudad, valiéndose de engaños y amenazas "inclusive de muerte" que profirieron en contra de sus hijos; que una vez que se encontraban en el interior de su departamento procedieron "con lujo de violencia a saquearlo, llevándose bienes muebles de su propiedad, entre ellos, una colección de billetes y monedas antiguas y de varios países". Agregó que no se le proporcionó copia de la "supuesta orden de cateo ni se le expidió a sus hijos ningún recibo que amparara lo que habían sustraído del domicilio".

Asimismo, en su consideración, el cateo se debió a que se relaciona a su familia con los narcotraficantes Arellano Félix, con quienes no guardan ninguna relación, "como no sea el apellido homónimo".

En virtud de tal situación, solicitó la intervención de este Organismo "para que se investigue el motivo por el que ha sido citado a declarar el señor Enrique Arellano Guerrero ante la Procuraduría Federal sin que un juez lo haya solicitado".

2. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/94/DF/6275 y, el 27 de septiembre de 1994, giró el oficio 32204 al licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdés, entonces Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como la documentación pertinente para esclarecer este caso. La contestación de esa autoridad se recibió en esta Comisión Nacional mediante el oficio 4899/94 D.G.S. del 29 de septiembre de 1994.

3. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

A. Que el 31 de agosto de 1994, el licenciado Salvador Barba Flores, agente del Ministerio Público Federal, solicitó al licenciado Ricardo Ojeda Bohorquez, Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, la expedición de una orden de cateo a practicarse en los domicilios ubicados en Tapicertá Núm. 97 y Aztecas Núm. 71, ambos de la colonia Morelos en la Delegación Política Venustiano Carranza de esta Ciudad, en razón de lo siguiente:

a) El 9 de diciembre de 1992, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California decretó, dentro de la causa penal 349/92, una orden de aprehensión en contra de los señores Sergio Gobernalc Hernández, Jesús Granados (alias "El Chuyín"), Benjamín Arellano o Jorge Benjamín Arellano y Ramón Arellano o José Ramón Arellano por su probable responsabilidad en la comisión de delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y cocaína.

b) De igual forma, el 30 de mayo de 1993, dentro de la causa penal 303/93-A, el Juez Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco ordenó la aprehensión de los señores Benjamín Arellano Félix o Alberto Arellano Zazueta, Francisco Javier Arellano Félix, José Humberto Bañuelos Rodríguez, Alfredo Araujo y otros, por su presunta participación en los

delitos de homicidio, tentativa de homicidio y asociación delictuosa.

c) El 3 de junio de 1993, dentro de la causa penal 333/93-D, el Juez Segundo de lo Criminal del Primer Partido Judicial en Guadalajara, Jalisco, libró orden de aprehensión en contra de los señores Ramón y Benjamín, ambos de apellidos Arellano Félix, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio, asociación delictuosa y tentativa de homicidio.

d) El 8 de julio de 1993, en la causa penal 270/93-B, el Juez Décimo Segundo de lo Criminal en el Estado de Jalisco libró orden de aprehensión en contra del señor Javier Arellano "N", alias "El Tigrillo", por su presunta responsabilidad en los delitos de homicidio, asociación delictuosa y tentativa de homicidio.

e) Dentro de esas causas penales, diversas personas proporcionaron datos tendientes a la localización de los señores Arellano, por lo que elementos de la Policía Judicial Federal se abocaron a la investigación de dichos informes, concluyendo que existía una gran probabilidad de localizar a los indicados en los domicilios ubicados en las calles Nezaca Núm. 193, fraccionamiento los Portales, Delegación Benito Juárez, de Tapicertá Núm. 97 y Aztecas Núm. 71, ambos de la colonia Morelos, Delegación Política Venustiano Carranza.

B. En consecuencia, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal accedió a la solicitud formulada por el representante social federal en la misma fecha, autorizando para celebrar la diligencia de cateo a los licenciados Salvador Barba Flores, Jesús Alemán del Carmen, Jesús Fuentes Pinzón, Antonio Francisco Mendoza Utrilla, Juan Carlos Alvarado Espinosa, Carlos Antomo Robles Heredia y Lorenzo Escalona Ortiz, en su carácter de agentes del Ministerio Público Federal, así como a los elementos de Policía Judicial Federal que el cateo ameritara y les facultó para practicarla a cualquier día y hora, de conformidad al artículo 65 del Código Federal de Procedimientos Penales.

De igual forma, se autorizó al encargado de la diligencia para que de encontrar armas u objetos relacionados con las causas penales se aprehendiera a los señores Ramón Benjamín Arellano Félix o Alberto Arellano Zazueta, Francisco Javier Arellano Félix, José Humberto Bañuelos Rodríguez, alias "La Rana", Alfredo Araujo, Ramón y Benjamín, de apellidos Are-

llano Félix, y Javier Arellano "N", alias "El Tigrillo", o a cualquiera de los ocupantes de ese domicilio, si así lo ameritaba por presumir su responsabilidad, exclusivamente para la investigación del delito.

Asimismo, recomendó al representante social federal que no se violaran las garantías individuales de los ocupantes de los inmuebles, apercibiéndolo para informar del resultado de la diligencias en el término de 24 horas siguientes a la realización de la misma.

C. A las 14:30 horas del 1 de septiembre de 1994, se practicó el cateo autorizado por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal en el domicilio ubicado en el Núm. 97 de las calles de Tapicera, colonia Morcos, atendiendo la diligencia el señor Alejandro Arellano Guerrero, quien designó como testigos de la misma a los señores Guillermina Arellano Guerrero y Carlos González Rosete, a quienes una vez que se les hizo saber el cargo que les confería el señor Alejandro Arellano, manifestaron estar de acuerdo en asistir con el carácter de testigos a la diligencia.

A solicitud de los ocupantes del inmueble cateado, asistió a la diligencia el licenciado Fidel Tibete Escorza, quien ostenta la cédula profesional 967626, en su carácter de "abogado de la familia".

D. Durante las diligencias fueron asegurados provisionalmente:

Una pistola calibre .9 mm, marca Pietro Beretta, modelo 92F, matrícula C608932; una pistola calibre .9 mm, marca Llama, matrícula B80344; un revólver calibre 357Mag, marca Smith & Wesson, modelo Highway Patrolman, sin número de matrícula; 185 cartuchos integrados calibre .9 mm; 47 cartuchos integrados calibre 357 Magnum.

Tres radios portátiles transmisores-receptores "C B Transceiver", de 40 canales marca General Electric, color gris con negro, modelo 3-5979-A, con números de serie 2004-7018, 2005-3353 y 000-56217.

Una bolsa de plástico conteniendo diversas monedas, algunas antiguas y otras de cuño reciente, tanto nacionales como extranjeras.

Asimismo, se aseguró también en forma provisional el inmueble y los objetos ahí contenidos, quedando como depositaria la señora Guillermina Arellano Guerrero, a quien se enteró del cargo conferido, firmando de enterada y de conformidad el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia.

De todos los objetos asegurados, se levantó un inventario detallado que firmaron de conformidad los presentes en la diligencia y se dio parte a la Dirección General de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República.

E. En virtud de haberse asegurado armas de fuego y equipos de radiocomunicación, para establecer la procedencia y los propietarios de los mismos, se invitó al señor Alejandro Arellano Guerrero para comparecer ante el representante social federal en las instalaciones de la Procuraduría General de la República de esta ciudad, donde declaró, a las 23:10 horas del 1 de septiembre de 1994:

Que las armas y los cartuchos fueron sacados de la recámara de su hermano Enrique Arellano Guerrero[...] que su hermano hace aproximadamente año y medio le comentó que quería comprar armas, sin especificarle de que tipo y tampoco si finalmente las había adquirido...

F. En virtud del traslado del señor Arellano, se solicitó a los doctores Mariuza Barranica Beltrán y Francisco Escobar Valdez, peritos médicos de la Procuraduría General de la República, certificaran el estado físico del señor Arellano Guerrero, constatando que no presentó huellas de lesiones externas al momento de la exploración.

G. En virtud de que del desarrollo de la diligencias se desprendía la probable comisión de diversos ilícitos, en trasgresión a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se inició la indagatoria DGI/010/94, y toda vez que no se encontró ningún elemento de cargo en contra del señor Alejandro Arellano Guerrero, el 2 de septiembre de 1994 se le permitió retirarse una vez agotadas las diligencias de investigación.

H. El mismo 2 de septiembre, el señor Pedro Antonio Nava Díaz, perito adscrito a la Procuraduría General de la República, rindió un dictamen de balística en el

cual concluyó que las armas que fueron aseguradas durante la diligencia de cateo son de las reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

I. En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, la Representación Social Federal remitió acta circunstanciada de la diligencia de cateo, en vía de informe, al Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio 9911 del 2 de septiembre de 1994, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de septiembre de 1994, signado por la licenciada Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Orientación y Quejas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

2. Acta circunstanciada del 12 de septiembre de 1994, suscrita por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, mediante la cual se tomó la comparecencia del señor Carlos González Rosete.

3. Escrito de ampliación de queja del 21 de septiembre de 1994, suscrito por el señor Benjamín Arellano Pacheco.

4. Oficio 4899/94 D.G.S. del 29 de septiembre de 1994, mediante el cual el licenciado Héctor Eduardo Zelónka Valdés, Director General de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República, rindió el informe solicitado y proporcionó copia de las actuaciones contenidas en la averiguación previa DGU/010/94, entre las que destacan:

a) Copia de la diligencia de cateo practicada el 1 de septiembre de 1994, en el domicilio ubicado en Tapicetría 97 colonia Morelos, Distrito Federal.

b) Copia de la declaración ministerial del señor Alejandro Arellano Guerrero.

c) Copia del certificado médico realizado por los doctores Maritza Barrantes Beltrán y Francisco Escobar Valdez, peritos médicos de la Procuraduría General de la República, para constatar el estado físico del señor Alejandro Guerrero.

d) Copia del dictamen de balística realizado por los peritos Alejandro Segura Elizarraras y Carlos Gómez-rueda Quiroz.

e) Copia del acuerdo que resolvió la situación jurídica del señor Alejandro Arellano Guerrero, del 2 de septiembre de 1994.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. Los quejosos expresaron que el 1 de septiembre de 1994, se practicó en el domicilio del señor Benjamín Arellano Pacheco, sito en Tapicetría Núm. 97, colonia Morelos, Delegación Política Venustiano Carranza, Distrito Federal, una diligencia de cateo para la cual, según su dicho, aun cuando al parecer los agentes de la Policía Judicial Federal tenían una orden expedida por el Juez Séptimo de Distrito, no estaban seguros de si la misma fue legalmente expedida.

Al respecto, es menester señalar que la orden de cateo fue debidamente solicitada, el 31 de agosto de 1994, por el licenciado Salvador Barba Flores, agente del Ministerio Público Federal, al licenciado Ricardo Ojeda Bohorquez, Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, en virtud de que existían indicios que hacían presumir que en el domicilio propiedad del quejoso podría localizarse a los señores Ramón Benjamín Arellano Félix o Alberto Arrudondo Zazueta, Francisco Javier Arellano Félix, José Humberto Buñuelos Rodríguez, alias "La Rana", Alfredo Araujo, Ramón y Benjamín, de apellidos Arellano Félix, y Javier Arellano "N" alias "El Tigrillo", así como encontrar armas u objetos relacionados con las causas penales que dieron origen a la petición del representante social federal.

De acuerdo a lo anterior, la ordena se ajustó a lo señalado por el artículo 63 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Art.63. Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar donde deba efectuarse la

diligencia o que se encuentran en ellos objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u objetos que puedan servir para la comprobación del delito o la responsabilidad del inculpado.

2. Por otra parte, respecto a la manifestación del señor Benjamín Arellano en el sentido de que el cateo se practicó con "fujo de violencia" y que "saquearon su domicilio sin dejar a sus hijos un recibo de lo que se llevaban", esta afirmación no encuentra sustento legal alguno, debido a que desde el inicio de la diligencia el licenciado Antonio Francisco Mendoza Utrilla, agente del Ministerio Público Federal, entabló contacto con el señor Alejandro Arellano Guerrero, quien le permitió el acceso al inmueble y designó como testigos de la diligencia a los señores Guillermina Arellano Guerrero y Carlos González Rosete, personas que estuvieron de acuerdo en asistir con ese carácter a la misma.

A mayor abundamiento, por solicitud de los señores Arellano Guerrero asistió al cateo el licenciado Fidel Topete Escorza, en su carácter de "abogado de la familia".

Las personas antes mencionadas no sólo estuvieron presentes en el desarrollo de la diligencia, sino que estamparon su firma en el acta circunstanciada e inventario practicado y, por su parte, la señorita Guillermina Arellano Guerrero aceptó el cargo de depositario que le fue conferido por el representante social federal.

Con lo anterior, no solamente queda desacreditada la manifestación aludida, sino que se infiere que el personal a cargo del cateo actuó con respeto a las garantías individuales de los ocupantes del inmueble, sito en Tapicería Núm. 97, colonia Morelos, Distrito Federal, cumpliendo con esto el mandato expreso del Juez Federal que autorizó tal actuación.

3. Asimismo, el aseguramiento de las armas y objetos encontrados en el inmueble fue correcto, debido a que al no quedar fehacientemente, en el momento de la diligencia, acreditada su legal procedencia, el representante social federal estaba facultado para efectuar tal secuestro, en virtud de la orden emitida por el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal. Cabe destacar que los objetos asegurados se encuentran a disposición de la Procuraduría General de la República.

4. Ahora bien, con relación a la detención del señor Alejandro Arellano Guerrero y su traslado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, ésta fue autorizada por el licenciado Ricardo Ojeda Bohorquez, Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, ya que de acuerdo a la orden de cateo el citado funcionario se expresó de la siguiente manera:

„Por último se autoriza al agente del Ministerio Público Federal encargado de la diligencia para que de encontrar a las personas, armas y demás objetos relacionados, se detenga a los prenumbrados Ramón Benjamín Arellano Félix o Alberto Arredondo Zazueta, Francisco Javier Arellano Félix, José Humberto Bañuelos Rodríguez, alias "La Rana", Alfredo Arango, Ramón y Benjamín, de apellidos Arellano Félix y Javier Arellano "N", alias "El Tigrillo", o a cualquiera de los ocupantes de ese domicilio si lo amerita por presumir responsabilidad, exclusivamente para la investigación del delito (sic)

Por lo que el representante social federal solamente se abocó a la investigación de una probable violación en contra de lo señalado por la Ley Federal de Armas y Explosivos y, en consecuencia, ordenó el inicio de la averiguación previa DGJ/010/94

Al concluirse las diligencias preliminares de investigación, el 2 de septiembre de 1994, el agente del Ministerio Público Federal dictó acuerdo, ordenando la libertad del señor Alejandro Arellano Guerrero en virtud de no haber elementos que hicieran factible su participación en la comisión de algún ilícito.

5. Por otra parte, respecto a la detención de que fue objeto, según dicho de los quejosos, una persona de nombre Jorge Arellano Guerrero, esta Comisión Nacional no encuentra elemento alguno que haga verosímil tal afirmación, toda vez que no se tiene constancia de que esa persona hubiese estado presente en el cateo practicado por la Representación Social Federal.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que, en este caso, el personal

de la Procuraduría General de la República actuó correctamente al practicar la diligencia de cateo que autorizó en su momento el Juez Séptimo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

México D.F., 24 de noviembre de 1994

Caso de la Asociación de Fotógrafos de Identificación

Lic. Manuel Tello Macías,
Secretario de Relaciones Exteriores.
Ciudad

Muy distinguido licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/DF/5167, relacionados con el caso de la Asociación de Fotógrafos de Identificación, A.C., y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de julio de 1994, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja del señor Ernesto Arteaga Martínez, representante de la Asociación de Fotógrafos de Identificación, A.C., en el que expresó probables violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los integrantes de la citada Asociación, atribuibles a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El quejoso manifestó que en 1989, la Secretaría de Relaciones Exteriores implantó el "Fideicomiso para apoyo de las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores", razón por la cual instaló en las Delegaciones que expiden pasaportes, módulos en los cuales venden fotografías y copias, ocasionando con esa actitud un gran perjuicio a las personas que se dedican legalmente a esa actividad, toda vez que sus ingresos han disminuido. En tal virtud solicitó que la menciona-

da Secretaría suspenda las actividades comerciales que se realizan a través del Fideicomiso antes precisado.

Agregó que, el 19 de mayo del año en curso, enviaron un escrito al titular de la referida Secretaría, sin embargo, a la fecha de presentación de su escrito de queja, no habían recibido contestación alguna. Asimismo, manifestó que las autoridades de la citada Secretaría le concedieron audiencia, el 14 de julio de 1994, en la cual le explicaron que el referido Fideicomiso reúne todos los requisitos legales y se encuentra establecido como cualquier otro negocio lícito.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional rindió el expediente CNDH/121/94/DF/5167, y giró el oficio 25522 del 2 de agosto de 1994, al licenciado Adolfo Alaniz Pastrana, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través del cual se le solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y de la creación y forma de operación de los módulos que operan a través del "Fideicomiso para apoyo de las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores", en los cuales se venden fotografías y copias; así como copia del procedimiento iniciado en esa Secretaría con motivo del escrito presentado por el señor Ernesto Arteaga Martínez.

El 17 de agosto de 1994, se recibió en este Organismo el oficio ASJ 6263, signado por el licenciado Adolfo Alaniz Pastrana, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

3. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

El 19 de mayo de 1994, los quejosos presentaron ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito, a través del cual solicitaron que se retiren los servicios

de fotografía y de copias instalados dentro de las oficinas de pasaportes, solicitando un diálogo con funcionarios de esa Secretaría para llegar a un entendimiento. En atención al escrito de referencia, servidores públicos de esa dependencia recibieron al señor Arteaga Martínez, el 14 de julio del año en curso.

A esa reunión asistieron los señores Ernesto Arteaga Martínez y Carlos Sánchez Pontón, quienes se presentaron como presidente y secretario, de la citada Asociación Civil, y su abogado; por parte de la Secretaría compareció el licenciado Adolfo Alaniz Pastrana, Director General de Asuntos Jurídicos; el ingeniero Calixto Mateos, Director General de Delegaciones; el contador público José Romo, el Contralor Interno, y el licenciado Juan Felipe Terrán Heflye, Director del "Fideicomiso para Apoyo de las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores". En la reunión, los señores Arteaga Martínez y Sánchez Pontón solicitaron que se retirara el servicio de fotografía que funciona en las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de que con dicho servicio se realizaba una competencia desleal y monopólica en perjuicio de sus asociados, que tienen sus negocios de fotografía establecidos alrededor de las Delegaciones de esa Secretaría.

Al respecto, el licenciado Adolfo Alaniz les informó que el objeto de esa reunión era atender las peticiones formuladas al Secretario del ramo, mediante escrito del 19 de mayo de 1994, y que, como servidores públicos, era su obligación oír y resolver las quejas y reclamaciones derivadas de los servicios públicos que presta esa dependencia federal. Por esa razón, solicitó a los señores Arteaga Martínez y Sánchez Pontón que acreditaran la existencia legal de la asociación civil que representaban, así como su personalidad como presidente y secretario de la misma, lo anterior para conocer si efectivamente se estaba atendiendo las peticiones de la persona moral de referencia o solamente a dos propietarios de negocios fotográficos. A tal petición los representantes de la Asociación Civil manifestaron que no traían en ese momento ninguna documentación por medio de la cual pudieran acreditar la legal existencia de su representada ni su personalidad, sin embargo se comprometieron a exhibirla al día siguiente.

El licenciado Alaniz Pastrana manifestó que a reserva de que exhibieran la documentación correspondiente, les informaba que no era posible retirar los

servicios de fotografía para pasaporte que se prestan en las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores por las siguientes razones:

a) Porque son un elemento que propicia la política de simplificación administrativa en los servicios públicos que proporciona esa dependencia en la expedición de pasaportes.

b) Porque esos servicios no realizan ninguna competencia desleal en perjuicio de los negocios de fotografía que funcionan en los alrededores de las Delegaciones, toda vez que el importe de dichas fotografías no está por debajo de su costo.

c) Esos servicios no constituyen una práctica monopólica, en virtud de que en las mencionadas Delegaciones no se condiciona la expedición de pasaportes a que los solicitantes se tomen la fotografía en las citadas Delegaciones, sino que, por el contrario, admite cualquier fotografía que cumpla con los requisitos reglamentarios, y porque no impide ni ha impedido que los solicitantes de pasaportes obtengan sus fotografías fuera de las instalaciones Delegacionales.

d) Porque de todos los tipos de fotografías que venden las negociaciones aledañas, sólo se expenden las de tamaño pasaporte.

Al final de la reunión los referidos servidores públicos manifestaron que resultaba necesario que acreditaran su personalidad, a fin de que la Secretaría contestara formalmente sus peticiones escritas. A lo que manifestó el señor Arteaga Martínez que al día siguiente presentaría los documentos con los cuales se acredita la legal existencia de la Asociación de Fotógrafos de Identificación, A.C., y su carácter de presidente de la misma. Según la autoridad, a la fecha de la remisión del informe, el quejoso no había exhibido ante la citada Secretaría la documentación antes precisada.

Por lo que se refiere a la constitución y operación del referido Fideicomiso se desprende que se constituyó, el 30 de noviembre de 1989, ante el Banco Comermex bajo el número 9756-4, siendo las partes contratantes, como fideicomitente, el Colegio Nacional de Licenciados en Administración, A.C., como fiduciaria, el Multibanco Comermex, y como fideicomisaria, la Secretaría de Relaciones Exteriores. Que tiene como finalidad principal apoyar, promover y fomentar la

simplificación, desconcentración y difusión de actividades que desarrolla esa Secretaría.

El Comité Técnico está integrado por el Oficial Mayor, Director General de Asuntos Jurídicos, Director de Recursos Materiales, Director General de Programación, Organización y Presupuesto y el Auditor Interno todos dependientes de la propia Secretaría; por el Director General de Simplificación Administrativa de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y por el Director de la División Fiduciaria del Multibanco Comucomex.

También se desprende que la finalidad del Fideicomiso no es lucrativa, en virtud de que todos los recursos se destinan a las Delegaciones de la Secretaría, entidades que son las únicas beneficiadas con la operación del mencionado Fideicomiso. El servicio es opcional, puesto que los usuarios en ejercicio de su libertad deciden en que lugar acuden a obtener sus fotografías.

3. El 14 de octubre de 1994, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores en las cuales se expiden pasaportes, ubicadas en las Delegaciones Políticas Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc y Benito Juárez, de esta ciudad, con la finalidad de observar los requisitos y condiciones en que se presta el servicio de expedición de pasaportes, quien pudo constatar lo siguiente:

a) En las referidas oficinas sólo se expiden fotografías tipo pasaporte y copias fotostáticas, las cuales tienen un precio de \$15.00 (quince nuevos pesos 00/100 M.N.), por cuatro fotos, y \$0.25 (veinticinco centavos) por copia fotostática, respectivamente.

b) Para la expedición de pasaportes no es un requisito que los usuarios adquieran sus fotografías en las oficinas mencionadas; las cuales deben ser tomadas de frente, sin anteojos, rostro descubierto, fondo blanco, tamaño pasaporte (3.5 x 4.5 cm), las que pueden ser tomadas en el lugar de elección del usuario, incluyendo las instalaciones de la propia Secretaría.

c) El precio de las fotografías en los locales aledaños a las oficinas expendedoras es de \$15.00. (quince nuevos pesos 00/100 M.N.).

Mediante el oficio ASJ 9036 del 15 de noviembre de 1994, el licenciado Adolfo Alaniz Pastrana, Director

General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informó que en atención a que mediante el escrito del 6 de septiembre de 1994, el señor Carlos Sánchez Pontón, Secretario de la referida asociación exhibió la escritura pública 19168, por la que se constituyó su representación, a través del oficio ASJ 8998 del 10 de noviembre del mismo año, dio contestación al escrito que los quejosos presentaron el 19 de mayo de 1994 ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual fue notificado en forma personal al señor Ernesto Arteaga Martínez, el 14 de noviembre de 1994.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 20 de julio de 1994, suscrito por el señor Ernesto Arteaga Martínez.

2. Oficio ASJ 6263 recibido en este Organismo el 17 de agosto de 1994, mediante el cual el licenciado Adolfo Alaniz Pastrana, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, rindió el informe solicitado.

3. Copia del escrito del 6 de septiembre de 1994, firmado por el señor Carlos Sánchez Pontón, en su carácter de secretario de la Asociación de Fotógrafos de Identificación, A.C., por medio del cual exhibió ante la dependencia en cita, copia de la escritura pública 19168 por la que se constituyó la asociación que representa.

4. Acta de certificación del 14 de octubre de 1994, formulada por un visitador adjunto de este Organismo, con motivo de su visita a las oficinas expendedoras de pasaportes dependientes de la multireferida Secretaría.

5. Oficio ASJ 9036 del 15 de noviembre de 1994, firmado por el licenciado Adolfo Alaniz Pastrana, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por medio del cual envió a este Organismo el oficio ASJ 8998, a través del cual se dio contestación al oficio presentado por los quejosos el 19 de mayo de 1994.

6. Copia del oficio ASJ 8998 por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores dio contestación al escrito presentado por los quejosos ante dicha dependencia, el 19 de mayo de 1994.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Esta Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a Derechos Humanos, por las siguientes razones:

En relación al escrito presentado por los señores Arteaga Martínez y Sánchez Pontón, el 19 de mayo de 1994, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, es de señalarse que los quejosos fueron recibidos, el 14 de julio del mismo año, por servidores públicos de la mencionada Secretaría. En esa reunión se explicó a los quejosos el funcionamiento del "Fideicomiso para Apoyo de las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores". Asimismo, los señores Ernesto Arteaga y Sánchez Pontón se comprometieron a exhibir la documentación que acreditara la legal existencia de la Asociación de Fotógrafos de Identificación, A.C., y su carácter de presidente y secretario de la misma. En tal virtud, mediante el escrito del 6 de septiembre de 1994, los quejosos exhibieron ante la mencionada Secretaría copia de la escritura pública 19168 a través de la cual se constituyó la Asociación en comento. En vista de lo anterior mediante el oficio ASJ 8998 del 10 de noviembre de 1994, signado por el licenciado Adolfo Alaniz Pastrana, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría en cita, se dio contestación al escrito presentado por los quejosos el 19 de mayo de 1994, quienes el 14 de noviembre del mismo año fueron notificados en forma personal por conducto del señor Ernesto Arteaga Martínez.

Por lo que se refiere a la petición de los quejosos en el sentido de que la Secretaría de Relaciones Exteriores suspenda el servicio de fotografía y copiado instalado dentro de las oficinas expendedoras de pasaportes, por ser violatorio de sus Derechos Humanos, es de advertirse que con dicho servicio no se les causa

ninguna violación a sus Derechos Humanos, en virtud de que el citado servicio funciona a través de un fideicomiso legalmente constituido que forma parte del programa de simplificación administrativa de la referida Secretaría, y no realiza ninguna competencia desleal, porque el precio de venta al público no es inferior al costo de producción de dichas fotografías; así como tampoco constituye una práctica monopólica, en virtud de que la citada Secretaría no establece como requisito para la expedición de pasaportes el que los usuarios adquieran las fotografías en sus instalaciones, sino que, por el contrario, para la realización de dicho trámite acepta cualquier fotografía que cumpla con los requisitos establecidos, lo cual quedó corroborado con la visita realizada el 14 de octubre de 1994, por el visitador adjunto encargado de la integración del expediente a las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores encargadas de la expedición de pasaportes.

IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional considera que, en el presente caso, no se configuran actos violatorios a Derechos Humanos por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recursos de Impugnación

Recurso de Impugnación 38/94

México, D. F., 7 de noviembre de 1994

Caso de la señora María Pedroza viuda de Estrada

Lic. Javier Villareal Lozano,
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de Coahuila,
Saltillo, Coah.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/94/COAH/I.75, relacionados con el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora María Pedroza viuda de Estrada, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 30 de marzo de 1994, la Comisión Nacional recibió el escrito por medio del cual la señora María Pedroza viuda de Estrada promovió Recurso de Impugnación en contra de la resolución definitiva del 23 de febrero de 1994, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila dentro del expediente CDHEC/67/93, en la que se declaró incompetente para tramitar su queja por tratarse de un asunto jurisdiccional, determinación con la que no está de acuerdo.

La recurrente expresó:

Que la resolución impugnada hace un estudio parcial de los hechos contenidos en su escrito de queja, ya que la misma deja sin análisis y sin

mayor cuestionamiento el apartado de su escrito en donde señaló que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, actuó en forma contraria a la Ley en perjuicio de sus Derechos Humanos.

Además, afirmó que la Comisión Estatal fue omisa respecto de los hechos administrativos imputables al ya citado Ministerio Público, consistentes en una "absoluta inobservancia de la Ley", ya que la autoridad ministerial ignoró el contenido de los artículos 31 y 208 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, al solicitar una orden de aprehensión sin fundar ni motivar su pedimento y respecto de hechos que "no le habían sido autorizados" cuando se le consignó la averiguación previa 44/92.

El Organismo Estatal de Derechos Humanos remitió el escrito de Impugnación a esta Comisión Nacional mediante el oficio PV-129-94 del 28 de marzo de 1994, al cual se anexó el expediente de queja CDHEC/067/93, tramitado con motivo de la queja interpuesta por la ahora recurrente.

2. Previa valoración de la procedencia del Recurso de Impugnación, éste se radicó en el expediente CNDH/121/94/COAH/I.75, mismo que se encontraba debidamente integrado al momento de su radicación.

Del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente:

a) El 13 de mayo de 1992, el señor Alfonso Estrada Olvera denunció ante el agente del Ministerio Público de Torreón, Coahuila, a la señora María Pedroza viuda de Estrada por el delito de fraude presumible-

mente cometido en su agravio, recayendo a tal denuncia la averiguación previa 44/92.

b) Mediante el acuerdo del 9 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador ejerció acción penal en contra de la señora María Pedroza viuda de Estrada por el delito de fraude y solicitó, por conducto del órgano jurisdiccional, la práctica de diligencias tales como recabar información de la Institución de Crédito presuntamente defraudada, entre otras, de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales de aquella Entidad Federativa.

c) El 29 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, recibió la averiguación previa 44/92 y solicitó al órgano jurisdiccional la práctica de las diligencias orientadas al perfeccionamiento de la indagatoria, reservándose la facultad de solicitar con posterioridad el libramiento de la orden de aprehensión.

d) El 11 de noviembre del mismo año, el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, inició la causa 335/92 instruida en contra de la señora María Pedroza viuda de Estrada, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude.

e) Por conducto del órgano jurisdiccional se practicaron las diligencias solicitadas por la Representación Social y, mediante pedimento del 9 de diciembre de 1992, el representante social solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de la señora María Pedroza viuda de Estrada, al considerar integrada la indagatoria.

f) El 6 de enero de 1993, el licenciado Javier Yáñez Castruita, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, obsequió la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social.

g) El 14 de junio de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila recibió el escrito de queja presentado por la señora María Pedroza viuda de Estrada, por medio del cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio, por el titular del Juzgado Tercero del Ramo

Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, y por el agente del Ministerio Público adscrito al citado juzgado.

La señora Pedroza viuda de Estrada expresó como motivo de su queja, que fue denunciada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila por la supuesta comisión del delito de fraude, iniciándose al respecto la averiguación previa 44/92.

Agregó que durante la referida indagatoria exhibió todos los elementos encaminados a demostrar su inocencia pero que, el 9 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público Investigador consignó la citada averiguación previa, solicitando al juzgador la práctica de ciertas diligencias necesarias para la debida integración de la misma, las que se practicaron por conducto del agente del Ministerio Público adscrito.

Que en virtud de lo anterior, la Representación Social adscrita al juzgado practicó algunas de las diligencias solicitadas por el Ministerio Público Investigador y ordenó la práctica de otras distintas, hasta que consideró que se encontraba debidamente integrada la averiguación previa, por lo que, el 2 de diciembre de 1993, solicitó orden de aprehensión en su contra, lo cual consideró es violatorio de sus Derechos Humanos, ya que el Ministerio Público "se excedió en sus funciones".

Asimismo, la quejosa señaló que la conducta del juez de la causa fue igualmente violatoria de Derechos Humanos, toda vez que al librar la orden de aprehensión en su contra, el juzgador ignoró disposiciones tanto sustantivas como adjetivas.

h) Durante la tramitación de la queja, mediante los oficios PV-389-93 y PV-464-93 del 28 de junio y 5 de agosto de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila solicitó al licenciado Manlio Fabio Gómez Uranga, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, información relacionada con la queja presentada por la señora María Pedroza viuda de Estrada.

De igual forma, mediante los oficios PV-465-93 y PV-585-93 del 5 de agosto y 28 de octubre de 1993 respectivamente, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila solicitó al licenciado José Fuentes García, Presidente del Tribunal Superior de Justicia

del Estado de Coahuila, información relacionada con la misma queja.

h) Mediante los oficios CI-118/93 y 3321/93 del 12 de agosto y 28 de octubre de 1993, la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila rindieron respectivamente el informe que les fue requerido.

ji) El 23 de febrero de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila pronunció acuerdo de incompetencia al estimar que los hechos materia de la queja eran de naturaleza jurisdiccional y que, por otra parte, no existió responsabilidad por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila. La anterior determinación se le notificó a la quejosa mediante comunicado PV-076-94 del 23 de febrero de 1994.

k) El 22 de marzo de 1994, la señora María Pedroza viuda de Estrada interpuso ante la Comisión Estatal el Recurso de Impugnación en contra del acuerdo de incompetencia por considerar que era infundado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 22 de marzo de 1994, suscrito por la señora María Pedroza viuda de Estrada, mediante el cual interpuso el presente Recurso de Impugnación ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

2. El oficio PV-129-94 del 28 de marzo de 1994, firmado por el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el Recurso de Impugnación interpuesto por la señora María Pedroza viuda de Estrada, en contra del acuerdo de incompetencia pronunciado por el Organismo local el 23 de febrero de 1994, dentro del expediente CDHEC/067/93.

3. La copia simple de la averiguación previa 44/92 iniciada el 13 de mayo de 1992, en la Agencia del Ministerio Público investigadora de la ciudad de Torreón, Coahuila, por el delito de fraude presuntamente cometido por la señora María Pedroza viuda de Estrada,

en agravio del señor Alfonso Estrada Olvera, de la cual destacan las siguientes diligencias:

a) El escrito del 13 de mayo de 1992, por medio del cual el señor Alfonso Estrada Olvera presentó formal denuncia en contra de la señora María Pedroza viuda de Estrada por el delito de fraude.

b) El acuerdo del 9 de octubre de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público Investigador ejerció acción penal en contra de la señora María Pedroza viuda de Estrada por el delito de fraude y solicitó al órgano jurisdiccional la práctica de ciertas diligencias tendientes al perfeccionamiento de la indagatoria de mérito.

4. La copia simple de la causa 335/92 radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de la Ciudad de Torreón, Coahuila, dentro de la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El acuerdo del 29 de octubre de 1992, por medio del cual el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila, recibió la averiguación previa 44/92 y solicitó al órgano jurisdiccional la práctica de diligencias tendientes al perfeccionamiento de la misma, reservándose la facultad de solicitar posteriormente la orden de aprehensión.

b) El pedimento del 9 de diciembre de 1992, en el cual el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero en Materia Penal de la ciudad de Torreón, Coahuila, solicitó el libramiento de la orden de aprehensión en contra de la señora María Pedroza viuda de Estrada.

c) El acuerdo del 6 de enero de 1993, por medio del cual el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, libró la orden de aprehensión solicitada.

5. El escrito de queja del 14 de junio de 1993, presentado por la señora María Pedroza viuda de Estrada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en contra de actos del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, y del titular del propio juzgado.

6. Los oficios PV-389-93 y PV-464-93 del 28 de junio y 5 de agosto de 1993, respectivamente, mediante los cuales el Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, solicitó al licenciado Manlio Fabio Gómez Uranga, Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila, información relacionada con la queja presentada por la señora María Pedroza viuda de Estrada.

7. Los oficios PV-465-93 y PV-585-93 del 5 de agosto y 28 de octubre de 1993, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Estatal solicitó al licenciado José Fuentes García, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, información relacionada con la queja presentada por la señora María Pedroza viuda de Estrada.

8. El oficio CI-118/93 del 12 de agosto de 1993, por medio del cual el licenciado Sergio Cabral Calderón, Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, dio contestación al requerimiento planteado.

9. El oficio 3321/93 del 28 de octubre de 1993, por medio del cual el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado información relacionada con la queja planteada.

10. El acuerdo de incompetencia del 23 de febrero de 1994, suscrito por el licenciado Javier Villarreal Lozano, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por medio del cual desestimó la queja planteada por la señora María Pedroza viuda de Estrada al tratarse de cuestiones de naturaleza jurisdiccional.

11. El oficio PV-076-94 del 23 de febrero de 1994, con el que se le comunicó a la señora María Pedroza viuda de Estrada la conclusión de su queja, al haberse pronunciado en la misma fecha acuerdo de incompetencia.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CNDH/121/94/COAH/I.75, esta Comisión Nacional advierte que la actuación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, al

tramitar la queja planteada por María Pedroza viuda de Estrada, se realizó conforme a Derecho, en atención a las siguientes consideraciones:

1. En primer término, resulta incuestionable que los actos presuntamente violatorios a Derechos Humanos que la quejosa imputó al licenciado Javier Yáñez Castañeda, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, tales como haber librado una orden de aprehensión, el pronunciamiento del auto de inicio, la admisión de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, entre otros, son resoluciones judiciales que por su naturaleza requieren de una valoración jurídica.

2. Consecuentemente, la Comisión Estatal actuó conforme a Derecho al estimar que tales actos no entran dentro de su esfera de competencia, ya que se trata de aspectos jurisdiccionales; según lo disponen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, inciso A, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Siendo conveniente destacar que, además, contra estas determinaciones proceden medios de defensas ordinarios y extraordinarios, mismos que la quejosa pudo hacer valer para impugnar la orden de aprehensión de mérito.

3. Por otra parte, y por cuanto hace a los hechos imputados a la licenciada María Elena Rebolledo Márquez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Distrito Judicial del Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, este Organismo Nacional estima que la conducta de la referida funcionaria es igualmente ajustada a Derecho, en atención a los siguientes aspectos:

a) Resulta incierto lo afirmado por la recurrente en el sentido de que "se hizo un análisis parcial de los hechos contenidos en su escrito de queja", toda vez que en el acuerdo de incompetencia pronunciado por la Comisión Estatal sí se estudió la conducta del representante fiscal.

Fundamentalmente, la ahora recurrente expresó que el Ministerio Público Investigador consignó la averiguación previa a fin de que por conducto del órgano jurisdiccional se practicasen ciertas diligencias tendientes al perfeccionamiento de la indagatoria, y que el

Ministerio Público adscrito al Juzgado del comarcamiento no realizó la totalidad de las diligencias solicitadas y sí ordenó algunas otras, lo que en opinión de la recurrente constituye un exceso en sus facultades.

Al respecto, es conveniente puntualizar que para desempeñar con mayor eficiencia sus actividades, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila está organizada jerárquicamente; por lo cual las personas que integran dicho Organismo no actúan aisladamente, sino por el contrario, lo hacen como parte de la Institución a la que pertenecen y con el objetivo único de procurar la justicia.

Así, en el caso que nos ocupa, si la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Viesca con residencia en Torreón, Coahuila, solicitó al Juez instructor el desahogo de medios de prueba adicionales a los requeridos originalmente por el agente del Ministerio Público investigador, ésto no significa que se haya excedido en sus funciones, ya que tanto el agente del Ministerio Público investigador como el adscrito persiguen en esencia el mismo objetivo.

En estas condiciones, no existen elementos suficientes para considerar que la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Instructor haya actuado indebidamente, ya que su conducta se concretó a solicitar diligencias que estimó necesarias para el perfeccionamiento de la indagatoria, lo cual se encuentra dentro de su esfera de competencia, de conformidad con el artículo 208 del Código de Procedimientos Penales en aquella Entidad Federativa.

Por lo anterior, este Organismo Nacional estima que la conducta de la representante social no constituye un exceso en sus funciones, ya que tal y como anteriormente se afirmó, se condujo como parte de una institución, en este caso de la del Ministerio Público de aquel Estado, cuyo cometido, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, institucionalmente, es la persecución de los delitos, objetivo que, en este caso, fue tanto del Ministerio Público Investigador como de la adscrita al Juzgado.

b) Resulta igualmente inatendible el argumento esgrimido por la recurrente, al afirmar que la Representación Social ignoró el contenido del artículo 31 de la Ley de la Materia, ya que, según su dicho, el Minis-

terio Público se abstuvo de fundar y motivar el pedimento en el cual solicitó la orden de aprehensión al juez de la causa, contraviniendo con ello el contenido del referido precepto.

Al respecto, es conveniente destacar que corresponde en forma exclusiva al órgano jurisdiccional determinar si la petición se encuentra ajustada a Derecho. En consecuencia es facultad del Juez de la causa valorar cuando la solicitud para librar la orden de aprehensión se encuentra ajustada a Derecho, en cuyo caso la obsequiará, ya que de estimar lo contrario ordenará su aclaración y reservará al representante social la facultad de solicitarla con posterioridad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 31, párrafo séptimo, de la Ley de Enjuiciamiento Penal del Estado.

Consecuentemente, corresponde al Juez instructor determinar si la solicitud de expedición de orden de aprehensión satisface los requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Enjuiciamiento, requiriéndose para tal fin una valoración jurídica, respecto de la cual el Organismo Estatal de Derechos Humanos no podía pronunciarse.

Por último, es conveniente destacar que si el pedimento en el que se solicitó la orden de aprehensión efectivamente hubiera carecido de fundamentación y motivación, el juez de la causa hubiera ordenado aclararlo. Al no hacerlo así, por estimar que la misma se encontraba ajustada a Derecho, el órgano jurisdiccional en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales de aquel Estado, obsequió la orden de aprehensión. Resolución respecto de la cual ni la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila ni esta Comisión Nacional pueden hacer pronunciamiento alguno, ya que tal determinación requiere necesariamente de una valoración jurídica.

Así las cosas, este Organismo Nacional estima que la resolución dictada por la Comisión Estatal se ajustó a Derecho, por las razones expuestas en el cuerpo de este documento, resultando inoperantes los motivos de agravio esgrimidos por la recurrente.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo Nacional conside-

ra que, en el presente caso, las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley de la materia que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** del 23 de febrero de 1994, y que fue recurrida por la quejosa.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

Recurso de Impugnación 39/94

México D.F., 18 de noviembre de 1994

Caso del señor Henio Sady Cano Gutiérrez

Lic. Mireille Roccatti Velázquez,
Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México,
Toluca, Edo. de Méx.

Distinguida licenciada Roccatti:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/94/MEX/1.63, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Henio Sady Cano Gutiérrez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Esta Comisión Nacional recibió de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante el oficio 1127/94-2 del 15 de marzo de 1994, los expedientes CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2, así como el escrito del señor Henio Sady Cano Gutiérrez por medio del cual expresó su inconformidad respecto al trámite que el referido Organismo Estatal le ha dado a los expedientes de queja citados, solicitando, además, que los mismos fueran enviados a esta Comisión Nacional.

El recurrente expresó como agravios que el 12 de octubre de 1993 presentó su primera queja ante dicha Comisión Estatal en contra de "autoridades de la Procuraduría General" (*sic*), la que fue registrada en el expediente CODHEM/1673/93-1. Como no estuvo de

acuerdo que conociera de la misma el Primer Visitador, licenciado Miguel Ángel Contreras, pues fue "una de las personas que en lugar de resolver el caso, años atrás lo había complicado", su queja fue turnada a la Segunda Visitaduría, reasignándosele un nuevo número de expediente, el CODHEM/1674/93-2.

Que ahora, con la renuncia del segundo Visitador de esa Comisión Estatal, "pareciera como si por azares de la vida, el asunto tuviera que regresar a manos del licenciado Miguel Ángel Contreras", por lo que solicitó a la licenciada Mireille Roccatti Velázquez, Presidenta de esa Comisión, que "sea quien lleve su asunto y que tan pronto como sea nombrado un Segundo Visitador el asunto vuelva a su cauce original". Que en caso de que no fuera aceptada esta propuesta, los expedientes CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2 se enviaran a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2. Radicado el Recurso de referencia se registró como expediente CNDH/121/94/MEX/1.00063, y una vez analizada la documentación que lo integra se desprende lo siguiente:

a) El 28 de noviembre de 1990, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Toluca, Estado de México, iniciándose la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90, en la cual manifestó que el 3 de agosto de 1990, en su calidad de comprador, celebró contrato de compra-venta con el señor Efraín Ramírez García, respecto del vehículo *Volkswagen Jetta*, modelo 1988, por el precio de \$26'500,000.00 (veintiséis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Que recibió el vehículo referido el 10 de agosto de 1990, y lo revisó, cerciorándose que funcionaran los elevadores, la radio, la antena eléctrica y "otras cosas

menores", sin revisar más partes del mismo, ya que supuso debería tenerlas, pues están estipuladas en la factura que le fue entregada.

Que, posteriormente, un mecánico le indicó que algo le habían quitado al coche, pues tenía abrazaderas y tornillos sueltos, por lo que llevó el vehículo a una agencia en donde le manifestaron que le hacía falta el aire acondicionado y, habiendo recibido el vehículo de conformidad, una semana después le requirió al señor Efraín Ramírez García el equipo del aire acondicionado, pero éste le manifestó que ya le había entregado el vehículo y que así lo había aceptado, por lo que no podía hacer nada.

b) El 6 de diciembre de 1990, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez compareció nuevamente ante el agente del Ministerio Público y presentó la factura del vehículo en comento, una cotización expedida por la agencia Nuncio Automotriz, en la que se especifica que el valor del vehículo *Volkswagen Jetta*, color negro, con aire acondicionado, asciende a la cantidad de \$26,500,000.00 (veintiséis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), un contrato simple de compra-venta del vehículo en cuestión y un certificado expedido por Automecánica Rodríguez. Documentos de los que dio fe el representante social y fueron devueltos al exhibiente.

c) El 28 de febrero de 1991, el señor Bernardo Chaparro Gutiérrez declaró ante el representante social que el 8 de diciembre de 1990, a petición del señor Henio Sady Cano Gutiérrez, le cambió el aceite al vehículo *Jetta*, color negro, pero que al hacerlo se percató que tenía algunas tuercas sueltas, comentándole al señor Henio que le faltaba un aditamento al vehículo y que "a lo mejor era el aire acondicionado". El representante social dio fe del vehículo materia de la indagatoria, asentando que le apreció "algunos daños y ausencia de aire acondicionado".

En igual fecha, el agente del Ministerio Público giró citatorio al señor Efraín Ramírez García para que se presentara a declarar el 6 de marzo de 1991, con relación a la denuncia formulada en su contra.

d) El señor Efraín Ramírez García no compareció a la cita del 6 de marzo de 1991, por lo que fue citado nuevamente para el 5 de abril del mismo año, haciendo caso omiso también a esta cita. Finalmente, compareció hasta el 10 de abril del mismo año, declarando que le

vendió al señor Henio Sady Cano Gutiérrez el vehículo *Volkswagen Jetta*, color negro, quien en tres ocasiones se hizo acompañar por un mecánico, revisando el vehículo a su entera satisfacción. Que nunca le ofreció dicho vehículo con aire acondicionado y que el señor Henio Sady Cano lo aceptó en las condiciones en que se encontraba, ya que sabía que era un vehículo usado. Además, el compareciente exhibió una carta responsiva firmada por el señor Henio Sady Cano, en la cual aceptó el vehículo citado en las condiciones en que se encontraba.

Por último, manifestó que el señor Henio Sady Cano demandó al declarante en la Procuraduría Federal del Consumidor, la que resolvió que él, como parte prestadora de un servicio, no incurrió en violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Exhibiendo copia de esa resolución, así como de la carta responsiva referida. Documentos de los que el representante dio fe y agregó en fotocopia.

e) El 18 de julio de 1991, el denunciante compareció una vez más, exhibiendo copias certificadas del expediente 1804/90 tramitado ante la Procuraduría Federal del Consumidor en Toluca, Estado de México, manifestando que "no firmó con ese contenido la carta responsiva" que exhibió el inculcado. Se dio fe ministerial de las documentales presentadas.

f) El 26 de julio de 1991, a requerimiento del Ministerio Público, el señor Efraín Ramírez García exhibió y dejó la carta responsiva aludida ante el representante social.

g) El 5 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público acordó dar intervención a los peritos en grafoscopia a fin de que determinaran si la firma que aparece en la carta responsiva, exhibida por el inculcado, fue puesta de puño y letra del señor Henio Sady Cano Gutiérrez, señalando como firmas indubitables para cotejar las que aparecen en actuaciones.

h) El 4 de septiembre de 1991, el representante social recibió el dictamen en materia de grafoscopia signado por el perito Héctor Zepeda Valdés, quien concluyó:

La firma (rúbrica) que como de comprador aparece al calce derecho de CARTA RESPONSIVA anexa de éste DICTAMEN, tiene alto grado de posibilidad que por su escrito y ejecución haya sido puesta de puño y letra del

señor Henio Sady Cano Gutiérrez, aunque se debe señalar que puede existir cierto grado de simulación ya que se observa que las MACROFOTOGRAFÍAS correspondientes no existen una firma que presenta todas las características gráficas de las demás, por lo que a sugerencia del suscrito y para emitir una conclusión definitiva ENVIAR FIRMAS DEL AUTOR ANTERIORES A LA DENUNCIA DE HECHOS, ejemplo pasaportes credencial de elector de conductor et.(sic)

l) El 5 de septiembre de 1991, el licenciado Jacinto J. Martínez Santiago, agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa, propuso el no ejercicio de la acción penal de la misma y su archivo correspondiente, ya que a juicio de esa Representación Social no se integraron elementos constitutivos de delito alguno. Dicha propuesta fue aprobada el 1 de octubre de 1991, por el licenciado José Vera Guadarrama, entonces Subprocurador General de Justicia del Estado de México.

j) El 4 de septiembre de 1992, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó queja ante la Contraloría del Gobierno del Estado de México en contra del licenciado Jacinto J. Martínez Santiago y de la pasante de derecho Patricia Zárate Salazar, agente y oficial secretaria del Ministerio Público, encargados de la integración de la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90, manifestando que a pesar de que presentó ante ellos todos los elementos de prueba para acreditar el delito de fraude, calificaron su denuncia "como infundada y carente de elementos suficientes".

k) El 17 de septiembre de 1992, el licenciado Jorge López Ochoa, Secretario de la Contraloría General del Gobierno del Estado de México, remitió el acta administrativa correspondiente a la queja presentada por el señor Henio Sady Cano Gutiérrez al Procurador General de Justicia del Estado de México, por ser de su competencia.

l) Por oficio sin número del 11 de noviembre de 1992, el licenciado Lidio Mendoza Muciño, Director de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informó al licenciado Jorge López Ochoa que:

No se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal en contra de los inculcados Lic. Jacinto J. Martínez Santiago y PD. Patricia Zárate Salazar

Resolución que el doctor Guillermo Haro Belchaz, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de México, hizo del conocimiento del señor Henio Sady Cano Gutiérrez, mediante el oficio TAT-3466/92

m) Por escrito del 16 de julio de 1993, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México se revisara la determinación del no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90.

n) El 30 de septiembre de 1993, el licenciado Urbano López Hernández, coordinador de agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de México, devolvió al licenciado Eduardo Miranda Avila, Director General de Averiguaciones Previas de esa institución, la indagatoria TOL/AC/III/6541/90, revocando la determinación de no ejercicio de la acción penal y solicitando se practicara ampliación de declaración del inculcado para que manifestara la fecha en que quitó el sistema de aire acondicionado al vehículo relacionado, y que se requiriera al denunciante para que aportara documentales en las que aparecieran firmas con fechas anteriores a la denuncia a fin de que, en su oportunidad, los peritos grafóscopos pudieran valorarlas.

ñ) El 12 de octubre de 1993, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó queja en contra del licenciado Jacinto J. Martínez Santiago, de la pasante de derecho Patricia Zárate Salazar, del licenciado Felipe Jiménez de la Rosa y de "todas las autoridades, funcionarios y empleados que los apoyaron", por haber violado los diferentes reglamentos, leyes y códigos en lo referente a la administración de justicia, desatendiendo el contenido de los oficios 211.07/1460/92 y 211.07/1099/93 firmados por "los directores de averiguaciones previas" y por haber enviado la indagatoria TOL/AC/III/6541/90 al archivo, sin haber concluido los procedimientos de averiguación previa. Agregó que el número inicial de la indagatoria fue cambiado y que, a pesar de que los hechos ocurrieron en Toluca, la inda-

galoría fue enviada a otro lugar y "que se quería entregar sin el acta levantada ante la PROFECO y sin el peritaje de grafoscopia". Que el Ministerio Público resolvió la averiguación previa, omitiendo valorar las pruebas que en la misma se encontraban, tales como la declaración del inculcado ante la Procuraduría Federal del Consumidor y un peritaje de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Agregó, en escrito posterior, que:

lo único que como ciudadano sigo solicitando de Ministerio Público es que lleven acabo averiguaciones previas y turnen lo recabado a un Juez, quien por su formación y praxis legal tiene amplio criterio para formarse juicio de lo acontecido, superando cualquier posible deficiencia de un agente o de un secretario pasante de derecho. (sic)

b) El 22 de octubre de 1993, el señor Efraín Ramírez García compareció ante el órgano investigador para manifestar que adquirió el vehículo *Jetta* en julio de 1990 y, después de 2 o 3 meses le quitó el sistema de aire acondicionado, ya que le afectaba a su menor hijo. Haciendo hincapié que el vehículo referido se lo vendió al denunciante sin sistema de aire acondicionado y en las condiciones en que se encontraba firmando el comprador la carta responsiva correspondiente.

p) En igual fecha el señor Henio Sady Cano Gutiérrez compareció y entregó al representante social tres documentos: credencial de elector, credencial expedida por la Universidad Iberoamericana y licencia de automovilista expedida por autoridades del Estado de México. Todas a su nombre.

q) Por medio del escrito del 17 de noviembre de 1993, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez manifestó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos que lo único que deseaba es que la averiguación previa fuera presentada ante un juez penal, ya que a su juicio éste era el único que por su formación y praxis legal podía tener un juicio de lo acontecido, superando cualquier deficiencia ministerial.

r) El 6 de diciembre de 1993, la Comisión Estatal propuso a la Coordinación de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa la conciliación en la solución de los autos

que dicen origen al expediente de queja CODHEM/1674/93-2, consistiendo en que "se integrara y se determinara conforme a derecho la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90". Propuesta de conciliación que fue aceptada, el 10 de diciembre de 1993, mediante el oficio CDH/PROC/211/01/2098/93.

s) El 10 de diciembre de 1993, en cumplimiento a la aceptación de la propuesta de Conciliación referida, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México ejerció acción penal en contra del señor Efraín Ramírez García como probable responsable del delito de fraude cometido en agravio del señor Henio Sady Cano Gutiérrez, por lo que consignó la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90 ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México.

t) El 6 de enero de 1994, el Organismo Estatal dio por concluido el expediente de queja CODHEM/1674/93-2, mediante el trámite de conciliación respectivo.

u) El 20 de enero de 1994, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó un nuevo escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el que señaló que la Procuraduría General de Justicia del mismo Estado violó sus Derechos Humanos, pues

Falta el original de la carta misiva, las diferentes acusaciones legales de quien suscribe, tales como misivas, promociones y peticiones haber examinado las pruebas que ellos mismos solicitaron; en el caso concreto una credencial para un peritaje grafoscópico. Haber ignorado la lógica y la razón de la averiguación previa al no haber atendido plenamente las otras pruebas presentadas (sic)

v) Dicha queja fue registrada en el expediente CODHEM/16094-2, y mediante el oficio 408/94-2 del 21 de enero de 1994 y el recordatorio 631/94-2 del 9 de febrero del mismo año, la Comisión Estatal solicitó al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe detallado respecto de los hechos motivo de la queja. Respuesta que se obtuvo mediante el oficio CDH/PROC/211/01/496/94 del 28 de febrero de 1994, del cual se desprende:

— Que tanto los documentos que presentó el señor Henio Sady Cano Gutiérrez como los que exhibió el señor Efraín Ramírez García ante el Ministerio Público Investigador, fueron motivo de fedatación por el representante social y reintegrados a sus presentantes.

— Que respecto a las tres credenciales aportadas por el señor Cano Gutiérrez, éstas fueron remitidas, junto con la consignación de la indagatoria en cita, al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca.

w) El 28 de enero de 1994, en la causa penal 338/93, el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Almoloya de Juárez, Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra del señor Efraín Ramírez García como probable responsable de la comisión del delito de fraude. El inculcado interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, por lo que la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México inició el Toca 246/94, encontrándose pendiente dicha resolución.

El 1 de marzo de 1994, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos por la resolución y trámite de los expedientes de queja CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2. La Comisión Estatal no emitió resolución respecto de este último expediente, en virtud de que, en el trámite del mismo, envió ambos expedientes de queja (el ya concluido y éste en trámite) a esta Comisión Nacional, atendiendo la solicitud del propio quejoso, quien manifestó su inconformidad por la resolución del primero y el trámite del segundo de los expedientes de queja referidos.

En tales circunstancias, y toda vez que este Organismo Nacional observó que ambos expedientes de queja enviados por la Comisión Estatal se encuentran íntimamente vinculados en su contenido, no le abrió expediente de queja ordinario al CODHEM/100/94, determinando mantenerlos acumulados para analizarlos y resolverlos en el presente documento, en los términos que se expresan en el capítulo de observaciones.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 1127/94-2 del 15 de marzo de 1994, con el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de

México remitió a este Organismo Nacional las constancias del escrito de inconformidad del señor Henio Sady Cano Gutiérrez y de los expedientes de queja CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2 (tramitados ante esa Comisión Estatal, de los cuales destacan las siguientes actuaciones y documentos:

a) El escrito de queja que presentó ante la Comisión Estatal el señor Henio Sady Cano Gutiérrez, el 12 de octubre de 1993.

b) La averiguación previa TOL/AC/III/6541/90, que se inició con motivo de la denuncia que, por el delito de fraude, presentó el señor Henio Sady Cano Gutiérrez en contra del señor Efraín Ramírez García.

c) El escrito de queja por el cual, el 4 de septiembre de 1992, el señor Henio Cano Gutiérrez declaró ante la Contraloría del Gobierno del Estado de México en contra del agente del Ministerio Público y oficial secretario, encargados de la integración de la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90.

d) El oficio del 11 de noviembre de 1992, por el cual el licenciado Lidio Mendoza Mucián, Director de Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, informó al licenciado Jorge López Ochoa, Secretario de la Contraloría del Gobierno de esa Entidad Federativa, que no se encontraron reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional para ejercitar acción penal en contra de los funcionarios antes referidos.

e) El escrito del 16 de julio de 1993, por el cual el señor Henio Sady Cano Gutiérrez solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de México revisara la determinación del no ejercicio de la acción penal de la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90.

f) El oficio 211-06-004-93 del 30 de septiembre de 1993, por el cual el licenciado Urbano López Hernández, coordinador de auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de México, devolvió la referida averiguación previa al Director General de Averiguaciones Previas de esa institución, determinando la no procedencia del no ejercicio de la acción penal y solicitando se practiquen otras diligencias.

g) La resolución emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, el 6 de enero de 1994,

por la cual el expediente de queja CODHEM/1674/93-2 fue concluido mediante el trámite de conciliación respectivo.

h) Escrito de queja del 21 de enero de 1994, que presentó el señor Henio Sady Cano Gutiérrez ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y por el cual se inició el expediente CODHEM/100/94-2.

i) El auto de plazo constitucional del 28 de enero de 1994, que el juez de la causa decretó en contra del señor Elfrán Ramírez García, como probable responsable del delito de fraude.

j) El oficio signado por el licenciado Luis Rivera Montes de Oca, Procurador General de Justicia del Estado de México, del 28 de febrero de 1994, dirigido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que se refiere al informe sobre los hechos materia de la queja que se le solicitó.

k) Escrito del 1 de marzo de 1994, mediante el cual el señor Henio Sady Cano Gutiérrez manifestó su inconformidad por el trámite que el Organismo Estatal les dio a los expedientes de queja CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/121/94/MEX/1.63, se advierte lo siguiente:

El recurrente, señor Henio Sady Cano Gutiérrez, expresó como agravio que el 12 de octubre de 1993, presentó su primera queja en contra de "autoridades de la Procuraduría General" (*sic*), ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México la que se registró en el expediente CODHEM/1673/93-1, y que no estuvo de acuerdo que conociera de la misma el Primer Visitador, licenciado Miguel Á. Contreras, pues fue "una de las personas que en lugar de resolver el caso, años atrás lo había complicado" Y, por esa razón, su queja fue turnada a la Segunda Visitaduría, registrándose como CODHEM/1674/93-2.

Que ahora, con la renuncia del Segundo Visitador de esa Comisión Estatal, "pareciera como si por azares de la vida, el asunto tuviera que regresar a manos del

licenciado Miguel Ángel Contreras", por lo que solicitó a la licenciada Mireille Roccatti Velázquez que, como Presidenta de esa Comisión, "sea quien lleve su asunto y que tan pronto como sea nombrado un Segundo Visitador el asunto vuelva a su cauce original". Que, en caso de que no fuera aceptada esta propuesta, los expedientes CODHEM/1674/93-2 y CODHEM/100/94-2 se enviaran a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para esta Comisión Nacional, el agravio expresado por el recurrente resulta infundado, en virtud de que:

En la primera parte del mismo, el señor Henio Sady Cano Gutiérrez manifestó que no estuvo de acuerdo que el licenciado Miguel Ángel Contreras, Primer Visitador de dicha Comisión Estatal conociera del expediente CODHEM/1673/93-1 que se inició con motivo de la queja que presentó ante ese Organismo, el 12 de octubre de 1993; por lo que, la misma fue turnada a la Segunda Visitaduría, registrándose como CODHEM/1674/93-2. En relación con ello, este Organismo Nacional observa que, precisamente, con motivo de esa inconformidad, la Primera Visitaduría del Organismo Estatal dejó de conocer de dicho expediente de queja y, por tanto, fue la Segunda Visitaduría la que integró y, en su momento, resolvió la queja en comento. Por lo que, atendiendo a un razonamiento lógico, tal circunstancia no le causó perjuicio alguno al recurrente.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México le dio el trámite correcto al expediente de queja en cita, pues, una vez integrado, lo sometió al procedimiento de conciliación con la Procuraduría General de Justicia de ese Estado, propiciando que la averiguación previa TOL/AC/III/6541/90 se integrara y determinara conforme a Derecho. Propuesta que fue aceptada y cumplida por esa Institución, razón por la cual la Comisión Estatal dio por concluido el expediente de queja en comento.

En cuanto a la segunda parte del agravio del recurrente, en el que tácitamente señala su inconformidad con el trámite que la Comisión Estatal pudiera darle al expediente de queja CODHEM/100/94-2, iniciado con motivo de su escrito del 20 de enero de 1994, cabe señalar que el mismo está íntimamente relacionado con el ya concluido CODHEM/1674/93-2, pues el contenido de la queja en ambos expedientes es coincidente en cuanto al desacuerdo del hoy recurrente, respecto del trámite que el Ministerio Público le estaba dando a la

averiguación previa TOL/AC/III/6541/90, la cual, como quedó de manifiesto en su oportunidad, fue consignada al Juez Tercero Penal de Primera Instancia en Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México, en virtud de la amigable conciliación citada.

Ahora bien, en su segundo escrito de queja, el recurrente agregó, además, que la indagatoria referida fue consignada por el representante social omitiendo:

el original de la carta misiva, las diferentes actuaciones legales de quien suscribe, tales como misivas promociones y peticiones haber examinado las pruebas que ellos mismos solicitaron; en el caso concreto una credencial para un peritaje grafoscópico. Haber ignorado la lógica y la razón de la Averiguación Previa al no haber atendido plenamente las otras pruebas presentadas. Lo que da lugar a que el Juez, que tenga que formarse un juicio del delito de fraude declare que por faltar elementos no se puede continuar con el proceso. (sic)

Esta afirmación es contradictoria con la plasmada por el recurrente en su escrito del 17 de noviembre de 1993, dirigido a la Comisión Estatal, en el que manifestó:

Que lo único que desea es que la Averiguación Previa sea llevada a la presencia de un Juez Penal, ya que a su juicio éste es el único que por su formación y praxis legal tiene amplio criterio para formarse juicio de lo acontecido, superando cualquier posible deficiencia de un agente o de un secretario pasante de derecho. (sic)

Esta solicitud del recurrente fue cumplida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al ejercer acción penal en contra del señor Efraín Ramírez García, como probable responsable del delito de fraude cometido en su agravio. En atención a ello, el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Almoloya de Juárez, Estado de México, giró orden de aprehensión en contra del señor Ramírez García y una vez cumplimentada la misma, el 28 de febrero de 1994, en la causa penal 138/93, le decretó formal prisión como probable responsable en la comisión del delito de

fraude cometido en agravio del señor Henio Sady Cano Gutiérrez.

Es indispensable señalar, además, que el hoy recurrente no señaló con precisión qué misivas, promociones y peticiones refiere faltan en la averiguación previa en cita y que pudieran considerarse de tal manera indispensables para incidir en la integración de los elementos del tipo penal de fraude, así como para acreditar la probable responsabilidad del inculpa-

do. Conforme al artículo 21 Constitucional, corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos y, por tanto, la integración de la averiguación previa respectiva, así como la valoración de los elementos de convicción que la integran para efecto de considerar la procedencia del ejercicio de la acción penal. Lo que el representante social efectuó, en el caso concreto, en dos momentos: el primero, al mandar al archivo la indagatoria; el segundo, al ejercer la acción penal ante el juez correspondiente. Por tal motivo es una apreciación subjetiva del hoy recurrente el que el Ministerio Público haya "ignorado la lógica y la razón de la averiguación previa", pues no aporta elementos que así lo corroboren.

Por el contrario, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional señalar que el señor Henio Sady Cano Gutiérrez presentó queja ante la Contraloría General del Gobierno del Estado de México por las supuestas irregularidades en que incurrieron funcionarios de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, en la integración de la averiguación previa multicitada y que dicha queja fue resuelta por la Contraloría Interna del Órgano Procurador de Justicia, quien determinó que no hubo elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de los funcionarios públicos de esa institución.

Por lo que respecta al supuesto extravío de las credenciales que presentó ante el Órgano Ministerial, éstas fueron enviadas al Juez Penal correspondiente y se le dio al recurrente un recibo de dichos documentos, por lo que es infundado su dicho en el sentido de que los mismos fueron extraviados.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo expuesto y fundado anteriormente, comunico a usted que la Comisión Nacional de Derechos

Humanos considera que las actuaciones de esa Comisión Estatal, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida el 6 de enero de 1994, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente Interino de la Comisión Nacional

Rúbrica

*Nuevas adquisiciones
de la biblioteca de la CNDH*

NUEVAS ADQUISICIONES DE LA BIBLIOTECA DE LA CNDH

LIBROS

BRAVO ARIUA, Gloria, *Los materiales didácticos para la enseñanza del español a los indígenas mexicanos*. México, El Colegio de México, 1977, 306pp.
460.7 / BRA.m

BRENA SISMA, Ingrid, *Intervención del Estado en la tutela de menores*. México, UNAM, 1994, 158pp. (Serie G: Estudios Doctrinales, 157)
362.73018 / BRE.i

COLLOQUE SUR L'EXPÉRIMENTATION BIOMÉDICALE ET LES DROITS DE L'HOMME, CRETE (CHANIA-KOLYMBARI) 21-24 mayo, 1988, *Expérimentation biomédicale et Droits de L'Homme*. París, Presses Universitaires de France, 1988, 300pp.
341.481 / COL.c

COLOQUIO: LA EXPERIENCIA DE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS: REALIDAD ACTUAL Y EXPECTATIVAS (México, D.F., 22-24 junio, 1994), *Memoria del Coloquio La Experiencia de las Comisiones de Derechos Humanos: Realidad Actual y Expectativas*. México, CDHDF, 1994, 124pp.
323.47206 / COL.m

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, *1er. Informe Anual de Labores (enero 1993-enero 1994)*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1994, 60pp.
323.47252 / COM.ia

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS, *1er. Informe Anual de Actividades (10 de junio de 1993-15 de junio de 1994)*. Tuxtla Gutiérrez, CEDH, 1994, 278pp.
323.47275 / COM.i

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA, *Informe. 1 de enero de 1993-15 de enero de 1994*. Ciudad Juárez, CEDH, 1994, 221pp.
323.47216 / COM.i

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SONORA, *1er. Informe de Actividades nov. 1992-nov. 1993*. Hermosillo, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1993, 65pp.
323.47217 / COM.i

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE HIDALGO, *1er. Informe de Actividades (agosto 4 de 1992-agosto 4 de 1993)*. Pachuca, CDHH, 1993, 17pp.
[323.47246 / COM.i

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TLAXCALA, *Informe de Actividades (mayo 1993-mayo 1994)*. Tlaxcala, Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1994, 10pp.
323.47247 / COM.i

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *149 compromisos por los Derechos Humanos: mayo 1994-mayo 1995*. México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994, 27pp.
323.408 / COM.co

COMISIÓN SOBRE LA CRUZ ROJA, LA MEDIA LUNA ROJA Y LA PAZ, *Contribución del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja al respeto de los Derechos Humanos; informe final de grupo de expertos sobre los Derechos Humanos aprobado por la Comisión sobre la Cruz Roja, la Media Luna y la Paz, en su reunión, abril de 1985*. Ginebra, CICR, 1989, 43pp. (Consejo de Delegados, CD/6/1c)
341.6508 / CD/6 / 1c

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, *La Cruz Roja y los Derechos Humanos*. Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1983, 149pp. (Consejo de Delegados, CD/7/1)
341.6508 / CD/7 / 1

COMMISSION FOR RACIAL EQUALITY, *Code of practice for the elimination of racial discrimination in education*. Londres, Commission for Racial Equality, 1989, 36pp.
344.0798 / COM.c
3299 CNDH/6461

CONFERENCIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN AL PERIODISTA (23-25 sep., 1991: BOGOTÁ, COLOMBIA), *Intervenciones, acuerdos y declaración de Colombia*. México, Ediciones FELAP, 1991, 38pp. (Ediciones FELAP, 11)
070.1 / FELAP / 11

DESARROLLO RURAL DE GUANAJUATO, A.C., *La dignidad compartida*. Guanajuato, Gobierno del Estado, [s.a.], 150pp.
307.7241 / DES.d

DETROIT. OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Ombudsman annual report: july 1991-june 1992*. Detroit, Office of the Ombudsman, 1994, 10pp.
341.48177434 / DET.om

ESPAÑA. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Recomendaciones y sugerencias 1992*. Madrid, Defensor del Pueblo, 1993, 266pp.
341.481046 / ESP.r

FÉDÉRATION INTERNATIONALE DES DROITS DE L'HOMME, *Rapport d'activités de la FIDH: 5-31 août, 1991*. Génova, Fédération Internationale des Droits de L'Homme, 1991, 74pp. Quarante-troisième session de la sous-commission de la Lutte contre les mesures Discriminatoires et de la Protection des Minorités de L'ONU (5-31 agosto, 1991).
323.1 / FIDH.q

FONTAINE, Pascal, *A citizen's Europe*. Bruselas, Comisión de las Comunidades Europeas, 1994, 50pp. (Europe on the move)
940.0803 / CCE/E / CIT

GALVÁN, Luz Elena, *La educación superior de la mujer en México: 1876-1940*. México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1985, 95pp. (Cuadernos de La Casa Chata, 109)
305.4376 / GAL.c

GARCÍA LA GUARDIA, Jorge Mario, *Las garantías jurisdiccionales para la tutela de los Derechos Humanos en Guatemala: el habeas corpus*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 19pp. (Col. Cuadernos de Derechos Humanos, 4-91)
341.4817281 / CCDH / 4-91

- GOLDSAND LIPKES, Desirée Jessica Eugenia, *La naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, 1994, 102pp. Tesis (Lic. en Derecho), Universidad Iberoamericana.
323.40378 / 1994 / 79
- GRUPO CONJUNTO, *Informe del Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador*. San Salvador, [s.e.], 1994, 110pp.
341.4817284 / GRU.i
3312 CNDH/6662
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Tesoro internacional de terminología sobre los refugiados*. San José, Costa Rica, IIDH/ACNUR, 1981, 505pp.
C 025.46341 / ACN.i
- JAGUARIBE, Helio, *Hacia la sociedad represiva: estudio comparativo y crítico de las perspectivas liberal y marxistas*. México, FCE, 1980, 197pp.
301.7 / JAG.h
- LAWYERS COMMITTEE FOR HUMAN RIGHTS, *In defense of Rights: attacks on lawyers and judges in 1993*. Nueva York, Lawyers Committee for Human Rights, 1994, 231pp.
340.092 / LAW.i
- LEMUS GARZA, Roberto, *Convenciones, tratados, pactos y otros instrumentos sobre Derechos Humanos de los cuales la República de Guatemala es parte*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1990, 14pp. (Col. Cuadernos de Derechos Humanos, 3-90)
341.4817281 / CCDH / 3-90
- MEXICO. CÁMARA DE DIPUTADOS. LV LEGISLATURA. *Breviario de la obra legislativa de la Quincuagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 1991-1994*. México, H. Cámara de Diputados, 1994, 114pp.
328.3208 / MEX.b
- NATIONAL GEOGRAPHIC SOCIETY, *Atlas of the World*. Washington, National Geographic Society, 1992, 136pp.
C 912 / NAT.a
- ONTARIO. HUMAN RIGHTS COMMISSION, *A Guide to the Human Rights Code, 1981*. Toronto, Human Rights Commission, 1981, 38pp.
341.48171 / ONT.g
- ONUSAL, *Aplicación de las normas internacionales de Derechos Humanos*. San Salvador, ONUSAL, 1994, 256pp.
341.481 / ONU.a
- , *Nuestros Derechos Humanos*. San Salvador, ONUSAL, 1994, 93pp.
341.481 / ONU.nu
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, *Diccionario biográfico del gobierno mexicano*. 3a. ed., México, FCE, 1992, 1020pp.
C 923.272 / PRE.d
- PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos*. Guatemala, Procurador de los Derechos Humanos, 1991, 46pp. (Col. Cuadernos de Derechos Humanos, 5-91)
341.4817281 / CCDH / 5-91
- PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, *Informe General de Quejas (6 de abril-15 de agosto de 1991)*. Mexicali, Procuraduría de los

- Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, 1991, p. varia.
323.47223 / PRO.i
3308 CNDH/6439
- , *1er. Informe de Actividades del 5 de abril al 31 de octubre de 1991*. Mexicali, Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, 1991, 28pp.
323.47223 / PRO.i
3310 CNDH/6427
- QUÉBEC. GOUVERNEMENT, *Les Femmes a L'Assemblée Nationale du Droit de vote au partage du pouvoir*. Québec, Secrétariat à la Condition Féminine, 1990, 57pp.
305.4623 / QUE.f
- SERRA PUCHE, Jaime, *El Tratado de Libre Comercio: conferencia magistral*. México, UNAM, 1991, s.p.
382.1 / SER.c
- THE PALESTINE HUMAN RIGHTS INFORMATION CENTER, *Annual Report of the Palestine Human Rights Information Center: the cost of freedom: 1989, Palestinian Human Rights under Israeli occupation*. Jerusalem, The Palestine Human Rights Information Center, 1990, 130pp.
341.4815694 / PAL.c
- TRIBUNA ISRAELITA, *Antisemitismo: lacra social*. [s.l.], Tribuna Israelita, [s.a.], 28pp.
323.11 / TRI.a
- UNION INTERNATIONALE DES AVOCATS, *La Caisse Mondiale de Retraite des Avocats (CMRA). Project social de L'ULA. Nécessité et Statuts*. Paris, Union Internationale des Avocats, [s.a.], p. varia.
f 340.092 / UNI.c
- UNITED NATIONS. CENTRE FOR HUMAN RIGHTS, *Human Rights and elections: a handbook on the legal, technical and Human Rights aspects of elections*. Nueva York, Naciones Unidas, 1994, 18pp. (Professional Training Series, 2)
341.2308 / HR/P//PT/2
- VILLORO, Luis, *Los grandes momentos del indigenismo en México*. México, CIESAS, 1987, 248pp. (Lecturas Mexicanas, 103)
972.004 / VIL.g
- WHITEHEAD, John W., *Iglesia y Estado en las Américas*. Bolivia, Instituto Rutherford, 1993, 154pp.
322.1 / WHI.i

REVISTAS

- AINAGA VARGAS, María del Carmen, "Algunas legislaciones protectoras de las etnias autóctonas", *Estudios Jurídicos*. Xalapa, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1, Nueva época), pp. 9-23, enero, 1994.
- ALMEIDA, Ileana, "El problema de lo nacional en el Ecuador", *Boletín*. Copenhagen, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, 3(1), pp.47-61, marzo, 1982.
- ARMIENTA CALDERÓN, Gonzalo M., "El Artículo 27 Constitucional, un nuevo concepto de la Reforma Agraria", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (71-72), pp. 11-15, mayo-junio, 1994.

- "Australia: peligroso anticonceptivo suministrado a mujeres aborígenes", *Boletín*. Copenhagen, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, 2(2-3), pp. 57-59, junio-octubre, 1982.
- AVINERI, Ahlomo, "Sideslipping dependency", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations, Inc., 73(4), pp. 12-15, julio/agosto, 1994.
- BARTOLOMÉ, Efraín, "Ocosingo: Diario de guerra", *Panorama*. La Paz, BCS, Universidad Autónoma de Baja California Sur, (44), pp. 31-50, abril-junio, 1994.
- BRACAMONTES ALDANA, Jorge Roberto, "Necesidad de negociar una convención para reducir la contribución de los Estados Unidos, Canadá y México al cambio climático mundial", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (69-70), pp. 41-76, marzo-abril, 1994.
- CABRAL BOWLING, María Luisa, "En torno a la soberanía", *Panorama*. La Paz, BCS, Universidad Autónoma de Baja California Sur, (41), pp. 28-31, enero-febrero, 1992.
- CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, "Cuatro años de Derechos Humanos en México", *Crónica. Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación, (6), pp. 55-58, julio, 1994.
- CELIS AGUILAR ÁLVAREZ, Humberto, "Revisión legal de la protección del medio ambiente en México, los esfuerzos conjuntos con los Estados Unidos a la luz de los preceptos ambientales contenidos dentro del Tratado de Libre Comercio: una perspectiva mexicana", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (69-70), pp. 13-40, marzo-abril, 1994.
- CHAVIRRI SOTO, Danilo, "Reforma al Artículo 124 de la Constitución Política", *Revista Parlamentaria*. San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1(3), pp. 7-14, diciembre, 1993.
- COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO. "Quinto informe semestral de actividades CODDEHUM-Guerrero", *Cuadernos Guerrerenses de Derechos Humanos*. Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, (11), pp. 3-65, agosto, 1994.
- "Convenio Vida Digna: proyecto integral para la atención de mujeres y niños en la zona de la Merced", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), pp. 21-24, agosto, 1994.
- COSTA RICA. CONSTITUCIÓN. "Constitución Política de la República de Costa Rica", *Revista Parlamentaria*. San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1(3), pp. 143-215, diciembre, 1993.
- "Declaración de San José", *Boletín*. Copenhagen, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, 2(1), pp. 39-42, abril, 1982.
- CNDH: 3342*
- "Derechos Humanos y derecho penal", *Gaceta México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (8), pp. 28-31, agosto, 1994.
- ESPINOSA TORRES, María del Pilar, "La educación de los nahuas en la época prehispánica", *Estudios Jurídicos*. Xalapa, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1, Nueva época), pp. 115-124, enero, 1994.
- IZAZOLA LICEA, José Antonio, "EL examen serológico para el virus de la inmunodeficiencia humana (VID) como parte de los exámenes prenupciales", *Gaceta Médica de México*. México, Academia Nacional de Medicina, 128(3), pp. 317-327, mayo-junio, 1992.
- "La CNDH y los procesos electorales", *Gaceta México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (14), p. 11, septiembre, 1991.

- "Los pueblos indígenas del Perú: entrevista con Salvador Palomínos", *Boletín*. Copenhagen, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, 2(2-3), pp. 19-25, junio-octubre, 1982.
- MULK, Samsamul, "Addressing the Necessity of Corruption", *Ehtisab*. Islamabad, Wafaqi Mohtasib (Ombudsman) Office, 9(7), pp. 2-6, julio, 1994.
- NACIONES UNIDAS. "Los Derechos Humanos y la familia", *Gaceta*. Puebla, Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, 1(5), pp. 11-14, mayo, 1994.
- NIETO NAVIA, Rafael, "Derecho natural y de gentes en la escolástica tardía española", *Revista Universitas*. Bogotá, (78, separata), pp. 269-286, junio, 1990.
- "Notas históricas sobre visión mundial en Ecuador", *Boletín*. Copenhagen, Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas, 3(3-4), pp. 72-88, octubre-diciembre, 1983.
- OLLERVIDES, Raúl A., "El Grupo de los Siele y el desempleo", *Economía Nacional*. México, Keal, (170), pp. 18-19, septiembre, 1994.
- PASCENCIA DÍAZ, Jorge Lucio, "Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte", *Pemexlex. Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*. México, Petróleos Mexicanos, (71-72), pp. 48-59, mayo-junio, 1994.
- PERLMUTTER, Amos, "Arafat's Police State", *Foreign Affairs*. Nueva York, Council on Foreign Relations, Inc. 73(4), pp. 8-11, julio/agosto, 1994.
- RAMÍREZ AGUIRRE, Hernán, "Productores y ambiente", *Panorama*. La Paz, BCS, Universidad Autónoma de Baja California Sur, (40), pp. 25-27, noviembre-diciembre, 1991.
- "Reformas educativas en el mundo", *Panorama*. La Paz, BCS, Universidad Autónoma de Baja California Sur, (17, 18 y 19), pp. 27-38, julio 1993-marzo 1994.
- ROJAS MACÍAS, Darío, "Democracia: lucha histórica del pueblo mexicano", *Revista México*, Universidad Obrera de México, 1(4), pp. 12-14, agosto, 1994.
- "Role of Ombudsman in Human Rights Area", *Ehtisab*. Islamabad, Wafaqi Mohtasib Ombudsman Office, 9(7), pp. 19-23, julio, 1994.
- SACOTO DE MERLYN, Pilar, "Delincuente frente a las normas sociales y la Ley Penal vigente", *Revista de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 15(48), pp. 235-243, diciembre, 1987.
- Seminario para el análisis de la Reforma del Artículo 124 de la Constitución Política (2 sep., 1993, Asamblea Legislativa de Costa Rica). "Memoria", *Revista Parlamentaria*. San José, Costa Rica, Asamblea Legislativa de Costa Rica, 1(3), pp. 55-118, diciembre, 1993.
- SIFERRA, Carlos Justo, "Ley General de Población: objeto y atribuciones", *Crónica. Órgano Informativo*. México, Secretaría de Gobernación. (6), pp. 46-54, julio, 1994.
- SIRVENT, Carlos, "Las elecciones del 94: seis años después", *Examen*. México, PRI, CEN, 6(64), pp. 5-8, septiembre, 1994.
- SMITH, James F., "NAFTA and Human Rights: a Necessary Linkage", *U.S. Davis Law Review*. California, University of California Davis, 27(4), pp. 793-841, verano, 1994.
- TRASVIÑA AGUILAR, Juan Ángel, "Rebó del agua y protección del acuífero", *Panorama*. La Paz, BCS, Universidad Autónoma de Baja California Sur, (40), pp. 12-15, noviembre-diciembre, 1991.

- TREJO RODRÍGUEZ, Eduardo, "La magistratura indiana", *Estudios Jurídicos*. Xalapa, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (1, Nueva época), pp. 131-140, enero, 1994.
- URCIAGA, José, "¿Tiene alternativas la agricultura sudcaliforniana en el marco del Tratado de Libre Comercio?", *Panorama*. La Paz, BCS, Universidad Autónoma de Baja California Sur, (43), pp. 32-24, enero-marzo, 1994.
- VAZQUEZ SALAS, Leonardo *et al.*, "Guía para el estudio y tratamiento del donador cadavérico de órganos para trasplante", *Gaceta Médica de México*. México, Academia Nacional de Medicina, 128(3), pp. 297-302, mayo-junio, 1992.

LEGISLACIÓN

- AGUASCALIENTES (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes*. Aguascalientes, Comisión Editorial de Aguascalientes, 1988, 46pp.
350.997242 / AGU / 1988
- CAMPESCHE (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de Campeche*. Campeche Gobierno del Estado, 1980, pp. 5-28.
345.057264 / CAM I
- CHIAPAS (ESTADO). H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, *Administración y procuración de justicia: cambio estructural en Chiapas: avances y perspectivas*. Chiapas, Universidad Autónoma de Chiapas, 1988, 76pp. (Col. Especial)
347.037275 / CHI a
- COAHUILA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza*. Saltillo, [s.o.], 1982, 52pp
345.057214 / COA.I
- , *Código penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. México, Pac, 1993, 176pp
345.97214 / COA.c
- , *Código de procedimientos penales del Estado de Coahuila de Zaragoza*. México, Pac, 1993, 261pp.
345.97214 / COA.cp
- EL SALVADOR. LEYES, DECRETOS, ETC., *Acuerdos de Paz. Reformas Constitucionales. Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Reglamento de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos*. San Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 1992, 31pp.
341.4817284 / ELS.a
- JALISCO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código Penal y Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco*. Guadalajara, Jal., Editora del Abogado, 124pp.
345.97235 / JAL.ccp
- MÉXICO. CONSTITUCIÓN, *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución política del Estado libre y soberano de Coahuila*. México, Anaya Editores, 1994, 82pp. (Col. Leyes y códigos)
342.02972 / MEX.cpc
- NAYARIT (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución política del Estado de Nayarit*. Tepic, [s.o.], 1994, 47pp.
342.97234 / NAY.ca

- NUEVO LEÓN. CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Nuevo León*. Nuevo León, Gobierno del Estado, 1991, 79pp.
342.97213 / NUE.c
- NUEVO LEÓN. LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León*. Nuevo León, Gobierno del Estado, 1990, pp. 2871-3012.
345.97213 / NUE.ccp
- , *Código Penal para el Estado de Nuevo León*. Nuevo León, Gobierno del Estado, 1990, pp. 2745-2870.
345.0972213 / NUE.cp
- PUEBLA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Proyecto Fiscal del Estado Libre y Soberano de Puebla*. Puebla, Cajica, 1994, 881pp. (Archivo Poblano de Derecho, 1994)
343.040202 / PUE.p
- , *Códigos de defensa social y de procedimientos en materia de defensa social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; Ley que crea el fondo para la reparación del daño y protección de las víctimas de los delitos; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia con sus reformas*. 2a. ed., Puebla, Cajica, 1994, 662pp. (Leyes del Estado de Puebla)
345.97248 / PUE.n
- QUERÉTARO (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arriaga*. Querétaro, XLIX Legislatura, Comisión de puntos constitucionales, 1991, 53pp.
342.97245 / QUE.c
- QUERÉTARO (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Código de procedimientos penales para el Estado de Querétaro*. Querétaro, Secretaría de Gobierno, [s.a], 302pp.
345.97245 / QUE.c
- TABASCO (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*. Villahermosa, 1994, 43pp.
342.97263 / TAB.cp
- TAMAULIPAS (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado de Tamaulipas*. Ciudad Victoria, Solidaridad, 1990, 64pp.
342.97212 / TAM.c
- TLAXCALA (ESTADO). CONSTITUCIÓN, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*. Tlaxcala, 1982, s.p.
342.97247 / TLAX.c
- TLAXCALA (ESTADO). LEYES, DECRETOS, ETC., *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala*. Tlaxcala, [s.e.], 1983, s.p.
350.97247 / TLAX.l
- , *Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con sus Reformas*. 2a. ed., Puebla, Cajica, 1992, 382p.
345.97247 / TLAX.cp
- "Acuerdo por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Leyes del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (15), pp. 42-80, 22 de septiembre, 1994.

- "Acuerdo por el que se establecen reglas generales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a las leyes del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (15), pp. 1-41, 22 de septiembre, 1994.
- "Artículo único se aprueba en todas y cada una de sus partes el Código Penal del Estado de Tabasco", *Periódico Oficial*. Villahermosa, Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco. (5162), 29 de febrero, 1992.
- "Circular número 003/94 por la que se adscribe la Unidad de Seguridad de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de la República", *Diario Oficial México*, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (19), p. 19, 25 de julio, 1994.
- "Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. pp. 7-26, 7 de octubre, 1980.
- "Código Penal para el Estado de Nayarit", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. (44), pp. 1-125, 29 de noviembre, 1985.
- "Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (6 bis), pp. 2-63, 29 de marzo, 1991.
- "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (1), pp. 2-22, 12 de enero, 1975.
- "Decreto por el cual se reforma el artículo 160 en su fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (10), pp. 2-11, 29 de mayo, 1981.
- "Decreto por el cual se reforma y adiciona los artículos 52, 52 bis, 53, 53 bis, 145, 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (Extraordinario), pp. 2-4, 4 de agosto, 1978.
- "Decreto por el cual se reforman los artículos 52 y 52 bis de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (Extraordinario), pp. 2-4, 12 de diciembre, 1980.
- "Decreto por el cual se reforman los artículos 52, 52 bis y 53 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (14), pp. 1-8, 29 de julio, 1989.
- "Decreto por el cual se reforman los artículos 55 y 145 de la Constitución Política del Estado", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (Extraordinario), p. 2, 10 de noviembre, 1977.
- "Decreto por el que se aprueban las reformas a los artículos 129, 130 fracciones IV, V, VI, y se le adiciona una fracción VIII, 145 fracción II, y 148 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (11), pp. 2-5, 28 de julio, 1993.
- "Decreto por el que se crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (18), pp. 17-30, 30 de septiembre, 1992.
- "Decreto por el que se reforma el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (3), pp. 2-9, 15 de febrero, 1985.

- "Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (10), pp. 7-9, 14 de septiembre, 1994.
- "Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo en sus artículos 30. Inciso B fracciones 1, 14, 52, 57, 76, 78 y 83 bis, 94, 110 bis, 120 bis, 229 y 267", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (18), pp. 2-3, 30 de septiembre, 1987.
- "Decreto por el que se reforma y adiciona los artículos 56 fracción II, 80 fracción IV, 90 fracción I, 92 y 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (18), pp. 8-9, 30 de septiembre, 1987.
- "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19, 25 y 26 bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (Extraordinario), pp. 12-15, 20 de julio, 1984.
- "Decreto por el que se reforman los artículos 100, 101, 103 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (5), pp. 2-3, 15 de marzo, 1988.
- "Decreto por el que se reforman los artículos 19 y 28 fracción VIII, y se adiciona el 25 bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (18), pp. 9-11, 30 de septiembre, 1987.
- "Decreto por el que se reforman los artículos 40., 65 fracción VI, 68 y 77 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesales Electorales del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (8), p. 3, 9 de mayo, 1989.
- "Decreto por el que se reforman los artículos 52, 52 bis de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (8), p. 2, 9 de mayo, 1989.
- "Decreto por el que se reforman los artículos 56 fracción II, 80 fracción VI y 95 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (2), pp. 12-13, 31 de enero, 1985.
- "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (2), pp. 35-36, 2 de septiembre, 1994.
- "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 19, 25 y 26 bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (Extraordinario), pp. 2-11, 20 de julio, 1984.
- "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 56 fracción II, 80 fracción VI, 90 fracción I, 92 y 95 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (8), pp. 2-3, 30 de abril, 1987.
- "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 56 fracción II, 80 fracción VI, 90 fracción I, 92 y 95 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (Extraordinario), pp. 2-14, 8 de abril, 1987.
- "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 90 fracción I, y 92 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (Extraordinario), pp. 11-12, 20 de julio, 1984.

- "Decreto que aprueba la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala", *Gaceta Tlaxcala* Tlaxcala, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala. (1) pp. 5-8, 1994.
- "Decreto que reforma y adiciona los artículos 29, 30, 75, fracciones XXXII y XXXIX, 128, 143, 145, 148, 156, 160, fracción II y VII, 168, 170, fracción I, II, 172 y se deroga la fracción XII del Artículo 90, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*, Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (6), pp. 2-7, 31 de marzo, 1983
- "Decreto por el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 y se deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Gaceta Tlaxcala*, Tlaxcala, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala. (1), pp. 9-10, 1994.
- "Estatuto del Servicio Profesional Agrario", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (10), pp. 57-66, 14 de septiembre, 1994.
- "Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (19), pp. 93-94, 24 de agosto, 1994.
- "Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología", *Diario Oficial*, México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (5), pp. 73-89, 7 de septiembre, 1994.
- "Ley de Administración Pública Parastatal", *Periódico Oficial*, Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. (30), pp. 1-4, 13 de abril, 1994.
- "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit", *Periódico Oficial*, Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. (9), pp. 2-27, 1 de febrero, 1984.
- "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*, Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (5), pp. 32-55, 15 de marzo, 1990
- "Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas", *Periódico Oficial* Zacatecas, Órgano del Gobierno del Estado (7), pp. 1-46, 23 de enero, 1985.
- "Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza", *Periódico Oficial*, Saltillo, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza. (33), pp. 2-24, 24 de abril, 1984.
- "Ley del Ministerio Público del Estado de Zacatecas", *Periodico Oficial*, Zacatecas, Órgano del Gobierno del Estado. (102), pp. 2-16, 20 de diciembre, 1986.
- "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza", *Periódico Oficial*, Saltillo, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza. (98), pp. 2-47, 14 de diciembre, 1993
- "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial*, Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (22 Extraordinario), pp. 2-20, 13 de diciembre, 1993.
- "Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas", *Periódico Oficial*, Zacatecas, Órgano del Gobierno del Estado. (62), pp. 3-47, 3 de agosto, 1994
- "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit", *Periódico Oficial*, Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. (40), pp. 2-27, 18 de mayo, 1988.
- "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo", *Periódico Oficial* Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo. (7), pp. 2-11, 15 de abril, 1991

- "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco", *Periódico Oficial*. Villahermosa, Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco. pp. 15-19, 19 de noviembre, 1987.
- "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. (45), pp. 2-30, 4 de junio, 1994.
- "Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", *Periódico Oficial*. Chetumal, Gobierno del Estado de Quintana Roo (5), pp. 2-31, 15 de marzo, 1990.
- "Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. (22), pp. 2-71, 15 de septiembre, 1990.
- "Manual de Organización Institucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (19), pp. 19-38, 24 de agosto, 1994.
- "Reformas a varios artículos y se deroga la fracción I del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco", *Periódico Oficial*. Villahermosa, Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco (5286), pp. 1-3, 8 de mayo, 1993.
- "Reformas y adiciones a diversos preceptos de la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit", *Periódico Oficial*. Tepic, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit. (40), pp. 2-10, 17 de noviembre, 1993.
- "Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor", *Diario Oficial*. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (18), pp. 6-13, 23 de agosto, 1994.
- "Reglamento Interior del Ministerio Público", *Periódico Oficial*. Zacatecas, Órgano del Gobierno del Estado. (10), pp. 2-24, 4 de febrero, 1994.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidente

Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Clementina Díaz y de Ovando
Carlos Escandón Domínguez
Guillermo Espinosa Velasco

Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Véliz
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen

Visitadurías Generales

Primer Visitador General

Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Tercer Visitador General

Miguel Sañe

Secretarías

Secretario Ejecutivo

Héctor Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo

Jacobo Casillas Mármol

Directores Generales

De la Primera Visitaduría

Javier Lomeli de Alba

De la Segunda Visitaduría

Jesús Quintana Roldán

De la Tercera Visitaduría

María Alma Pacheco

De la Secretaría Ejecutiva

Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

Administración

Eduardo J. Vallejo Santín

Contralor Interno

Raymundo Gil Rendón

Comunicación Social

Eloy Caloca Carrasco

Quejas y Orientación

Enrique Guadarrama López

Coordinadores

De Asesores

Walter Beller

Asuntos Indígenas

Rosa Isabel Estrada

Programa Permanente

para la Selva y Los

Altos de Chiapas

Efrén González Pola

Seguimiento de

Recomendaciones

Francisco Hernández Vázquez

Asuntos de la Mujer

Laura Salinas Beristáin

Programa de

Presuntos Desaparecidos

Enrique Sánchez Bringas

